REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, doce (12) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23 001 33 33 005 2016- 00040
Demandante: Ana Isabel Mesa Jacobo
Demandado: ICBF

Estando en trámite el proceso de la referencia el Despacho se percata que no tiene jurisdicción para continuar conociendo del mismo, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

De acuerdo a las pretensiones de la demanda, en el asunto corresponde determinar si el tipo de vinculación que se dio entre la parte actora y el ICBF fue una relación laboral al desempeñarse como madre comunitaria, y en consecuencia si le asiste el derecho al pago de las prestaciones sociales a las que haya lugar. Se indica además en la demanda que el ICBF a través de un intermediario que la tenía afiliada al Sistema de Seguridad Social.

A efectos de establecer si esta jurisdicción es la competente para seguir conociendo del presente proceso, se estudiará las siguientes normas:

El artículo 104 del CPACA el cual señala que corresponde a la jurisdicción Contenciosa Administrativa conocer de los procesos originados en actos en los que esté involucrada una entidad pública y de forma especial los relativos a la relación legal y reglamentaria de los servidores públicos:

> *Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las **controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas**, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*
>
> *Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*
>
> *(...) **4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.***

Por su lado, el artículo 2° de la ley 712 de 2001, mediante la cual se reformó el Código de Procedimiento Laboral, reza que la jurisdicción ordinaria- laboral conoce de las controversias referentes al Sistema de Seguridad Social Integral que se susciten entre los afiliados, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan:

> *"Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de:*
>
> *(..) 4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.*

Respecto del caso puntual de las madres comunitarias, se trae a colación el Decreto Compilatorio 1072 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, el cual señala en su artículo 2.2.1.6.5.2, que las madres comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar:

> *ARTÍCULO 2.2.1.6.5.2. MODALIDAD DE VINCULACIÓN. Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social.*

De acuerdo con lo anterior, en este caso se está en presencia una controversia relativa al Sistema de Seguridad Social entre una madre comunitaria vinculada mediante contrato de trabajo con los administradores del Programa de Hogares Comunitarios, por lo tanto, su conocimiento está en cabeza de la jurisdicción ordinaria laboral.

Además, es de advertir que el hecho de estar adscrita la demandante con el ICBF como madre comunitaria no le da la calidad de empleada pública, así lo señala el artículo 2.2.1.6.5.3 del Decreto Único Reglamentario 1072 de 2015, que a la letra dispone: *"De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas. Sus servicios se prestarán a las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, sin que se pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF"*. Por ende, al no tratarse de un conflicto originado entre un servidor público y una entidad del Estado, su conocimiento escapa de la órbita de la jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Sobre la jurisdicción competente para conocer de las demandas que presenten las madres comunitarias para que se les reconozca una relación laboral con el ICBF, la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura se pronunció en providencia del 27 de

Septiembre de 2017[1], en donde concluyó que tal asunto lo debe conocer la jurisdicción ordinaria laboral:

> *Como con acierto lo preciso la titular del **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO** a la demanda promovida por la señora KETTY ENITH MALDONADO JIMÉNEZ surgió por la labor desplegada en las ASOCIACIONES DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR Y/O FUNDACIÓN Y ASOCIACIÓN, sin ánimo de lucro, entidad intermediaria del ICBF, para lo cual dice haber laborado desde el 1° de enero de 1989 al 30 de 30 de enero de 2014, **como madre comunitaria, voluntaria, aspirando a que se le reconozca una relación laboral, y le sean reconocidas las prestaciones legales**, tomando como prueba los documentos anexos y detallados en el escrito de demanda. (...)*
>
> ***Evidentemente el presente litigio surge un tema que es inherente al sistema de seguridad social; y el segundo se origina entre un presunto trabajador voluntario y una entidad adscrita a la entidad pública como empleadora**, por lo que la norma citada en precedencia se ajusta a los hechos descritos en las pretensiones del acto.*
>
> ***Tampoco por el hecho de estar adscrito al ICBF al cual prestó sus servicios la demandante, adquiere la condición de servidora pública, como lo consideró el Juzgado Laboral proponente del conflicto.***
>
> *Sobre el tema, pertinente se recordar lo dicho por el Consejo de Estado en Sala de Consulta y Servicio Civil el 2 de diciembre de 1996:*
>
> *"... Las personas que colaboran en los Hogares Infantiles mediante contrato laboral, esta relación se establece con las asociaciones o entidades no gubernamentales o con los propios hogares infantiles cuando estos estén dotados de personería jurídica[2]; **en tales casos se trata de trabajadores particulares que no tienen carácter de servidores públicos que no tienen carácter de servidores públicos; en consecuencia no son empleados públicos ni trabajadores oficiales**[3].*
>
> *Con todo lo afirmado, al **ser el objeto de la litis una controversia relacionada con el Sistema de Seguridad de Seguridad Social Integral, la jurisdicción competente para conocer el asunto, radica en la jurisdicción Ordinaria**, tal como lo dispone el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001, sentido en el que se dirimirá el presente conflicto."* (Negrilla y subrayado por fuera del texto original).

---

[1] Consejo Superior de la Judicatura - Sala Jurisdiccional Disciplinaria, Bogotá D.C. veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), Magistrada Ponente Dra. Julia Emma Garzón de Gómez, radicado: 11001011020002017018000O (14460-33).

[2] El hogar infantil "Mi jardín" cuenta con personería jurídica reconocida mediante Resolución N° 1732 del 14 de junio de 1978 (fl. 16).

[3] Radicado N° 907 C.P. Dr. Luis camilo Osorio Isaza.

Así entonces, en atención a la normatividad y jurisprudencia en cita se concluye que el asunto objeto de estudio debe ser de conocimiento de la jurisdicción ordinaria laboral, por lo que de conformidad con el artículo 168 del CPACA, en concordancia con el artículo 138 del CGP esta Unidad Judicial declarará la falta de jurisdicción para conocer de este proceso en virtud del mandato contenido en la norma mencionada, y ordenará la remisión del expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Montelíbano, por ser el Municipio de Montelíbano el último lugar de prestación del servicio, esto de acuerdo con el artículo 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Declárase la falta de Jurisdicción, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, envíese el expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Montelibano, por lo expuesto anteriormente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA ESTADO ELECTRONICO

N °____**De** Hoy 13/ diciembre/2017
A LAS **8:00** A.m.

Carmen Lucia Jiménez Corcho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, doce (12) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23 001 33 33 005 2016- 00150
Demandante: María Victoria Villadiego Medina
Demandado: ICBF

Estando en trámite el proceso de la referencia el Despacho se percata que no tiene jurisdicción para continuar conociendo del mismo, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

De acuerdo a las pretensiones de la demanda, en el asunto corresponde determinar si el tipo de vinculación que se dio entre la parte actora y el ICBF fue una relación laboral al desempeñarse como madre comunitaria, y en consecuencia si le asiste el derecho al pago de las prestaciones sociales a las que haya lugar. Se indica además en la demanda que el ICBF a través de un intermediario que la tenía afiliada al Sistema de Seguridad Social.

A efectos de establecer si esta jurisdicción es la competente para seguir conociendo del presente proceso, se estudiará las siguientes normas:

El artículo 104 del CPACA el cual señala que corresponde a la jurisdicción Contenciosa Administrativa conocer de los procesos originados en actos en los que esté involucrada una entidad pública y de forma especial los relativos a la relación legal y reglamentaria de los servidores públicos:

> *Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las **controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas**, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*
>
> *Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*
>
> *(...) **4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.***

Por su lado, el artículo 2° de la ley 712 de 2001, mediante la cual se reformó el Código de Procedimiento Laboral, reza que la jurisdicción ordinaria- laboral conoce de las controversias referentes al Sistema de Seguridad Social Integral que se susciten entre los afiliados, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan:

> *"Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de:*
>
> *(..) 4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.*

Respecto del caso puntual de las madres comunitarias, se trae a colación el Decreto Compilatorio 1072 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, el cual señala en su artículo 2.2.1.6.5.2, que las madres comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar:

> *ARTÍCULO 2.2.1.6.5.2. MODALIDAD DE VINCULACIÓN. Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social.*

De acuerdo con lo anterior, en este caso se está en presencia una controversia relativa al Sistema de Seguridad Social entre una madre comunitaria vinculada mediante contrato de trabajo con los administradores del Programa de Hogares Comunitarios, por lo tanto, su conocimiento está en cabeza de la jurisdicción ordinaria laboral.

Además, es de advertir que el hecho de estar adscrita la demandante con el ICBF como madre comunitaria no le da la calidad de empleada pública, así lo señala el artículo 2.2.1.6.5.3 del Decreto Único Reglamentario 1072 de 2015, que a la letra dispone: *"De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas. Sus servicios se prestarán a las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, sin que se pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF"*. Por ende, al no tratarse de un conflicto originado entre un servidor público y una entidad del Estado, su conocimiento escapa de la órbita de la jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Sobre la jurisdicción competente para conocer de las demandas que presenten las madres comunitarias para que se les reconozca una relación laboral con el ICBF, la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura se pronunció en providencia del 27 de

Septiembre de 2017[1], en donde concluyó que tal asunto lo debe conocer la jurisdicción ordinaria laboral:

> *Como con acierto lo preciso la titular del **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO** a la demanda promovida por la señora KETTY ENITH MALDONADO JIMÉNEZ surgió por la labor desplegada en las ASOCIACIONES DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR Y/O FUNDACIÓN Y ASOCIACIÓN, sin ánimo de lucro, entidad intermediaria del ICBF, para lo cual dice haber laborado desde el 1° de enero de 1989 al 30 de 30 de enero de 2014, **como madre comunitaria, voluntaria, aspirando a que se le reconozca una relación laboral, y le sean reconocidas las prestaciones legales**, tomando como prueba los documentos anexos y detallados en el escrito de demanda. (...)*
>
> ***Evidentemente el presente litigio surge un tema que es inherente al sistema de seguridad social; y el segundo se origina entre un presunto trabajador voluntario y una entidad adscrita a la entidad pública como empleadora**, por lo que la norma citada en precedencia se ajusta a los hechos descritos en las pretensiones del acto.*
>
> ***Tampoco por el hecho de estar adscrito al ICBF al cual prestó sus servicios la demandante, adquiere la condición de servidora pública, como lo consideró el Juzgado Laboral proponente del conflicto.***
>
> *Sobre el tema, pertinente se recordar lo dicho por el Consejo de Estado en Sala de Consulta y Servicio Civil el 2 de diciembre de 1996:*
>
> *"... Las personas que colaboran en los Hogares Infantiles mediante contrato laboral, esta relación se establece con las asociaciones o entidades no gubernamentales o con los propios hogares infantiles cuando estos estén dotados de personería jurídica[2]; **en tales casos se trata de trabajadores particulares que no tienen carácter de servidores públicos que no tienen carácter de servidores públicos; en consecuencia no son empleados públicos ni trabajadores oficiales**[3].*
>
> *Con todo lo afirmado, al **ser el objeto de la litis una controversia relacionada con el Sistema de Seguridad de Seguridad Social Integral, la jurisdicción competente para conocer el asunto, radica en la jurisdicción Ordinaria**, tal como lo dispone el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001, sentido en el que se dirimirá el presente conflicto."* (Negrilla y subrayado por fuera del texto original).

---

[1] Consejo Superior de la Judicatura- Sala Jurisdiccional Disciplinaria, Bogotá D.C. veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), Magistrada Ponente Dra. Julia Emma Garzón de Gómez, radicado: 11001011020002017018000O (14460-33).

[2] El hogar infantil "Mi jardín" cuenta con personería jurídica reconocida mediante Resolución N° 1732 del 14 de junio de 1978 (fl. 16).

[3] Radicado N° 907 C.P. Dr. Luis camilo Osorio Isaza.

Así entonces, en atención a la normatividad y jurisprudencia en cita se concluye que el asunto objeto de estudio debe ser de conocimiento de la jurisdicción ordinaria laboral, por lo que de conformidad con el artículo 168 del CPACA, en concordancia con el artículo 138 del CGP esta Unidad Judicial declarará la falta de jurisdicción para conocer de este proceso en virtud del mandato contenido en la norma mencionada, y ordenará la remisión del expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Lorica, por ser el Municipio de Lorica el último lugar de prestación del servicio, esto de acuerdo con el artículo 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Declárase la falta de Jurisdicción, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, envíese el expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Montelíbano, por lo expuesto anteriormente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA ESTADO ELECTRONICO

N °____**De** Hoy 13/ diciembre/2017
A LAS **8:00** A.m.

Carmen Lucia Jiménez Corcho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, doce (12) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23 001 33 33 005 **2016 – 00181**
Demandante: Carmen maría Guevara Jaramillo
Demandado: ICBF

Estando en trámite el proceso de la referencia el Despacho se percata que no tiene jurisdicción para continuar conociendo del mismo, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

De acuerdo a las pretensiones de la demanda, en el asunto corresponde determinar si el tipo de vinculación que se dio entre la parte actora y el ICBF fue una relación laboral al desempeñarse como madre comunitaria, y en consecuencia si le asiste el derecho al pago de las prestaciones sociales a las que haya lugar. Se indica además en la demanda que el ICBF a través de un intermediario que la tenía afiliada al Sistema de Seguridad Social.

A efectos de establecer si esta jurisdicción es la competente para seguir conociendo del presente proceso, se estudiará las siguientes normas:

El artículo 104 del CPACA el cual señala que corresponde a la jurisdicción Contenciosa Administrativa conocer de los procesos originados en actos en los que esté involucrada una entidad pública y de forma especial los relativos a la relación legal y reglamentaria de los servidores públicos:

> ***Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*** *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las* ***controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas****, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*
>
> *Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*
>
> *(...)* ***4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.***

Por su lado, el artículo 2° de la ley 712 de 2001, mediante la cual se reformó el Código de Procedimiento Laboral, reza que la jurisdicción ordinaria- laboral conoce de las controversias referentes al Sistema de Seguridad Social Integral que se susciten entre los afiliados, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan:

> *"Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de:*
>
> *(..) 4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.*

Respecto del caso puntual de las madres comunitarias, se trae a colación el Decreto Compilatorio 1072 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, el cual señala en su artículo 2.2.1.6.5.2, que las madres comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar:

> ***ARTÍCULO 2.2.1.6.5.2. MODALIDAD DE VINCULACIÓN.*** *Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social.*

De acuerdo con lo anterior, en este caso se está en presencia una controversia relativa al Sistema de Seguridad Social entre una madre comunitaria vinculada mediante contrato de trabajo con los administradores del Programa de Hogares Comunitarios, por lo tanto, su conocimiento está en cabeza de la jurisdicción ordinaria laboral.

Además, es de advertir que el hecho de estar adscrita la demandante con el ICBF como madre comunitaria no le da la calidad de empleada pública, así lo señala el artículo 2.2.1.6.5.3 del Decreto Único Reglamentario 1072 de 2015, que a la letra dispone: *"De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas. Sus servicios se prestarán a las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, sin que se pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF"*. Por ende, al no tratarse de un conflicto originado entre un servidor público y una entidad del Estado, su conocimiento escapa de la órbita de la jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Sobre la jurisdicción competente para conocer de las demandas que presenten las madres comunitarias para que se les reconozca una relación laboral con el ICBF, la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura se pronunció en providencia del 27 de

Septiembre de 2017[1], en donde concluyó que tal asunto lo debe conocer la jurisdicción ordinaria laboral:

> *Como con acierto lo preciso la titular del **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO** a la demanda promovida por la señora KETTY ENITH MALDONADO JIMÉNEZ surgió por la labor desplegada en las ASOCIACIONES DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR Y/O FUNDACIÓN Y ASOCIACIÓN, sin animo de lucro, entidad intermediaria del ICBF, para lo cual dice haber laborado desde el 1° de enero de 1989 al 30 de 30 de enero de 2014, **como madre comunitaria, voluntaria, aspirando a que se le reconozca una relación laboral, y le sean reconocidas las prestaciones legales**, tomando como prueba los documentos anexos y detallados en el escrito de demanda. (...)*
>
> ***Evidentemente el presente litigio surge un tema que es inherente al sistema de seguridad social; y el segundo se origina entre un presunto trabajador voluntario y una entidad adscrita a la entidad pública como empleadora**, por lo que la norma citada en precedencia se ajusta a los hechos descritos en las pretensiones del acto.*
>
> ***Tampoco por el hecho de estar adscrito al ICBF al cual prestó sus servicios la demandante, adquiere la condición de servidora pública, como lo consideró el Juzgado Laboral proponente del conflicto.***
>
> *Sobre el tema, pertinente se recordar lo dicho por el Consejo de Estado en Sala de Consulta y Servicio Civil el 2 de diciembre de 1996:*
>
> *"... Las personas que colaboran en los Hogares Infantiles mediante contrato laboral, esta relación se establece con las asociaciones o entidades no gubernamentales o con los propios hogares infantiles cuando estos estén dotados de personería jurídica[2]; **en tales casos se trata de trabajadores particulares que no tienen carácter de servidores públicos que no tienen carácter de servidores públicos; en consecuencia no son empleados públicos ni trabajadores oficiales**[3].*
>
> *Con todo lo afirmado, al **ser el objeto de la litis una controversia relacionada con el Sistema de Seguridad de Seguridad Social Integral, la jurisdicción competente para conocer el asunto, radica en la jurisdicción Ordinaria**, tal como lo dispone el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001, sentido en el que se dirimirá el presente conflicto."* (Negrilla y subrayado por fuera del texto original).

---

[1] Consejo Superior de la Judicatura- Sala Jurisdiccional Disciplinaria, Bogotá D.C. veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), Magistrada Ponente Dra. Julia Emma Garzón de Gómez, radicado: 11001011020002017018000O (14460-33).

[2] El hogar infantil "Mi jardin" cuenta con personeria juridica reconocida mediante Resolución N° 1732 del 14 de junio de 1978 (fl. 16).

[3] Radicado N° 907 C.P. Dr. Luis camilo Osorio Isaza.

Así entonces, en atención a la normatividad y jurisprudencia en cita se concluye que el asunto objeto de estudio debe ser de conocimiento de la jurisdicción ordinaria laboral, por lo que de conformidad con el artículo 168 del CPACA, en concordancia con el artículo 138 del CGP esta Unidad Judicial declarará la falta de jurisdicción para conocer de este proceso en virtud del mandato contenido en la norma mencionada, y ordenará la remisión del expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Montelíbano, por ser el Municipio de Puerto Libertador el último lugar de prestación del servicio y atendiendo a que este pertenece al circuito judicial del Municipio de Montelíbano esto de acuerdo con el artículo 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Declárase la falta de Jurisdicción, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, envíese el expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Montelíbano, por lo expuesto anteriormente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA ESTADO ELECTRONICO

N °____**De** Hoy 13/ diciembre/2017
A LAS **8:00** A.m.

Carmen Lucia Jiménez Corcho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, doce (12) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23 001 33 33 005 **2016 – 00216**
Demandante: Carmen Edith Hernández Coronado
Demandado: ICBF

Estando en trámite el proceso de la referencia el Despacho se percata que no tiene jurisdicción para continuar conociendo del mismo, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

De acuerdo a las pretensiones de la demanda, en el asunto corresponde determinar si el tipo de vinculación que se dio entre la parte actora y el ICBF fue una relación laboral al desempeñarse como madre comunitaria, y en consecuencia si le asiste el derecho al pago de las prestaciones sociales a las que haya lugar. Se indica además en la demanda que el ICBF a través de un intermediario que la tenía afiliada al Sistema de Seguridad Social.

A efectos de establecer si esta jurisdicción es la competente para seguir conociendo del presente proceso, se estudiará las siguientes normas:

El artículo 104 del CPACA el cual señala que corresponde a la jurisdicción Contenciosa Administrativa conocer de los procesos originados en actos en los que esté involucrada una entidad pública y de forma especial los relativos a la relación legal y reglamentaria de los servidores públicos:

> ***Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*** *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las* ***controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas****, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*
>
> *Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*
>
> *(...)* ***4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.***

Por su lado, el artículo 2° de la ley 712 de 2001, mediante la cual se reformó el Código de Procedimiento Laboral, reza que la jurisdicción ordinaria laboral conoce de las controversias referentes al Sistema de Seguridad Social Integral que se susciten entre los afiliados, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan:

> *"Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de:*
>
> *(..) 4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.*

Respecto del caso puntual de las madres comunitarias, se trae a colación el Decreto Compilatorio 1072 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, el cual señala en su artículo 2.2.1.6.5.2, que las madres comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar:

> ***ARTÍCULO 2.2.1.6.5.2. MODALIDAD DE VINCULACIÓN.*** *Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social.*

De acuerdo con lo anterior, en este caso se está en presencia una controversia relativa al Sistema de Seguridad Social entre una madre comunitaria vinculada mediante contrato de trabajo con los administradores del Programa de Hogares Comunitarios, por lo tanto, su conocimiento está en cabeza de la jurisdicción ordinaria laboral.

Además, es de advertir que el hecho de estar adscrita la demandante con el ICBF como madre comunitaria no le da la calidad de empleada pública, así lo señala el artículo 2.2.1.6.5.3 del Decreto Único Reglamentario 1072 de 2015, que a la letra dispone: *"De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas. Sus servicios se prestarán a las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, sin que se pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF"*. Por ende, al no tratarse de un conflicto originado entre un servidor público y una entidad del Estado, su conocimiento escapa de la órbita de la jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Sobre la jurisdicción competente para conocer de las demandas que presenten las madres comunitarias para que se les reconozca una relación laboral con el ICBF, la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura se pronunció en providencia del 27 de

Septiembre de 2017[1], en donde concluyó que tal asunto lo debe conocer la jurisdicción ordinaria laboral:

> *Como con acierto lo preciso la titular del **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO** a la demanda promovida por la señora KETTY ENITH MALDONADO JIMÉNEZ surgió por la labor desplegada en las ASOCIACIONES DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR Y/O FUNDACIÓN Y ASOCIACIÓN, sin ánimo de lucro, entidad intermediaria del ICBF, para lo cual dice haber laborado desde el 1° de enero de 1989 al 30 de 30 de enero de 2014, **como madre comunitaria, voluntaria, aspirando a que se le reconozca una relación laboral, y le sean reconocidas las prestaciones legales**, tomando como prueba los documentos anexos y detallados en el escrito de demanda. (...)*
>
> ***Evidentemente el presente litigio surge un tema que es inherente al sistema de seguridad social; y el segundo se origina entre un presunto trabajador voluntario y una entidad adscrita a la entidad pública como empleadora**, por lo que la norma citada en precedencia se ajusta a los hechos descritos en las pretensiones del acto.*
>
> ***Tampoco por el hecho de estar adscrito al ICBF al cual prestó sus servicios la demandante, adquiere la condición de servidora pública, como lo consideró el Juzgado Laboral proponente del conflicto.***
>
> *Sobre el tema, pertinente se recordar lo dicho por el Consejo de Estado en Sala de Consulta y Servicio Civil el 2 de diciembre de 1996:*
>
> *"... Las personas que colaboran en los Hogares Infantiles mediante contrato laboral, esta relación se establece con las asociaciones o entidades no gubernamentales o con los propios hogares infantiles cuando estos estén dotados de personería jurídica[2]; **en tales casos se trata de trabajadores particulares que no tienen carácter de servidores públicos que no tienen carácter de servidores públicos; en consecuencia no son empleados públicos ni trabajadores oficiales**[3].*
>
> *Con todo lo afirmado, al **ser el objeto de la litis una controversia relacionada con el Sistema de Seguridad de Seguridad Social Integral, la jurisdicción competente para conocer el asunto, radica en la jurisdicción Ordinaria**, tal como lo dispone el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001, sentido en el que se dirimirá el presente conflicto."* (Negrilla y subrayado por fuera del texto original).

---

[1] Consejo Superior de la Judicatura- Sala Jurisdiccional Disciplinaria, Bogotá D.C. veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), Magistrada Ponente Dra. Julia Emma Garzón de Gómez, radicado: 11001011020002017018000O (14460-33).

[2] El hogar infantil "Mi jardín" cuenta con personería jurídica reconocida mediante Resolución N° 1732 del 14 de junio de 1978 (fl. 16).

[3] Radicado N° 907 C.P. Dr. Luis camilo Osorio Isaza.

Así entonces, en atención a la normatividad y jurisprudencia en cita se concluye que el asunto objeto de estudio debe ser de conocimiento de la jurisdicción ordinaria laboral, por lo que de conformidad con el artículo 168 del CPACA, en concordancia con el artículo 138 del CGP esta Unidad Judicial declarará la falta de jurisdicción para conocer de este proceso en virtud del mandato contenido en la norma mencionada, y ordenará la remisión del expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Ayapel, por ser ese Municipio el último lugar de prestación del servicio, esto de acuerdo con el artículo 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Declárase la falta de Jurisdicción, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, envíese el expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Ayapel, por lo expuesto anteriormente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA ESTADO ELECTRONICO

N °____**De** Hoy 13/ diciembre/2017
A LAS **8:00** A.m.

Carmen Lucia Jiménez Corcho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, doce (12) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23 001 33 33 005 **2016 – 00217**
Demandante: Marlenis Fernández Pastrana
Demandado: ICBF

Estando en trámite el proceso de la referencia el Despacho se percata que no tiene jurisdicción para continuar conociendo del mismo, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

De acuerdo a las pretensiones de la demanda, en el asunto corresponde determinar si el tipo de vinculación que se dio entre la parte actora y el ICBF fue una relación laboral al desempeñarse como madre comunitaria, y en consecuencia si le asiste el derecho al pago de las prestaciones sociales a las que haya lugar. Se indica además en la demanda que el ICBF a través de un intermediario que la tenía afiliada al Sistema de Seguridad Social.

A efectos de establecer si esta jurisdicción es la competente para seguir conociendo del presente proceso, se estudiará las siguientes normas:

El artículo 104 del CPACA el cual señala que corresponde a la jurisdicción Contenciosa Administrativa conocer de los procesos originados en actos en los que esté involucrada una entidad pública y de forma especial los relativos a la relación legal y reglamentaria de los servidores públicos:

> *Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las* ***controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas****, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*
>
> *Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*
>
> *(...)* ***4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.***

Por su lado, el artículo 2° de la ley 712 de 2001, mediante la cual se reformó el Código de Procedimiento Laboral, reza que la jurisdicción ordinaria laboral conoce de las controversias referentes al Sistema de Seguridad Social Integral que se susciten entre los afiliados, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan:

> *"Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de:*
>
> *(..) 4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.*

Respecto del caso puntual de las madres comunitarias, se trae a colación el Decreto Compilatorio 1072 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, el cual señala en su artículo 2.2.1.6.5.2, que las madres comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar:

> *ARTÍCULO 2.2.1.6.5.2. MODALIDAD DE VINCULACIÓN. Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social.*

De acuerdo con lo anterior, en este caso se está en presencia una controversia relativa al Sistema de Seguridad Social entre una madre comunitaria vinculada mediante contrato de trabajo con los administradores del Programa de Hogares Comunitarios, por lo tanto, su conocimiento está en cabeza de la jurisdicción ordinaria laboral.

Además, es de advertir que el hecho de estar adscrita la demandante con el ICBF como madre comunitaria no le da la calidad de empleada pública, así lo señala el artículo 2.2.1.6.5.3 del Decreto Único Reglamentario 1072 de 2015, que a la letra dispone: *"De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas. Sus servicios se prestarán a las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, sin que se pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF"*. Por ende, al no tratarse de un conflicto originado entre un servidor público y una entidad del Estado, su conocimiento escapa de la órbita de la jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Sobre la jurisdicción competente para conocer de las demandas que presenten las madres comunitarias para que se les reconozca una relación laboral con el ICBF, la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura se pronunció en providencia del 27 de

Septiembre de 2017[1], en donde concluyó que tal asunto lo debe conocer la jurisdicción ordinaria laboral:

> *Como con acierto lo preciso la titular del **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO** a la demanda promovida por la señora KETTY ENITH MALDONADO JIMÉNEZ surgió por la labor desplegada en las ASOCIACIONES DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR Y/O FUNDACIÓN Y ASOCIACIÓN, sin ánimo de lucro, entidad intermediaria del ICBF, para lo cual dice haber laborado desde el 1° de enero de 1989 al 30 de 30 de enero de 2014, **como madre comunitaria, voluntaria, aspirando a que se le reconozca una relación laboral, y le sean reconocidas las prestaciones legales**, tomando como prueba los documentos anexos y detallados en el escrito de demanda. (...)*
>
> ***Evidentemente el presente litigio surge un tema que es inherente al sistema de seguridad social; y el segundo se origina entre un presunto trabajador voluntario y una entidad adscrita a la entidad pública como empleadora**, por lo que la norma citada en precedencia se ajusta a los hechos descritos en las pretensiones del acto.*
>
> ***Tampoco por el hecho de estar adscrito al ICBF al cual prestó sus servicios la demandante, adquiere la condición de servidora pública, como lo consideró el Juzgado Laboral proponente del conflicto.***
>
> *Sobre el tema, pertinente se recordar lo dicho por el Consejo de Estado en Sala de Consulta y Servicio Civil el 2 de diciembre de 1996:*
>
> *"... Las personas que colaboran en los Hogares Infantiles mediante contrato laboral, esta relación se establece con las asociaciones o entidades no gubernamentales o con los propios hogares infantiles cuando estos estén dotados de personería jurídica[2]; **en tales casos se trata de trabajadores particulares que no tienen carácter de servidores públicos que no tienen carácter de servidores públicos; en consecuencia no son empleados públicos ni trabajadores oficiales**[3].*
>
> *Con todo lo afirmado, al **ser el objeto de la litis una controversia relacionada con el Sistema de Seguridad de Seguridad Social Integral, la jurisdicción competente para conocer el asunto, radica en la jurisdicción Ordinaria**, tal como lo dispone el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001, sentido en el que se dirimirá el presente conflicto."* (Negrilla y subrayado por fuera del texto original).

---

[1] Consejo Superior de la Judicatura- Sala Jurisdiccional Disciplinaria, Bogotá D.C. veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), Magistrada Ponente Dra. Julia Emma Garzón de Gómez, radicado: 11001011020002017018000O (14460-33).

[2] El hogar infantil "Mi jardín" cuenta con personería jurídica reconocida mediante Resolución N° 1732 del 14 de junio de 1978 (fl. 16).

[3] Radicado N° 907 C.P. Dr. Luis camilo Osorio Isaza.

Así entonces, en atención a la normatividad y jurisprudencia en cita se concluye que el asunto objeto de estudio debe ser de conocimiento de la jurisdicción ordinaria laboral, por lo que de conformidad con el artículo 168 del CPACA, en concordancia con el artículo 138 del CGP esta Unidad Judicial declarará la falta de jurisdicción para conocer de este proceso en virtud del mandato contenido en la norma mencionada, y ordenará la remisión del expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Ayapel, por ser ese Municipio el último lugar de prestación del servicio, esto de acuerdo con el artículo 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Declárase la falta de Jurisdicción, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, envíese el expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Ayapel, por lo expuesto anteriormente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA ESTADO ELECTRONICO

N °____**De** Hoy 13/ diciembre/2017
A LAS **8:00** A.m.

Carmen Lucia Jiménez Corcho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, doce (12) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23 001 33 33 005 **2016 – 00218**
Demandante: Nubia Edith Cobo Salazar
Demandado: ICBF

Estando en trámite el proceso de la referencia el Despacho se percata que no tiene jurisdicción para continuar conociendo del mismo, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

De acuerdo a las pretensiones de la demanda, en el asunto corresponde determinar si el tipo de vinculación que se dio entre la parte actora y el ICBF fue una relación laboral al desempeñarse como madre comunitaria, y en consecuencia si le asiste el derecho al pago de las prestaciones sociales a las que haya lugar. Se indica además en la demanda que el ICBF a través de un intermediario que la tenía afiliada al Sistema de Seguridad Social.

A efectos de establecer si esta jurisdicción es la competente para seguir conociendo del presente proceso, se estudiará las siguientes normas:

El artículo 104 del CPACA el cual señala que corresponde a la jurisdicción Contenciosa Administrativa conocer de los procesos originados en actos en los que esté involucrada una entidad pública y de forma especial los relativos a la relación legal y reglamentaria de los servidores públicos:

> *Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las* ***controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas****, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*
>
> *Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*
>
> *(...)* ***4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.***

Por su lado, el artículo 2 de la ley 712 de 2001, mediante la cual se reformó el Código de Procedimiento Laboral, reza que la jurisdicción ordinaria laboral conoce de las controversias referentes al Sistema de Seguridad Social Integral que se susciten entre los afiliados, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan:

> *"Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de:*
>
> *(..) 4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.*

Respecto del caso puntual de las madres comunitarias, se trae a colación el Decreto Compilatorio 1072 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, el cual señala en su artículo 2.2.1.6.5.2, que las madres comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar:

> ***ARTÍCULO 2.2.1.6.5.2. MODALIDAD DE VINCULACIÓN.*** *Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social.*

De acuerdo con lo anterior, en este caso se está en presencia una controversia relativa al Sistema de Seguridad Social entre una madre comunitaria vinculada mediante contrato de trabajo con los administradores del Programa de Hogares Comunitarios, por lo tanto, su conocimiento está en cabeza de la jurisdicción ordinaria laboral.

Además, es de advertir que el hecho de estar adscrita la demandante con el ICBF como madre comunitaria no le da la calidad de empleada pública, así lo señala el artículo 2.2.1.6.5.3 del Decreto Único Reglamentario 1072 de 2015, que a la letra dispone: *"De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas. Sus servicios se prestarán a las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, sin que se pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF"*. Por ende, al no tratarse de un conflicto originado entre un servidor público y una entidad del Estado, su conocimiento escapa de la órbita de la jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Sobre la jurisdicción competente para conocer de las demandas que presenten las madres comunitarias para que se les reconozca una relación laboral con el ICBF, la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura se pronunció en providencia del 27 de

Septiembre de 2017[1], en donde concluyó que tal asunto lo debe conocer la jurisdicción ordinaria laboral:

> *Como con acierto lo preciso la titular del **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO** a la demanda promovida por la señora KETTY ENITH MALDONADO JIMÉNEZ surgió por la labor desplegada en las ASOCIACIONES DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR Y/O FUNDACIÓN Y ASOCIACIÓN, sin ánimo de lucro, entidad intermediaria del ICBF, para lo cual dice haber laborado desde el 1° de enero de 1989 al 30 de 30 de enero de 2014, **como madre comunitaria, voluntaria, aspirando a que se le reconozca una relación laboral, y le sean reconocidas las prestaciones legales**, tomando como prueba los documentos anexos y detallados en el escrito de demanda. (...)*
>
> ***Evidentemente el presente litigio surge un tema que es inherente al sistema de seguridad social; y el segundo se origina entre un presunto trabajador voluntario y una entidad adscrita a la entidad pública como empleadora**, por lo que la norma citada en precedencia se ajusta a los hechos descritos en las pretensiones del acto.*
>
> ***Tampoco por el hecho de estar adscrito al ICBF al cual prestó sus servicios la demandante, adquiere la condición de servidora pública, como lo consideró el Juzgado Laboral proponente del conflicto.***
>
> *Sobre el tema, pertinente se recordar lo dicho por el Consejo de Estado en Sala de Consulta y Servicio Civil el 2 de diciembre de 1996:*
>
> *"... Las personas que colaboran en los Hogares Infantiles mediante contrato laboral, esta relación se establece con las asociaciones o entidades no gubernamentales o con los propios hogares infantiles cuando estos estén dotados de personería jurídica[2]; **en tales casos se trata de trabajadores particulares que no tienen carácter de servidores públicos que no tienen carácter de servidores públicos; en consecuencia no son empleados públicos ni trabajadores oficiales**[3].*
>
> *Con todo lo afirmado, al **ser el objeto de la litis una controversia relacionada con el Sistema de Seguridad de Seguridad Social Integral, la jurisdicción competente para conocer el asunto, radica en la jurisdicción Ordinaria**, tal como lo dispone el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001, sentido en el que se dirimirá el presente conflicto."* (Negrilla y subrayado por fuera del texto original).

---

[1] Consejo Superior de la Judicatura- Sala Jurisdiccional Disciplinaria, Bogotá D.C. veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), Magistrada Ponente Dra. Julia Emma Garzón de Gómez, radicado: 11001011020002017018000O (14460-33).

[2] El hogar infantil "Mi jardín" cuenta con personería jurídica reconocida mediante Resolución N° 1732 del 14 de junio de 1978 (fl. 16).

[3] Radicado N° 907 C.P. Dr. Luis camilo Osorio Isaza.

Así entonces, en atención a la normatividad y jurisprudencia en cita se concluye que el asunto objeto de estudio debe ser de conocimiento de la jurisdicción ordinaria laboral, por lo que de conformidad con el artículo 168 del CPACA, en concordancia con el artículo 138 del CGP esta Unidad Judicial declarará la falta de jurisdicción para conocer de este proceso en virtud del mandato contenido en la norma mencionada, y ordenará la remisión del expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Ayapel, por ser ese Municipio el último lugar de prestación del servicio, esto de acuerdo con el artículo 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Declárase la falta de Jurisdicción, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, envíese el expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Ayapel, por lo expuesto anteriormente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA ESTADO ELECTRONICO

N °____**De** Hoy 13/ diciembre/2017
A LAS **8:00** A.m.

Carmen Lucia Jiménez Corcho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, doce (12) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23 001 33 33 005 **2016 – 00243**
Demandante: Yohemi del Carmen Ortega Suarez
Demandado: ICBF

Estando en trámite el proceso de la referencia el Despacho se percata que no tiene jurisdicción para continuar conociendo del mismo, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

De acuerdo a las pretensiones de la demanda, en el asunto corresponde determinar si el tipo de vinculación que se dio entre la parte actora y el ICBF fue una relación laboral al desempeñarse como madre comunitaria, y en consecuencia si le asiste el derecho al pago de las prestaciones sociales a las que haya lugar. Se indica además en la demanda que el ICBF a través de un intermediario que la tenía afiliada al Sistema de Seguridad Social.

A efectos de establecer si esta jurisdicción es la competente para seguir conociendo del presente proceso, se estudiará las siguientes normas:

El artículo 104 del CPACA el cual señala que corresponde a la jurisdicción Contenciosa Administrativa conocer de los procesos originados en actos en los que esté involucrada una entidad pública y de forma especial los relativos a la relación legal y reglamentaria de los servidores públicos:

> ***Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*** *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las* ***controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas****, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*
>
> *Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*
>
> *(...)* ***4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.***

Por su lado, el artículo 2° de la ley 712 de 2001, mediante la cual se reformó el Código de Procedimiento Laboral, reza que la jurisdicción ordinaria laboral conoce de las controversias referentes al Sistema de Seguridad Social Integral que se susciten entre los afiliados, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan:

> *"Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de:*
>
> *(..) 4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.*

Respecto del caso puntual de las madres comunitarias, se trae a colación el Decreto Compilatorio 1072 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, el cual señala en su artículo 2.2.1.6.5.2, que las madres comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar:

> ***ARTÍCULO 2.2.1.6.5.2. MODALIDAD DE VINCULACIÓN.*** *Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social.*

De acuerdo con lo anterior, en este caso se está en presencia una controversia relativa al Sistema de Seguridad Social entre una madre comunitaria vinculada mediante contrato de trabajo con los administradores del Programa de Hogares Comunitarios, por lo tanto, su conocimiento está en cabeza de la jurisdicción ordinaria laboral.

Además, es de advertir que el hecho de estar adscrita la demandante con el ICBF como madre comunitaria no le da la calidad de empleada pública, así lo señala el artículo 2.2.1.6.5.3 del Decreto Único Reglamentario 1072 de 2015, que a la letra dispone: *"De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas. Sus servicios se prestarán a las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, sin que se pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF"*. Por ende, al no tratarse de un conflicto originado entre un servidor público y una entidad del Estado, su conocimiento escapa de la órbita de la jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Sobre la jurisdicción competente para conocer de las demandas que presenten las madres comunitarias para que se les reconozca una relación laboral con el ICBF, la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura se pronunció en providencia del 27 de

Septiembre de 2017[1], en donde concluyó que tal asunto lo debe conocer la jurisdicción ordinaria laboral:

> *Como con acierto lo preciso la titular del **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO** a la demanda promovida por la señora KETTY ENITH MALDONADO JIMÉNEZ surgió por la labor desplegada en las ASOCIACIONES DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR Y/O FUNDACIÓN Y ASOCIACIÓN, sin ánimo de lucro, entidad intermediaria del ICBF, para lo cual dice haber laborado desde el 1° de enero de 1989 al 30 de 30 de enero de 2014, **como madre comunitaria, voluntaria, aspirando a que se le reconozca una relación laboral, y le sean reconocidas las prestaciones legales**, tomando como prueba los documentos anexos y detallados en el escrito de demanda. (...)*
>
> ***Evidentemente el presente litigio surge un tema que es inherente al sistema de seguridad social; y el segundo se origina entre un presunto trabajador voluntario y una entidad adscrita a la entidad pública como empleadora**, por lo que la norma citada en precedencia se ajusta a los hechos descritos en las pretensiones del acto.*
>
> ***Tampoco por el hecho de estar adscrito al ICBF al cual prestó sus servicios la demandante, adquiere la condición de servidora pública, como lo consideró el Juzgado Laboral proponente del conflicto.***
>
> *Sobre el tema, pertinente se recordar lo dicho por el Consejo de Estado en Sala de Consulta y Servicio Civil el 2 de diciembre de 1996:*
>
> *"... Las personas que colaboran en los Hogares Infantiles mediante contrato laboral, esta relación se establece con las asociaciones o entidades no gubernamentales o con los propios hogares infantiles cuando estos estén dotados de personería jurídica[2]; **en tales casos se trata de trabajadores particulares que no tienen carácter de servidores públicos que no tienen carácter de servidores públicos; en consecuencia no son empleados públicos ni trabajadores oficiales**[3].*
>
> *Con todo lo afirmado, al **ser el objeto de la litis una controversia relacionada con el Sistema de Seguridad de Seguridad Social Integral, la jurisdicción competente para conocer el asunto, radica en la jurisdicción Ordinaria**, tal como lo dispone el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001, sentido en el que se dirimirá el presente conflicto."* (Negrilla y subrayado por fuera del texto original).

---

[1] Consejo Superior de la Judicatura- Sala Jurisdiccional Disciplinaria, Bogotá D.C. veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), Magistrada Ponente Dra. Julia Emma Garzón de Gómez, radicado: 11001011020002017018000O (14460-33).

[2] El hogar infantil "Mi jardín" cuenta con personería jurídica reconocida mediante Resolución N° 1732 del 14 de junio de 1978 (fl. 16).

[3] Radicado N° 907 C.P. Dr. Luis camilo Osorio Isaza.

Así entonces, en atención a la normatividad y jurisprudencia en cita se concluye que el asunto objeto de estudio debe ser de conocimiento de la jurisdicción ordinaria laboral, por lo que de conformidad con el artículo 168 del CPACA, en concordancia con el artículo 138 del CGP esta Unidad Judicial declarará la falta de jurisdicción para conocer de este proceso en virtud del mandato contenido en la norma mencionada, y ordenará la remisión del expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Ayapel, por ser ese Municipio el último lugar de prestación del servicio, esto de acuerdo con el artículo 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Declárase la falta de Jurisdicción, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, envíese el expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Ayapel, por lo expuesto anteriormente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA ESTADO ELECTRONICO

N °____**De** Hoy 13/ diciembre/2017
A LAS **8:00** A.m.

Carmen Lucia Jiménez Corcho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, doce (12) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23 001 33 33 005 2016 – 00244
Demandante: Tarcila Rosa Posada Villalobos
Demandado: ICBF

Estando en trámite el proceso de la referencia el Despacho se percata que no tiene jurisdicción para continuar conociendo del mismo, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

De acuerdo a las pretensiones de la demanda, en el asunto corresponde determinar si el tipo de vinculación que se dio entre la parte actora y el ICBF fue una relación laboral al desempeñarse como madre comunitaria, y en consecuencia si le asiste el derecho al pago de las prestaciones sociales a las que haya lugar. Se indica además en la demanda que el ICBF a través de un intermediario que la tenía afiliada al Sistema de Seguridad Social.

A efectos de establecer si esta jurisdicción es la competente para seguir conociendo del presente proceso, se estudiará las siguientes normas:

El artículo 104 del CPACA el cual señala que corresponde a la jurisdicción Contenciosa Administrativa conocer de los procesos originados en actos en los que esté involucrada una entidad pública y de forma especial los relativos a la relación legal y reglamentaria de los servidores públicos:

> *Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las* ***controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas****, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*
>
> *Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*
>
> *(...)* ***4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.***

Por su lado, el artículo 2° de la ley 712 de 2001, mediante la cual se reformó el Código de Procedimiento Laboral, reza que la jurisdicción ordinaria laboral conoce de las controversias referentes al Sistema de Seguridad Social Integral que se susciten entre los afiliados, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan:

> *"Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de:*
>
> *(..) 4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.*

Respecto del caso puntual de las madres comunitarias, se trae a colación el Decreto Compilatorio 1072 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, el cual señala en su artículo 2.2.1.6.5.2, que las madres comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar:

> ***ARTÍCULO 2.2.1.6.5.2. MODALIDAD DE VINCULACIÓN.*** *Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social.*

De acuerdo con lo anterior, en este caso se está en presencia una controversia relativa al Sistema de Seguridad Social entre una madre comunitaria vinculada mediante contrato de trabajo con los administradores del Programa de Hogares Comunitarios, por lo tanto, su conocimiento está en cabeza de la jurisdicción ordinaria laboral.

Además, es de advertir que el hecho de estar adscrita la demandante con el ICBF como madre comunitaria no le da la calidad de empleada pública, así lo señala el artículo 2.2.1.6.5.3 del Decreto Único Reglamentario 1072 de 2015, que a la letra dispone: *"De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas. Sus servicios se prestarán a las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, sin que se pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF"*. Por ende, al no tratarse de un conflicto originado entre un servidor público y una entidad del Estado, su conocimiento escapa de la órbita de la jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Sobre la jurisdicción competente para conocer de las demandas que presenten las madres comunitarias para que se les reconozca una relación laboral con el ICBF, la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura se pronunció en providencia del 27 de

Septiembre de 2017[1], en donde concluyó que tal asunto lo debe conocer la jurisdicción ordinaria laboral:

> *Como con acierto lo preciso la titular del **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO** a la demanda promovida por la señora KETTY ENITH MALDONADO JIMÉNEZ surgió por la labor desplegada en las ASOCIACIONES DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR Y/O FUNDACIÓN Y ASOCIACIÓN, sin ánimo de lucro, entidad intermediaria del ICBF, para lo cual dice haber laborado desde el 1° de enero de 1989 al 30 de 30 de enero de 2014, **como madre comunitaria, voluntaria, aspirando a que se le reconozca una relación laboral, y le sean reconocidas las prestaciones legales**, tomando como prueba los documentos anexos y detallados en el escrito de demanda. (...)*
>
> ***Evidentemente el presente litigio surge un tema que es inherente al sistema de seguridad social; y el segundo se origina entre un presunto trabajador voluntario y una entidad adscrita a la entidad pública como empleadora**, por lo que la norma citada en precedencia se ajusta a los hechos descritos en las pretensiones del acto.*
>
> ***Tampoco por el hecho de estar adscrito al ICBF al cual prestó sus servicios la demandante, adquiere la condición de servidora pública, como lo consideró el Juzgado Laboral proponente del conflicto.***
>
> *Sobre el tema, pertinente se recordar lo dicho por el Consejo de Estado en Sala de Consulta y Servicio Civil el 2 de diciembre de 1996:*
>
> *"... Las personas que colaboran en los Hogares Infantiles mediante contrato laboral, esta relación se establece con las asociaciones o entidades no gubernamentales o con los propios hogares infantiles cuando estos estén dotados de personería jurídica[2]; **en tales casos se trata de trabajadores particulares que no tienen carácter de servidores públicos que no tienen carácter de servidores públicos; en consecuencia no son empleados públicos ni trabajadores oficiales**[3].*
>
> *Con todo lo afirmado, al **ser el objeto de la litis una controversia relacionada con el Sistema de Seguridad de Seguridad Social Integral, la jurisdicción competente para conocer el asunto, radica en la jurisdicción Ordinaria**, tal como lo dispone el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001, sentido en el que se dirimirá el presente conflicto."* (Negrilla y subrayado por fuera del texto original).

---

[1] Consejo Superior de la Judicatura- Sala Jurisdiccional Disciplinaria, Bogotá D.C. veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), Magistrada Ponente Dra. Julia Emma Garzón de Gómez, radicado: 11001011020002017018000O (14460-33).

[2] El hogar infantil "Mi jardín" cuenta con personería jurídica reconocida mediante Resolución N° 1732 del 14 de junio de 1978 (fl. 16).

[3] Radicado N° 907 C.P. Dr. Luis camilo Osorio Isaza.

Así entonces, en atención a la normatividad y jurisprudencia en cita se concluye que el asunto objeto de estudio debe ser de conocimiento de la jurisdicción ordinaria laboral, por lo que de conformidad con el artículo 168 del CPACA, en concordancia con el artículo 138 del CGP esta Unidad Judicial declarará la falta de jurisdicción para conocer de este proceso en virtud del mandato contenido en la norma mencionada, y ordenará la remisión del expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Ayapel, por ser ese Municipio el último lugar de prestación del servicio, esto de acuerdo con el artículo 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Declárase la falta de Jurisdicción, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, envíese el expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Ayapel, por lo expuesto anteriormente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA ESTADO ELECTRONICO

N ° ____**De** Hoy 13/ diciembre/2017
A LAS **8:00** A.m.

Carmen Lucia Jiménez Corcho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, doce (12) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23 001 33 33 005 **2016 – 00247**
Demandante: Marta María Vides Garrido
Demandado: ICBF

Estando en trámite el proceso de la referencia el Despacho se percata que no tiene jurisdicción para continuar conociendo del mismo, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

De acuerdo a las pretensiones de la demanda, en el asunto corresponde determinar si el tipo de vinculación que se dio entre la parte actora y el ICBF fue una relación laboral al desempeñarse como madre comunitaria, y en consecuencia si le asiste el derecho al pago de las prestaciones sociales a las que haya lugar. Se indica además en la demanda que el ICBF a través de un intermediario que la tenía afiliada al Sistema de Seguridad Social.

A efectos de establecer si esta jurisdicción es la competente para seguir conociendo del presente proceso, se estudiará las siguientes normas:

El artículo 104 del CPACA el cual señala que corresponde a la jurisdicción Contenciosa Administrativa conocer de los procesos originados en actos en los que esté involucrada una entidad pública y de forma especial los relativos a la relación legal y reglamentaria de los servidores públicos:

> ***Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*** *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las* ***controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas,*** *o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*
>
> *Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*
>
> *(...)* ***4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.***

Por su lado, el artículo 2° de la ley 712 de 2001, mediante la cual se reformó el Código de Procedimiento Laboral, reza que la jurisdicción ordinaria laboral conoce de las controversias referentes al Sistema de Seguridad Social Integral que se susciten entre los afiliados, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan:

> *"Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de:*
>
> *(..) 4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.*

Respecto del caso puntual de las madres comunitarias, se trae a colación el Decreto Compilatorio 1072 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, el cual señala en su artículo 2.2.1.6.5.2, que las madres comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar:

> ***ARTÍCULO 2.2.1.6.5.2. MODALIDAD DE VINCULACIÓN.*** *Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social.*

De acuerdo con lo anterior, en este caso se está en presencia una controversia relativa al Sistema de Seguridad Social entre una madre comunitaria vinculada mediante contrato de trabajo con los administradores del Programa de Hogares Comunitarios, por lo tanto, su conocimiento está en cabeza de la jurisdicción ordinaria laboral.

Además, es de advertir que el hecho de estar adscrita la demandante con el ICBF como madre comunitaria no le da la calidad de empleada pública, así lo señala el artículo 2.2.1.6.5.3 del Decreto Único Reglamentario 1072 de 2015, que a la letra dispone: *"De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas. Sus servicios se prestarán a las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, sin que se pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF"*. Por ende, al no tratarse de un conflicto originado entre un servidor público y una entidad del Estado, su conocimiento escapa de la órbita de la jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Sobre la jurisdicción competente para conocer de las demandas que presenten las madres comunitarias para que se les reconozca una relación laboral con el ICBF, la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura se pronunció en providencia del 27 de

Septiembre de 2017[1], en donde concluyó que tal asunto lo debe conocer la jurisdicción ordinaria laboral:

> *Como con acierto lo preciso la titular del **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO** a la demanda promovida por la señora KETTY ENITH MALDONADO JIMÉNEZ surgió por la labor desplegada en las ASOCIACIONES DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR Y/O FUNDACIÓN Y ASOCIACIÓN, sin ánimo de lucro, entidad intermediaria del ICBF, para lo cual dice haber laborado desde el 1° de enero de 1989 al 30 de 30 de enero de 2014, **como madre comunitaria, voluntaria, aspirando a que se le reconozca una relación laboral, y le sean reconocidas las prestaciones legales**, tomando como prueba los documentos anexos y detallados en el escrito de demanda. (...)*
>
> ***Evidentemente el presente litigio surge un tema que es inherente al sistema de seguridad social; y el segundo se origina entre un presunto trabajador voluntario y una entidad adscrita a la entidad pública como empleadora**, por lo que la norma citada en precedencia se ajusta a los hechos descritos en las pretensiones del acto.*
>
> ***Tampoco por el hecho de estar adscrito al ICBF al cual prestó sus servicios la demandante, adquiere la condición de servidora pública, como lo consideró el Juzgado Laboral proponente del conflicto.***
>
> *Sobre el tema, pertinente se recordar lo dicho por el Consejo de Estado en Sala de Consulta y Servicio Civil el 2 de diciembre de 1996:*
>
> *"... Las personas que colaboran en los Hogares Infantiles mediante contrato laboral, esta relación se establece con las asociaciones o entidades no gubernamentales o con los propios hogares infantiles cuando estos estén dotados de personería jurídica[2]; **en tales casos se trata de trabajadores particulares que no tienen carácter de servidores públicos que no tienen carácter de servidores públicos; en consecuencia no son empleados públicos ni trabajadores oficiales**[3].*
>
> *Con todo lo afirmado, al **ser el objeto de la litis una controversia relacionada con el Sistema de Seguridad de Seguridad Social Integral, la jurisdicción competente para conocer el asunto, radica en la jurisdicción Ordinaria**, tal como lo dispone el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001, sentido en el que se dirimirá el presente conflicto."* (Negrilla y subrayado por fuera del texto original).

---

[1] Consejo Superior de la Judicatura- Sala Jurisdiccional Disciplinaria, Bogotá D.C. veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), Magistrada Ponente Dra. Julia Emma Garzón de Gómez, radicado: 11001011020002017018000O (14460-33).

[2] El hogar infantil "Mi jardin" cuenta con personería juridica reconocida mediante Resolución N° 1732 del 14 de junio de 1978 (fl. 16).

[3] Radicado N° 907 C.P. Dr. Luis camilo Osorio Isaza.

Así entonces, en atención a la normatividad y jurisprudencia en cita se concluye que el asunto objeto de estudio debe ser de conocimiento de la jurisdicción ordinaria laboral, por lo que de conformidad con el artículo 168 del CPACA, en concordancia con el artículo 138 del CGP esta Unidad Judicial declarará la falta de jurisdicción para conocer de este proceso en virtud del mandato contenido en la norma mencionada, y ordenará la remisión del expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Ayapel, por ser ese Municipio el último lugar de prestación del servicio, esto de acuerdo con el artículo 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Declárase la falta de Jurisdicción, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, envíese el expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Ayapel, por lo expuesto anteriormente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA ESTADO ELECTRONICO

N °___**De** Hoy 13/ diciembre/2017
A LAS **8:00** A.m.

Carmen Lucia Jiménez Corcho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, doce (12) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23 001 33 33 005 **2016 – 00248**
Demandante: Nidia Josefa Ramos Cuadrado
Demandado: ICBF

Estando en trámite el proceso de la referencia el Despacho se percata que no tiene jurisdicción para continuar conociendo del mismo, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

De acuerdo a las pretensiones de la demanda, en el asunto corresponde determinar si el tipo de vinculación que se dio entre la parte actora y el ICBF fue una relación laboral al desempeñarse como madre comunitaria, y en consecuencia si le asiste el derecho al pago de las prestaciones sociales a las que haya lugar. Se indica además en la demanda que el ICBF a través de un intermediario que la tenía afiliada al Sistema de Seguridad Social.

A efectos de establecer si esta jurisdicción es la competente para seguir conociendo del presente proceso, se estudiará las siguientes normas:

El artículo 104 del CPACA el cual señala que corresponde a la jurisdicción Contenciosa Administrativa conocer de los procesos originados en actos en los que esté involucrada una entidad pública y de forma especial los relativos a la relación legal y reglamentaria de los servidores públicos:

> *Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las **controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas**, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*
>
> *Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*
>
> *(...) **4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.***

Por su lado, el artículo 2° de la ley 712 de 2001, mediante la cual se reformó el Código de Procedimiento Laboral, reza que la jurisdicción ordinaria- laboral conoce de las controversias referentes al Sistema de Seguridad Social Integral que se susciten entre los afiliados, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan:

> *"Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de:*
>
> *(..) 4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.*

Respecto del caso puntual de las madres comunitarias, se trae a colación el Decreto Compilatorio 1072 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, el cual señala en su artículo 2.2.1.6.5.2, que las madres comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar:

> ***ARTÍCULO 2.2.1.6.5.2. MODALIDAD DE VINCULACIÓN.*** *Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social.*

De acuerdo con lo anterior, en este caso se está en presencia una controversia relativa al Sistema de Seguridad Social entre una madre comunitaria vinculada mediante contrato de trabajo con los administradores del Programa de Hogares Comunitarios, por lo tanto, su conocimiento está en cabeza de la jurisdicción ordinaria laboral.

Además, es de advertir que el hecho de estar adscrita la demandante con el ICBF como madre comunitaria no le da la calidad de empleada pública, así lo señala el artículo 2.2.1.6.5.3 del Decreto Único Reglamentario 1072 de 2015, que a la letra dispone: *"De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas. Sus servicios se prestarán a las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, sin que se pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF"*. Por ende, al no tratarse de un conflicto originado entre un servidor público y una entidad del Estado, su conocimiento escapa de la órbita de la jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Sobre la jurisdicción competente para conocer de las demandas que presenten las madres comunitarias para que se les reconozca una relación laboral con el ICBF, la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura se pronunció en providencia del 27 de

Septiembre de 2017[1], en donde concluyó que tal asunto lo debe conocer la jurisdicción ordinaria laboral:

> *Como con acierto lo preciso la titular del **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO** a la demanda promovida por la señora KETTY ENITH MALDONADO JIMÉNEZ surgió por la labor desplegada en las ASOCIACIONES DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR Y/O FUNDACIÓN Y ASOCIACIÓN, sin ánimo de lucro, entidad intermediaria del ICBF, para lo cual dice haber laborado desde el 1° de enero de 1989 al 30 de 30 de enero de 2014, **como madre comunitaria, voluntaria, aspirando a que se le reconozca una relación laboral, y le sean reconocidas las prestaciones legales**, tomando como prueba los documentos anexos y detallados en el escrito de demanda. (...)*
>
> ***Evidentemente el presente litigio surge un tema que es inherente al sistema de seguridad social; y el segundo se origina entre un presunto trabajador voluntario y una entidad adscrita a la entidad pública como empleadora**, por lo que la norma citada en precedencia se ajusta a los hechos descritos en las pretensiones del acto.*
>
> ***Tampoco por el hecho de estar adscrito al ICBF al cual prestó sus servicios la demandante, adquiere la condición de servidora pública, como lo consideró el Juzgado Laboral proponente del conflicto.***
>
> *Sobre el tema, pertinente se recordar lo dicho por el Consejo de Estado en Sala de Consulta y Servicio Civil el 2 de diciembre de 1996:*
>
> *"... Las personas que colaboran en los Hogares Infantiles mediante contrato laboral, esta relación se establece con las asociaciones o entidades no gubernamentales o con los propios hogares infantiles cuando estos estén dotados de personería jurídica[2]; **en tales casos se trata de trabajadores particulares que no tienen carácter de servidores públicos que no tienen carácter de servidores públicos; en consecuencia no son empleados públicos ni trabajadores oficiales**[3].*
>
> *Con todo lo afirmado, al **ser el objeto de la litis una controversia relacionada con el Sistema de Seguridad de Seguridad Social Integral, la jurisdicción competente para conocer el asunto, radica en la jurisdicción Ordinaria**, tal como lo dispone el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001, sentido en el que se dirimirá el presente conflicto."* (Negrilla y subrayado por fuera del texto original).

---

[1] Consejo Superior de la Judicatura- Sala Jurisdiccional Disciplinaria, Bogotá D.C. veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), Magistrada Ponente Dra. Julia Emma Garzón de Gómez, radicado: 11001011020002017018000O (14460-33).

[2] El hogar infantil "Mi jardín" cuenta con personería jurídica reconocida mediante Resolución N° 1732 del 14 de junio de 1978 (fl. 16).

[3] Radicado N° 907 C.P. Dr. Luis camilo Osorio Isaza.

Así entonces, en atención a la normatividad y jurisprudencia en cita se concluye que el asunto objeto de estudio debe ser de conocimiento de la jurisdicción ordinaria laboral, por lo que de conformidad con el artículo 168 del CPACA, en concordancia con el artículo 138 del CGP esta Unidad Judicial declarará la falta de jurisdicción para conocer de este proceso en virtud del mandato contenido en la norma mencionada, y ordenará la remisión del expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Ayapel, por ser ese Municipio el último lugar de prestación del servicio, esto de acuerdo con el artículo 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Declárase la falta de Jurisdicción, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, envíese el expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Ayapel, por lo expuesto anteriormente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA ESTADO ELECTRONICO

N °____**De** Hoy 13/ diciembre/2017
A LAS **8:00** A.m.

Carmen Lucia Jiménez Corcho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, doce (12) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23 001 33 33 005 **2016 – 00249**
Demandante: Magola Esther Martínez López
Demandado: ICBF

Estando en trámite el proceso de la referencia el Despacho se percata que no tiene jurisdicción para continuar conociendo del mismo, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

De acuerdo a las pretensiones de la demanda, en el asunto corresponde determinar si el tipo de vinculación que se dio entre la parte actora y el ICBF fue una relación laboral al desempeñarse como madre comunitaria, y en consecuencia si le asiste el derecho al pago de las prestaciones sociales a las que haya lugar. Se indica además en la demanda que el ICBF a través de un intermediario que la tenía afiliada al Sistema de Seguridad Social.

A efectos de establecer si esta jurisdicción es la competente para seguir conociendo del presente proceso, se estudiará las siguientes normas:

El artículo 104 del CPACA el cual señala que corresponde a la jurisdicción Contenciosa Administrativa conocer de los procesos originados en actos en los que esté involucrada una entidad pública y de forma especial los relativos a la relación legal y reglamentaria de los servidores públicos:

> *Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las* ***controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas****, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*
>
> *Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*
>
> *(...)* ***4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.***

Por su lado, el artículo 2° de la ley 712 de 2001, mediante la cual se reformó el Código de Procedimiento Laboral, reza que la jurisdicción ordinaria laboral conoce de las controversias referentes al Sistema de Seguridad Social Integral que se susciten entre los afiliados, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan:

> *"Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de:*
>
> *(..) 4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.*

Respecto del caso puntual de las madres comunitarias, se trae a colación el Decreto Compilatorio 1072 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, el cual señala en su artículo 2.2.1.6.5.2, que las madres comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar:

> ***ARTÍCULO 2.2.1.6.5.2. MODALIDAD DE VINCULACIÓN.*** *Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social.*

De acuerdo con lo anterior, en este caso se está en presencia una controversia relativa al Sistema de Seguridad Social entre una madre comunitaria vinculada mediante contrato de trabajo con los administradores del Programa de Hogares Comunitarios, por lo tanto, su conocimiento está en cabeza de la jurisdicción ordinaria laboral.

Además, es de advertir que el hecho de estar adscrita la demandante con el ICBF como madre comunitaria no le da la calidad de empleada pública, así lo señala el artículo 2.2.1.6.5.3 del Decreto Único Reglamentario 1072 de 2015, que a la letra dispone: *"De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas. Sus servicios se prestarán a las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, sin que se pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF"*. Por ende, al no tratarse de un conflicto originado entre un servidor público y una entidad del Estado, su conocimiento escapa de la órbita de la jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Sobre la jurisdicción competente para conocer de las demandas que presenten las madres comunitarias para que se les reconozca una relación laboral con el ICBF, la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura se pronunció en providencia del 27 de

Septiembre de 2017[1], en donde concluyó que tal asunto lo debe conocer la jurisdicción ordinaria laboral:

> *Como con acierto lo preciso la titular del **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO** a la demanda promovida por la señora KETTY ENITH MALDONADO JIMÉNEZ surgió por la labor desplegada en las ASOCIACIONES DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR Y/O FUNDACIÓN Y ASOCIACIÓN, sin ánimo de lucro, entidad intermediaria del ICBF, para lo cual dice haber laborado desde el 1° de enero de 1989 al 30 de 30 de enero de 2014, **como madre comunitaria, voluntaria, aspirando a que se le reconozca una relación laboral, y le sean reconocidas las prestaciones legales**, tomando como prueba los documentos anexos y detallados en el escrito de demanda. (...)*
>
> ***Evidentemente el presente litigio surge un tema que es inherente al sistema de seguridad social; y el segundo se origina entre un presunto trabajador voluntario y una entidad adscrita a la entidad pública como empleadora**, por lo que la norma citada en precedencia se ajusta a los hechos descritos en las pretensiones del acto.*
>
> ***Tampoco por el hecho de estar adscrito al ICBF al cual prestó sus servicios la demandante, adquiere la condición de servidora pública, como lo consideró el Juzgado Laboral proponente del conflicto.***
>
> *Sobre el tema, pertinente se recordar lo dicho por el Consejo de Estado en Sala de Consulta y Servicio Civil el 2 de diciembre de 1996:*
>
> *"... Las personas que colaboran en los Hogares Infantiles mediante contrato laboral, esta relación se establece con las asociaciones o entidades no gubernamentales o con los propios hogares infantiles cuando estos estén dotados de personería jurídica[2]; **en tales casos se trata de trabajadores particulares que no tienen carácter de servidores públicos que no tienen carácter de servidores públicos; en consecuencia no son empleados públicos ni trabajadores oficiales**[3].*
>
> *Con todo lo afirmado, al **ser el objeto de la litis una controversia relacionada con el Sistema de Seguridad de Seguridad Social Integral, la jurisdicción competente para conocer el asunto, radica en la jurisdicción Ordinaria**, tal como lo dispone el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001, sentido en el que se dirimirá el presente conflicto."* (Negrilla y subrayado por fuera del texto original).

---

[1] Consejo Superior de la Judicatura- Sala Jurisdiccional Disciplinaria, Bogotá D.C. veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), Magistrada Ponente Dra. Julia Emma Garzón de Gómez, radicado: 11001011020002017018000O (14460-33).

[2] El hogar infantil "Mi jardín" cuenta con personería jurídica reconocida mediante Resolución N° 1732 del 14 de junio de 1978 (fl. 16).

[3] Radicado N° 907 C.P. Dr. Luis camilo Osorio Isaza.

Así entonces, en atención a la normatividad y jurisprudencia en cita se concluye que el asunto objeto de estudio debe ser de conocimiento de la jurisdicción ordinaria laboral, por lo que de conformidad con el artículo 168 del CPACA, en concordancia con el artículo 138 del CGP esta Unidad Judicial declarará la falta de jurisdicción para conocer de este proceso en virtud del mandato contenido en la norma mencionada, y ordenará la remisión del expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Ayapel, por ser ese Municipio el último lugar de prestación del servicio, esto de acuerdo con el artículo 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Declárase la falta de Jurisdicción, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, envíese el expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Ayapel, por lo expuesto anteriormente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA ESTADO ELECTRONICO

N °____**De** Hoy 13/ diciembre/2017
A LAS **8:00** A.m.

Carmen Lucia Jiménez Corcho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, doce (12) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23 001 33 33 005 **2016 – 00250**
Demandante: Marlenys Isabel Galvis Benavides
Demandado: ICBF

Estando en trámite el proceso de la referencia el Despacho se percata que no tiene jurisdicción para continuar conociendo del mismo, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

De acuerdo a las pretensiones de la demanda, en el asunto corresponde determinar si el tipo de vinculación que se dio entre la parte actora y el ICBF fue una relación laboral al desempeñarse como madre comunitaria, y en consecuencia si le asiste el derecho al pago de las prestaciones sociales a las que haya lugar. Se indica además en la demanda que el ICBF a través de un intermediario que la tenía afiliada al Sistema de Seguridad Social.

A efectos de establecer si esta jurisdicción es la competente para seguir conociendo del presente proceso, se estudiará las siguientes normas:

El artículo 104 del CPACA el cual señala que corresponde a la jurisdicción Contenciosa Administrativa conocer de los procesos originados en actos en los que esté involucrada una entidad pública y de forma especial los relativos a la relación legal y reglamentaria de los servidores públicos:

> *Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las* ***controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas****, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*
>
> *Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*
>
> *(...)* ***4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.***

Por su lado, el artículo 2° de la ley 712 de 2001, mediante la cual se reformó el Código de Procedimiento Laboral, reza que la jurisdicción ordinaria laboral conoce de las controversias referentes al Sistema de Seguridad Social Integral que se susciten entre los afiliados, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan:

> *"Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de:*
>
> *(..) 4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.*

Respecto del caso puntual de las madres comunitarias, se trae a colación el Decreto Compilatorio 1072 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, el cual señala en su artículo 2.2.1.6.5.2, que las madres comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar:

> ***ARTÍCULO 2.2.1.6.5.2. MODALIDAD DE VINCULACIÓN.*** *Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social.*

De acuerdo con lo anterior, en este caso se está en presencia una controversia relativa al Sistema de Seguridad Social entre una madre comunitaria vinculada mediante contrato de trabajo con los administradores del Programa de Hogares Comunitarios, por lo tanto, su conocimiento está en cabeza de la jurisdicción ordinaria laboral.

Además, es de advertir que el hecho de estar adscrita la demandante con el ICBF como madre comunitaria no le da la calidad de empleada pública, así lo señala el artículo 2.2.1.6.5.3 del Decreto Único Reglamentario 1072 de 2015, que a la letra dispone: *"De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas. Sus servicios se prestarán a las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, sin que se pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF"*. Por ende, al no tratarse de un conflicto originado entre un servidor público y una entidad del Estado, su conocimiento escapa de la órbita de la jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Sobre la jurisdicción competente para conocer de las demandas que presenten las madres comunitarias para que se les reconozca una relación laboral con el ICBF, la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura se pronunció en providencia del 27 de

Septiembre de 2017[1], en donde concluyó que tal asunto lo debe conocer la jurisdicción ordinaria laboral:

> *Como con acierto lo preciso la titular del **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO** a la demanda promovida por la señora KETTY ENITH MALDONADO JIMÉNEZ surgió por la labor desplegada en las ASOCIACIONES DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR Y/O FUNDACIÓN Y ASOCIACIÓN, sin ánimo de lucro, entidad intermediaria del ICBF, para lo cual dice haber laborado desde el 1° de enero de 1989 al 30 de 30 de enero de 2014, **como madre comunitaria, voluntaria, aspirando a que se le reconozca una relación laboral, y le sean reconocidas las prestaciones legales**, tomando como prueba los documentos anexos y detallados en el escrito de demanda. (...)*
>
> ***Evidentemente el presente litigio surge un tema que es inherente al sistema de seguridad social; y el segundo se origina entre un presunto trabajador voluntario y una entidad adscrita a la entidad pública como empleadora**, por lo que la norma citada en precedencia se ajusta a los hechos descritos en las pretensiones del acto.*
>
> ***Tampoco por el hecho de estar adscrito al ICBF al cual prestó sus servicios la demandante, adquiere la condición de servidora pública, como lo consideró el Juzgado Laboral proponente del conflicto.***
>
> *Sobre el tema, pertinente se recordar lo dicho por el Consejo de Estado en Sala de Consulta y Servicio Civil el 2 de diciembre de 1996:*
>
> *"... Las personas que colaboran en los Hogares Infantiles mediante contrato laboral, esta relación se establece con las asociaciones o entidades no gubernamentales o con los propios hogares infantiles cuando estos estén dotados de personería jurídica[2]; **en tales casos se trata de trabajadores particulares que no tienen carácter de servidores públicos que no tienen carácter de servidores públicos; en consecuencia no son empleados públicos ni trabajadores oficiales**[3].*
>
> *Con todo lo afirmado, al **ser el objeto de la litis una controversia relacionada con el Sistema de Seguridad de Seguridad Social Integral, la jurisdicción competente para conocer el asunto, radica en la jurisdicción Ordinaria**, tal como lo dispone el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001, sentido en el que se dirimirá el presente conflicto."* (Negrilla y subrayado por fuera del texto original).

---

[1] Consejo Superior de la Judicatura- Sala Jurisdiccional Disciplinaria, Bogotá D.C. veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), Magistrada Ponente Dra. Julia Emma Garzón de Gómez, radicado: 11001011020002017018000O (14460-33).

[2] El hogar infantil "Mi jardín" cuenta con personería jurídica reconocida mediante Resolución N° 1732 del 14 de junio de 1978 (fl. 16).

[3] Radicado N° 907 C.P. Dr. Luis camilo Osorio Isaza.

Así entonces, en atención a la normatividad y jurisprudencia en cita se concluye que el asunto objeto de estudio debe ser de conocimiento de la jurisdicción ordinaria laboral, por lo que de conformidad con el artículo 168 del CPACA, en concordancia con el artículo 138 del CGP esta Unidad Judicial declarará la falta de jurisdicción para conocer de este proceso en virtud del mandato contenido en la norma mencionada, y ordenará la remisión del expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Ayapel, por ser ese Municipio el último lugar de prestación del servicio, esto de acuerdo con el artículo 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Declárase la falta de Jurisdicción, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, envíese el expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Ayapel, por lo expuesto anteriormente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA ESTADO ELECTRONICO

N °____**De** Hoy 13/ diciembre/2017
A LAS **8:00** A.m.

Carmen Lucia Jiménez Corcho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, doce (12) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23 001 33 33 005 **2016- 00283**
Demandante: Nancy Hoyos Luna
Demandado: ICBF

Estando en trámite el proceso de la referencia el Despacho se percata que no tiene jurisdicción para continuar conociendo del mismo, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

De acuerdo a las pretensiones de la demanda, en el asunto corresponde determinar si el tipo de vinculación que se dio entre la parte actora y el ICBF fue una relación laboral al desempeñarse como madre comunitaria, y en consecuencia si le asiste el derecho al pago de las prestaciones sociales a las que haya lugar. Se indica además en la demanda que el ICBF a través de un intermediario que la tenía afiliada al Sistema de Seguridad Social.

A efectos de establecer si esta jurisdicción es la competente para seguir conociendo del presente proceso, se estudiará las siguientes normas:

El artículo 104 del CPACA el cual señala que corresponde a la jurisdicción Contenciosa Administrativa conocer de los procesos originados en actos en los que esté involucrada una entidad pública y de forma especial los relativos a la relación legal y reglamentaria de los servidores públicos:

> *Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las **controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas**, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*
>
> *Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*
>
> *(...) **4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.***

Por su lado, el artículo 2° de la ley 712 de 2001, mediante la cual se reformó el Código de Procedimiento Laboral, reza que la jurisdicción ordinaria- laboral conoce de las controversias referentes al Sistema de Seguridad Social Integral que se susciten entre los afiliados, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan:

> *"Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de:*
>
> *(..) 4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.*

Respecto del caso puntual de las madres comunitarias, se trae a colación el Decreto Compilatorio 1072 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, el cual señala en su artículo 2.2.1.6.5.2, que las madres comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar:

> *ARTÍCULO 2.2.1.6.5.2. MODALIDAD DE VINCULACIÓN. Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social.*

De acuerdo con lo anterior, en este caso se está en presencia una controversia relativa al Sistema de Seguridad Social entre una madre comunitaria vinculada mediante contrato de trabajo con los administradores del Programa de Hogares Comunitarios, por lo tanto, su conocimiento está en cabeza de la jurisdicción ordinaria laboral.

Además, es de advertir que el hecho de estar adscrita la demandante con el ICBF como madre comunitaria no le da la calidad de empleada pública, así lo señala el artículo 2.2.1.6.5.3 del Decreto Único Reglamentario 1072 de 2015, que a la letra dispone: *"De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas. Sus servicios se prestarán a las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, sin que se pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF"*. Por ende, al no tratarse de un conflicto originado entre un servidor público y una entidad del Estado, su conocimiento escapa de la órbita de la jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Sobre la jurisdicción competente para conocer de las demandas que presenten las madres comunitarias para que se les reconozca una relación laboral con el ICBF, la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura se pronunció en providencia del 27 de

Septiembre de 2017[1], en donde concluyó que tal asunto lo debe conocer la jurisdicción ordinaria laboral:

> *Como con acierto lo preciso la titular del **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO** a la demanda promovida por la señora KETTY ENITH MALDONADO JIMÉNEZ surgió por la labor desplegada en las ASOCIACIONES DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR Y/O FUNDACIÓN Y ASOCIACIÓN, sin ánimo de lucro, entidad intermediaria del ICBF, para lo cual dice haber laborado desde el 1° de enero de 1989 al 30 de 30 de enero de 2014, **como madre comunitaria, voluntaria, aspirando a que se le reconozca una relación laboral, y le sean reconocidas las prestaciones legales**, tomando como prueba los documentos anexos y detallados en el escrito de demanda. (...)*
>
> ***Evidentemente el presente litigio surge un tema que es inherente al sistema de seguridad social; y el segundo se origina entre un presunto trabajador voluntario y una entidad adscrita a la entidad pública como empleadora**, por lo que la norma citada en precedencia se ajusta a los hechos descritos en las pretensiones del acto.*
>
> ***Tampoco por el hecho de estar adscrito al ICBF al cual prestó sus servicios la demandante, adquiere la condición de servidora pública, como lo consideró el Juzgado Laboral proponente del conflicto.***
>
> *Sobre el tema, pertinente se recordar lo dicho por el Consejo de Estado en Sala de Consulta y Servicio Civil el 2 de diciembre de 1996:*
>
> *"... Las personas que colaboran en los Hogares Infantiles mediante contrato laboral, esta relación se establece con las asociaciones o entidades no gubernamentales o con los propios hogares infantiles cuando estos estén dotados de personería jurídica[2]; **en tales casos se trata de trabajadores particulares que no tienen carácter de servidores públicos que no tienen carácter de servidores públicos; en consecuencia no son empleados públicos ni trabajadores oficiales**[3].*
>
> *Con todo lo afirmado, al **ser el objeto de la litis una controversia relacionada con el Sistema de Seguridad de Seguridad Social Integral, la jurisdicción competente para conocer el asunto, radica en la jurisdicción Ordinaria**, tal como lo dispone el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001, sentido en el que se dirimirá el presente conflicto."* (Negrilla y subrayado por fuera del texto original).

---

[1] Consejo Superior de la Judicatura- Sala Jurisdiccional Disciplinaria, Bogotá D.C. veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), Magistrada Ponente Dra. Julia Emma Garzón de Gómez, radicado: 11001011020002017018000O (14460-33).

[2] El hogar infantil "Mi jardín" cuenta con personería jurídica reconocida mediante Resolución N° 1732 del 14 de junio de 1978 (fl. 16).

[3] Radicado N° 907 C.P. Dr. Luis camilo Osorio Isaza.

Así entonces, en atención a la normatividad y jurisprudencia en cita se concluye que el asunto objeto de estudio debe ser de conocimiento de la jurisdicción ordinaria laboral, por lo que de conformidad con el artículo 168 del CPACA, en concordancia con el artículo 138 del CGP esta Unidad Judicial declarará la falta de jurisdicción para conocer de este proceso en virtud del mandato contenido en la norma mencionada, y ordenará la remisión del expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Lorica, por ser el Municipio de Lorica el último lugar de prestación del servicio, esto de acuerdo con el artículo 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Declárase la falta de Jurisdicción, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, envíese el expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Montelíbano, por lo expuesto anteriormente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA ESTADO ELECTRONICO

N °____**De** Hoy 13/ diciembre/2017
A LAS **8:00** A.m.

Carmen Lucia Jiménez Corcho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, doce (12) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23 001 33 33 005 **2016 – 00335**
Demandante: Isabel María Calle Rivas
Demandado: ICBF

Estando en trámite el proceso de la referencia el Despacho se percata que no tiene jurisdicción para continuar conociendo del mismo, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

De acuerdo a las pretensiones de la demanda, en el asunto corresponde determinar si el tipo de vinculación que se dio entre la parte actora y el ICBF fue una relación laboral al desempeñarse como madre comunitaria, y en consecuencia si le asiste el derecho al pago de las prestaciones sociales a las que haya lugar. Se indica además en la demanda que el ICBF a través de un intermediario que la tenía afiliada al Sistema de Seguridad Social.

A efectos de establecer si esta jurisdicción es la competente para seguir conociendo del presente proceso, se estudiará las siguientes normas:

El artículo 104 del CPACA el cual señala que corresponde a la jurisdicción Contenciosa Administrativa conocer de los procesos originados en actos en los que esté involucrada una entidad pública y de forma especial los relativos a la relación legal y reglamentaria de los servidores públicos:

> *Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las* ***controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas****, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*
>
> *Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*
>
> *(...)* ***4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.***

Por su lado, el artículo 2° de la ley 712 de 2001, mediante la cual se reformó el Código de Procedimiento Laboral, reza que la jurisdicción ordinaria laboral conoce de las controversias referentes al Sistema de Seguridad Social Integral que se susciten entre los afiliados, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan:

> *"Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de:*
>
> *(..) 4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.*

Respecto del caso puntual de las madres comunitarias, se trae a colación el Decreto Compilatorio 1072 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, el cual señala en su artículo 2.2.1.6.5.2, que las madres comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar:

> ***ARTÍCULO 2.2.1.6.5.2. MODALIDAD DE VINCULACIÓN.*** *Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social.*

De acuerdo con lo anterior, en este caso se está en presencia una controversia relativa al Sistema de Seguridad Social entre una madre comunitaria vinculada mediante contrato de trabajo con los administradores del Programa de Hogares Comunitarios, por lo tanto, su conocimiento está en cabeza de la jurisdicción ordinaria laboral.

Además, es de advertir que el hecho de estar adscrita la demandante con el ICBF como madre comunitaria no le da la calidad de empleada pública, así lo señala el artículo 2.2.1.6.5.3 del Decreto Único Reglamentario 1072 de 2015, que a la letra dispone: *"De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas. Sus servicios se prestarán a las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, sin que se pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF"*. Por ende, al no tratarse de un conflicto originado entre un servidor público y una entidad del Estado, su conocimiento escapa de la órbita de la jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Sobre la jurisdicción competente para conocer de las demandas que presenten las madres comunitarias para que se les reconozca una relación laboral con el ICBF, la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura se pronunció en providencia del 27 de

Septiembre de 2017[1], en donde concluyó que tal asunto lo debe conocer la jurisdicción ordinaria laboral:

> *Como con acierto lo preciso la titular del **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO** a la demanda promovida por la señora KETTY ENITH MALDONADO JIMÉNEZ surgió por la labor desplegada en las ASOCIACIONES DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR Y/O FUNDACIÓN Y ASOCIACIÓN, sin ánimo de lucro, entidad intermediaria del ICBF, para lo cual dice haber laborado desde el 1° de enero de 1989 al 30 de 30 de enero de 2014, **como madre comunitaria, voluntaria, aspirando a que se le reconozca una relación laboral, y le sean reconocidas las prestaciones legales**, tomando como prueba los documentos anexos y detallados en el escrito de demanda. (...)*
>
> ***Evidentemente el presente litigio surge un tema que es inherente al sistema de seguridad social; y el segundo se origina entre un presunto trabajador voluntario y una entidad adscrita a la entidad pública como empleadora**, por lo que la norma citada en precedencia se ajusta a los hechos descritos en las pretensiones del acto.*
>
> ***Tampoco por el hecho de estar adscrito al ICBF al cual prestó sus servicios la demandante, adquiere la condición de servidora pública, como lo consideró el Juzgado Laboral proponente del conflicto.***
>
> *Sobre el tema, pertinente se recordar lo dicho por el Consejo de Estado en Sala de Consulta y Servicio Civil el 2 de diciembre de 1996:*
>
> *"... Las personas que colaboran en los Hogares Infantiles mediante contrato laboral, esta relación se establece con las asociaciones o entidades no gubernamentales o con los propios hogares infantiles cuando estos estén dotados de personería jurídica[2]; **en tales casos se trata de trabajadores particulares que no tienen carácter de servidores públicos que no tienen carácter de servidores públicos; en consecuencia no son empleados públicos ni trabajadores oficiales**[3].*
>
> *Con todo lo afirmado, al **ser el objeto de la litis una controversia relacionada con el Sistema de Seguridad de Seguridad Social Integral, la jurisdicción competente para conocer el asunto, radica en la jurisdicción Ordinaria**, tal como lo dispone el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001, sentido en el que se dirimirá el presente conflicto."* (Negrilla y subrayado por fuera del texto original).

---

[1] Consejo Superior de la Judicatura- Sala Jurisdiccional Disciplinaria, Bogotá D.C. veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), Magistrada Ponente Dra. Julia Emma Garzón de Gómez, radicado: 11001011020002017018000O (14460-33).

[2] El hogar infantil "Mi jardín" cuenta con personería jurídica reconocida mediante Resolución N° 1732 del 14 de junio de 1978 (fl. 16).

[3] Radicado N° 907 C.P. Dr. Luis camilo Osorio Isaza.

Así entonces, en atención a la normatividad y jurisprudencia en cita se concluye que el asunto objeto de estudio debe ser de conocimiento de la jurisdicción ordinaria laboral, por lo que de conformidad con el artículo 168 del CPACA, en concordancia con el artículo 138 del CGP esta Unidad Judicial declarará la falta de jurisdicción para conocer de este proceso en virtud del mandato contenido en la norma mencionada, y ordenará la remisión del expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Ayapel, por ser ese Municipio el último lugar de prestación del servicio, esto de acuerdo con el artículo 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Declárase la falta de Jurisdicción, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, envíese el expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Ayapel, por lo expuesto anteriormente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA ESTADO ELECTRONICO

N °____**De** Hoy 13/ diciembre/2017
A LAS **8:00** A.m.

Carmen Lucia Jiménez Corcho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, doce (12) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23 001 33 33 005 2016- 00339
Demandante: Luz Celi Issa Martínez
Demandado: ICBF

Estando en trámite el proceso de la referencia el Despacho se percata que no tiene jurisdicción para continuar conociendo del mismo, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

De acuerdo a las pretensiones de la demanda, en el asunto corresponde determinar si el tipo de vinculación que se dio entre la parte actora y el ICBF fue una relación laboral al desempeñarse como madre comunitaria, y en consecuencia si le asiste el derecho al pago de las prestaciones sociales a las que haya lugar. Se indica además en la demanda que el ICBF a través de un intermediario que la tenía afiliada al Sistema de Seguridad Social.

A efectos de establecer si esta jurisdicción es la competente para seguir conociendo del presente proceso, se estudiará las siguientes normas:

El artículo 104 del CPACA el cual señala que corresponde a la jurisdicción Contenciosa Administrativa conocer de los procesos originados en actos en los que esté involucrada una entidad pública y de forma especial los relativos a la relación legal y reglamentaria de los servidores públicos:

> *Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las* ***controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas****, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*
>
> *Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*
>
> *(...)* ***4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.***

Por su lado, el artículo 2° de la ley 712 de 2001, mediante la cual se reformó el Código de Procedimiento Laboral, reza que la jurisdicción ordinaria- laboral conoce de las controversias referentes al Sistema de Seguridad Social Integral que se susciten entre los afiliados, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan:

> *"Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de:*
>
> *(..) 4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.*

Respecto del caso puntual de las madres comunitarias, se trae a colación el Decreto Compilatorio 1072 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, el cual señala en su artículo 2.2.1.6.5.2, que las madres comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar:

> *ARTÍCULO 2.2.1.6.5.2. MODALIDAD DE VINCULACIÓN.* *Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social.*

De acuerdo con lo anterior, en este caso se está en presencia una controversia relativa al Sistema de Seguridad Social entre una madre comunitaria vinculada mediante contrato de trabajo con los administradores del Programa de Hogares Comunitarios, por lo tanto, su conocimiento está en cabeza de la jurisdicción ordinaria laboral.

Además, es de advertir que el hecho de estar adscrita la demandante con el ICBF como madre comunitaria no le da la calidad de empleada pública, así lo señala el artículo 2.2.1.6.5.3 del Decreto Único Reglamentario 1072 de 2015, que a la letra dispone: *"De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas. Sus servicios se prestarán a las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, sin que se pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF"*. Por ende, al no tratarse de un conflicto originado entre un servidor público y una entidad del Estado, su conocimiento escapa de la órbita de la jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Sobre la jurisdicción competente para conocer de las demandas que presenten las madres comunitarias para que se les reconozca una relación laboral con el ICBF, la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura se pronunció en providencia del 27 de

Septiembre de 2017[1], en donde concluyó que tal asunto lo debe conocer la jurisdicción ordinaria laboral:

> *Como con acierto lo preciso la titular del **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO** a la demanda promovida por la señora KETTY ENITH MALDONADO JIMÉNEZ surgió por la labor desplegada en las ASOCIACIONES DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR Y/O FUNDACIÓN Y ASOCIACIÓN, sin ánimo de lucro, entidad intermediaria del ICBF, para lo cual dice haber laborado desde el 1° de enero de 1989 al 30 de 30 de enero de 2014, **como madre comunitaria, voluntaria, aspirando a que se le reconozca una relación laboral, y le sean reconocidas las prestaciones legales**, tomando como prueba los documentos anexos y detallados en el escrito de demanda. (...)*
>
> ***Evidentemente el presente litigio surge un tema que es inherente al sistema de seguridad social; y el segundo se origina entre un presunto trabajador voluntario y una entidad adscrita a la entidad pública como empleadora**, por lo que la norma citada en precedencia se ajusta a los hechos descritos en las pretensiones del acto.*
>
> ***Tampoco por el hecho de estar adscrito al ICBF al cual prestó sus servicios la demandante, adquiere la condición de servidora pública, como lo consideró el Juzgado Laboral proponente del conflicto.***
>
> *Sobre el tema, pertinente se recordar lo dicho por el Consejo de Estado en Sala de Consulta y Servicio Civil el 2 de diciembre de 1996:*
>
> *"... Las personas que colaboran en los Hogares Infantiles mediante contrato laboral, esta relación se establece con las asociaciones o entidades no gubernamentales o con los propios hogares infantiles cuando estos estén dotados de personería jurídica[2]; **en tales casos se trata de trabajadores particulares que no tienen carácter de servidores públicos que no tienen carácter de servidores públicos; en consecuencia no son empleados públicos ni trabajadores oficiales**[3].*
>
> *Con todo lo afirmado, al **ser el objeto de la litis una controversia relacionada con el Sistema de Seguridad de Seguridad Social Integral, la jurisdicción competente para conocer el asunto, radica en la jurisdicción Ordinaria**, tal como lo dispone el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001, sentido en el que se dirimirá el presente conflicto."* (Negrilla y subrayado por fuera del texto original).

---

[1] Consejo Superior de la Judicatura- Sala Jurisdiccional Disciplinaria, Bogotá D.C. veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), Magistrada Ponente Dra. Julia Emma Garzón de Gómez, radicado: 11001011020002017018000O (14460-33).

[2] El hogar infantil "Mi jardín" cuenta con personería jurídica reconocida mediante Resolución N° 1732 del 14 de junio de 1978 (fl. 16).

[3] Radicado N° 907 C.P. Dr. Luis camilo Osorio Isaza.

Así entonces, en atención a la normatividad y jurisprudencia en cita se concluye que el asunto objeto de estudio debe ser de conocimiento de la jurisdicción ordinaria laboral, por lo que de conformidad con el artículo 168 del CPACA, en concordancia con el artículo 138 del CGP esta Unidad Judicial declarará la falta de jurisdicción para conocer de este proceso en virtud del mandato contenido en la norma mencionada, y ordenará la remisión del expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Lorica, por ser el Municipio de Lorica el último lugar de prestación del servicio, esto de acuerdo con el artículo 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Declárase la falta de Jurisdicción, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, envíese el expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Montelíbano, por lo expuesto anteriormente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA ESTADO ELECTRONICO

N °____**De** Hoy 13/ diciembre/2017
A **LAS 8:00** A.m.

Carmen Lucia Jiménez Corcho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, doce (12) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23 001 33 33 005 **2016 – 00342**
Demandante: Nubis Nidia Leguía Arrieta
Demandado: ICBF

Estando en trámite el proceso de la referencia el Despacho se percata que no tiene jurisdicción para continuar conociendo del mismo, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

De acuerdo a las pretensiones de la demanda, en el asunto corresponde determinar si el tipo de vinculación que se dio entre la parte actora y el ICBF fue una relación laboral al desempeñarse como madre comunitaria, y en consecuencia si le asiste el derecho al pago de las prestaciones sociales a las que haya lugar. Se indica además en la demanda que el ICBF a través de un intermediario que la tenía afiliada al Sistema de Seguridad Social.

A efectos de establecer si esta jurisdicción es la competente para seguir conociendo del presente proceso, se estudiará las siguientes normas:

El artículo 104 del CPACA el cual señala que corresponde a la jurisdicción Contenciosa Administrativa conocer de los procesos originados en actos en los que esté involucrada una entidad pública y de forma especial los relativos a la relación legal y reglamentaria de los servidores públicos:

> *Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las* ***controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas****, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*
>
> *Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*
>
> *(...)* ***4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.***

Por su lado, el artículo 2° de la ley 712 de 2001, mediante la cual se reformó el Código de Procedimiento Laboral, reza que la jurisdicción ordinaria- laboral conoce de las controversias referentes al Sistema de Seguridad Social Integral que se susciten entre los afiliados, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan:

> *"Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de:*
>
> *(..) 4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.*

Respecto del caso puntual de las madres comunitarias, se trae a colación el Decreto Compilatorio 1072 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, el cual señala en su artículo 2.2.1.6.5.2, que las madres comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar:

> ***ARTÍCULO 2.2.1.6.5.2. MODALIDAD DE VINCULACIÓN.*** *Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social.*

De acuerdo con lo anterior, en este caso se está en presencia una controversia relativa al Sistema de Seguridad Social entre una madre comunitaria vinculada mediante contrato de trabajo con los administradores del Programa de Hogares Comunitarios, por lo tanto, su conocimiento está en cabeza de la jurisdicción ordinaria laboral.

Además, es de advertir que el hecho de estar adscrita la demandante con el ICBF como madre comunitaria no le da la calidad de empleada pública, así lo señala el artículo 2.2.1.6.5.3 del Decreto Único Reglamentario 1072 de 2015, que a la letra dispone: *"De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas. Sus servicios se prestarán a las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, sin que se pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF"*. Por ende, al no tratarse de un conflicto originado entre un servidor público y una entidad del Estado, su conocimiento escapa de la órbita de la jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Sobre la jurisdicción competente para conocer de las demandas que presenten las madres comunitarias para que se les reconozca una relación laboral con el ICBF, la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura se pronunció en providencia del 27 de

Septiembre de 2017[1], en donde concluyó que tal asunto lo debe conocer la jurisdicción ordinaria laboral:

> *Como con acierto lo preciso la titular del **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO** a la demanda promovida por la señora KETTY ENITH MALDONADO JIMÉNEZ surgió por la labor desplegada en las ASOCIACIONES DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR Y/O FUNDACIÓN Y ASOCIACIÓN, sin ánimo de lucro, entidad intermediaria del ICBF, para lo cual dice haber laborado desde el 1° de enero de 1989 al 30 de 30 de enero de 2014, **como madre comunitaria, voluntaria, aspirando a que se le reconozca una relación laboral, y le sean reconocidas las prestaciones legales**, tomando como prueba los documentos anexos y detallados en el escrito de demanda. (...)*
>
> ***Evidentemente el presente litigio surge un tema que es inherente al sistema de seguridad social; y el segundo se origina entre un presunto trabajador voluntario y una entidad adscrita a la entidad pública como empleadora**, por lo que la norma citada en precedencia se ajusta a los hechos descritos en las pretensiones del acto.*
>
> ***Tampoco por el hecho de estar adscrito al ICBF al cual prestó sus servicios la demandante, adquiere la condición de servidora pública, como lo consideró el Juzgado Laboral proponente del conflicto.***
>
> *Sobre el tema, pertinente se recordar lo dicho por el Consejo de Estado en Sala de Consulta y Servicio Civil el 2 de diciembre de 1996:*
>
> *"... Las personas que colaboran en los Hogares Infantiles mediante contrato laboral, esta relación se establece con las asociaciones o entidades no gubernamentales o con los propios hogares infantiles cuando estos estén dotados de personería jurídica[2]; **en tales casos se trata de trabajadores particulares que no tienen carácter de servidores públicos que no tienen carácter de servidores públicos; en consecuencia no son empleados públicos ni trabajadores oficiales**[3].*
>
> *Con todo lo afirmado, al **ser el objeto de la litis una controversia relacionada con el Sistema de Seguridad de Seguridad Social Integral, la jurisdicción competente para conocer el asunto, radica en la jurisdicción Ordinaria**, tal como lo dispone el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001, sentido en el que se dirimirá el presente conflicto."* (Negrilla y subrayado por fuera del texto original).

---

[1] Consejo Superior de la Judicatura- Sala Jurisdiccional Disciplinaria, Bogotá D.C. veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), Magistrada Ponente Dra. Julia Emma Garzón de Gómez, radicado: 11001011020002017018000O (14460-33).

[2] El hogar infantil "Mi jardín" cuenta con personería jurídica reconocida mediante Resolución N° 1732 del 14 de junio de 1978 (fl. 16).

[3] Radicado N° 907 C.P. Dr. Luis camilo Osorio Isaza.

Así entonces, en atención a la normatividad y jurisprudencia en cita se concluye que el asunto objeto de estudio debe ser de conocimiento de la jurisdicción ordinaria laboral, por lo que de conformidad con el artículo 168 del CPACA, en concordancia con el artículo 138 del CGP esta Unidad Judicial declarará la falta de jurisdicción para conocer de este proceso en virtud del mandato contenido en la norma mencionada, y ordenará la remisión del expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Ayapel, por ser ese Municipio el último lugar de prestación del servicio, esto de acuerdo con el artículo 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Declárase la falta de Jurisdicción, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, envíese el expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Ayapel, por lo expuesto anteriormente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA ESTADO ELECTRONICO

N °____**De** Hoy 13/ diciembre/2017
A LAS **8:00** A.m.

Carmen Lucia Jiménez Corcho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, doce (12) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23 001 33 33 005 **2016 – 00346**
Demandante: Rocío del Socorro Acosta Muñiz
Demandado: ICBF

Estando en trámite el proceso de la referencia el Despacho se percata que no tiene jurisdicción para continuar conociendo del mismo, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

De acuerdo a las pretensiones de la demanda, en el asunto corresponde determinar si el tipo de vinculación que se dio entre la parte actora y el ICBF fue una relación laboral al desempeñarse como madre comunitaria, y en consecuencia si le asiste el derecho al pago de las prestaciones sociales a las que haya lugar. Se indica además en la demanda que el ICBF a través de un intermediario que la tenía afiliada al Sistema de Seguridad Social.

A efectos de establecer si esta jurisdicción es la competente para seguir conociendo del presente proceso, se estudiará las siguientes normas:

El artículo 104 del CPACA el cual señala que corresponde a la jurisdicción Contenciosa Administrativa conocer de los procesos originados en actos en los que esté involucrada una entidad pública y de forma especial los relativos a la relación legal y reglamentaria de los servidores públicos:

> *Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las* ***controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas****, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*
>
> *Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*
>
> *(...)* ***4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.***

Por su lado, el artículo 2 de la ley 712 de 2001, mediante la cual se reformó el Código de Procedimiento Laboral, reza que la jurisdicción ordinaria laboral conoce de las controversias referentes al Sistema de Seguridad Social Integral que se susciten entre los afiliados, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan:

> *"Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de:*
>
> *(..) 4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.*

Respecto del caso puntual de las madres comunitarias, se trae a colación el Decreto Compilatorio 1072 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, el cual señala en su artículo 2.2.1.6.5.2, que las madres comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar:

> ***ARTÍCULO 2.2.1.6.5.2. MODALIDAD DE VINCULACIÓN.*** *Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social.*

De acuerdo con lo anterior, en este caso se está en presencia una controversia relativa al Sistema de Seguridad Social entre una madre comunitaria vinculada mediante contrato de trabajo con los administradores del Programa de Hogares Comunitarios, por lo tanto, su conocimiento está en cabeza de la jurisdicción ordinaria laboral.

Además, es de advertir que el hecho de estar adscrita la demandante con el ICBF como madre comunitaria no le da la calidad de empleada pública, así lo señala el artículo 2.2.1.6.5.3 del Decreto Único Reglamentario 1072 de 2015, que a la letra dispone: *"De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas. Sus servicios se prestarán a las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, sin que se pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF"*. Por ende, al no tratarse de un conflicto originado entre un servidor público y una entidad del Estado, su conocimiento escapa de la órbita de la jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Sobre la jurisdicción competente para conocer de las demandas que presenten las madres comunitarias para que se les reconozca una relación laboral con el ICBF, la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura se pronunció en providencia del 27 de

Septiembre de 2017[1], en donde concluyó que tal asunto lo debe conocer la jurisdicción ordinaria laboral:

> *Como con acierto lo preciso la titular del **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO** a la demanda promovida por la señora KETTY ENITH MALDONADO JIMÉNEZ surgió por la labor desplegada en las ASOCIACIONES DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR Y/O FUNDACIÓN Y ASOCIACIÓN, sin ánimo de lucro, entidad intermediaria del ICBF, para lo cual dice haber laborado desde el 1° de enero de 1989 al 30 de 30 de enero de 2014, **como madre comunitaria, voluntaria, aspirando a que se le reconozca una relación laboral, y le sean reconocidas las prestaciones legales**, tomando como prueba los documentos anexos y detallados en el escrito de demanda. (...)*
>
> ***Evidentemente el presente litigio surge un tema que es inherente al sistema de seguridad social; y el segundo se origina entre un presunto trabajador voluntario y una entidad adscrita a la entidad pública como empleadora** por lo que la norma citada en precedencia se ajusta a los hechos descritos en las pretensiones del acto.*
>
> ***Tampoco por el hecho de estar adscrito al ICBF al cual prestó sus servicios la demandante, adquiere la condición de servidora pública, como lo consideró el Juzgado Laboral proponente del conflicto.***
>
> *Sobre el tema, pertinente se recordar lo dicho por el Consejo de Estado en Sala de Consulta y Servicio Civil el 2 de diciembre de 1996:*
>
> *"... Las personas que colaboran en los Hogares Infantiles mediante contrato laboral, esta relación se establece con las asociaciones o entidades no gubernamentales o con los propios hogares infantiles cuando estos estén dotados de personería jurídica[2]; **en tales casos se trata de trabajadores particulares que no tienen carácter de servidores públicos que no tienen carácter de servidores públicos; en consecuencia no son empleados públicos ni trabajadores oficiales**[3].*
>
> *Con todo lo afirmado, al **ser el objeto de la litis una controversia relacionada con el Sistema de Seguridad de Seguridad Social Integral, la jurisdicción competente para conocer el asunto, radica en la jurisdicción Ordinaria**, tal como lo dispone el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001, sentido en el que se dirimirá el presente conflicto."* (Negrilla y subrayado por fuera del texto original).

---

[1] Consejo Superior de la Judicatura- Sala Jurisdiccional Disciplinaria, Bogotá D.C. veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), Magistrada Ponente Dra. Julia Emma Garzón de Gómez, radicado: 11001011020002017018000O (14460-33).

[2] El hogar infantil "Mi jardín" cuenta con personería jurídica reconocida mediante Resolución N° 1732 del 14 de junio de 1978 (fl. 16).

[3] Radicado N° 907 C.P. Dr. Luis camilo Osorio Isaza.

Así entonces, en atención a la normatividad y jurisprudencia en cita se concluye que el asunto objeto de estudio debe ser de conocimiento de la jurisdicción ordinaria laboral, por lo que de conformidad con el artículo 168 del CPACA, en concordancia con el artículo 138 del CGP esta Unidad Judicial declarará la falta de jurisdicción para conocer de este proceso en virtud del mandato contenido en la norma mencionada, y ordenará la remisión del expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Ayapel, por ser ese Municipio el último lugar de prestación del servicio, esto de acuerdo con el artículo 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Declárase la falta de Jurisdicción, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, envíese el expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Ayapel, por lo expuesto anteriormente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA ESTADO ELECTRONICO

N °____**De** Hoy 13/ diciembre/2017
A LAS **8:00** A.m.

Carmen Lucia Jiménez Coreho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, doce (12) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23 001 33 33 005 **2016 – 00357**
Demandante: Dioselina del Carmen Chima Núñez
Demandado: ICBF

Estando en trámite el proceso de la referencia el Despacho se percata que no tiene jurisdicción para continuar conociendo del mismo, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

De acuerdo a las pretensiones de la demanda, en el asunto corresponde determinar si el tipo de vinculación que se dio entre la parte actora y el ICBF fue una relación laboral al desempeñarse como madre comunitaria, y en consecuencia si le asiste el derecho al pago de las prestaciones sociales a las que haya lugar. Se indica además en la demanda que el ICBF a través de un intermediario que la tenía afiliada al Sistema de Seguridad Social.

A efectos de establecer si esta jurisdicción es la competente para seguir conociendo del presente proceso, se estudiará las siguientes normas:

El artículo 104 del CPACA el cual señala que corresponde a la jurisdicción Contenciosa Administrativa conocer de los procesos originados en actos en los que esté involucrada una entidad pública y de forma especial los relativos a la relación legal y reglamentaria de los servidores públicos:

> *Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las* ***controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas****, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*
>
> *Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*
>
> *(...)* ***4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.***

Por su lado, el artículo 2° de la ley 712 de 2001, mediante la cual se reformó el Código de Procedimiento Laboral, reza que la jurisdicción ordinaria laboral conoce de las controversias referentes al Sistema de Seguridad Social Integral que se susciten entre los afiliados, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan:

> *"Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de:*
>
> *(..) 4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.*

Respecto del caso puntual de las madres comunitarias, se trae a colación el Decreto Compilatorio 1072 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, el cual señala en su artículo 2.2.1.6.5.2, que las madres comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar:

> ***ARTÍCULO 2.2.1.6.5.2. MODALIDAD DE VINCULACIÓN.*** *Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social.*

De acuerdo con lo anterior, en este caso se está en presencia una controversia relativa al Sistema de Seguridad Social entre una madre comunitaria vinculada mediante contrato de trabajo con los administradores del Programa de Hogares Comunitarios, por lo tanto, su conocimiento está en cabeza de la jurisdicción ordinaria laboral.

Además, es de advertir que el hecho de estar adscrita la demandante con el ICBF como madre comunitaria no le da la calidad de empleada pública, así lo señala el artículo 2.2.1.6.5.3 del Decreto Único Reglamentario 1072 de 2015, que a la letra dispone: *"De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas. Sus servicios se prestarán a las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, sin que se pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF"*. Por ende, al no tratarse de un conflicto originado entre un servidor público y una entidad del Estado, su conocimiento escapa de la órbita de la jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Sobre la jurisdicción competente para conocer de las demandas que presenten las madres comunitarias para que se les reconozca una relación laboral con el ICBF, la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura se pronunció en providencia del 27 de

Septiembre de 2017[1], en donde concluyó que tal asunto lo debe conocer la jurisdicción ordinaria laboral:

> *Como con acierto lo preciso la titular del **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO** a la demanda promovida por la señora KETTY ENITH MALDONADO JIMÉNEZ surgió por la labor desplegada en las ASOCIACIONES DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR Y/O FUNDACIÓN Y ASOCIACIÓN, sin ánimo de lucro, entidad intermediaria del ICBF, para lo cual dice haber laborado desde el 1° de enero de 1989 al 30 de 30 de enero de 2014, **como madre comunitaria, voluntaria, aspirando a que se le reconozca una relación laboral, y le sean reconocidas las prestaciones legales**, tomando como prueba los documentos anexos y detallados en el escrito de demanda. (...)*
>
> ***Evidentemente el presente litigio surge un tema que es inherente al sistema de seguridad social; y el segundo se origina entre un presunto trabajador voluntario y una entidad adscrita a la entidad pública como empleadora**, por lo que la norma citada en precedencia se ajusta a los hechos descritos en las pretensiones del acto.*
>
> ***Tampoco por el hecho de estar adscrito al ICBF al cual prestó sus servicios la demandante, adquiere la condición de servidora pública, como lo consideró el Juzgado Laboral proponente del conflicto.***
>
> *Sobre el tema, pertinente se recordar lo dicho por el Consejo de Estado en Sala de Consulta y Servicio Civil el 2 de diciembre de 1996:*
>
> *"... Las personas que colaboran en los Hogares Infantiles mediante contrato laboral, esta relación se establece con las asociaciones o entidades no gubernamentales o con los propios hogares infantiles cuando estos estén dotados de personería jurídica[2]; **en tales casos se trata de trabajadores particulares que no tienen carácter de servidores públicos que no tienen carácter de servidores públicos; en consecuencia no son empleados públicos ni trabajadores oficiales**[3].*
>
> *Con todo lo afirmado, al **ser el objeto de la litis una controversia relacionada con el Sistema de Seguridad de Seguridad Social Integral, la jurisdicción competente para conocer el asunto, radica en la jurisdicción Ordinaria**, tal como lo dispone el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001, sentido en el que se dirimirá el presente conflicto."* (Negrilla y subrayado por fuera del texto original).

---

[1] Consejo Superior de la Judicatura- Sala Jurisdiccional Disciplinaria, Bogotá D.C. veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), Magistrada Ponente Dra. Julia Emma Garzón de Gómez, radicado: 11001011020002017018000O (14460-33).

[2] El hogar infantil "Mi jardín" cuenta con personería jurídica reconocida mediante Resolución N° 1732 del 14 de junio de 1978 (fl. 16).

[3] Radicado N° 907 C.P. Dr. Luis camilo Osorio Isaza.

Así entonces, en atención a la normatividad y jurisprudencia en cita se concluye que el asunto objeto de estudio debe ser de conocimiento de la jurisdicción ordinaria laboral, por lo que de conformidad con el artículo 168 del CPACA, en concordancia con el artículo 138 del CGP esta Unidad Judicial declarará la falta de jurisdicción para conocer de este proceso en virtud del mandato contenido en la norma mencionada, y ordenará la remisión del expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Ayapel, por ser ese Municipio el último lugar de prestación del servicio, esto de acuerdo con el artículo 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Declárase la falta de Jurisdicción, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, envíese el expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Ayapel, por lo expuesto anteriormente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA ESTADO ELECTRONICO

N °____**De** Hoy 13/ diciembre/2017
A LAS **8:00** A.m.

Carmen Lucia Jiménez Corcho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, doce (12) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23 001 33 33 005 **2016 – 00366**
Demandante: Rocio Rosario Rojas Mendoza
Demandado: ICBF

Estando en trámite el proceso de la referencia el Despacho se percata que no tiene jurisdicción para continuar conociendo del mismo, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

De acuerdo a las pretensiones de la demanda, en el asunto corresponde determinar si el tipo de vinculación que se dio entre la parte actora y el ICBF fue una relación laboral al desempeñarse como madre comunitaria, y en consecuencia si le asiste el derecho al pago de las prestaciones sociales a las que haya lugar. Se indica además en la demanda que el ICBF a través de un intermediario que la tenía afiliada al Sistema de Seguridad Social.

A efectos de establecer si esta jurisdicción es la competente para seguir conociendo del presente proceso, se estudiará las siguientes normas:

El artículo 104 del CPACA el cual señala que corresponde a la jurisdicción Contenciosa Administrativa conocer de los procesos originados en actos en los que esté involucrada una entidad pública y de forma especial los relativos a la relación legal y reglamentaria de los servidores públicos:

> ***Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*** *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las* ***controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas****, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*
>
> *Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*
>
> *(...)* ***4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.***

Por su lado, el artículo 2° de la ley 712 de 2001, mediante la cual se reformó el Código de Procedimiento Laboral, reza que la jurisdicción ordinaria- laboral conoce de las controversias referentes al Sistema de Seguridad Social Integral que se susciten entre los afiliados, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan:

> *"Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:*
>
> *(..) 4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.*

Respecto del caso puntual de las madres comunitarias, se trae a colación el Decreto Compilatorio 1072 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, el cual señala en su artículo 2.2.1.6.5.2, que las madres comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar:

> ***ARTÍCULO 2.2.1.6.5.2. MODALIDAD DE VINCULACIÓN.*** *Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social.*

De acuerdo con lo anterior, en este caso se está en presencia una controversia relativa al Sistema de Seguridad Social entre una madre comunitaria vinculada mediante contrato de trabajo con los administradores del Programa de Hogares Comunitarios, por lo tanto, su conocimiento está en cabeza de la jurisdicción ordinaria laboral.

Además, es de advertir que el hecho de estar adscrita la demandante con el ICBF como madre comunitaria no le da la calidad de empleada pública, así lo señala el artículo 2.2.1.6.5.3 del Decreto Único Reglamentario 1072 de 2015, que a la letra dispone: *"De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas. Sus servicios se prestarán a las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, sin que se pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF".* Por ende, al no

tratarse de un conflicto originado entre un servidor público y una entidad del Estado, su conocimiento escapa de la órbita de la jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Sobre la jurisdicción competente para conocer de las demandas que presenten las madres comunitarias para que se les reconozca una relación laboral con el ICBF, la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura se pronunció en providencia del 27 de septiembre de 2017[1], en donde concluyó que tal asunto lo debe conocer la jurisdicción ordinaria laboral:

> *Como con acierto lo preciso la titular del* ***JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO*** *a la demanda promovida por la señora KETTY ENITH MALDONADO JIMÉNEZ surgió por la labor desplegada en las ASOCIACIONES DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR Y/O FUNDACIÓN Y ASOCIACIÓN, sin ánimo de lucro, entidad intermediaria del ICBF, para lo cual dice haber laborado desde el 1° de enero de 1989 al 30 de 30 de enero de 2014,* ***como madre comunitaria, voluntaria, aspirando a que se le reconozca una relación laboral, y le sean reconocidas las prestaciones legales****, tomando como prueba los documentos anexos y detallados en el escrito de demanda. (...)*
>
> ***Evidentemente el presente litigio surge un tema que es inherente al sistema de seguridad social; y el segundo se origina entre un presunto trabajador voluntario y una entidad adscrita a la entidad pública como empleadora****, por lo que la norma citada en precedencia se ajusta a los hechos descritos en las pretensiones del acto.*
>
> ***Tampoco por el hecho de estar adscrito al ICBF al cual prestó sus servicios la demandante, adquiere la condición de servidora pública, como lo consideró el Juzgado Laboral proponente del conflicto.***
>
> *Sobre el tema, pertinente se recordar lo dicho por el Consejo de Estado en Sala de Consulta y Servicio Civil el 2 de diciembre de 1996:*
>
> *"... Las personas que colaboran en los Hogares Infantiles mediante contrato laboral, esta relación se establece con las asociaciones o entidades no gubernamentales o con los propios hogares infantiles cuando estos estén dotados de personería jurídica[2]; **en tales casos se trata de trabajadores particulares que no tienen carácter de servidores públicos que no tienen carácter de servidores públicos; en consecuencia no son empleados públicos ni trabajadores oficiales**[3].*

---

[1] Consejo Superior de la Judicatura- Sala Jurisdiccional Disciplinaria, Bogotá D.C. veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), Magistrada Ponente Dra. Julia Emma Garzón de Gómez, radicado: 11001011020002017018000O (14460-33).

[2] El hogar infantil "Mi jardín" cuenta con personería jurídica reconocida mediante Resolución N° 1732 del 14 de junio de 1978 (fl. 16).

[3] Radicado N° 907 C.P. Dr. Luis camilo Osorio Isaza.

Con todo lo afirmado, al ***ser el objeto de la litis una controversia relacionada con el Sistema de Seguridad de Seguridad Social Integral, la jurisdicción competente para conocer el asunto, radica en la jurisdicción Ordinaria****, tal como lo dispone el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001, sentido en el que se dirimirá el presente conflicto."*(Negrilla y subrayado por fuera del texto original).

Así entonces, en atención a la normatividad y jurisprudencia en cita se concluye que el asunto objeto de estudio debe ser de conocimiento de la jurisdicción ordinaria laboral, por lo que de conformidad con el artículo 168 del CPACA, en concordancia con el artículo 138 del CGP esta Unidad Judicial declarará la falta de jurisdicción para conocer de este proceso en virtud del mandato contenido en la norma mencionada, y ordenará la remisión del expediente a los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Montería a través de la Oficina Judicial, para su correspondiente reparto, por ser el Municipio de Tierralta el último lugar de prestación del servicio y por pertenecer este al circuito judicial de Montería, esto de acuerdo con el artículo 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Declárese la falta de Jurisdicción, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, envíese el expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Montería – Reparto, por lo expuesto anteriormente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA ESTADO ELECTRONICO

N °____**De** Hoy 13/ diciembre/2017
A LAS **8:00** A.m.

Carmen Lucia Jiménez Corcho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, doce (12) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23 001 33 33 005 2016- 00369
Demandante: Nacira Berrocal Hernández
Demandado: ICBF

Estando en trámite el proceso de la referencia el Despacho se percata que no tiene jurisdicción para continuar conociendo del mismo, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

De acuerdo a las pretensiones de la demanda, en el asunto corresponde determinar si el tipo de vinculación que se dio entre la parte actora y el ICBF fue una relación laboral al desempeñarse como madre comunitaria, y en consecuencia si le asiste el derecho al pago de las prestaciones sociales a las que haya lugar. Se indica además en la demanda que el ICBF a través de un intermediario que la tenía afiliada al Sistema de Seguridad Social.

A efectos de establecer si esta jurisdicción es la competente para seguir conociendo del presente proceso, se estudiará las siguientes normas:

El artículo 104 del CPACA el cual señala que corresponde a la jurisdicción Contenciosa Administrativa conocer de los procesos originados en actos en los que esté involucrada una entidad pública y de forma especial los relativos a la relación legal y reglamentaria de los servidores públicos:

> *Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las **controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas**, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*
>
> *Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*
>
> *(...) **4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.***

Por su lado, el artículo 2° de la ley 712 de 2001, mediante la cual se reformó el Código de Procedimiento Laboral, reza que la jurisdicción ordinaria- laboral conoce de las controversias referentes al Sistema de Seguridad Social Integral que se susciten entre los afiliados, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan:

> *"Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de:*
>
> *(..) 4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.*

Respecto del caso puntual de las madres comunitarias, se trae a colación el Decreto Compilatorio 1072 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, el cual señala en su artículo 2.2.1.6.5.2, que las madres comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar:

> ***ARTÍCULO 2.2.1.6.5.2. MODALIDAD DE VINCULACIÓN.*** *Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social.*

De acuerdo con lo anterior, en este caso se está en presencia una controversia relativa al Sistema de Seguridad Social entre una madre comunitaria vinculada mediante contrato de trabajo con los administradores del Programa de Hogares Comunitarios, por lo tanto, su conocimiento está en cabeza de la jurisdicción ordinaria laboral.

Además, es de advertir que el hecho de estar adscrita la demandante con el ICBF como madre comunitaria no le da la calidad de empleada pública, así lo señala el artículo 2.2.1.6.5.3 del Decreto Único Reglamentario 1072 de 2015, que a la letra dispone: *"De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas. Sus servicios se prestarán a las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, sin que se pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF"*. Por ende, al no tratarse de un conflicto originado entre un servidor público y una entidad del Estado, su conocimiento escapa de la órbita de la jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Sobre la jurisdicción competente para conocer de las demandas que presenten las madres comunitarias para que se les reconozca una relación laboral con el ICBF, la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura se pronunció en providencia del 27 de

Septiembre de 2017[1], en donde concluyó que tal asunto lo debe conocer la jurisdicción ordinaria laboral:

> *Como con acierto lo preciso la titular del **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO** a la demanda promovida por la señora KETTY ENITH MALDONADO JIMÉNEZ surgió por la labor desplegada en las ASOCIACIONES DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR Y/O FUNDACIÓN Y ASOCIACIÓN, sin ánimo de lucro, entidad intermediaria del ICBF, para lo cual dice haber laborado desde el 1° de enero de 1989 al 30 de 30 de enero de 2014, **como madre comunitaria, voluntaria, aspirando a que se le reconozca una relación laboral, y le sean reconocidas las prestaciones legales**, tomando como prueba los documentos anexos y detallados en el escrito de demanda. (...)*
>
> ***Evidentemente el presente litigio surge un tema que es inherente al sistema de seguridad social; y el segundo se origina entre un presunto trabajador voluntario y una entidad adscrita a la entidad pública como empleadora**, por lo que la norma citada en precedencia se ajusta a los hechos descritos en las pretensiones del acto.*
>
> ***Tampoco por el hecho de estar adscrito al ICBF al cual prestó sus servicios la demandante, adquiere la condición de servidora pública, como lo consideró el Juzgado Laboral proponente del conflicto.***
>
> *Sobre el tema, pertinente se recordar lo dicho por el Consejo de Estado en Sala de Consulta y Servicio Civil el 2 de diciembre de 1996:*
>
> *"... Las personas que colaboran en los Hogares Infantiles mediante contrato laboral, esta relación se establece con las asociaciones o entidades no gubernamentales o con los propios hogares infantiles cuando estos estén dotados de personería jurídica[2]; **en tales casos se trata de trabajadores particulares que no tienen carácter de servidores públicos que no tienen carácter de servidores públicos; en consecuencia no son empleados públicos ni trabajadores oficiales**[3].*
>
> *Con todo lo afirmado, al **ser el objeto de la litis una controversia relacionada con el Sistema de Seguridad de Seguridad Social Integral, la jurisdicción competente para conocer el asunto, radica en la jurisdicción Ordinaria**, tal como lo dispone el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001, sentido en el que se dirimirá el presente conflicto."* (Negrilla y subrayado por fuera del texto original).

---

[1] Consejo Superior de la Judicatura- Sala Jurisdiccional Disciplinaria, Bogotá D.C. veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), Magistrada Ponente Dra. Julia Emma Garzón de Gómez, radicado: 11001011020002017018000O (14460-33).

[2] El hogar infantil "Mi jardín" cuenta con personería jurídica reconocida mediante Resolución N° 1732 del 14 de junio de 1978 (fl. 16).

[3] Radicado N° 907 C.P. Dr. Luis camilo Osorio Isaza.

Así entonces, en atención a la normatividad y jurisprudencia en cita se concluye que el asunto objeto de estudio debe ser de conocimiento de la jurisdicción ordinaria laboral, por lo que de conformidad con el artículo 168 del CPACA, en concordancia con el artículo 138 del CGP esta Unidad Judicial declarará la falta de jurisdicción para conocer de este proceso en virtud del mandato contenido en la norma mencionada, y ordenará la remisión del expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Lorica, por ser el Municipio de Lorica el último lugar de prestación del servicio, esto de acuerdo con el artículo 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Declárase la falta de Jurisdicción, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, envíese el expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Montelíbano, por lo expuesto anteriormente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

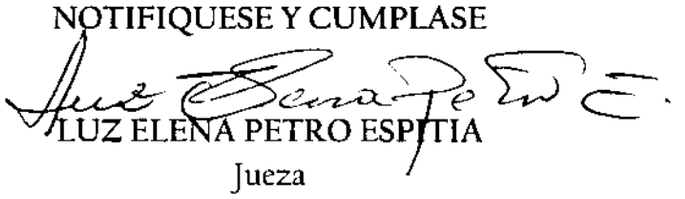

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA ESTADO ELECTRONICO

N °____**De** Hoy 13/ diciembre/2017
A LAS **8:00** A.m.

Carmen Lucia Jiménez Corcho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, doce (12) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23 001 33 33 005 **2016 – 00372**
Demandante: Martina de las Nieves Quintero Acosta
Demandado: ICBF

Estando en trámite el proceso de la referencia el Despacho se percata que no tiene jurisdicción para continuar conociendo del mismo, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

De acuerdo a las pretensiones de la demanda, en el asunto corresponde determinar si el tipo de vinculación que se dio entre la parte actora y el ICBF fue una relación laboral al desempeñarse como madre comunitaria, y en consecuencia si le asiste el derecho al pago de las prestaciones sociales a las que haya lugar. Se indica además en la demanda que el ICBF a través de un intermediario que la tenia afiliada al Sistema de Seguridad Social.

A efectos de establecer si esta jurisdicción es la competente para seguir conociendo del presente proceso, se estudiará las siguientes normas:

El artículo 104 del CPACA el cual señala que corresponde a la jurisdicción Contenciosa Administrativa conocer de los procesos originados en actos en los que esté involucrada una entidad pública y de forma especial los relativos a la relación legal y reglamentaria de los servidores públicos:

> ***Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*** *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las* ***controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas,*** *o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*
>
> *Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*
>
> *(...)* ***4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.***

Por su lado, el artículo 2° de la ley 712 de 2001, mediante la cual se reformó el Código de Procedimiento Laboral, reza que la jurisdicción ordinaria laboral conoce de las controversias referentes al Sistema de Seguridad Social Integral que se susciten entre los afiliados, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan:

> *"Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de:*
>
> *(..) 4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.*

Respecto del caso puntual de las madres comunitarias, se trae a colación el Decreto Compilatorio 1072 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, el cual señala en su artículo 2.2.1.6.5.2, que las madres comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar:

> ***ARTÍCULO 2.2.1.6.5.2. MODALIDAD DE VINCULACIÓN.*** *Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social.*

De acuerdo con lo anterior, en este caso se está en presencia una controversia relativa al Sistema de Seguridad Social entre una madre comunitaria vinculada mediante contrato de trabajo con los administradores del Programa de Hogares Comunitarios, por lo tanto, su conocimiento está en cabeza de la jurisdicción ordinaria laboral.

Además, es de advertir que el hecho de estar adscrita la demandante con el ICBF como madre comunitaria no le da la calidad de empleada pública, así lo señala el artículo 2.2.1.6.5.3 del Decreto Único Reglamentario 1072 de 2015, que a la letra dispone: *"De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas. Sus servicios se prestarán a las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, sin que se pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF"*. Por ende, al no tratarse de un conflicto originado entre un servidor público y una entidad del Estado, su conocimiento escapa de la órbita de la jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Sobre la jurisdicción competente para conocer de las demandas que presenten las madres comunitarias para que se les reconozca una relación laboral con el ICBF, la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura se pronunció en providencia del 27 de

Septiembre de 2017[1], en donde concluyó que tal asunto lo debe conocer la jurisdicción ordinaria laboral:

> *Como con acierto lo preciso la titular del **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO** a la demanda promovida por la señora KETTY ENITH MALDONADO JIMÉNEZ surgió por la labor desplegada en las ASOCIACIONES DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR Y/O FUNDACIÓN Y ASOCIACIÓN, sin ánimo de lucro, entidad intermediaria del ICBF, para lo cual dice haber laborado desde el 1° de enero de 1989 al 30 de 30 de enero de 2014, **como madre comunitaria, voluntaria, aspirando a que se le reconozca una relación laboral, y le sean reconocidas las prestaciones legales**, tomando como prueba los documentos anexos y detallados en el escrito de demanda. (...)*
>
> ***Evidentemente el presente litigio surge un tema que es inherente al sistema de seguridad social; y el segundo se origina entre un presunto trabajador voluntario y una entidad adscrita a la entidad pública como empleadora**, por lo que la norma citada en precedencia se ajusta a los hechos descritos en las pretensiones del acto.*
>
> ***Tampoco por el hecho de estar adscrito al ICBF al cual prestó sus servicios la demandante, adquiere la condición de servidora pública, como lo consideró el Juzgado Laboral proponente del conflicto.***
>
> *Sobre el tema, pertinente se recordar lo dicho por el Consejo de Estado en Sala de Consulta y Servicio Civil el 2 de diciembre de 1996:*
>
> *"... Las personas que colaboran en los Hogares Infantiles mediante contrato laboral, esta relación se establece con las asociaciones o entidades no gubernamentales o con los propios hogares infantiles cuando estos estén dotados de personería jurídica[2]; **en tales casos se trata de trabajadores particulares que no tienen carácter de servidores públicos que no tienen carácter de servidores públicos; en consecuencia no son empleados públicos ni trabajadores oficiales**[3].*
>
> *Con todo lo afirmado, al **ser el objeto de la litis una controversia relacionada con el Sistema de Seguridad de Seguridad Social Integral, la jurisdicción competente para conocer el asunto, radica en la jurisdicción Ordinaria**, tal como lo dispone el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001, sentido en el que se dirimirá el presente conflicto."* (Negrilla y subrayado por fuera del texto original).

---

[1] Consejo Superior de la Judicatura- Sala Jurisdiccional Disciplinaria, Bogotá D.C. veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), Magistrada Ponente Dra. Julia Emma Garzón de Gómez, radicado: 11001011020002017018000O (14460-33).

[2] El hogar infantil "Mi jardín" cuenta con personería jurídica reconocida mediante Resolución N° 1732 del 14 de junio de 1978 (fl. 16).

[3] Radicado N° 907 C.P. Dr. Luis camilo Osorio Isaza.

Así entonces, en atención a la normatividad y jurisprudencia en cita se concluye que el asunto objeto de estudio debe ser de conocimiento de la jurisdicción ordinaria laboral, por lo que de conformidad con el artículo 168 del CPACA, en concordancia con el artículo 138 del CGP esta Unidad Judicial declarará la falta de jurisdicción para conocer de este proceso en virtud del mandato contenido en la norma mencionada, y ordenará la remisión del expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Ayapel, por ser ese Municipio el último lugar de prestación del servicio, esto de acuerdo con el artículo 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Declárase la falta de Jurisdicción, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, envíese el expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Ayapel, por lo expuesto anteriormente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA ESTADO ELECTRONICO

N °____**De** Hoy 13/ diciembre/2017
A LAS **8:00** A.m.

Carmen Lucia Jiménez Corcho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, doce (12) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23 001 33 33 005 **2016 – 00374**
Demandante: Isabel Sonia Mestra Chávez
Demandado: ICBF

Estando en trámite el proceso de la referencia el Despacho se percata que no tiene jurisdicción para continuar conociendo del mismo, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

De acuerdo a las pretensiones de la demanda, en el asunto corresponde determinar si el tipo de vinculación que se dio entre la parte actora y el ICBF fue una relación laboral al desempeñarse como madre comunitaria, y en consecuencia si le asiste el derecho al pago de las prestaciones sociales a las que haya lugar. Se indica además en la demanda que el ICBF a través de un intermediario que la tenía afiliada al Sistema de Seguridad Social.

A efectos de establecer si esta jurisdicción es la competente para seguir conociendo del presente proceso, se estudiará las siguientes normas:

El artículo 104 del CPACA el cual señala que corresponde a la jurisdicción Contenciosa Administrativa conocer de los procesos originados en actos en los que esté involucrada una entidad pública y de forma especial los relativos a la relación legal y reglamentaria de los servidores públicos:

> ***Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*** *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las* ***controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas****, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*
>
> *Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*
>
> *(...)* ***4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.***

Por su lado, el artículo 2° de la ley 712 de 2001, mediante la cual se reformó el Código de Procedimiento Laboral, reza que la jurisdicción ordinaria laboral conoce de las controversias referentes al Sistema de Seguridad Social Integral que se susciten entre los afiliados, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan:

> *"Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de:*
>
> *(..) 4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.*

Respecto del caso puntual de las madres comunitarias, se trae a colación el Decreto Compilatorio 1072 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, el cual señala en su artículo 2.2.1.6.5.2, que las madres comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar:

> *ARTÍCULO 2.2.1.6.5.2. MODALIDAD DE VINCULACIÓN. Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social.*

De acuerdo con lo anterior, en este caso se está en presencia una controversia relativa al Sistema de Seguridad Social entre una madre comunitaria vinculada mediante contrato de trabajo con los administradores del Programa de Hogares Comunitarios, por lo tanto, su conocimiento está en cabeza de la jurisdicción ordinaria laboral.

Además, es de advertir que el hecho de estar adscrita la demandante con el ICBF como madre comunitaria no le da la calidad de empleada pública, así lo señala el artículo 2.2.1.6.5.3 del Decreto Único Reglamentario 1072 de 2015, que a la letra dispone: *"De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas. Sus servicios se prestarán a las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, sin que se pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF"*. Por ende, al no tratarse de un conflicto originado entre un servidor público y una entidad del Estado, su conocimiento escapa de la órbita de la jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Sobre la jurisdicción competente para conocer de las demandas que presenten las madres comunitarias para que se les reconozca una relación laboral con el ICBF, la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura se pronunció en providencia del 27 de

Septiembre de 2017[1], en donde concluyó que tal asunto lo debe conocer la jurisdicción ordinaria laboral:

> *Como con acierto lo preciso la titular del **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO** a la demanda promovida por la señora KETTY ENITH MALDONADO JIMÉNEZ surgió por la labor desplegada en las ASOCIACIONES DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR Y/O FUNDACIÓN Y ASOCIACIÓN, sin ánimo de lucro, entidad intermediaria del ICBF, para lo cual dice haber laborado desde el 1° de enero de 1989 al 30 de 30 de enero de 2014, **como madre comunitaria, voluntaria, aspirando a que se le reconozca una relación laboral, y le sean reconocidas las prestaciones legales**, tomando como prueba los documentos anexos y detallados en el escrito de demanda. (...)*
>
> ***Evidentemente el presente litigio surge un tema que es inherente al sistema de seguridad social; y el segundo se origina entre un presunto trabajador voluntario y una entidad adscrita a la entidad pública como empleadora**, por lo que la norma citada en precedencia se ajusta a los hechos descritos en las pretensiones del acto.*
>
> ***Tampoco por el hecho de estar adscrito al ICBF al cual prestó sus servicios la demandante, adquiere la condición de servidora pública, como lo consideró el Juzgado Laboral proponente del conflicto.***
>
> *Sobre el tema, pertinente se recordar lo dicho por el Consejo de Estado en Sala de Consulta y Servicio Civil el 2 de diciembre de 1996:*
>
> *"... Las personas que colaboran en los Hogares Infantiles mediante contrato laboral, esta relación se establece con las asociaciones o entidades no gubernamentales o con los propios hogares infantiles cuando estos estén dotados de personería jurídica[2]; **en tales casos se trata de trabajadores particulares que no tienen carácter de servidores públicos que no tienen carácter de servidores públicos; en consecuencia no son empleados públicos ni trabajadores oficiales**[3].*
>
> *Con todo lo afirmado, al **ser el objeto de la litis una controversia relacionada con el Sistema de Seguridad de Seguridad Social Integral, la jurisdicción competente para conocer el asunto, radica en la jurisdicción Ordinaria**, tal como lo dispone el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001, sentido en el que se dirimirá el presente conflicto."* (Negrilla y subrayado por fuera del texto original).

---

[1] Consejo Superior de la Judicatura- Sala Jurisdiccional Disciplinaria, Bogotá D.C. veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), Magistrada Ponente Dra. Julia Emma Garzón de Gómez, radicado: 11001011020002017018000O (14460-33).

[2] El hogar infantil "Mi jardín" cuenta con personería jurídica reconocida mediante Resolución N° 1732 del 14 de junio de 1978 (fl. 16).

[3] Radicado N° 907 C.P. Dr. Luis camilo Osorio Isaza.

Así entonces, en atención a la normatividad y jurisprudencia en cita se concluye que el asunto objeto de estudio debe ser de conocimiento de la jurisdicción ordinaria laboral, por lo que de conformidad con el artículo 168 del CPACA, en concordancia con el artículo 138 del CGP esta Unidad Judicial declarará la falta de jurisdicción para conocer de este proceso en virtud del mandato contenido en la norma mencionada, y ordenará la remisión del expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Ayapel, por ser ese Municipio el último lugar de prestación del servicio, esto de acuerdo con el artículo 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Declárase la falta de Jurisdicción, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, envíese el expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Ayapel, por lo expuesto anteriormente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA ESTADO ELECTRONICO

N °____**De** Hoy 13/ diciembre/2017
A LAS **8:00** A.m.

Carmen Lucia Jiménez Coreho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, doce (12) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23 001 33 33 005 **2016 – 00375**
Demandante: Edilma María Galbao Vides
Demandado: ICBF

Estando en trámite el proceso de la referencia el Despacho se percata que no tiene jurisdicción para continuar conociendo del mismo, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

De acuerdo a las pretensiones de la demanda, en el asunto corresponde determinar si el tipo de vinculación que se dio entre la parte actora y el ICBF fue una relación laboral al desempeñarse como madre comunitaria, y en consecuencia si le asiste el derecho al pago de las prestaciones sociales a las que haya lugar. Se indica además en la demanda que el ICBF a través de un intermediario que la tenía afiliada al Sistema de Seguridad Social.

A efectos de establecer si esta jurisdicción es la competente para seguir conociendo del presente proceso, se estudiará las siguientes normas:

El artículo 104 del CPACA el cual señala que corresponde a la jurisdicción Contenciosa Administrativa conocer de los procesos originados en actos en los que esté involucrada una entidad pública y de forma especial los relativos a la relación legal y reglamentaria de los servidores públicos:

> *Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las* ***controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas*** *o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*
>
> *Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*
>
> *(...)* ***4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.***

Por su lado, el artículo 2° de la ley 712 de 2001, mediante la cual se reformó el Código de Procedimiento Laboral, reza que la jurisdicción ordinaria laboral conoce de las controversias referentes al Sistema de Seguridad Social Integral que se susciten entre los afiliados, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan:

> *"Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de:*
>
> *(..) 4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.*

Respecto del caso puntual de las madres comunitarias, se trae a colación el Decreto Compilatorio 1072 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, el cual señala en su artículo 2.2.1.6.5.2, que las madres comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar:

> ***ARTÍCULO 2.2.1.6.5.2. MODALIDAD DE VINCULACIÓN.*** *Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social.*

De acuerdo con lo anterior, en este caso se está en presencia una controversia relativa al Sistema de Seguridad Social entre una madre comunitaria vinculada mediante contrato de trabajo con los administradores del Programa de Hogares Comunitarios, por lo tanto, su conocimiento está en cabeza de la jurisdicción ordinaria laboral.

Además, es de advertir que el hecho de estar adscrita la demandante con el ICBF como madre comunitaria no le da la calidad de empleada pública, así lo señala el artículo 2.2.1.6.5.3 del Decreto Único Reglamentario 1072 de 2015, que a la letra dispone: *"De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas. Sus servicios se prestarán a las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, sin que se pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF"*. Por ende, al no tratarse de un conflicto originado entre un servidor público y una entidad del Estado, su conocimiento escapa de la órbita de la jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Sobre la jurisdicción competente para conocer de las demandas que presenten las madres comunitarias para que se les reconozca una relación laboral con el ICBF, la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura se pronunció en providencia del 27 de

Septiembre de 2017[1], en donde concluyó que tal asunto lo debe conocer la jurisdicción ordinaria laboral:

> *Como con acierto lo preciso la titular del **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO** a la demanda promovida por la señora KETTY ENITH MALDONADO JIMÉNEZ surgió por la labor desplegada en las ASOCIACIONES DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR Y/O FUNDACIÓN Y ASOCIACIÓN, sin ánimo de lucro, entidad intermediaria del ICBF, para lo cual dice haber laborado desde el 1° de enero de 1989 al 30 de 30 de enero de 2014, **como madre comunitaria, voluntaria, aspirando a que se le reconozca una relación laboral, y le sean reconocidas las prestaciones legales**, tomando como prueba los documentos anexos y detallados en el escrito de demanda. (...)*
>
> ***Evidentemente el presente litigio surge un tema que es inherente al sistema de seguridad social; y el segundo se origina entre un presunto trabajador voluntario y una entidad adscrita a la entidad pública como empleadora**, por lo que la norma citada en precedencia se ajusta a los hechos descritos en las pretensiones del acto.*
>
> ***Tampoco por el hecho de estar adscrito al ICBF al cual prestó sus servicios la demandante, adquiere la condición de servidora pública, como lo consideró el Juzgado Laboral proponente del conflicto.***
>
> *Sobre el tema, pertinente se recordar lo dicho por el Consejo de Estado en Sala de Consulta y Servicio Civil el 2 de diciembre de 1996:*
>
> *"... Las personas que colaboran en los Hogares Infantiles mediante contrato laboral, esta relación se establece con las asociaciones o entidades no gubernamentales o con los propios hogares infantiles cuando estos estén dotados de personería jurídica[2]; **en tales casos se trata de trabajadores particulares que no tienen carácter de servidores públicos que no tienen carácter de servidores públicos; en consecuencia no son empleados públicos ni trabajadores oficiales**[3].*
>
> *Con todo lo afirmado, al **ser el objeto de la litis una controversia relacionada con el Sistema de Seguridad de Seguridad Social Integral, la jurisdicción competente para conocer el asunto, radica en la jurisdicción Ordinaria**, tal como lo dispone el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001, sentido en el que se dirimirá el presente conflicto."* (Negrilla y subrayado por fuera del texto original).

---

[1] Consejo Superior de la Judicatura- Sala Jurisdiccional Disciplinaria, Bogotá D.C. veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), Magistrada Ponente Dra. Julia Emma Garzón de Gómez, radicado: 11001011020002017018000O (14460-33).

[2] El hogar infantil "Mi jardín" cuenta con personería jurídica reconocida mediante Resolución N° 1732 del 14 de junio de 1978 (fl. 16).

[3] Radicado N° 907 C.P. Dr. Luis camilo Osorio Isaza.

Así entonces, en atención a la normatividad y jurisprudencia en cita se concluye que el asunto objeto de estudio debe ser de conocimiento de la jurisdicción ordinaria laboral, por lo que de conformidad con el artículo 168 del CPACA, en concordancia con el artículo 138 del CGP esta Unidad Judicial declarará la falta de jurisdicción para conocer de este proceso en virtud del mandato contenido en la norma mencionada, y ordenará la remisión del expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Ayapel, por ser ese Municipio el último lugar de prestación del servicio, esto de acuerdo con el artículo 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Declárase la falta de Jurisdicción, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, envíese el expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Ayapel, por lo expuesto anteriormente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA ESTADO ELECTRONICO

N °____**De** Hoy 13/ diciembre/2017
A LAS **8:00** A.m.

Carmen Lucia Jiménez Corcho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, doce (12) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23 001 33 33 005 **2016 – 00380**
Demandante: Maribel del Socorro Pulgar
Demandado: ICBF

Estando en trámite el proceso de la referencia el Despacho se percata que no tiene jurisdicción para continuar conociendo del mismo, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

De acuerdo a las pretensiones de la demanda, en el asunto corresponde determinar si el tipo de vinculación que se dio entre la parte actora y el ICBF fue una relación laboral al desempeñarse como madre comunitaria, y en consecuencia si le asiste el derecho al pago de las prestaciones sociales a las que haya lugar. Se indica además en la demanda que el ICBF a través de un intermediario que la tenía afiliada al Sistema de Seguridad Social.

A efectos de establecer si esta jurisdicción es la competente para seguir conociendo del presente proceso, se estudiará las siguientes normas:

El artículo 104 del CPACA el cual señala que corresponde a la jurisdicción Contenciosa Administrativa conocer de los procesos originados en actos en los que esté involucrada una entidad pública y de forma especial los relativos a la relación legal y reglamentaria de los servidores públicos:

> ***Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*** *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las* ***controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas****, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*
>
> *Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*
>
> *(...)* ***4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.***

Por su lado, el artículo 2° de la ley 712 de 2001, mediante la cual se reformó el Código de Procedimiento Laboral, reza que la jurisdicción ordinaria laboral conoce de las controversias referentes al Sistema de Seguridad Social Integral que se susciten entre los afiliados, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan:

> *"Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de:*
>
> *(..) 4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.*

Respecto del caso puntual de las madres comunitarias, se trae a colación el Decreto Compilatorio 1072 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, el cual señala en su artículo 2.2.1.6.5.2, que las madres comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar:

> ***ARTÍCULO 2.2.1.6.5.2. MODALIDAD DE VINCULACIÓN.*** *Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social.*

De acuerdo con lo anterior, en este caso se está en presencia una controversia relativa al Sistema de Seguridad Social entre una madre comunitaria vinculada mediante contrato de trabajo con los administradores del Programa de Hogares Comunitarios, por lo tanto, su conocimiento está en cabeza de la jurisdicción ordinaria laboral.

Además, es de advertir que el hecho de estar adscrita la demandante con el ICBF como madre comunitaria no le da la calidad de empleada pública, así lo señala el artículo 2.2.1.6.5.3 del Decreto Único Reglamentario 1072 de 2015, que a la letra dispone: *"De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas. Sus servicios se prestarán a las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, sin que se pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF"*. Por ende, al no tratarse de un conflicto originado entre un servidor público y una entidad del Estado, su conocimiento escapa de la órbita de la jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Sobre la jurisdicción competente para conocer de las demandas que presenten las madres comunitarias para que se les reconozca una relación laboral con el ICBF, la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura se pronunció en providencia del 27 de

Septiembre de 2017[1], en donde concluyó que tal asunto lo debe conocer la jurisdicción ordinaria laboral:

> *Como con acierto lo preciso la titular del **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO** a la demanda promovida por la señora KETTY ENITH MALDONADO JIMÉNEZ surgió por la labor desplegada en las ASOCIACIONES DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR Y/O FUNDACIÓN Y ASOCIACIÓN, sin ánimo de lucro, entidad intermediaria del ICBF, para lo cual dice haber laborado desde el 1° de enero de 1989 al 30 de 30 de enero de 2014, **como madre comunitaria, voluntaria, aspirando a que se le reconozca una relación laboral, y le sean reconocidas las prestaciones legales**, tomando como prueba los documentos anexos y detallados en el escrito de demanda. (...)*
>
> ***Evidentemente el presente litigio surge un tema que es inherente al sistema de seguridad social; y el segundo se origina entre un presunto trabajador voluntario y una entidad adscrita a la entidad pública como empleadora**, por lo que la norma citada en precedencia se ajusta a los hechos descritos en las pretensiones del acto.*
>
> ***Tampoco por el hecho de estar adscrito al ICBF al cual prestó sus servicios la demandante, adquiere la condición de servidora pública, como lo consideró el Juzgado Laboral proponente del conflicto.***
>
> *Sobre el tema, pertinente se recordar lo dicho por el Consejo de Estado en Sala de Consulta y Servicio Civil el 2 de diciembre de 1996:*
>
> *"... Las personas que colaboran en los Hogares Infantiles mediante contrato laboral, esta relación se establece con las asociaciones o entidades no gubernamentales o con los propios hogares infantiles cuando estos estén dotados de personería jurídica[2]; **en tales casos se trata de trabajadores particulares que no tienen carácter de servidores públicos que no tienen carácter de servidores públicos; en consecuencia no son empleados públicos ni trabajadores oficiales**[3].*
>
> *Con todo lo afirmado, al **ser el objeto de la litis una controversia relacionada con el Sistema de Seguridad de Seguridad Social Integral, la jurisdicción competente para conocer el asunto, radica en la jurisdicción Ordinaria**, tal como lo dispone el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001, sentido en el que se dirimirá el presente conflicto."* (Negrilla y subrayado por fuera del texto original).

---

[1] Consejo Superior de la Judicatura- Sala Jurisdiccional Disciplinaria, Bogotá D.C. veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), Magistrada Ponente Dra. Julia Emma Garzón de Gómez, radicado: 11001011020002017018000 (14460-33).

[2] El hogar infantil "Mi jardin" cuenta con personeria juridica reconocida mediante Resolución N° 1732 del 14 de junio de 1978 (fl. 16).

[3] Radicado N° 907 C.P. Dr. Luis camilo Osorio Isaza.

Así entonces, en atención a la normatividad y jurisprudencia en cita se concluye que el asunto objeto de estudio debe ser de conocimiento de la jurisdicción ordinaria laboral, por lo que de conformidad con el artículo 168 del CPACA, en concordancia con el artículo 138 del CGP esta Unidad Judicial declarará la falta de jurisdicción para conocer de este proceso en virtud del mandato contenido en la norma mencionada, y ordenará la remisión del expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Ayapel, por ser ese Municipio el último lugar de prestación del servicio, esto de acuerdo con el artículo 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Declárase la falta de Jurisdicción, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, envíese el expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Ayapel, por lo expuesto anteriormente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA ESTADO ELECTRONICO

N "____**De** Hoy 13/ diciembre/2017
A LAS **8:00** A.m.

Carmen Lucia Jiménez Corcho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, doce (12) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23 001 33 33 005 **2016 – 00401**
Demandante: Jakelin del Carmen Rojas Mendoza
Demandado: ICBF

Estando en trámite el proceso de la referencia el Despacho se percata que no tiene jurisdicción para continuar conociendo del mismo, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

De acuerdo a las pretensiones de la demanda, en el asunto corresponde determinar si el tipo de vinculación que se dio entre la parte actora y el ICBF fue una relación laboral al desempeñarse como madre comunitaria, y en consecuencia si le asiste el derecho al pago de las prestaciones sociales a las que haya lugar. Se indica además en la demanda que el ICBF a través de un intermediario que la tenía afiliada al Sistema de Seguridad Social.

A efectos de establecer si esta jurisdicción es la competente para seguir conociendo del presente proceso, se estudiará las siguientes normas:

El artículo 104 del CPACA el cual señala que corresponde a la jurisdicción Contenciosa Administrativa conocer de los procesos originados en actos en los que esté involucrada una entidad pública y de forma especial los relativos a la relación legal y reglamentaria de los servidores públicos:

> ***Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*** *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las* ***controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas,*** *o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*
>
> *Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*
>
> *(...)* ***4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.***

Por su lado, el artículo 2° de la ley 712 de 2001, mediante la cual se reformó el Código de Procedimiento Laboral, reza que la jurisdicción ordinaria- laboral conoce de las controversias referentes al Sistema de Seguridad Social Integral que se susciten entre los afiliados, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan:

> *"Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:*
>
> *(..) 4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.*

Respecto del caso puntual de las madres comunitarias, se trae a colación el Decreto Compilatorio 1072 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, el cual señala en su artículo 2.2.1.6.5.2, que las madres comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar:

> ***ARTÍCULO 2.2.1.6.5.2. MODALIDAD DE VINCULACIÓN.*** *Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social.*

De acuerdo con lo anterior, en este caso se está en presencia una controversia relativa al Sistema de Seguridad Social entre una madre comunitaria vinculada mediante contrato de trabajo con los administradores del Programa de Hogares Comunitarios, por lo tanto, su conocimiento está en cabeza de la jurisdicción ordinaria laboral.

Además, es de advertir que el hecho de estar adscrita la demandante con el ICBF como madre comunitaria no le da la calidad de empleada pública, así lo señala el artículo 2.2.1.6.5.3 del Decreto Único Reglamentario 1072 de 2015, que a la letra dispone: *"De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas. Sus servicios se prestarán a las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, sin que se pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF".* Por ende, al no

tratarse de un conflicto originado entre un servidor público y una entidad del Estado, su conocimiento escapa de la órbita de la jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Sobre la jurisdicción competente para conocer de las demandas que presenten las madres comunitarias para que se les reconozca una relación laboral con el ICBF, la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura se pronunció en providencia del 27 de septiembre de 2017[1], en donde concluyó que tal asunto lo debe conocer la jurisdicción ordinaria laboral:

> *Como con acierto lo preciso la titular del* ***JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO*** *a la demanda promovida por la señora KETTY ENITH MALDONADO JIMÉNEZ surgió por la labor desplegada en las ASOCIACIONES DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR Y/O FUNDACIÓN Y ASOCIACIÓN, sin ánimo de lucro, entidad intermediaria del ICBF, para lo cual dice haber laborado desde el 1° de enero de 1989 al 30 de 30 de enero de 2014,* ***como madre comunitaria, voluntaria, aspirando a que se le reconozca una relación laboral, y le sean reconocidas las prestaciones legales****, tomando como prueba los documentos anexos y detallados en el escrito de demanda. (...)*
>
> ***Evidentemente el presente litigio surge un tema que es inherente al sistema de seguridad social; y el segundo se origina entre un presunto trabajador voluntario y una entidad adscrita a la entidad pública como empleadora****, por lo que la norma citada en precedencia se ajusta a los hechos descritos en las pretensiones del acto.*
>
> ***Tampoco por el hecho de estar adscrito al ICBF al cual prestó sus servicios la demandante, adquiere la condición de servidora pública, como lo consideró el Juzgado Laboral proponente del conflicto.***
>
> *Sobre el tema, pertinente se recordar lo dicho por el Consejo de Estado en Sala de Consulta y Servicio Civil el 2 de diciembre de 1996:*
>
> *"... Las personas que colaboran en los Hogares Infantiles mediante contrato laboral, esta relación se establece con las asociaciones o entidades no gubernamentales o con los propios hogares infantiles cuando estos estén dotados de personería jurídica[2]; **en tales casos se trata de trabajadores particulares que no tienen carácter de servidores públicos que no tienen carácter de servidores públicos; en consecuencia no son empleados públicos ni trabajadores oficiales**[3].*

---

[1] Consejo Superior de la Judicatura- Sala Jurisdiccional Disciplinaria, Bogotá D.C. veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), Magistrada Ponente Dra. Julia Emma Garzón de Gómez, radicado: 11001011020002017018000O (14460-33).

[2] El hogar infantil "Mi jardín" cuenta con personería jurídica reconocida mediante Resolución N° 1732 del 14 de junio de 1978 (fl. 16).

[3] Radicado N° 907 C.P. Dr. Luis camilo Osorio Isaza.

Con todo lo afirmado, al ***ser el objeto de la litis una controversia relacionada con el Sistema de Seguridad de Seguridad Social Integral, la jurisdicción competente para conocer el asunto, radica en la jurisdicción Ordinaria****, tal como lo dispone el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001, sentido en el que se dirimirá el presente conflicto."*(Negrilla y subrayado por fuera del texto original).

Así entonces, en atención a la normatividad y jurisprudencia en cita se concluye que el asunto objeto de estudio debe ser de conocimiento de la jurisdicción ordinaria laboral, por lo que de conformidad con el artículo 168 del CPACA, en concordancia con el artículo 138 del CGP esta Unidad Judicial declarará la falta de jurisdicción para conocer de este proceso en virtud del mandato contenido en la norma mencionada, y ordenará la remisión del expediente a los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Montería a través de la Oficina Judicial, para su correspondiente reparto, por ser el Municipio de Tierralta el último lugar de prestación del servicio y por pertenecer este al circuito judicial de Montería, esto de acuerdo con el artículo 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Declárese la falta de Jurisdicción, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, envíese el expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Montería – Reparto, por lo expuesto anteriormente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

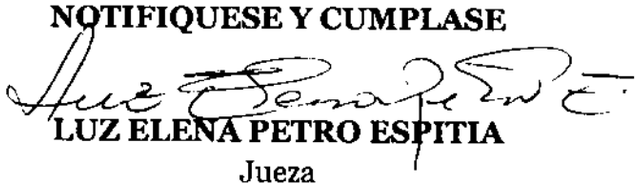

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA ESTADO ELECTRONICO

N °_____**De** Hoy 13/ diciembre/2017
A LAS **8:00** A.m.

Carmen Lucia Jiménez Corcho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, doce (12) de diciembre del año dos mil diecisiete (2017)

JUEZ: LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Expediente N°: 23 001 33 33 005 **2017 00240.**
Demandantes: Miriam Judith Humanez Madera y Mauricio Carlos Zabaleta Humanez.
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FNPSM) y otros.

RESUELVE MEDIDA CAUTELAR -SUSPENSIÓN PROVISIONAL-

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de medida cautelar *-suspensión provisional-* presentada por el apoderado judicial de la parte actora contra los actos administrativos enjuiciados, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho establecido en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011.

II. ANTECEDENTES

De la solicitud de medida cautelar presentada.

La parte demandante presentó solicitud de suspensión provisional dentro del libelo demandatorio (Fls. 2-5 C. Ppal.) de los actos administrativos enunciados a continuación:

(i) **Resolución N° 0855 de junio 12 de 2014** por medio de la cual se sustituyó la pensión de jubilación que en vida gozara el fallecido docente Domingo Zabaleta Ortega a favor de la señora Iyalina Del Carmen Guzmán Buelvas en porcentaje del cincuenta (50%) en condición de compañera permanente supérstite y el otro cincuenta por ciento (50%) restante en favor de su hija Yelina Rosa Zabaleta Guzmán.

Expuso como sustento de la medida cautelar las siguientes:

Citó como fundamentos normativos el artículo 1° de la Ley 12 de 1975 en la cual se expresa: *"El cónyuge supérstite o la compañera permanente de un trabajador particular o de un empleado o trabajador del sector público, y sus hijos menores o inválidos, tendrán derecho a la pensión de jubilación del otro cónyuge si éste falleciere antes de cumplir la edad cronológica para esta prestación, pero que hubiere completado el tiempo de servicio consagrado para ella en la Ley, o en convenciones colectivas"*. Así mismo, aludió al artículo 1160 de 1989 sobre los beneficiarios de la sustitución pensional en cuyo numeral 1° se establece que lo serán *"En forma vitalicia al cónyuge sobreviviente y a falta de este, al compañero o a la compañera del causante"*.

En consonancia con lo anterior, expuso los artículos 46 y 47 de la Ley 100 de 1993 sobre los requisitos para obtener la pensión de sobrevivientes y quienes fungen como beneficiarios de la pensión de sobrevivientes.

Afirmó que el fallecido señor Domingo Zabaleta Ortega se encontraba conviviendo con la señora Miriam Humanez Madera desde el año 1976, por lo que la decisión de reconocer la pensión de sobreviviente a favor de otra persona causa un agravio injustificado a los derechos de la demandante a acceder a la sustitución pensional en calidad de compañera permanente, con lo cual se desconocen los artículos 46 y 47 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 1° de la Ley 12 de 1975.

Continuó manifestando que resultó desacertada la decisión contenida en la Resolución N° 0885 del 12 de junio de 2014 mediante la cual se reconoció la sustitución pensional a favor de la señora Iyalina Guzmán en condición de compañera supérstite en porcentaje del cincuenta por ciento (50%) y a la joven Yelina Rosa Zabaleta Guzmán en condición de hija en porcentaje del cincuenta por ciento (50%) restante, dado que fueron desconocidos los derechos de los actores Miriam Humanez Madera y Mauricio Zabaleta Humanez como compañera permanente e hijo respectivamente, especialmente por dos razones: i) A través de Resoluciones N° 1796 del 29 de septiembre de 2014 y 2103 del 21 de octubre de 2014 en las que se reconocieron las cesantías definitivas y el seguro de muerte a los beneficiarios del occiso, se tuvo como beneficiario al accionante Mauricio Zabaleta Humanez en su condición de hijo del fallecido, dejando suspendido el otro cincuenta por ciento (50%) de tales prestaciones correspondiente a la compañera permanente por haber concurrencia de dos (02) reclamantes, y ii) La decisión expedida por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Montería en la cual no se accedió a la solicitud de declaratoria judicial de existencia de unión marital de hecho entre la señora Iyalina Guzmán y el señor Domingo Zabaleta Ortega, por lo que la mencionada no tiene la condición de compañera supérstite del fallecido educador.

En ese sentido, consideró el actor que al haber dos reclamantes en condición de compañeras permanentes no podía la Administración tomar la decisión de juzgar cual tenía tal condición, ya que eso le correspondía al Operador Judicial como finalmente lo hizo el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Montería y la entidad debía proceder a suspender el reconocimiento de la prestación en lo que respecta al cincuenta por ciento (50%) correspondiente a la compañera permanente como se hizo en las Resoluciones N° 1796 del 29 de septiembre de 2014 y 2103 del 21 de octubre de 2014.

En cuanto al demandante Mauricio Carlos Zabaleta Humanez, quien es presuntamente hijo del fallecido Domingo Zabaleta Ortega, expuso que a pesar de haber aportado certificaciones de estudio y copia de registro civil de nacimiento y demostrar que se encontraba cursando estudios y tenía menos de veinticinco (25) años de edad, no existía razón alguna para que le fuese desconocido el derecho a la sustitución pensional en concurrencia con la joven Yelina Zabaleta, también hija del occiso, a quien se le reconoció el cincuenta por ciento (50%) de la prestación pensional.

Finalmente, explicó que la falta de reconocimiento del derecho de sustitución pensional a favor de los demandantes está causando un detrimento patrimonial para el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –Fomag-, un enriquecimiento sin causa a favor de la señora Iyalina Guzmán puesto que está recibiendo un dinero que no le corresponde al recibir el cincuenta por ciento (50%) de la mesada pensional cuando no tiene vocación para ser beneficiaria, al igual que la joven Yelina Zabaleta quien en su condición de hija del fallecido está recibiendo un veinticinco por ciento (25%) más de lo que realmente debe recibir, asi como la causación de un perjuicio irremediable a los señores Miriam Humanez Madera y Mauricio Carlos Zabaleta Humanez, quienes no han podido gozar de su derecho a la sustitución pensional.

Por las razones antes expuestas, solicitó que se decrete la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La presente demanda con la solicitud de medida cautelar fue presentada ante la Oficina Judicial de Reparto de Montería, correspondiéndole el conocimiento a este Juzgado mediante acta individual de reparto de fecha 09 de junio de 2017 (Fl. 49 C. Ppal.).

El Despacho expidió auto admisorio el día 14 de julio de 2017[1], fecha misma en la cual en auto separado se ordenó correr traslado de la solicitud de medida cautelar a los demandados Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y a las señoras Iyalina Del Carmen Guzmán Buelvas y Yelina Rosa Zabaleta Guzmán (Fl. 46 C. Med. Caut.).

La entidad demandada no se pronunció en esta etapa procesal. Por su parte, las señoras Iyalina Del Carmen Guzmán Buelvas y Yelina Rosa Zabaleta Guzmán se pronunciaron dentro del término oportuno.

Del traslado de la solicitud de medida cautelar.

Mediante memorial obrante a folios 56 a 64 del cuaderno de medidas cautelares la apoderada judicial de las demandadas Iyalina Del Carmen Guzmán Buelvas y Yelina Rosa Zabaleta Guzmán se pronunció al respecto, realizando las siguientes afirmaciones:

Adujo que la medida cautelar solicitada no cumple con los requisitos exigidos en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011. Que los demandantes no han demostrado siquiera sumariamente que tengan la titularidad del derecho, no existe acto administrativo alguno que les haya reconocido tal derecho y tampoco ha aportado documento alguno que provenga del causante que demuestre que entre la demandante y el fallecido existió una convivencia marital durante los últimos años de su vida. Afirmó que las declaraciones de terceros presentadas no constituyen siquiera prueba sumaria, ya que estas deben ser escuchadas directamente y así verificar su veracidad.

En cuanto al señor Mauricio Carlos Zabaleta Humanez, sostuvo que a la fecha de presentación de la demanda ya cuenta con más de veinticinco años por cuanto nació el día 26 de marzo de 1991 según la copia del registro civil de nacimiento obrante en el expediente, razón por la cual no le asiste derecho a percibir la prestación de sobreviviente.

Continuó manifestando que de los documentos aportados no es posible concluir que sería más gravoso para el interés público negar la medida provisional solicitada, ya que no existe prueba que el acto administrativo acusado esté generando una vulneración al interés público. Tampoco se encuentra demostrado que se estaría causando un perjuicio irremediable, *contrario sensu*, la demandante Miriam Judith Humanez Madera cuenta con pensión de jubilación y pensión gracia, por lo que no ha sufrido perjuicio alguno y cuenta con los medios económicos suficientes para su subsistencia, mientras que el señor Mauricio Carlos Zabaleta Humanez no le asiste el derecho a ser beneficiario al derecho a la sustitución pensional al tener más de veintiséis años de edad.

Expuso que en caso de acceder a la medida provisional solicitada a las demandadas se les causaría un perjuicio injustificado con la imposición de la medida cautelar. Lo anterior tiene como fundamento que la

[1] Folio 51 C. Ppal.

señora Iyalina Del Carmen Guzmán Buelvas no cuenta con ingresos diferentes a los que percibe de la pensión reconocida, por lo que se le estaría privando de su único medio de subsistencia. En cuanto a la señora Yelina Rosa Zabaleta Guzmán quien cuenta con veintidós (22) años de edad y es hija del causante, estando matriculada en el Programa de Trabajo Social en la Universidad del Sinú y cumpliendo con las condiciones legales exigidas para tener derecho a la sustitución pensional. Así mismo, no labora y la pensión es su única fuente de ingresos.

Finalmente, manifestó que no hay claridad en la infracción del contenido del acto en relación a las normas superiores, ya que el fundamento alegado fue el cumplimiento por parte de los demandantes de los requisitos de ley para obtener el derecho a la sustitución pensional, requisitos que cumplen las demandadas. Consideró que de los actos administrativos y las pruebas obrantes en el proceso no se aprecia con claridad una infracción a las normas en que debía fundarse, por lo que no debe decretarse la medida cautelar solicitada.

IV. CONSIDERACIONES

Problema jurídico

En el presente caso el problema jurídico principal se centra en determinar si es procedente decretar la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado Resolución N° 0885 del 12 de junio de 2014 expedido por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Secretaría de Educación Departamental de Córdoba, mediante la cual se reconoció la sustitución pensional a favor de las señoras Iyalina Del Carmen Guzmán Buelvas y Yelina Rosa Zabaleta Guzmán en su condición de compañera e hija, respectivamente, del causante.

Para resolver el anterior interrogante, deberán resolverse previamente los siguientes problemas jurídicos:

> ¿Era procedente por parte del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Secretaría de Educación Departamental de Córdoba, ordenar el reconocimiento y pago de la sustitución pensional a favor de la señora Iyalina Del Carmen Guzmán Buelvas en un 50% ante la existencia de controversia en la reclamación del derecho entre la mencionada y la señora Miriam Humanez Madera, quienes adujeron tener la condición de compañeras permanente del fallecido Domingo Zabaleta Ortega?
>
> ¿Era procedente por parte del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Secretaría de Educación Departamental de Córdoba, ordenar el reconocimiento y pago de la sustitución pensional a favor de la señora Yelina Rosa Zabaleta Guzmán en un 50% ante la existencia de controversia en la reclamación del derecho entre la mencionada y el señor Mauricio Carlos Zabaleta Humanez, quienes adujeron tener la condición de hijos del fallecido Domingo Zabaleta Ortega?

Para resolver el anterior planteamiento el Despacho estudiará los siguientes aspectos: *a) De las medidas cautelares en la Ley 1437 de 2011, b) De la pensión de sobrevivientes y la sustitución pensional, c) De las pruebas obrantes en el expediente, d) El caso concreto.*

a) De las medidas cautelares en la Ley 1437 de 2011.

Las medidas cautelares son herramientas preventivas y temporales de las cuales dispone el Juez a fin de garantizar, mantener, suspender o proteger una determinada situación, un derecho, un bien o una persona, las cuales si no son decretadas en determinados casos generaría o agravaría la vulneración de un derecho sustancial en razón de la demora en su ordenamiento y materialización.

Lo anterior se sustenta en que el desarrollo de los procesos judiciales y sus diferentes etapas en algunos momentos puede prolongar la afectación de un derecho, por lo que se hizo necesario, tal como lo expuso la Corte Constitucional en sentencia C-925 de 1999 que los sistemas jurídicos efectuaran una serie de medidas que pretendan garantizar el equilibrio de los derechos involucrados en el proceso y la efectividad de la acción judicial, sin las cuales el derecho sustancial y la acción serían inermes.

> "En efecto, el plazo que normalmente ocupa el desarrollo natural de los procesos, impuesto por la necesidad de agotar en su orden la diferentes etapas que lo componen, propicia la afectación de los derechos litigiosos haciendo incierta e ineficaz su protección, en cuanto que durante el trámite del mismo estos pueden resultar afectados por los factores exógenos.
> Por ello, ante la imposibilidad real de contar con una injusticia inmediata, se han implementado en la mayoría de los Estatutos procesales del mundo, incluidos los colombianos, las llamadas medidas cautelares o preventivas que tienden a mantener el equilibrio procesal y a salvaguardar la efectividad de la acción judicial, garantizando con ello los derechos de igualdad y acceso a la administración de justicia (C.P. arts. 13 y 228); derechos que se hacen nugatorios cuando la función jurisdiccional no se muestra eficaz y protectora"[2].

Debido a esta necesidad, la Ley 1437 de 2011 reguló en el Capítulo XI del Título V de la Parte Segunda de esta codificación lo relacionado con las medidas cautelares, manifestando en su artículo 229 la procedencia de estas medidas en los procesos declarativos de conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en cualquier estado del proceso y a petición de parte, sin que la decisión pueda constituir prejuzgamiento. Reza la norma:

> **"ARTÍCULO 229. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES.** En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.
> La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.
> **Parágrafo.** Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos [y en los procesos de tutela] del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio"[3].

Por su parte, el artículo 230 *ejusdem* sostiene que el juez podrá decretar una serie de diversas medidas cautelares de protección tendientes a prevenir, conservar, anticipar o suspender, entre las cuales se encuentra en su numeral 3° la de *"suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo"*[4].

En consonancia con lo anterior, el artículo 231 *ibídem* expresa que cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la declaratoria de la medida de suspensión provisional de los efectos generados por ese acto procede en dos situaciones específicas: i) Por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto

---

[2] Corte Constitucional. Sentencia C-925 de 1999. Referencia: Expediente D-2407 *Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 327 y 424 (parcial) del Código de Procedimiento Civil.* Actora: María Silvia Salazar Longas. Magistrado Ponente: Dr. VLADIMIRO NARANJO MESA. Santafé de Bogotá, D.C., dieciocho (18) de noviembre de mil novecientos noventa y nueve (1999).
[3] LEY 1437 DE 2011. (Enero 18). *Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Artículo 229. Procedencia de las medidas cautelares.*
[4] Ley 1437 de 2011. Artículo 230 numeral 3. Expresión entre corchetes declarada inexequible mediante sentencia C-284 de 2014.

demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas y ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud[5].

Al respecto, la Sección Quinta del Consejo de Estado en providencia del 28 de enero de 2016, con radicado número 11001-03-28-000-2016-0004-00 y ponencia de la honorable consejera Roció Araujo Oñate, sostuvo sobre la naturaleza y fines de la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos demandados lo siguiente:

> "Como un aspecto novedoso, el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011 consagró la facultad, en cabeza del juez de lo contencioso administrativo, para decretar las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.
> A diferencia del Decreto-Ley 01 de 1984 derogado, la nueva normatividad establece expresamente la finalidad de tales medidas cautelares, cuales son, la necesidad de garantizar el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, superando de esta forma la concepción tradicional de mera garantía de control de la legalidad de las actuaciones de la Administración, tal y como se circunscribió en su momento la única de aquéllas: la suspensión provisional. Ello, sin duda alguna, repercute favorablemente en la búsqueda de la materialización del denominado derecho fundamental a la tutela judicial efectiva.
> Al respecto, la Corte Constitucional ha manifestado que:
> (...) Era apenas natural que el ordenamiento de las medidas cautelares evolucionara con el tiempo en esa dirección, pues como ha dicho la jurisprudencia constitucional la inevitable duración de los procesos judiciales en ocasiones puede implicar la afectación del derecho a una administración de justicia pronta y eficaz, ya que si bien la justicia llega, lo hace en esos casos demasiado tarde, cuando han tenido lugar "daños irreversibles, o difícilmente reparables, en el derecho pretendido por un demandante".6 Resultaba entonces necesario ampliar el catálogo de medidas cautelares, con el fin de asegurar instrumentos efectivos de protección provisional que pudieran usarse en las controversias contenciosas no originadas en un acto administrativo, sino por ejemplo en una omisión o un hecho de la administración. También era imperativo morigerar la radical limitación de la suspensión provisional, con el fin de asegurar una protección previa a la sentencia frente a actos administrativos, que garantizara el derecho a una justicia pronta y efectiva[7](...)"[8].

Por último, sobre el deber que le asiste al solicitante de argumentar y probar al menos sumariamente la violación alegada en la petición de suspensión provisional del acto acusado, así como la imposibilidad que la decisión que se expida sea tomada como un acto de prejuzgamiento, la Sección Quinta del Consejo de Estado expresó en providencia del 28 de enero de 2016:

> "De acuerdo con las normas y pronunciamientos judiciales citados, surge que es deber del solicitante de esta medida cautelar, argumentar y probar al menos sumariamente su petición, para que el juez o sala competente realicen el análisis de los fundamentos y pruebas allegadas que le permitan tomar la decisión respecto de la misma, al momento de la admisión de la demanda.
> Es importante dejar claro que el análisis y decisión que sobre la medida cautelar se emita, no es definitivo, no constituye prejuzgamiento y no restringe al operador judicial para que al momento de fallar, asuma una posición total o parcialmente diferente, dado que con el transcurrir de la actuación procesal es factible que el arribo de nuevas pruebas o la presentación de nuevos argumentos, lleven al juez de resolver en sentido contrario al que se adoptó de forma provisional en su primigenia decisión"[9].

---

[5] Expresa la norma: Ley 1437 de 2011. "**ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES.** *Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud*".

[6] Sentencia C-490 de 2000 (MP Alejandro Martínez Caballero. Unánime). En ese caso, al estudiar algunas normas relativas a medidas cautelares en el proceso civil, la Corte dijo: "*La Constitución pretende asegurar una administración de justicia diligente y eficaz (CP art. 228). [...] Esto significa no sólo que los jueces deben adoptar sus decisiones en los términos establecidos por la ley, sino que, además, sus decisiones deben ser ejecutadas y cumplidas, ya que poco sentido tendría que los jueces resolvieran las controversias, pero sus decisiones resultaran inocuas en la práctica, al no poder ser materialmente ejecutadas. Ahora bien, el inevitable tiempo que dura un proceso puede a veces provocar daños irreversibles, o difícilmente reparables, en el derecho pretendido por un demandante. Es entonces necesario que el ordenamiento establezca dispositivos para prevenir esas afectaciones al bien o derecho controvertido, a fin de evitar que la decisión judicial sea vana. Y tales son precisamente las medidas cautelares, que son aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso*".

[7] Corte Constitucional, Sentencia C-284 del 15 de mayo de 2015, M.P: María Victoria Calle Correa.

[8] Consejo de Estado – Sección quinta, Exp. 11001-03-28-000-2016-0004-00, M.P: Rocío Araujo Oñate.

[9] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Consejera ponente: Rocio Araújo Oñate. Bogotá, D.C., nueve (09) de marzo de dos mil diecisiete (2017) Radicación número: 11001-03-28-000-2016-00082-00.

b) De la pensión de sobrevivientes.

La pensión de sobrevivientes hace parte del conjunto de beneficios contemplados por el sistema de seguridad social a favor de los destinatarios de una persona fallecida a fin de suplir aquellas contingencias derivadas de la pérdida del titular del derecho prestacional. Lo anterior por cuanto *"La muerte constituye una contingencia del sistema de seguridad social, en cuanto la ausencia definitiva de la persona que atendía el sostenimiento del grupo familiar, dejaría en situación de desamparo a los integrantes del mismo"*[10].

En razón de lo anterior, el Legislador ha previsto la pensión de sobreviviente como una prestación cuya finalidad *"no es otra que suplir la ausencia repentina del apoyo económico que brindaba el empleado al grupo familiar y, por ende, evitar que su deceso se traduzca en un cambio sustancial de las condiciones mínimas de subsistencia de las personas beneficiarias de dicha prestación"*[11].

En la pensión de sobreviviente la noción de *"beneficiario de pensión"* se diferencia del concepto general de *"heredero o causahabiente"* contenido en el derecho de sucesiones, en el cual los herederos de una persona que fallece son sus descendientes o ascendientes, sin importar el grado de dependencia económica con el fallecido, mientras que *"los beneficiarios de pensión son las personas que se encontraban en situación de dependencia de la persona que fallece. Es claro, entonces, que todo beneficiario de pensión es también heredero del causante, pero los herederos no necesariamente son beneficiarios de pensión"*[12].

En cuanto a los fundamentos normativos de esta prestación, la **Ley 33 del 31 de diciembre de 1973** *"por medio del cual se transforma en vitalicia la pensión de las viudas*, consagró en su artículo 1° el derecho concurrente que le asiste a las viudas y los hijos incapacitados por estudios o invalidez del trabajador fallecido que haya prestado sus servicios de forma particular u en el sector oficial, sobre la pensión de jubilación que devengaba este último.

> **ARTÍCULO 1°.** Fallecido un trabajador particular pensionado o con derecho a pensión de jubilación, invalidez o vejez, **o un empleado o trabajador del sector público,** sea este oficial o semioficial con el mismo derecho, **su viuda podrá reclamar la respectiva pensión en forma vitalicia".**
> **PARÁGRAFO 1°.- Los hijos menores del causante incapacitados para trabajar por razón de sus estudios o por invalidez, que dependieren económicamente de él, tendrán derecho a recibir en concurrencia con la cónyuge supérstite, la respectiva pensión hasta cumplir la mayoría edad, o al terminar sus estudios, o al cesar la invalidez.** En este último caso se aplicarán las reglas contempladas en el artículo 275 del Código Sustantivo de Trabajo y en las disposiciones que lo modificaron y aclararon.
> Si concurrieren cónyuges e hijos, la mesada pensional se pagará, el cincuenta por ciento al cónyuge y el resto para los hijos por partes iguales.

Posteriormente, se expidió la **Ley 12 del 16 de enero de 1975** *"por la cual se dictan algunas disposiciones sobre régimen de pensiones de jubilación"*, expuso en su artículo 1° que *"El cónyuge supérstite o la compañera permanente de un trabajador particular o de un empleado o trabajador del sector público, y sus hijos menores o inválidos, tendrán derecho a la pensión de jubilación del otro cónyuge si éste falleciere*

---

[10] CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN B. Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ. Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 13001-23-33-000-2015-00203-01(4608-16). Actor: TONY DOMINGO BARRIOS BUELVAS EN REPRESENTACIÓN DE ANGIE KARINA BARRIOS CASTELLAR. Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR.

[11] *Ibidem*. La Corte Constitucional también ha tocado el tema en la sentencia T-701 del 22 de agosto de 2006 en la cual expuso: *"(...) La Corte ya había advertido en reiteradas ocasiones que la pensión de sobrevivientes tiene como finalidad evitar "que las personas allegadas al trabajador y beneficiarias del producto de su actividad laboral queden por el simple hecho de su fallecimiento en el desamparo o la desprotección" y, por tanto, "busca impedir que, ocurrida la muerte de una persona, quienes dependían de ella se vean obligados a soportar individualmente las cargas materiales y espirituales de su fallecimiento. (...)".*

[12] *Ibid.*

antes de cumplir la edad cronológica para esta prestación, pero que hubiere completado el tiempo de servicio consagrado para ella en la Ley, o en convenciones colectivas".

Por su parte, el **parágrafo del artículo 1° de la Ley 113 de 1985** *"por la cual se adiciona la Ley 12 de 1975 y se dictan otras disposiciones"* adicionó a este último cuerpo normativo que *"El derecho de sustitución procede tanto cuando el trabajador fallecido estaba pensionado como cuanto había adquirido el derecho a la pensión".*

La **Ley 71 del 19 de diciembre de 1988** *"por la cual se expiden normas sobre pensiones y se dictan otras disposiciones"* enunció en su artículo 3° que las normas sobre sustitución pensional contenidas en las Leyes 33 de 1973, 12 de 1975, 44 de 1980 y 113 de 1985 se extenderán de forma vitalicia al cónyuge supérstite, compañero o compañera permanente, hijos menores o inválidos que dependan del pensionado, estableciendo una serie de órdenes y condiciones al respecto:

> "**ARTICULO 3. Extiéndese las previsiones sobre sustitución pensional de la Ley 33 de 1973, de la Ley 12 de 1975, de la Ley 44 de 1980 y de la Ley 113 de 1985 en forma vitalicia, al cónyuge supérstite compañero o compañera permanente, a los hijos menores o inválidos y a los padres o hermanos inválidos que dependan económicamente del pensionado,** en las condiciones que a continuación se establecen:
> 1. El **cónyuge sobreviviente o compañero o compañera permanente, tendrán derecho a recibir en concurrencia con los hijos menores o inválidos por mitades la sustitución de la respectiva pensión con derecho a acrecer cuando uno de los dos órdenes tengan extinguido su derecho. De igual manera respecto de los hijos entre sí.**
> 2. Si no hubiere cónyuge o compañero o compañera permanente, la sustitución de la pensión corresponderá íntegramente a los hijos menores o inválidos por partes iguales.
> 3. Si no hubiere cónyuge supérstite o compañero o compañera permanente, ni hijos menores o inválidos, la sustitución de la pensión corresponderá a los padres.
> 4. Si no hubiere cónyuge supérstite, compañero o compañera permanente, ni hijos menores o inválidos, ni padres, la sustitución de la pensión corresponderá a los hermanos inválidos que dependan económicamente del causante".

De otro lado, el Decreto 1160 del 02 de junio de 1989 expresa en su artículo 5° sobre la sustitución pensional que existe sustitución en los siguientes casos: *"a) Cuando fallece una persona pensionada o con derecho a pensión de jubilación, invalidez o vejez;* b) Cuando fallece un trabajador particular o un empleado o trabajador del sector público después de haber completado el tiempo de servicios requerido por la ley, convenciones o pactos colectivos para adquirir el derecho a la pensión de jubilación". Así mismo, sostiene en su artículo 6° *ibídem* que son beneficiarios de la sustitución pensional *"1. En forma vitalicia al cónyuge sobreviviente y, a falta de éste, al compañero o a la compañera permanente del causante (...), 2. A los hijos menores de 18 años, inválidos de cualquier edad y estudiantes de 18 años o más de edad, que dependan económicamente del causante, mientras subsistan las condiciones de minoría de edad, invalidez o estudios".*

Actualmente, la pensión de sobrevivientes para el régimen general se encuentra regulada en la Ley 100 del 23 de diciembre de 1993 *"por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones"* cuerpo normativo que establece en el capítulo V la regulación sobre esta prestación. En su artículo 46, norma modificada por el 12 de la Ley 797 de 2003, consagra que tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes *"1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez por riesgo común que fallezca y 2. Los miembros del grupo familiar del afiliado al sistema que fallezca, siempre y cuando éste hubiere cotizado cincuenta semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento (...)".*

En consonancia con lo anterior, el artículo 47 *ibídem consagra quienes tienen carácter de beneficiarios de reconocimiento de la pensión de sobrevivientes.*

"ARTÍCULO 47. BENEFICIARIOS DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES. <*Expresiones "compañera o compañero permanente" y "compañero o compañera permanente" en letra itálica CONDICIONALMENTE exequibles*>. <*Artículo modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:*> Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

a) En forma vitalicia, el cónyuge o *la compañera o compañero permanente* o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. **En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o *la compañera o compañero permanente* supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;**

b) En forma temporal, el *cónyuge o la compañera permanente* supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con este. La pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha pensión. Si tiene hijos con el causante aplicará el literal a).

Si respecto de un pensionado hubiese un *compañero o compañera permanente*, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.

<*Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exequible*> En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una *compañera o compañero permanente*, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la *compañera o compañero permanente* podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente;

c) <*Apartes tachados INEXEQUIBLES*> **Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes y ~~cumplan con el mínimo de condiciones académicas que establezca el Gobierno~~**; y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, **~~esto es, que no tienen ingresos adicionales~~**, mientras subsistan las condiciones de *invalidez*. Para determinar cuando hay *invalidez* se aplicará el criterio previsto por el artículo 38de la Ley 100 de 1993; *(...)*".

De otro lado, en relación con el trámite de reconocimiento pensional, la **Ley 44 del 29 de diciembre de 1980** *"por la cual se facilita el procedimiento de traspaso y pago oportuno de las sustituciones pensionales"*, modificada por la Ley 1204 del 04 de julio de 2008, greguló el trámite de sustitución pensional, expresando el deber que le asiste a los interesados en ser reconocidos como sustitutos del fallecido de hacer la respectiva solicitud con los documentos idóneos que acrediten la condición de beneficiarios de quienes crean tener derecho a sustituir al pensionado.

"ARTÍCULO 2°.- Modificado por el art. 2, Ley 1204 de 2008. Fallecido el pensionado, los interesados en sustituirse en su pensión, deberán hacer la solicitud correspondiente de traspaso, adjuntando la partida de defunción de aquel y remitiéndose el memorial de traspaso hecho en vida por el pensionado, o adjuntando la copia que le fue entregada en el momento de presentarla.

ARTÍCULO 3°.- Modificado por el art. 3, Ley 1204 de 2008. El funcionario encargado de resolver esta solicitud decretará dentro de los quince (15) días siguientes a su presentación y con base en el memorial inicial del pensionado y las pruebas aportadas, el traspaso y pago inmediato en forma provisional de la pensión del fallecido a dichos beneficiarios, cónyuge, hijos aún menores, e inválidos permanentes, en la misma cuantía de que disfrutaba el pensionado, y a partir del día de su muerte en la proporción fijada por la Ley. **Ver (Artículo 3 Ley 71 de 1988).**

ARTÍCULO 4°.- Modificado por el art. 4, Ley 1204 de 2008. En la misma Resolución provisional se ordenará que la entidad pagadora, publique inmediatamente en periódico de la localidad edicto emplazatorio a quienes se crean con derecho a la sustitución de la pensión

> del fallecido, a fin de que dentro de los treinta (30) días siguientes, se presenten a reclamarla aportando las pruebas en que se funden, así como las conducentes a desconocer el derecho de los favorecidos en la Resolución provisional, si fuere el caso. Igualmente dentro de dicho término se procederá al examen de los demás inválidos.
> Si no se presentare materia de controversia, el funcionario del conocimiento resolverá definitivamente dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento de los treinta (30) días. Si la hubiere, dentro de los veinte (20) días.
> En caso de que los beneficiarios iniciales tuvieren que hacer compensaciones a los nuevos por razón de las sumas pagadas, así se ordenará en la Resolución y lo ejecutará la entidad pagadora.
> **ARTÍCULO 5°.- Cuando el fallecimiento del pensionado ocurriere sin haber informado sobre los beneficiarios de la sustitución de la pensión, los interesados deberán solicitarla llevando las pruebas pertinentes. El funcionario ordenará la publicación del edicto contemplado en el artículo anterior y dentro de los treinta (30) días siguientes a su publicación, los interesados deberán aportar las pruebas en que funden su derecho".**

Con la expedición de la **Ley 1204 del 04 de julio de 2008** "*por la cual se modifican algunos artículos de la Ley 44 de 1980 y se impone una sanción por su incumplimiento*" se determinó en su artículo 5° que en caso de no presentarse controversias en la reclamación pensional, "*la sustitución, de manera definitiva, se resolverá dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término del edicto emplazatorio. En caso de controversia se resolverá dentro de los veinte (20) días siguientes*". Empero, la misma ley trajo el supuesto en el cual se llegare a presentar controversia por el derecho reclamado o la sustitución entre los reclamantes, aclarando que en caso que la inconformidad se presente entre cónyuge y compañera(o) permanente o entre ambos y no sobre los hijos, se reconocerá el cincuenta por ciento (50%) de la prestación a favor de estos y el porcentaje restante quedara suspendido hasta tanto la jurisdicción competente defina judicialmente la asignación prestacional. Conjuntamente, si la controversia se presenta entre hijos y no existiere cónyuge o compañera(o) permanente, se repartirá en partes iguales entre todos los hijos pero solo se cancelarán las cuotas sobre las cuales no hubiese controversia y sobre las demás deberá pronunciarse la jurisdicción respectiva. En caso de existir cónyuge o compañera(o) sin controversia, se le asignará a estos y a los hijos cincuenta por ciento (50%) a cada uno.

> **"ARTÍCULO 6o. DEFINICIÓN DEL DERECHO A SUSTITUCIÓN PENSIONAL EN CASO DE CONTROVERSIA.** En caso de controversia suscitada entre los beneficiarios por el derecho a acceder a la pensión de sustitución, se procederá de la siguiente manera:
> Si la controversia radica entre cónyuges y compañera (o) permanente, y no versa sobre los hijos, se procederá reconociéndole a estos el 50% del valor de la pensión, dividido por partes iguales entre el número de hijos comprendidos. El 50% restante, quedará pendiente de pago, por parte del operador, mientras la jurisdicción correspondiente defina a quién se le debe asignar y en qué proporción, sea cónyuge o compañero (a) permanente o ambos si es el caso, conforme al grado de convivencia ejercido con el causante, según las normas legales que la regulan. Si no existieren hijos, el total de la pensión quedará en suspenso hasta que la jurisdicción correspondiente dirima el conflicto.
> Si la controversia radica entre hijos y no existiere cónyuge o compañero (a) permanente que reclame la pensión, el 100% de la pensión se repartirá en iguales partes entre el total de hijos reclamantes, pero solo se ordenará pagar las cuotas que no estuvieran en conflicto, en espera a que la jurisdicción decida. Si existe cónyuge o compañero (a) permanente se asignará el 50% a este o estas(os) y sobre el 50% correspondiente a los hijos se procederá como se dispuso precedentemente".

Finalmente, en sentencia T-046 de 2016 la Corte Constitucional expuso las siguientes reglas de conducta para los operadores de prestaciones pensionales cuando se presentan controversias entre cónyuges y/o compañeras(os) permanentes en la reclamación prestacional. Al respecto, expuso el Alto Tribunal.

> "Teniendo en cuenta lo expuesto, **se puede llegar a dos conclusiones**: **(i) siempre que haya controversia sobre el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes o del derecho a la sustitución pensional, en razón a que el (la) cónyuge y (el) la compañera (o) permanente, o las (los) dos compañeras (os) permanentes del causante han**

demostrado convivir con este en periodos de tiempo diferentes o de forma simultánea, quien debe dirimir el asunto es la jurisdicción competente; y (ii) la controversia por el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes o del derecho a la sustitución pensional **también se puede presentar entre cónyuge y compañera (o) permanente del causante, o entre dos compañeras (os) permanentes.** En tales casos, con base en la sentencia de constitucionalidad citada, **ambos reclamantes deben demostrar la convivencia simultánea con el causante en sus últimos años de vida, para que la pensión de sobrevivientes o la respectiva sustitución pensional, pueda ser reconocida a los dos en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido o, pueda ser reconocida a ambas (os) en partes iguales con base en criterios de justicia y equidad.** Así lo dijo esta Corporación recientemente:

> *"En primer lugar, cuando existan controversias sobre el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes debido a que el cónyuge y compañero(a) permanente, o los dos compañeros(a) permanentes del causante han acreditado convivencia con este último en periodos distintos o de manera simultánea, la decisión sobre el reconocimiento y reparto de la pensión corresponde a la jurisdicción ordinaria. En estos casos, la institución encargada del reconocimiento de la pensión debe suspender el trámite y someterlo a la decisión de la jurisdicción ordinaria.*
>
> *En segundo lugar, las controversias sobre el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes se pueden presentar tanto entre el cónyuge supérstite y compañero(a) permanente del causante, como entre sus dos compañeros(a) permanentes. En estos eventos, de conformidad con la sentencia C-1035 de 2008, si los dos o las dos reclamantes acreditan convivencia simultánea con el causante durante al menos sus últimos cinco años de vida, la pensión de sobrevivientes debe ser concedida a los(a) dos en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido. Sin embargo, con base en criterios de justicia y equidad, como lo ha señalado el Consejo de Estado, el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes en casos de convivencia simultánea se puede hacer en partes iguales a los compañeros(a) permanentes o al cónyuge y compañero(a) permanente".*

c) De las pruebas obrantes en el expediente.

Obran en el expediente los siguientes medios probatorios:

- Formato de solicitud de sustitución pensional y pensiones post mortem diligenciado por el señor Mauricio Carlos Zabaleta Humanez (Fl. 8).
- Copia de la cédula de ciudadanía del fallecido Domingo Antonio Zabaleta Ortega (Fl. 9).
- Copia de la cédula de ciudadanía de la señora Miriam Judith Humanez Madera (Fl. 10).
- Copia de la cédula de ciudadanía de la señora Maria Claudia Zabaleta Humanez (Fl. 11).
- Copia de la cédula de ciudadanía del señor Mauricio Carlos Zabaleta Humanez (Fl. 12).
- Registro civil de nacimiento del fallecido Domingo Antonio Zabaleta Ortega (Fl. 13).
- Registro civil de nacimiento de la señora Miriam Judith Humanez Madera (Fl. 14).
- Registro civil de nacimiento de la señora Maria Claudia Zabaleta Humanez (Fl. 15).
- Registro civil de nacimiento de la señora Mauricio Carlos Zabaleta Humanez (Fl. 16).
- Registro civil de defunción del señor Domingo Antonio Zabaleta Ortega (Fl. 17).
- Copia de la página del diario El Meridiano en la cual se publicó el edicto emplazatorio para la reclamación de la sustitución pensional del fallecido Domingo Antonio Zabaleta Ortega (Fls. 18-19).
- Declaración juramentada rendida por la señora Judith María Candelaria Gazabon Mercado (Fl. 20).
- Declaración juramentada rendida por la señora Norma Josefa Vergara Ortiz (Fl. 21).
- Declaración juramentada rendida por la señora Nidia Yuliet Lambis Salgado (Fl. 22).
- Formato único para la expedición de certificado de historia laboral del fallecido Domingo Antonio Zabaleta Ortega respectivamente diligenciado (Fls. 23-25).

- Formato único para la expedición de certificado de salario del fallecido Domingo Antonio Zabaleta Ortega respectivamente diligenciado (Fls. 26-27).
- Certificado de estudio del señor Mauricio Carlos Zabaleta Humanez expedido por la Universidad de La Costa en la cual consta que el mencionado cursó sexto nivel del programa de administración de empresas periodo académico 2013-2 (Fl. 28).
- Resolución N° 15743 del 01 de diciembre de 2009 por el cual se reconoció la pensión de jubilación al señor Domingo Antonio Zabaleta Ortega (Fls. 29-30).
- Oficio número 1854 del 08 de septiembre de 2014 mediante el cual la Oficina del Fomag de Córdoba dio respuesta al derecho de petición presentado por los actores el dia 25 de marzo de 2014 (Fl. 31).
- Resolución N° 0885 del 12 de junio de 2014 por el cual se reconoció el derecho a la sustitución pensional a favor de las señoras Iyalina Del Carmen Guzmán Buelvas y Yelina Rosa Zabaleta Guzmán (Fls. 32-33).
- Declaración juramentada rendida por la señora Miriam Judith Humanez Madera (Fl. 34).
- Resolución N° 1796 del 29 de septiembre de 2014 por la cual se reconoció y ordenó el pago de cesantías definitivas a los beneficiarios del señor Domingo Antonio Zabaleta Ortega (Fls. 35-37).
- Resolución N° 2103 del 21 de octubre de 2014 por la cual se reconoció y ordenó el pago de un seguro por muerte a favor de los beneficiarios del señor Domingo Antonio Zabaleta Ortega (Flg. 38-40).
- Copia del acta de la audiencia del recurso de apelación presentado contra la sentencia del 27 de noviembre de 2015 (Fls. 41-42).
- Copia del acta de la audiencia de la audiencia de fallo de primera instancia expedida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Cereté (Fls. 43-44).
- Registro civil de nacimiento de la señora Yelina Rosa Zabaleta Guzmán (Fl. 65).
- Copia de la cédula de ciudadanía de la señora Yelina Rosa Zabaleta Guzmán (Fl. 66).
- Copia comprobantes de pago de mesadas de la señora Iyalina Guzman Buelvas (Fls. 67-68).
- Certificado de afiliación de la señora Iyalina Del Carmen Guzman Buelvas al Fomag (Fl. 70).
- Declaración juramentada de fecha 18 de marzo de 1999 rendida por el señor Domingo Antonio Zabaleta Ortega (Fl. 71).
- Declaración juramentada de fecha 07 de septiembre de 2014 rendida por el señor Domingo Antonio Zabaleta Ortega (Fl. 72).
- Colilla de pago de expedición de certificado de inglés de la señora Yelina Rosa Zabaleta Guzmán (Fl. 73).
- Declaración juramentada de fecha 11 de octubre de 2014 rendida por la señora Claudia Cecilia Martínez Almanza (Fl. 74).
- Declaración juramentada de fecha 11 de octubre de 2014 rendida por la señora Delsy Maria Vargas Osorio (Fl. 75).
- Declaración juramentada de fecha 11 de octubre de 2014 rendida por la señora Marly Cristina Luna González (Fl. 76).

d) Del caso concreto.

En el asunto *sub iudice*, analiza esta Unidad Judicial si es procedente decretar la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo enjuiciado **Resolución Nº 0855 de junio 12 de 2014** por medio del cual se sustituyó la pensión de jubilación que en vida gozara el fallecido docente Domingo Zabaleta Ortega a favor de la señora Iyalina Del Carmen Guzmán Buelvas en porcentaje del cincuenta (50%) en

condición de compañera permanente supérstite y el otro cincuenta por ciento (50%) restante en favor de su hija Yelina Rosa Zabaleta Guzmán. Para ello, procederá a analizar los argumentos expuestos a fin de determinar si es necesario decretar la medida cautelar solicitada.

De la imposibilidad de la Administración de reconocer el derecho a la sustitución pensional por existir controversia entre los reclamantes.

Para resolver esta afirmación planteada por la parte demandante, el Despacho acude al material probatorio obrante en el expediente a fin de verificar si la entidad demandada a través de la Secretaria de Educación Departamental de Córdoba, se encontraba en posibilidad de proceder a reconocer el derecho prestacional.

Al respecto, esta Unidad Judicial encuentra acreditado que el señor Domingo Antonio Zabaleta Ortega laboraba como docente nacionalizado en la Institución Educativa Punta de Yánez del Municipio de Ciénaga de Oro, Córdoba (Fl. 29) y que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) a través de la Secretaría de Educación Departamental de Córdoba expidió la **Resolución número 15743 del 01 de diciembre de 2009** mediante la cual le fue reconocida pensión vitalicia de jubilación al señor Domingo Antonio Zabaleta Ortega (Fl. 29).

También esta sumariamente probado que el señor Domingo Antonio Zabaleta Ortega continuo laborando como docente hasta el dia 18 de septiembre de 2013 (Fl. 24), fecha en la que falleció según consta en el registro civil de defunción que reposa a folio 17 del expediente.

A folio 18 y 19 se encuentra la copia del diario de fecha octubre de 2013 (no se observa el dia de la publicación) y de 12 de noviembre de 2013 en el cual fueron publicados los dos (02) edictos dentro del trámite de sustitución pensional del fallecido señor Domingo Antonio Zabaleta Ortega incoado por la actora. Se expresa en ambos documentos:

> **"EDICTO**
> GOBERNACIÓN DE CÓRDOBA, SECRETARÍA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL. Oficina del FPSM de Córdoba. EDICTO. Oficio F.P.S.M.
> Que el(la) docente pensionado DOMINGO ANTONIO ZABALETA ORTEGA, quien se identificaba con la CC 15.037.849, falleció el dia 18 de septiembre de 2013. **Que a reclamar la sustitución de pensión y demás prestaciones sociales, se ha presentado la señora MIRIAM JUDITH HUMANEZ MADERA con CC 30.560.243 en calidad de compañera permanente del fallecido(a).** Se hace esta publicación por mandato de la Ley para que las personas que se crean con igual o mejor derecho se presenten a reclamar dentro de los quince (15) días siguientes a la publicación de este aviso en la Oficina del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio ubicada en la Carrera 3 Calle 10 Centro Comercial Suricentro de Montería, ZOLANDA ORTIZ CASTRO Líder Oficina FPSM Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio de Córdoba".

Reposa también a folio 32 la copia de la **Resolución número 0885 del 12 de junio de 2014** expedida por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) a través de la Secretaría de Educación Departamental de Córdoba, mediante la cual se reconoció a favor de las señoras Iyalina Del Carmen Guzmán Buelvas y Yelina Rosa Zabaleta Guzmán el derecho a la sustitución pensional del fallecido Domingo Antonio Zabaleta Ortega en su condición de compañera permanente e hija respectivamente, en porcentaje del cincuenta por ciento (50%) para cada una de ellas.

Al respecto, tal como dan cuenta los folios 18 y 19 del expediente tramitándose ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) - Secretaría de Educación Departamental de

Córdoba, la solicitud de sustitución pensional del fallecido señor Domingo Antonio Zabaleta Ortega, trámite al cual se presentó la señora Miriam Judith Humanez Madera como reclamante en calidad de compañera permanente según lo enunciado en los edictos publicados por la Oficina del Fomag Córdoba; de igual forma de la lectura de la Resolución de reconocimiento de sustitución pensional, se tiene que las señoras Iyalina Del Carmen Guzmán Buelvas y Yelina Rosa Zabaleta Guzmán presentaron solicitud de reconocimiento prestacional mediante petición bajo número radicado 2014-PENS-004710 de fecha 12 de marzo de 2014. Así mismo, se expresa en el acto administrativo que dentro del mencionado tramite fueron publicados en el Diario El Meridiano de Córdoba los edictos correspondientes los días 10 de diciembre de 2013 y 19 de noviembre de 2013 sin que hasta la fecha se hubiese presentado persona alguna a hacer valer sus derechos (Fl. 32).

Por otra parte, se observa a folio 31 la respuesta de fecha 08 de septiembre de 2014 expedida por la Oficina del Fomag de Córdoba –Secretaria de Educación Departamental ante un derecho de petición presentado por la señora Miriam Humanez Madera ante esa entidad el día 25 de marzo de 2014. En la respuesta se expresa en relación con el derecho de petición en el cual la actora solicita la sustitución pensional del señor Domingo Antonio Zabaleta Ortega, que ésta ya había sido reconocida a las demandadas mediante la resolución multicitada dentro del expediente con radicado N° 2014-PENS-004710 de fecha 12 de marzo de 2014.

Del análisis de las pruebas obrante en el proceso, se puede colegir sumariamente que ante la entidad accionada fueron presentadas dos solicitudes de reconocimiento de sustitución pensional por parte de las señoras Miriam Judith Humanez Madera e Iyalina Del Carmen Guzmán Buelvas, quienes manifestaban ser compañeras permanentes del finado Domingo Antonio Zabaleta Ortega y en consecuencia les asistía el derecho a percibir pensión de sobrevivientes. También se advierte que las mencionadas adujeron convivir con el fallecido, convivencia que presuntamente se realizó de manera simultánea. En ese sentido, la Oficina del Fomag de Córdoba –Secretaría de Educación Departamental tenía el deber de darle aplicación a la norma contenida en el artículo 6° de la Ley 1204 de 2008 que expresa que cuando exista controversia entre el(la) cónyuge y el(la) compañero(a) permanente o ambos si es el caso, el cincuenta por ciento (50%) del porcentaje prestacional que les corresponde quedará suspendido el pago por parte del operador prestacional hasta tanto el conflicto sea definido ante la jurisdicción competente y no conceder el derecho a la señora Iyalina Del Carmen Guzmán Buelvas como compañera permanente en el porcentaje indicado.

En ese orden de ideas, esta Unidad Judicial debe aclarar que si bien no se cuenta con el expediente administrativo que contiene los antecedentes del acto acusado y las demás pruebas necesarias para definir el objeto de litigio, con el material probatorio obrante se encuentra demostrado que al momento del expedición del acto acusado no fueron observadas plenamente las normas contenidas en la Ley 1204 de 2008 que le ordenan al operador prestacional la suspensión de los pagos de pensión cuando exista controversia entre los reclamantes, lo que ante la falta de certeza de la titularidad del derecho reclamado perjudica de forma ilegítima los intereses de aquellas personas que intervinieron en el trámite al considerarse con derecho a percibir tal prestación y favorece injustificadamente a quien se le reconoce tal condición a sabiendas de la existencia de controversia en la adjudicación del derecho pretendido, razón suficiente para proceder a suspender provisionalmente los efectos de la Resolución N° 0885 del 12 de junio de 2014 en cuanto al porcentaje de cincuenta por ciento (50%) de la pensión de sobrevivientes reconocida a favor de la señora Iyalina Del Carmen Guzmán Buelvas como compañera permanente del fallecido Domingo Antonio Zabaleta Ortega.

En cuanto al actor **Mauricio Carlos Zabaleta Humanez**, se advierte que reposa a folio 16 del cuaderno de medidas cautelares su registro civil de nacimiento, del cual se deriva sumariamente que el

mencionado nació el día 26 de marzo de 1991 y es hijo del fallecido señor Domingo Antonio Zabaleta Ortega y la actora señora Miriam Judith Humanez Madera.

Así mismo, se aporta un certificado de estudios obrante a folio 28 del cuaderno de medidas cautelares en el cual se observa que el señor Mauricio Carlos Zabaleta Humanez cursó sexto nivel del programa de administración de empresas del periodo académico 2013-2 en la Universidad de la Costa, es decir que para la fecha del fallecimiento de su señor padre se encontraba estudiando en dicha institución de educación superior.

Del mismo modo, reposan a folios 35 a 40 las Resoluciones **1796 del 29 de septiembre de 2014** y **2103 del 21 de octubre de 2014** mediante las cuales se reconoció y ordenó el pago de las cesantías definitivas a los beneficiarios del docente fallecido y el pago de seguro de muerte respectivamente, en los cuales se reconoció al señor Mauricio Carlos Zabaleta Humanez la condición de beneficiario junto a los demás hijos del occiso, situación que configura un claro indicio del eventual derecho que le asistía al actor de ser reconocido como beneficiario dentro del proceso de reconocimiento pensional.

Al respecto debe indicar esta Unidad Judicial que la Ley 1204 de 2008 en su artículo 6 inciso tercero establece que cuando exista controversia en el porcentaje correspondiente a los hijos del fallecido, especialmente en aquellos casos en los cuales existe cónyuge o compañera(o) permanente, los hijos reclamantes serán beneficiarios del cincuenta por ciento (50%) de la prestación reconocida y deberá ser asignada en partes iguales entre ellos. En ese orden de ideas, dado que existe controversia en relación al porcentaje de reconocimiento pensional de los beneficiarios del fallecido Domingo Antonio Zabaleta Ortega y ateniendo que se reconoció el porcentaje correspondiente al cincuenta por ciento (50%) únicamente a la señora Yelina Rosa Zabaleta Guzmán en condición de hija del occiso, el Despacho procederá a ordenar la suspensión del veinticinco por ciento (25%) de esta prestación en razón a que este es el porcentaje que se encuentra en controversia en relación al actor Mauricio Carlos Zabaleta Humanez y la antes mencionada, además de ser eventualmente el porcentaje que le correspondería al accionante Mauricio Carlos Zabaleta Humanez en caso que sus pretensiones tengan vocación de prosperidad.

En ese orden de ideas, atendiendo los criterios normativos previamente esbozados, esta Unidad Judicial advierte que la entidad demandada desconoció los mandatos contenidos en la Ley 1204 de 2008 sobre reclamación pensional cuando se presenta controversia en el reconocimiento de la prestación o de los beneficiarios, dado que se itera, en este supuesto la entidad debe proceder a suspender el pago hasta tanto esta jurisdicción resuelva la controversia.

De la presunta causación de un agravio injustificado a los derechos de los demandantes.

Sostiene la parte actora que la decisión de reconocer el derecho a la sustitución pensional a favor de persona diferente a la demandante Miriam Judith Humanez en condición de compañera permanente, no solo desconoció los artículos 46 y 47 de la Ley 100 de 1993 y 1° de la Ley 12 de 1975, sino que se causó a la mencionada un agravio injustificado al no poder acceder a su derecho a la sustitución pensional.

Al respecto, tal como se expuso previamente, la entidad demandada desconoció las normas que indican que ante la existencia de controversia entre los eventuales beneficiarios reclamantes del derecho al reconocimiento de pensional, este debe ser decidido por el juez competente, reconociendo la pensión a favor de las señoras Iyalina Del Carmen Guzmán Buelvas y Yelina Rosa Zabaleta Guzmán, lo que claramente configuró una situación ilegitima en detrimento de los derechos e intereses de los demandantes, por cuanto estos también pretendían ser reconocidos como beneficiarios del fallecido, por lo que el favorecimiento de unos eventuales beneficiarios sobre otros cuando existe controversia y no haber sido sometido el conflicto al

control judicial, implica *per* se la causación de un agravio injustificado a quienes son afectados con la decisión del operador prestacional.

Así las cosas, este Despacho Judicial procederá a acceder a la medida cautelar de suspensión provisional solicitada por la parte demandante, en el sentido de decretar la suspensión provisional de los efectos de la **RESOLUCIÓN N° 0855 DEL 12 DE JUNIO DE 2014** expedida por la Secretaría de Educación Departamental en representación de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) mediante la cual se reconoció el derecho a la sustitución pensional -pensión de sobrevivientes- a favor de las señoras Iyalina Del Carmen Guzmán Buelvas en porcentaje del cincuenta (50%) en condición de compañera permanente supérstite y el otro cincuenta por ciento (50%) restante en favor de su hija Yelina Rosa Zabaleta Guzmán, prestación causada con ocasión del fallecimiento del señor Domingo Zabaleta Ortega, aclarando que la suspensión provisional decretada se concede en los siguientes términos:

En relación al pago del porcentaje del cincuenta por ciento (50%) de la prestación reconocida a favor de la señora Iyalina Del Carmen Guzmán Buelvas en condición de compañera permanente supérstite, se suspenderá en su totalidad por cuanto existe controversia en la reclamación presentada entre la mencionada y la actora Miriam Judith Humanez Madera.

En cuanto al pago del cincuenta del porcentaje del cincuenta por ciento (50%) de la prestación reconocida a favor de la señora Yelina Rosa Zabaleta Guzmán en condición de hija del fallecido, se suspenderá en porcentaje del veinticinco por ciento (25%) de la totalidad de la prestación por cuanto existe controversia en la reclamación presentada entre la mencionada y el actor Mauricio Carlos Zabaleta Humanez, quien funge también alegando la condición de hijo del occiso, además de ser eventualmente el porcentaje que le correspondería al actor en caso que sus pretensiones tengan vocación de prosperidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRÉTESE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL de los efectos del acto administrativo acusado **RESOLUCIÓN N° 0855 DEL 12 DE JUNIO DE 2014** expedida por la Secretaría de Educación Departamental en representación de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) mediante el cual se reconoció el derecho a la sustitución pensional -pensión de sobrevivientes- a favor de las señoras **IYALINA DEL CARMEN GUZMÁN BUELVAS** en porcentaje del cincuenta (50%) en condición de compañera permanente supérstite y el otro cincuenta por ciento (50%) restante en favor de su hija **YELINA ROSA ZABALETA GUZMÁN**, prestación causada con ocasión del fallecimiento del señor Domingo Zabaleta Ortega, aclarando que la suspensión provisional decretada se concede en los siguientes términos:

En relación al pago del porcentaje del cincuenta por ciento (50%) de la prestación reconocida a favor de la señora Iyalina Del Carmen Guzmán Buelvas en condición de compañera permanente supérstite, se suspenderá en su totalidad por cuanto existe controversia en la reclamación presentada entre la mencionada y la actora Miriam Judith Humanez Madera.

En cuanto al pago del cincuenta del porcentaje del cincuenta por ciento (50%) de la prestación reconocida a favor de la señora Yelina Rosa Zabaleta Guzmán en condición de hija del fallecido, se suspenderá en porcentaje del veinticinco por ciento (25%) de la totalidad de la prestación por cuanto existe controversia en la reclamación presentada entre la mencionada y el actor Mauricio Carlos Zabaleta Humanez, quien funge también alegando la condición de hijo del occiso, además de ser eventualmente el porcentaje que le correspondería al actor en caso que sus pretensiones tengan vocación de prosperidad.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRÓNICO

N °_____De Hoy **13/Diciembre/2017**
A LAS **8:00** A m.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, doce (12) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23 001 33 33 005 **2017 - 00269**
Demandante: Elvira Rosa Cuello de Ramos
Demandado: ICBF

Estando en trámite el proceso de la referencia el Despacho se percata que no tiene jurisdicción para continuar conociendo del mismo, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

De acuerdo a las pretensiones de la demanda, en el asunto corresponde determinar si el tipo de vinculación que se dio entre la parte actora y el ICBF fue una relación laboral al desempeñarse como madre comunitaria, y en consecuencia si le asiste el derecho al pago de las prestaciones sociales a las que haya lugar. Se indica además en la demanda que el ICBF a través de un intermediario que la tenía afiliada al Sistema de Seguridad Social.

A efectos de establecer si esta jurisdicción es la competente para seguir conociendo del presente proceso, se estudiará las siguientes normas:

El artículo 104 del CPACA el cual señala que corresponde a la jurisdicción Contenciosa Administrativa conocer de los procesos originados en actos en los que esté involucrada una entidad pública y de forma especial los relativos a la relación legal y reglamentaria de los servidores públicos:

> ***Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*** *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las* ***controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas****, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*
>
> *Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*
>
> *(...)* ***4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.***

Por su lado, el artículo 2° de la ley 712 de 2001, mediante la cual se reformó el Código de Procedimiento Laboral, reza que la jurisdicción ordinaria- laboral conoce de las controversias referentes al Sistema de Seguridad Social Integral que se susciten entre los afiliados, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan:

> *"Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:*
>
> *(..) 4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.*

Respecto del caso puntual de las madres comunitarias, se trae a colación el Decreto Compilatorio 1072 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, el cual señala en su artículo 2.2.1.6.5.2, que las madres comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar:

> ***ARTÍCULO 2.2.1.6.5.2. MODALIDAD DE VINCULACIÓN.*** *Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social.*

De acuerdo con lo anterior, en este caso se está en presencia una controversia relativa al Sistema de Seguridad Social entre una madre comunitaria vinculada mediante contrato de trabajo con los administradores del Programa de Hogares Comunitarios, por lo tanto, su conocimiento está en cabeza de la jurisdicción ordinaria laboral.

Además,es de advertir que el hecho de estar adscritala demandante con el ICBF como madre comunitaria no le da la calidad de empleada pública, así lo señala el artículo 2.2.1.6.5.3 del Decreto Único Reglamentario 1072 de 2015, que a la letra dispone: *"De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas. Sus servicios se prestarán a las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, sin que se pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF".* Por ende, al no tratarse de un conflicto originado entre un servidor público y una entidad del Estado, su conocimiento escapa de la órbita de la jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Sobre la jurisdicción competente para conocer de las demandas que presenten las madres comunitarias para que se les reconozca una relación laboral con el ICBF, la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura se pronunció en providencia del 27 de septiembre de 2017[1], en donde concluyó que tal asunto lo debe conocer la jurisdicción ordinaria laboral:

> *Como con acierto lo preciso la titular del* ***JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO*** *a la demanda promovida por la señora KETTY ENITH MALDONADO JIMÉNEZ surgió por la labor desplegada en las ASOCIACIONES DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR Y/O FUNDACIÓN Y ASOCIACIÓN, sin ánimo de lucro, entidad intermediaria del ICBF, para lo cual dice haber laborado desde el 1° de enero de 1989 al 30 de 30 de enero de 2014,* ***como madre comunitaria, voluntaria, aspirando a que se le reconozca una relación laboral, y le sean reconocidas las prestaciones legales****, tomando como prueba los documentos anexos y detallados en el escrito de demanda. (...)*
>
> ***Evidentemente el presente litigio surge un tema que es inherente al sistema de seguridad social; y el segundo se origina entre un presunto trabajador voluntario y una entidad adscrita a la entidad pública como empleadora****, por lo que la norma citada en precedencia se ajusta a los hechos descritos en las pretensiones del acto.*
>
> ***Tampoco por el hecho de estar adscrito al ICBF al cual prestó sus servicios la demandante, adquiere la condición de servidora pública, como lo consideró el Juzgado Laboral proponente del conflicto.***
>
> *Sobre el tema, pertinente se recordar lo dicho por el Consejo de Estado en Sala de Consulta y Servicio Civil el 2 de diciembre de 1996:*
>
> *"... Las personas que colaboran en los Hogares Infantiles mediante contrato laboral, esta relación se establece con las asociaciones o entidades no gubernamentales o con los propios hogares infantiles cuando estos estén dotados de personería jurídica[2]; **en tales casos se trata de trabajadores particulares que no tienen carácter de servidores públicos que no tienen carácter de servidores públicos; en consecuencia no son empleados públicos ni trabajadores oficiales***[3]*.*
>
> *Con todo lo afirmado, al **ser el objeto de la litis una controversia relacionada con el Sistema de Seguridad de Seguridad Social Integral, la jurisdicción competente para conocer el asunto, radica en la jurisdicción Ordinaria**, tal como lo dispone el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001, sentido en el que se dirimirá el presente conflicto."*(Negrilla y subrayado por fuera del texto original).

---

[1] Consejo Superior de la Judicatura- Sala Jurisdiccional Disciplinaria, Bogotá D.C. veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), Magistrada Ponente Dra. Julia Emma Garzón de Gómez, radicado: 11001011020002017018000O (14460-33).

[2] El hogar infantil "Mi jardín" cuenta con personería jurídica reconocida mediante Resolución N° 1732 del 14 de junio de 1978 (fl. 16).

[3] Radicado N° 907 C.P. Dr. Luis camilo Osorio Isaza.

Así entonces, en atención a la normatividad y jurisprudencia en cita se concluye que el asunto objeto de estudio debe ser de conocimiento de la jurisdicción ordinaria laboral, por lo que de conformidad con el artículo 168 del CPACA, en concordancia con el artículo 138 del CGP esta Unidad Judicial declarará la falta de jurisdicción para conocer de este proceso en virtud del mandato contenido en la norma mencionada, y ordenará la remisión del expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Planeta Rica, para su correspondiente reparto, por ser el municipio de Planeta Rica el último lugar de prestación del servicio, lo anterior de acuerdo con el artículo 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Declárese la falta de Jurisdicción, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, envíese el expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Planeta Rica, por lo expuesto anteriormente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

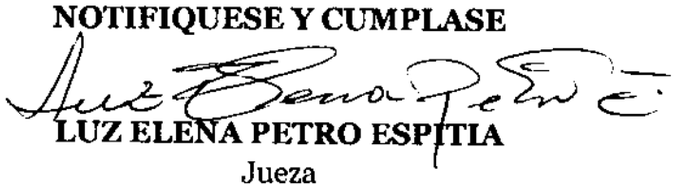

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA ESTADO ELECTRONICO

N °____**De** Hoy 13/ diciembre/2017
A LAS **8:00** A.m.

Carmen Lucia Jiménez Corcho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, doce (12) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23 001 33 33 005 **2017 - 00271**
Demandante: Francia Elena Álvarez de Jiménez
Demandado: ICBF

Estando en trámite el proceso de la referencia el Despacho se percata que no tiene jurisdicción para continuar conociendo del mismo, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

De acuerdo a las pretensiones de la demanda, en el asunto corresponde determinar si el tipo de vinculación que se dio entre la parte actora y el ICBF fue una relación laboral al desempeñarse como madre comunitaria, y en consecuencia si le asiste el derecho al pago de las prestaciones sociales a las que haya lugar. Se indica además en la demanda que el ICBF a través de un intermediario que la tenía afiliada al Sistema de Seguridad Social.

A efectos de establecer si esta jurisdicción es la competente para seguir conociendo del presente proceso, se estudiará las siguientes normas:

El artículo 104 del CPACA el cual señala que corresponde a la jurisdicción Contenciosa Administrativa conocer de los procesos originados en actos en los que esté involucrada una entidad pública y de forma especial los relativos a la relación legal y reglamentaria de los servidores públicos:

> ***Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*** *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las* ***controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas****, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*
>
> *Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*
>
> *(...)* ***4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.***

Por su lado, el artículo 2° de la ley 712 de 2001, mediante la cual se reformó el Código de Procedimiento Laboral, reza que la jurisdicción ordinaria- laboral conoce de las controversias referentes al Sistema de Seguridad Social Integral que se susciten entre los afiliados, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan:

> *"Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:*
>
> *(..) 4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.*

Respecto del caso puntual de las madres comunitarias, se trae a colación el Decreto Compilatorio 1072 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, el cual señala en su artículo 2.2.1.6.5.2, que las madres comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar:

> ***ARTÍCULO 2.2.1.6.5.2. MODALIDAD DE VINCULACIÓN.*** *Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social.*

De acuerdo con lo anterior, en este caso se está en presencia una controversia relativa al Sistema de Seguridad Social entre una madre comunitaria vinculada mediante contrato de trabajo con los administradores del Programa de Hogares Comunitarios, por lo tanto, su conocimiento está en cabeza de la jurisdicción ordinaria laboral.

Además,es de advertir que el hecho de estar adscritala demandante con el ICBF como madre comunitaria no le da la calidad de empleada pública, así lo señala el artículo 2.2.1.6.5.3 del Decreto Único Reglamentario 1072 de 2015, que a la letra dispone: *"De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas. Sus servicios se prestarán a las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, sin que se pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF".* Por ende, al no tratarse de un conflicto originado entre un servidor público y una entidad del Estado, su conocimiento escapa de la órbita de la jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Sobre la jurisdicción competente para conocer de las demandas que presenten las madres comunitarias para que se les reconozca una relación laboral con el ICBF, la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura se pronunció en providencia del 27 de septiembre de 2017[1], en donde concluyó que tal asunto lo debe conocer la jurisdicción ordinaria laboral:

> *Como con acierto lo preciso la titular del* ***JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO*** *a la demanda promovida por la señora KETTY ENITH MALDONADO JIMÉNEZ surgió por la labor desplegada en las ASOCIACIONES DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR Y/O FUNDACIÓN Y ASOCIACIÓN, sin ánimo de lucro, entidad intermediaria del ICBF, para lo cual dice haber laborado desde el 1° de enero de 1989 al 30 de 30 de enero de 2014,* ***como madre comunitaria, voluntaria, aspirando a que se le reconozca una relación laboral, y le sean reconocidas las prestaciones legales****, tomando como prueba los documentos anexos y detallados en el escrito de demanda. (...)*
>
> ***Evidentemente el presente litigio surge un tema que es inherente al sistema de seguridad social; y el segundo se origina entre un presunto trabajador voluntario y una entidad adscrita a la entidad pública como empleadora****, por lo que la norma citada en precedencia se ajusta a los hechos descritos en las pretensiones del acto.*
>
> ***Tampoco por el hecho de estar adscrito al ICBF al cual prestó sus servicios la demandante, adquiere la condición de servidora pública, como lo consideró el Juzgado Laboral proponente del conflicto.***
>
> *Sobre el tema, pertinente se recordar lo dicho por el Consejo de Estado en Sala de Consulta y Servicio Civil el 2 de diciembre de 1996:*
>
> *"... Las personas que colaboran en los Hogares Infantiles mediante contrato laboral, esta relación se establece con las asociaciones o entidades no gubernamentales o con los propios hogares infantiles cuando estos estén dotados de personería jurídica[2]; **en tales casos se trata de trabajadores particulares que no tienen carácter de servidores públicos que no tienen carácter de servidores públicos; en consecuencia no son empleados públicos ni trabajadores oficiales**[3].*
>
> *Con todo lo afirmado, al **ser el objeto de la litis una controversia relacionada con el Sistema de Seguridad de Seguridad Social Integral, la jurisdicción competente para conocer el asunto, radica en la jurisdicción Ordinaria**, tal como lo dispone el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001, sentido en el que se dirimirá el presente conflicto."*(Negrilla y subrayado por fuera del texto original).

---

[1] Consejo Superior de la Judicatura- Sala Jurisdiccional Disciplinaria, Bogotá D.C. veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), Magistrada Ponente Dra. Julia Emma Garzón de Gómez, radicado: 11001011020002017018000O (14460-33).

[2] El hogar infantil "Mi jardín" cuenta con personería jurídica reconocida mediante Resolución N° 1732 del 14 de junio de 1978 (fl. 16).

[3] Radicado N° 907 C.P. Dr. Luis camilo Osorio Isaza.

Así entonces, en atención a la normatividad y jurisprudencia en cita se concluye que el asunto objeto de estudio debe ser de conocimiento de la jurisdicción ordinaria laboral, por lo que de conformidad con el artículo 168 del CPACA, en concordancia con el artículo 138 del CGP esta Unidad Judicial declarará la falta de jurisdicción para conocer de este proceso en virtud del mandato contenido en la norma mencionada, y ordenará la remisión del expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Planeta Rica, para su correspondiente reparto, por ser el municipio de Planeta Rica el último lugar de prestación del servicio, lo anterior de acuerdo con el artículo 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Declárese la falta de Jurisdicción, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, envíese el expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Planeta Rica, por lo expuesto anteriormente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

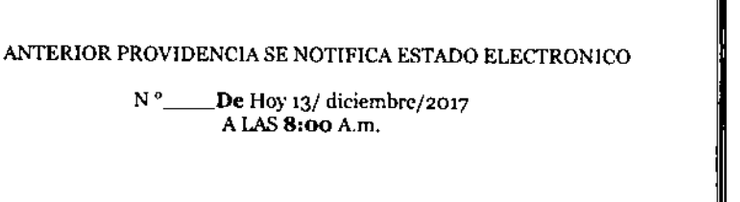

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUTTO DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA ESTADO ELECTRONICO

N °____**De** Hoy 13/ diciembre/2017
A LAS **8:00** A.m.

Carmen Lucia Jiménez Corcho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, doce (12) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23 001 33 33 005 **2017 - 00274**
Demandante: Otilia del Carmen Sanchez Tatis
Demandado: ICBF

Estando en trámite el proceso de la referencia el Despacho se percata que no tiene jurisdicción para continuar conociendo del mismo, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

De acuerdo a las pretensiones de la demanda, en el asunto corresponde determinar si el tipo de vinculación que se dio entre la parte actora y el ICBF fue una relación laboral al desempeñarse como madre comunitaria, y en consecuencia si le asiste el derecho al pago de las prestaciones sociales a las que haya lugar. Se indica además en la demanda que el ICBF a través de un intermediario que la tenía afiliada al Sistema de Seguridad Social.

A efectos de establecer si esta jurisdicción es la competente para seguir conociendo del presente proceso, se estudiará las siguientes normas:

El artículo 104 del CPACA el cual señala que corresponde a la jurisdicción Contenciosa Administrativa conocer de los procesos originados en actos en los que esté involucrada una entidad pública y de forma especial los relativos a la relación legal y reglamentaria de los servidores públicos:

> ***Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo***. *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las* ***controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas,*** *o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*
>
> *Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*
>
> *(...)* ***4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.***

Por su lado, el artículo 2° de la ley 712 de 2001, mediante la cual se reformó el Código de Procedimiento Laboral, reza que la jurisdicción ordinaria- laboral conoce de las controversias referentes al Sistema de Seguridad Social Integral que se susciten entre los afiliados, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan:

> *"Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:*
>
> *(..) 4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.*

Respecto del caso puntual de las madres comunitarias, se trae a colación el Decreto Compilatorio 1072 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, el cual señala en su artículo 2.2.1.6.5.2, que las madres comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar:

> ***ARTÍCULO 2.2.1.6.5.2. MODALIDAD DE VINCULACIÓN.*** *Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social.*

De acuerdo con lo anterior, en este caso se está en presencia una controversia relativa al Sistema de Seguridad Social entre una madre comunitaria vinculada mediante contrato de trabajo con los administradores del Programa de Hogares Comunitarios, por lo tanto, su conocimiento está en cabeza de la jurisdicción ordinaria laboral.

Además,es de advertir que el hecho de estar adscritala demandante con el ICBF como madre comunitaria no le da la calidad de empleada pública, así lo señala el artículo 2.2.1.6.5.3 del Decreto Único Reglamentario 1072 de 2015, que a la letra dispone: *"De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas. Sus servicios se prestarán a las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, sin que se pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF".* Por ende, al no tratarse de un conflicto originado entre un servidor público y una entidad del Estado, su conocimiento escapa de la órbita de la jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Sobre la jurisdicción competente para conocer de las demandas que presenten las madres comunitarias para que se les reconozca una relación laboral con el ICBF, la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura se pronunció en providencia del 27 de septiembre de 2017[1], en donde concluyó que tal asunto lo debe conocer la jurisdicción ordinaria laboral:

> *Como con acierto lo preciso la titular del* ***JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO*** *a la demanda promovida por la señora KETTY ENITH MALDONADO JIMÉNEZ surgió por la labor desplegada en las ASOCIACIONES DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR Y/O FUNDACIÓN Y ASOCIACIÓN, sin ánimo de lucro, entidad intermediaria del ICBF, para lo cual dice haber laborado desde el 1° de enero de 1989 al 30 de 30 de enero de 2014,* ***como madre comunitaria, voluntaria, aspirando a que se le reconozca una relación laboral, y le sean reconocidas las prestaciones legales****, tomando como prueba los documentos anexos y detallados en el escrito de demanda. (...)*
>
> ***Evidentemente el presente litigio surge un tema que es inherente al sistema de seguridad social; y el segundo se origina entre un presunto trabajador voluntario y una entidad adscrita a la entidad pública como empleadora****, por lo que la norma citada en precedencia se ajusta a los hechos descritos en las pretensiones del acto.*
>
> ***Tampoco por el hecho de estar adscrito al ICBF al cual prestó sus servicios la demandante, adquiere la condición de servidora pública, como lo consideró el Juzgado Laboral proponente del conflicto.***
>
> *Sobre el tema, pertinente se recordar lo dicho por el Consejo de Estado en Sala de Consulta y Servicio Civil el 2 de diciembre de 1996:*
>
> *"... Las personas que colaboran en los Hogares Infantiles mediante contrato laboral, esta relación se establece con las asociaciones o entidades no gubernamentales o con los propios hogares infantiles cuando estos estén dotados de personería jurídica[2]; **en tales casos se trata de trabajadores particulares que no tienen carácter de servidores públicos que no tienen carácter de servidores públicos; en consecuencia no son empleados públicos ni trabajadores oficiales**[3].*
>
> *Con todo lo afirmado, al **ser el objeto de la litis una controversia relacionada con el Sistema de Seguridad de Seguridad Social Integral, la jurisdicción competente para conocer el asunto, radica en la jurisdicción Ordinaria**, tal como lo dispone el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001, sentido en el que se dirimirá el presente conflicto."*(Negrilla y subrayado por fuera del texto original).

---

[1] Consejo Superior de la Judicatura- Sala Jurisdiccional Disciplinaria, Bogotá D.C. veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), Magistrada Ponente Dra. Julia Emma Garzón de Gómez, radicado: 11001011020002017018000 (14460-33).

[2] El hogar infantil "Mi jardín" cuenta con personería jurídica reconocida mediante Resolución N° 1732 del 14 de junio de 1978 (fl. 16).

[3] Radicado N° 907 C.P. Dr. Luis camilo Osorio Isaza.

Así entonces, en atención a la normatividad y jurisprudencia en cita se concluye que el asunto objeto de estudio debe ser de conocimiento de la jurisdicción ordinaria laboral, por lo que de conformidad con el artículo 168 del CPACA, en concordancia con el artículo 138 del CGP esta Unidad Judicial declarará la falta de jurisdicción para conocer de este proceso en virtud del mandato contenido en la norma mencionada, y ordenará la remisión del expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Planeta Rica, para su correspondiente reparto, por ser el municipio de Planeta Rica el último lugar de prestación del servicio, lo anterior de acuerdo con el artículo 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Declárese la falta de Jurisdicción, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, envíese el expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Planeta Rica, por lo expuesto anteriormente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA ESTADO ELECTRONICO

N °____**De** Hoy 13/ diciembre/2017
A LAS **8:00** A.m.

Carmen Lucia Jiménez Corcho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, doce (12) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23 001 33 33 005 2017- 00275
Demandante: Carmen Ballesteros Mercado
Demandado: ICBF

Estando en trámite el proceso de la referencia el Despacho se percata que no tiene jurisdicción para continuar conociendo del mismo, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

De acuerdo a las pretensiones de la demanda, en el asunto corresponde determinar si el tipo de vinculación que se dio entre la parte actora y el ICBF fue una relación laboral al desempeñarse como madre comunitaria, y en consecuencia si le asiste el derecho al pago de las prestaciones sociales a las que haya lugar. Se indica además en la demanda que el ICBF a través de un intermediario que la tenía afiliada al Sistema de Seguridad Social.

A efectos de establecer si esta jurisdicción es la competente para seguir conociendo del presente proceso, se estudiará las siguientes normas:

El artículo 104 del CPACA el cual señala que corresponde a la jurisdicción Contenciosa Administrativa conocer de los procesos originados en actos en los que esté involucrada una entidad pública y de forma especial los relativos a la relación legal y reglamentaria de los servidores públicos:

> *Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las* ***controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas****, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*
>
> *Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*
>
> *(...)* ***4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.***

Por su lado, el artículo 2° de la ley 712 de 2001, mediante la cual se reformó el Código de Procedimiento Laboral, reza que la jurisdicción ordinaria- laboral conoce de las controversias referentes al Sistema de Seguridad Social Integral que se susciten entre los afiliados, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan:

> *"Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de:*
>
> *(..) 4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.*

Respecto del caso puntual de las madres comunitarias, se trae a colación el Decreto Compilatorio 1072 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, el cual señala en su artículo 2.2.1.6.5.2, que las madres comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar:

> *ARTÍCULO 2.2.1.6.5.2. MODALIDAD DE VINCULACIÓN. Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social.*

De acuerdo con lo anterior, en este caso se está en presencia una controversia relativa al Sistema de Seguridad Social entre una madre comunitaria vinculada mediante contrato de trabajo con los administradores del Programa de Hogares Comunitarios, por lo tanto, su conocimiento está en cabeza de la jurisdicción ordinaria laboral.

Además, es de advertir que el hecho de estar adscrita la demandante con el ICBF como madre comunitaria no le da la calidad de empleada pública, así lo señala el artículo 2.2.1.6.5.3 del Decreto Único Reglamentario 1072 de 2015, que a la letra dispone: *"De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas. Sus servicios se prestarán a las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, sin que se pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF"*. Por ende, al no tratarse de un conflicto originado entre un servidor público y una entidad del Estado, su conocimiento escapa de la órbita de la jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Sobre la jurisdicción competente para conocer de las demandas que presenten las madres comunitarias para que se les reconozca una relación laboral con el ICBF, la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura se pronunció en providencia del 27 de

Septiembre de 2017[1], en donde concluyó que tal asunto lo debe conocer la jurisdicción ordinaria laboral:

> *Como con acierto lo preciso la titular del **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO** a la demanda promovida por la señora KETTY ENITH MALDONADO JIMÉNEZ surgió por la labor desplegada en las ASOCIACIONES DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR Y/O FUNDACIÓN Y ASOCIACIÓN, sin ánimo de lucro, entidad intermediaria del ICBF, para lo cual dice haber laborado desde el 1° de enero de 1989 al 30 de 30 de enero de 2014, **como madre comunitaria, voluntaria, aspirando a que se le reconozca una relación laboral, y le sean reconocidas las prestaciones legales**, tomando como prueba los documentos anexos y detallados en el escrito de demanda. (...)*
>
> ***Evidentemente el presente litigio surge un tema que es inherente al sistema de seguridad social; y el segundo se origina entre un presunto trabajador voluntario y una entidad adscrita a la entidad pública como empleadora**, por lo que la norma citada en precedencia se ajusta a los hechos descritos en las pretensiones del acto.*
>
> ***Tampoco por el hecho de estar adscrito al ICBF al cual prestó sus servicios la demandante, adquiere la condición de servidora pública, como lo consideró el Juzgado Laboral proponente del conflicto.***
>
> *Sobre el tema, pertinente se recordar lo dicho por el Consejo de Estado en Sala de Consulta y Servicio Civil el 2 de diciembre de 1996:*
>
> *"... Las personas que colaboran en los Hogares Infantiles mediante contrato laboral, esta relación se establece con las asociaciones o entidades no gubernamentales o con los propios hogares infantiles cuando estos estén dotados de personería jurídica[2]; **en tales casos se trata de trabajadores particulares que no tienen carácter de servidores públicos que no tienen carácter de servidores públicos; en consecuencia no son empleados públicos ni trabajadores oficiales**[3].*
>
> *Con todo lo afirmado, al **ser el objeto de la litis una controversia relacionada con el Sistema de Seguridad de Seguridad Social Integral, la jurisdicción competente para conocer el asunto, radica en la jurisdicción Ordinaria**, tal como lo dispone el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001, sentido en el que se dirimirá el presente conflicto."* (Negrilla y subrayado por fuera del texto original).

---

[1] Consejo Superior de la Judicatura- Sala Jurisdiccional Disciplinaria, Bogotá D.C. veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), Magistrada Ponente Dra. Julia Emma Garzón de Gómez, radicado: 11001011020002017018000O (14460-33).

[2] El hogar infantil "Mi Jardín" cuenta con personería jurídica reconocida mediante Resolución N° 1732 del 14 de Junio de 1978 (fl. 16).

[3] Radicado N° 907 C.P. Dr. Luis camilo Osorio Isaza.

Así entonces, en atención a la normatividad y jurisprudencia en cita se concluye que el asunto objeto de estudio debe ser de conocimiento de la jurisdicción ordinaria laboral, por lo que de conformidad con el artículo 168 del CPACA, en concordancia con el artículo 138 del CGP esta Unidad Judicial declarará la falta de jurisdicción para conocer de este proceso en virtud del mandato contenido en la norma mencionada, y ordenará la remisión del expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Lorica, por ser el Municipio de Lorica el último lugar de prestación del servicio, esto de acuerdo con el artículo 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Declárase la falta de Jurisdicción, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, envíese el expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Montelíbano, por lo expuesto anteriormente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA ESTADO ELECTRONICO

N °____**De** Hoy 13/ diciembre/2017
A LAS **8:00** A.m.

Carmen Lucia Jiménez Corcho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, doce (12) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23 001 33 33 005 **2017- 00282**
Demandante: Ruby del Socorro Ballestero Mercado
Demandado: ICBF

Estando en trámite el proceso de la referencia el Despacho se percata que no tiene jurisdicción para continuar conociendo del mismo, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

De acuerdo a las pretensiones de la demanda, en el asunto corresponde determinar si el tipo de vinculación que se dio entre la parte actora y el ICBF fue una relación laboral al desempeñarse como madre comunitaria, y en consecuencia si le asiste el derecho al pago de las prestaciones sociales a las que haya lugar. Se indica además en la demanda que el ICBF a través de un intermediario que la tenía afiliada al Sistema de Seguridad Social.

A efectos de establecer si esta jurisdicción es la competente para seguir conociendo del presente proceso, se estudiará las siguientes normas:

El artículo 104 del CPACA el cual señala que corresponde a la jurisdicción Contenciosa Administrativa conocer de los procesos originados en actos en los que esté involucrada una entidad pública y de forma especial los relativos a la relación legal y reglamentaria de los servidores públicos:

> *Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las **controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas**, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*
>
> *Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*
>
> *(...) **4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.***

Por su lado, el artículo 2° de la ley 712 de 2001, mediante la cual se reformó el Código de Procedimiento Laboral, reza que la jurisdicción ordinaria- laboral conoce de las controversias referentes al Sistema de Seguridad Social Integral que se susciten entre los afiliados, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan:

> *"Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de:*
>
> *(..) 4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.*

Respecto del caso puntual de las madres comunitarias, se trae a colación el Decreto Compilatorio 1072 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, el cual señala en su artículo 2.2.1.6.5.2, que las madres comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar:

> *ARTÍCULO 2.2.1.6.5.2. MODALIDAD DE VINCULACIÓN. Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social.*

De acuerdo con lo anterior, en este caso se está en presencia una controversia relativa al Sistema de Seguridad Social entre una madre comunitaria vinculada mediante contrato de trabajo con los administradores del Programa de Hogares Comunitarios, por lo tanto, su conocimiento está en cabeza de la jurisdicción ordinaria laboral.

Además, es de advertir que el hecho de estar adscrita la demandante con el ICBF como madre comunitaria no le da la calidad de empleada pública, así lo señala el artículo 2.2.1.6.5.3 del Decreto Único Reglamentario 1072 de 2015, que a la letra dispone: *"De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas. Sus servicios se prestarán a las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, sin que se pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF".* Por ende, al no tratarse de un conflicto originado entre un servidor público y una entidad del Estado, su conocimiento escapa de la órbita de la jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Sobre la jurisdicción competente para conocer de las demandas que presenten las madres comunitarias para que se les reconozca una relación laboral con el ICBF, la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura se pronunció en providencia del 27 de

Septiembre de 2017[1], en donde concluyó que tal asunto lo debe conocer la jurisdicción ordinaria laboral:

> *Como con acierto lo preciso la titular del **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO** a la demanda promovida por la señora KETTY ENITH MALDONADO JIMÉNEZ surgió por la labor desplegada en las ASOCIACIONES DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR Y/O FUNDACIÓN Y ASOCIACIÓN, sin ánimo de lucro, entidad intermediaria del ICBF, para lo cual dice haber laborado desde el 1° de enero de 1989 al 30 de 30 de enero de 2014, **como madre comunitaria, voluntaria, aspirando a que se le reconozca una relación laboral, y le sean reconocidas las prestaciones legales**, tomando como prueba los documentos anexos y detallados en el escrito de demanda. (...)*
>
> ***Evidentemente el presente litigio surge un tema que es inherente al sistema de seguridad social; y el segundo se origina entre un presunto trabajador voluntario y una entidad adscrita a la entidad pública como empleadora**, por lo que la norma citada en precedencia se ajusta a los hechos descritos en las pretensiones del acto.*
>
> ***Tampoco por el hecho de estar adscrito al ICBF al cual prestó sus servicios la demandante, adquiere la condición de servidora pública, como lo consideró el Juzgado Laboral proponente del conflicto.***
>
> *Sobre el tema, pertinente se recordar lo dicho por el Consejo de Estado en Sala de Consulta y Servicio Civil el 2 de diciembre de 1996:*
>
> *"... Las personas que colaboran en los Hogares Infantiles mediante contrato laboral, esta relación se establece con las asociaciones o entidades no gubernamentales o con los propios hogares infantiles cuando estos estén dotados de personería jurídica[2]; **en tales casos se trata de trabajadores particulares que no tienen carácter de servidores públicos que no tienen carácter de servidores públicos; en consecuencia no son empleados públicos ni trabajadores oficiales**[3].*
>
> *Con todo lo afirmado, al **ser el objeto de la litis una controversia relacionada con el Sistema de Seguridad de Seguridad Social Integral, la jurisdicción competente para conocer el asunto, radica en la jurisdicción Ordinaria**, tal como lo dispone el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001, sentido en el que se dirimirá el presente conflicto."* (Negrilla y subrayado por fuera del texto original).

---

[1] Consejo Superior de la Judicatura- Sala Jurisdiccional Disciplinaria, Bogotá D.C. veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), Magistrada Ponente Dra. Julia Emma Garzón de Gómez, radicado: 11001011020002017018000O (14460-33).

[2] El hogar infantil "Mi jardín" cuenta con personería jurídica reconocida mediante Resolución N° 1732 del 14 de junio de 1978 (fl. 16).

[3] Radicado N° 907 C.P. Dr. Luis camilo Osorio Isaza.

Así entonces, en atención a la normatividad y jurisprudencia en cita se concluye que el asunto objeto de estudio debe ser de conocimiento de la jurisdicción ordinaria laboral, por lo que de conformidad con el artículo 168 del CPACA, en concordancia con el artículo 138 del CGP esta Unidad Judicial declarará la falta de jurisdicción para conocer de este proceso en virtud del mandato contenido en la norma mencionada, y ordenará la remisión del expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Lorica, por ser el Municipio de Lorica el último lugar de prestación del servicio, esto de acuerdo con el artículo 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Declárase la falta de Jurisdicción, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, envíese el expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Montelíbano, por lo expuesto anteriormente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA ESTADO ELECTRONICO

N °____**De** Hoy 13/ diciembre/2017
A LAS **8:00** A.m.

Carmen Lucia Jiménez Corcho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, doce (12) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23 001 33 33 005 **2017 – 00291**
Demandante: Bertha Inés Romero Contreras
Demandado: ICBF

Estando en trámite el proceso de la referencia el Despacho se percata que no tiene jurisdicción para continuar conociendo del mismo, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

De acuerdo a las pretensiones de la demanda, en el asunto corresponde determinar si el tipo de vinculación que se dio entre la parte actora y el ICBF fue una relación laboral al desempeñarse como madre comunitaria, y en consecuencia si le asiste el derecho al pago de las prestaciones sociales a las que haya lugar. Se indica además en la demanda que el ICBF a través de un intermediario que la tenía afiliada al Sistema de Seguridad Social.

A efectos de establecer si esta jurisdicción es la competente para seguir conociendo del presente proceso, se estudiará las siguientes normas:

El artículo 104 del CPACA el cual señala que corresponde a la jurisdicción Contenciosa Administrativa conocer de los procesos originados en actos en los que esté involucrada una entidad pública y de forma especial los relativos a la relación legal y reglamentaria de los servidores públicos:

> ***Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*** *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las* ***controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas****, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*
>
> *Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*
>
> *(...)* ***4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.***

Por su lado, el artículo 2° de la ley 712 de 2001, mediante la cual se reformó el Código de Procedimiento Laboral, reza que la jurisdicción ordinaria laboral conoce de las controversias referentes al Sistema de Seguridad Social Integral que se susciten entre los afiliados, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan:

> *"Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de:*
>
> *(..) 4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.*

Respecto del caso puntual de las madres comunitarias, se trae a colación el Decreto Compilatorio 1072 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, el cual señala en su artículo 2.2.1.6.5.2, que las madres comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar:

> ***ARTÍCULO 2.2.1.6.5.2. MODALIDAD DE VINCULACIÓN.*** *Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social.*

De acuerdo con lo anterior, en este caso se está en presencia una controversia relativa al Sistema de Seguridad Social entre una madre comunitaria vinculada mediante contrato de trabajo con los administradores del Programa de Hogares Comunitarios, por lo tanto, su conocimiento está en cabeza de la jurisdicción ordinaria laboral.

Además, es de advertir que el hecho de estar adscrita la demandante con el ICBF como madre comunitaria no le da la calidad de empleada pública, así lo señala el artículo 2.2.1.6.5.3 del Decreto Único Reglamentario 1072 de 2015, que a la letra dispone: *"De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas. Sus servicios se prestarán a las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, sin que se pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF"*. Por ende, al no tratarse de un conflicto originado entre un servidor público y una entidad del Estado, su conocimiento escapa de la órbita de la jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Sobre la jurisdicción competente para conocer de las demandas que presenten las madres comunitarias para que se les reconozca una relación laboral con el ICBF, la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura se pronunció en providencia del 27 de

Septiembre de 2017[1], en donde concluyó que tal asunto lo debe conocer la jurisdicción ordinaria laboral:

> *Como con acierto lo preciso la titular del **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO** a la demanda promovida por la señora KETTY ENITH MALDONADO JIMÉNEZ surgió por la labor desplegada en las ASOCIACIONES DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR Y/O FUNDACIÓN Y ASOCIACIÓN, sin ánimo de lucro, entidad intermediaria del ICBF, para lo cual dice haber laborado desde el 1° de enero de 1989 al 30 de 30 de enero de 2014, **como madre comunitaria, voluntaria, aspirando a que se le reconozca una relación laboral, y le sean reconocidas las prestaciones legales**, tomando como prueba los documentos anexos y detallados en el escrito de demanda. (...)*
>
> ***Evidentemente el presente litigio surge un tema que es inherente al sistema de seguridad social; y el segundo se origina entre un presunto trabajador voluntario y una entidad adscrita a la entidad pública como empleadora**, por lo que la norma citada en precedencia se ajusta a los hechos descritos en las pretensiones del acto.*
>
> ***Tampoco por el hecho de estar adscrito al ICBF al cual prestó sus servicios la demandante, adquiere la condición de servidora pública, como lo consideró el Juzgado Laboral proponente del conflicto.***
>
> *Sobre el tema, pertinente se recordar lo dicho por el Consejo de Estado en Sala de Consulta y Servicio Civil el 2 de diciembre de 1996:*
>
> *"... Las personas que colaboran en los Hogares Infantiles mediante contrato laboral, esta relación se establece con las asociaciones o entidades no gubernamentales o con los propios hogares infantiles cuando estos estén dotados de personería jurídica[2]; **en tales casos se trata de trabajadores particulares que no tienen carácter de servidores públicos que no tienen carácter de servidores públicos; en consecuencia no son empleados públicos ni trabajadores oficiales**[3].*
>
> *Con todo lo afirmado, al **ser el objeto de la litis una controversia relacionada con el Sistema de Seguridad de Seguridad Social Integral, la jurisdicción competente para conocer el asunto, radica en la jurisdicción Ordinaria**, tal como lo dispone el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001, sentido en el que se dirimirá el presente conflicto."* (Negrilla y subrayado por fuera del texto original).

---

[1] Consejo Superior de la Judicatura- Sala Jurisdiccional Disciplinaria, Bogotá D.C. veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), Magistrada Ponente Dra. Julia Emma Garzón de Gómez, radicado: 11001011020002017018000O (14460-33).

[2] El hogar infantil "Mi jardín" cuenta con personería jurídica reconocida mediante Resolución N° 1732 del 14 de junio de 1978 (fl. 16).

[3] Radicado N° 907 C.P. Dr. Luis camilo Osorio Isaza.

Así entonces, en atención a la normatividad y jurisprudencia en cita se concluye que el asunto objeto de estudio debe ser de conocimiento de la jurisdicción ordinaria laboral, por lo que de conformidad con el artículo 168 del CPACA, en concordancia con el artículo 138 del CGP esta Unidad Judicial declarará la falta de jurisdicción para conocer de este proceso en virtud del mandato contenido en la norma mencionada, y ordenará la remisión del expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Ayapel, por ser ese Municipio el último lugar de prestación del servicio, esto de acuerdo con el artículo 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Declárase la falta de Jurisdicción, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, envíese el expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Ayapel, por lo expuesto anteriormente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA ESTADO ELECTRONICO

N °____**De** Hoy 13/ diciembre/2017
A LAS **8:00** A.m.

Carmen Lucia Jiménez Corcho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, doce (12) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23 001 33 33 005 **2017 – 00306**
Demandante: Idis del Carmen Arriola Alian
Demandado: ICBF

Estando en trámite el proceso de la referencia el Despacho se percata que no tiene jurisdicción para continuar conociendo del mismo, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

De acuerdo a las pretensiones de la demanda, en el asunto corresponde determinar si el tipo de vinculación que se dio entre la parte actora y el ICBF fue una relación laboral al desempeñarse como madre comunitaria, y en consecuencia si le asiste el derecho al pago de las prestaciones sociales a las que haya lugar. Se indica además en la demanda que el ICBF a través de un intermediario que la tenía afiliada al Sistema de Seguridad Social.

A efectos de establecer si esta jurisdicción es la competente para seguir conociendo del presente proceso, se estudiará las siguientes normas:

El artículo 104 del CPACA el cual señala que corresponde a la jurisdicción Contenciosa Administrativa conocer de los procesos originados en actos en los que esté involucrada una entidad pública y de forma especial los relativos a la relación legal y reglamentaria de los servidores públicos:

> *Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las* ***controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas****, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*
>
> *Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*
>
> *(...)* ***4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.***

Por su lado, el artículo 2° de la ley 712 de 2001, mediante la cual se reformó el Código de Procedimiento Laboral, reza que la jurisdicción ordinaria laboral conoce de las controversias referentes al Sistema de Seguridad Social Integral que se susciten entre los afiliados, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan:

> *"Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de:*
>
> *(..) 4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.*

Respecto del caso puntual de las madres comunitarias, se trae a colación el Decreto Compilatorio 1072 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, el cual señala en su artículo 2.2.1.6.5.2, que las madres comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar:

> ***ARTÍCULO 2.2.1.6.5.2. MODALIDAD DE VINCULACIÓN.*** *Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social.*

De acuerdo con lo anterior, en este caso se está en presencia una controversia relativa al Sistema de Seguridad Social entre una madre comunitaria vinculada mediante contrato de trabajo con los administradores del Programa de Hogares Comunitarios, por lo tanto, su conocimiento está en cabeza de la jurisdicción ordinaria laboral.

Además, es de advertir que el hecho de estar adscrita la demandante con el ICBF como madre comunitaria no le da la calidad de empleada pública, así lo señala el artículo 2.2.1.6.5.3 del Decreto Único Reglamentario 1072 de 2015, que a la letra dispone: *"De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas. Sus servicios se prestarán a las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, sin que se pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF"*. Por ende, al no tratarse de un conflicto originado entre un servidor público y una entidad del Estado, su conocimiento escapa de la órbita de la jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Sobre la jurisdicción competente para conocer de las demandas que presenten las madres comunitarias para que se les reconozca una relación laboral con el ICBF, la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura se pronunció en providencia del 27 de

Septiembre de 2017[1], en donde concluyó que tal asunto lo debe conocer la jurisdicción ordinaria laboral:

> *Como con acierto lo preciso la titular del **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO** a la demanda promovida por la señora KETTY ENITH MALDONADO JIMÉNEZ surgió por la labor desplegada en las ASOCIACIONES DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR Y/O FUNDACIÓN Y ASOCIACIÓN, sin ánimo de lucro, entidad intermediaria del ICBF, para lo cual dice haber laborado desde el 1° de enero de 1989 al 30 de 30 de enero de 2014, **como madre comunitaria, voluntaria, aspirando a que se le reconozca una relación laboral, y le sean reconocidas las prestaciones legales**, tomando como prueba los documentos anexos y detallados en el escrito de demanda. (...)*
>
> ***Evidentemente el presente litigio surge un tema que es inherente al sistema de seguridad social; y el segundo se origina entre un presunto trabajador voluntario y una entidad adscrita a la entidad pública como empleadora**, por lo que la norma citada en precedencia se ajusta a los hechos descritos en las pretensiones del acto.*
>
> ***Tampoco por el hecho de estar adscrito al ICBF al cual prestó sus servicios la demandante, adquiere la condición de servidora pública, como lo consideró el Juzgado Laboral proponente del conflicto.***
>
> *Sobre el tema, pertinente se recordar lo dicho por el Consejo de Estado en Sala de Consulta y Servicio Civil el 2 de diciembre de 1996:*
>
> *"... Las personas que colaboran en los Hogares Infantiles mediante contrato laboral, esta relación se establece con las asociaciones o entidades no gubernamentales o con los propios hogares infantiles cuando estos estén dotados de personería jurídica[2]; **en tales casos se trata de trabajadores particulares que no tienen carácter de servidores públicos que no tienen carácter de servidores públicos; en consecuencia no son empleados públicos ni trabajadores oficiales**[3].*
>
> *Con todo lo afirmado, al **ser el objeto de la litis una controversia relacionada con el Sistema de Seguridad de Seguridad Social Integral, la jurisdicción competente para conocer el asunto, radica en la jurisdicción Ordinaria**, tal como lo dispone el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001, sentido en el que se dirimirá el presente conflicto."* (Negrilla y subrayado por fuera del texto original).

---

[1] Consejo Superior de la Judicatura- Sala Jurisdiccional Disciplinaria, Bogotá D.C. veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), Magistrada Ponente Dra. Julia Emma Garzón de Gómez, radicado: 11001011020002017018000O (14460-33).

[2] El hogar infantil "Mi jardín" cuenta con personería jurídica reconocida mediante Resolución N° 1732 del 14 de junio de 1978 (fl. 16).

[3] Radicado N° 907 C.P. Dr. Luis camilo Osorio Isaza.

Así entonces, en atención a la normatividad y jurisprudencia en cita se concluye que el asunto objeto de estudio debe ser de conocimiento de la jurisdicción ordinaria laboral, por lo que de conformidad con el artículo 168 del CPACA, en concordancia con el artículo 138 del CGP esta Unidad Judicial declarará la falta de jurisdicción para conocer de este proceso en virtud del mandato contenido en la norma mencionada, y ordenará la remisión del expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Ayapel, por ser ese Municipio el último lugar de prestación del servicio, esto de acuerdo con el artículo 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Declárase la falta de Jurisdicción, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, envíese el expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Ayapel, por lo expuesto anteriormente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA ESTADO ELECTRONICO

N °____**De** Hoy 13/ diciembre/2017
A LAS **8:00** A.m.

Carmen Lucia Jiménez Corcho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, doce (12) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23 001 33 33 005 **2017 - 00307**
Demandante: Adolfina Susana Castillo de Ramos
Demandado: ICBF

Estando en trámite el proceso de la referencia el Despacho se percata que no tiene jurisdicción para continuar conociendo del mismo, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

De acuerdo a las pretensiones de la demanda, en el asunto corresponde determinar si el tipo de vinculación que se dio entre la parte actora y el ICBF fue una relación laboral al desempeñarse como madre comunitaria, y en consecuencia si le asiste el derecho al pago de las prestaciones sociales a las que haya lugar. Se indica además en la demanda que el ICBF a través de un intermediario que la tenía afiliada al Sistema de Seguridad Social.

A efectos de establecer si esta jurisdicción es la competente para seguir conociendo del presente proceso, se estudiará las siguientes normas:

El artículo 104 del CPACA el cual señala que corresponde a la jurisdicción Contenciosa Administrativa conocer de los procesos originados en actos en los que esté involucrada una entidad pública y de forma especial los relativos a la relación legal y reglamentaria de los servidores públicos:

> ***Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*** *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las* ***controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas****, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*
>
> *Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*
>
> *(...)* ***4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.***

Por su lado, el artículo 2° de la ley 712 de 2001, mediante la cual se reformó el Código de Procedimiento Laboral, reza que la jurisdicción ordinaria- laboral conoce de las controversias referentes al Sistema de Seguridad Social Integral que se susciten entre los afiliados, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan:

> *"Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:*
>
> *(..) 4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.*

Respecto del caso puntual de las madres comunitarias, se trae a colación el Decreto Compilatorio 1072 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, el cual señala en su artículo 2.2.1.6.5.2, que las madres comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar:

> ***ARTÍCULO 2.2.1.6.5.2. MODALIDAD DE VINCULACIÓN.*** *Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social.*

De acuerdo con lo anterior, en este caso se está en presencia una controversia relativa al Sistema de Seguridad Social entre una madre comunitaria vinculada mediante contrato de trabajo con los administradores del Programa de Hogares Comunitarios, por lo tanto, su conocimiento está en cabeza de la jurisdicción ordinaria laboral.

Además,es de advertir que el hecho de estar adscritala demandante con el ICBF como madre comunitaria no le da la calidad de empleada pública, así lo señala el artículo 2.2.1.6.5.3 del Decreto Único Reglamentario 1072 de 2015, que a la letra dispone: *"De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas. Sus servicios se prestarán a las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, sin que se pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF".* Por ende, al no tratarse de un conflicto originado entre un servidor público y una entidad del Estado, su conocimiento escapa de la órbita de la jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Sobre la jurisdicción competente para conocer de las demandas que presenten las madres comunitarias para que se les reconozca una relación laboral con el ICBF, la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura se pronunció en providencia del 27 de septiembre de 2017[1], en donde concluyó que tal asunto lo debe conocer la jurisdicción ordinaria laboral:

> *Como con acierto lo preciso la titular del* ***JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO*** *a la demanda promovida por la señora KETTY ENITH MALDONADO JIMÉNEZ surgió por la labor desplegada en las ASOCIACIONES DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR Y/O FUNDACIÓN Y ASOCIACIÓN, sin ánimo de lucro, entidad intermediaria del ICBF, para lo cual dice haber laborado desde el 1° de enero de 1989 al 30 de 30 de enero de 2014,* ***como madre comunitaria, voluntaria, aspirando a que se le reconozca una relación laboral, y le sean reconocidas las prestaciones legales****, tomando como prueba los documentos anexos y detallados en el escrito de demanda. (...)*
>
> ***Evidentemente el presente litigio surge un tema que es inherente al sistema de seguridad social; y el segundo se origina entre un presunto trabajador voluntario y una entidad adscrita a la entidad pública como empleadora****, por lo que la norma citada en precedencia se ajusta a los hechos descritos en las pretensiones del acto.*
>
> ***Tampoco por el hecho de estar adscrito al ICBF al cual prestó sus servicios la demandante, adquiere la condición de servidora pública, como lo consideró el Juzgado Laboral proponente del conflicto.***
>
> *Sobre el tema, pertinente se recordar lo dicho por el Consejo de Estado en Sala de Consulta y Servicio Civil el 2 de diciembre de 1996:*
>
> *"... Las personas que colaboran en los Hogares Infantiles mediante contrato laboral, esta relación se establece con las asociaciones o entidades no gubernamentales o con los propios hogares infantiles cuando estos estén dotados de personería jurídica[2]; **en tales casos se trata de trabajadores particulares que no tienen carácter de servidores públicos que no tienen carácter de servidores públicos; en consecuencia no son empleados públicos ni trabajadores oficiales**[3].*
>
> *Con todo lo afirmado, al **ser el objeto de la litis una controversia relacionada con el Sistema de Seguridad de Seguridad Social Integral, la jurisdicción competente para conocer el asunto, radica en la jurisdicción Ordinaria**, tal como lo dispone el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001, sentido en el que se dirimirá el presente conflicto."*(Negrilla y subrayado por fuera del texto original).

---

[1] Consejo Superior de la Judicatura- Sala Jurisdiccional Disciplinaria, Bogotá D.C. veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), Magistrada Ponente Dra. Julia Emma Garzón de Gómez, radicado: 11001011020002017018000O (14460-33).

[2] El hogar infantil "Mi jardín" cuenta con personería jurídica reconocida mediante Resolución N° 1732 del 14 de junio de 1978 (fl. 16).

[3] Radicado N° 907 C.P. Dr. Luis camilo Osorio Isaza.

Así entonces, en atención a la normatividad y jurisprudencia en cita se concluye que el asunto objeto de estudio debe ser de conocimiento de la jurisdicción ordinaria laboral, por lo que de conformidad con el artículo 168 del CPACA, en concordancia con el artículo 138 del CGP esta Unidad Judicial declarará la falta de jurisdicción para conocer de este proceso en virtud del mandato contenido en la norma mencionada, y ordenará la remisión del expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Planeta Rica, para su correspondiente reparto, por ser el municipio de Planeta Rica el último lugar de prestación del servicio, lo anterior de acuerdo con el artículo 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Declárese la falta de Jurisdicción, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, envíese el expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Planeta Rica, por lo expuesto anteriormente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

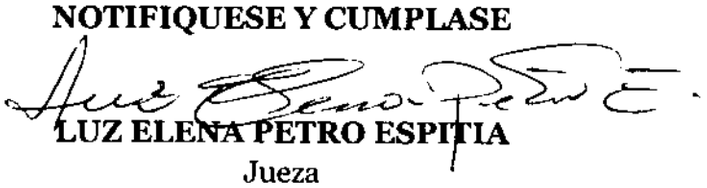

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA ESTADO ELECTRONICO

N °____De Hoy 13/ diciembre/2017
A LAS 8:00 A.m.

Carmen Lucia Jiménez Corcho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, doce (12) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23 001 33 33 005 **2017 - 00308**
Demandante: Luz Marina Coronado Caraballo
Demandado: ICBF

Estando en trámite el proceso de la referencia el Despacho se percata que no tiene jurisdicción para continuar conociendo del mismo, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

De acuerdo a las pretensiones de la demanda, en el asunto corresponde determinar si el tipo de vinculación que se dio entre la parte actora y el ICBF fue una relación laboral al desempeñarse como madre comunitaria, y en consecuencia si le asiste el derecho al pago de las prestaciones sociales a las que haya lugar. Se indica además en la demanda que el ICBF a través de un intermediario que la tenía afiliada al Sistema de Seguridad Social.

A efectos de establecer si esta jurisdicción es la competente para seguir conociendo del presente proceso, se estudiará las siguientes normas:

El artículo 104 del CPACA el cual señala que corresponde a la jurisdicción Contenciosa Administrativa conocer de los procesos originados en actos en los que esté involucrada una entidad pública y de forma especial los relativos a la relación legal y reglamentaria de los servidores públicos:

> ***Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*** *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las* ***controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas****, o los particulares cuando ejerzan función administrativa:*
>
> *Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*
>
> *(...)* ***4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.***

Por su lado, el artículo 2° de la ley 712 de 2001, mediante la cual se reformó el Código de Procedimiento Laboral, reza que la jurisdicción ordinaria- laboral conoce de las controversias referentes al Sistema de Seguridad Social Integral que se susciten entre los afiliados, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan:

> *"Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:*
>
> *(..) 4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.*

Respecto del caso puntual de las madres comunitarias, se trae a colación el Decreto Compilatorio 1072 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, el cual señala en su artículo 2.2.1.6.5.2, que las madres comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar:

> ***ARTÍCULO 2.2.1.6.5.2. MODALIDAD DE VINCULACIÓN.*** *Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social.*

De acuerdo con lo anterior, en este caso se está en presencia una controversia relativa al Sistema de Seguridad Social entre una madre comunitaria vinculada mediante contrato de trabajo con los administradores del Programa de Hogares Comunitarios, por lo tanto, su conocimiento está en cabeza de la jurisdicción ordinaria laboral.

Además,es de advertir que el hecho de estar adscritala demandante con el ICBF como madre comunitaria no le da la calidad de empleada pública, así lo señala el artículo 2.2.1.6.5.3 del Decreto Único Reglamentario 1072 de 2015, que a la letra dispone: *"De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas. Sus servicios se prestarán a las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, sin que se pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF".* Por ende, al no tratarse de un conflicto originado entre un servidor público y una entidad del Estado, su conocimiento escapa de la órbita de la jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Sobre la jurisdicción competente para conocer de las demandas que presenten las madres comunitarias para que se les reconozca una relación laboral con el ICBF, la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura se pronunció en providencia del 27 de septiembre de 2017[1], en donde concluyó que tal asunto lo debe conocer la jurisdicción ordinaria laboral:

> *Como con acierto lo preciso la titular del* ***JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO*** *a la demanda promovida por la señora KETTY ENITH MALDONADO JIMÉNEZ surgió por la labor desplegada en las ASOCIACIONES DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR Y/O FUNDACIÓN Y ASOCIACIÓN, sin ánimo de lucro, entidad intermediaria del ICBF, para lo cual dice haber laborado desde el 1° de enero de 1989 al 30 de 30 de enero de 2014,* ***como madre comunitaria, voluntaria, aspirando a que se le reconozca una relación laboral, y le sean reconocidas las prestaciones legales****, tomando como prueba los documentos anexos y detallados en el escrito de demanda. (...)*
>
> ***Evidentemente el presente litigio surge un tema que es inherente al sistema de seguridad social; y el segundo se origina entre un presunto trabajador voluntario y una entidad adscrita a la entidad pública como empleadora****, por lo que la norma citada en precedencia se ajusta a los hechos descritos en las pretensiones del acto.*
>
> ***Tampoco por el hecho de estar adscrito al ICBF al cual prestó sus servicios la demandante, adquiere la condición de servidora pública, como lo consideró el Juzgado Laboral proponente del conflicto.***
>
> *Sobre el tema, pertinente se recordar lo dicho por el Consejo de Estado en Sala de Consulta y Servicio Civil el 2 de diciembre de 1996:*
>
> *"... Las personas que colaboran en los Hogares Infantiles mediante contrato laboral, esta relación se establece con las asociaciones o entidades no gubernamentales o con los propios hogares infantiles cuando estos estén dotados de personería jurídica[2]; **en tales casos se trata de trabajadores particulares que no tienen carácter de servidores públicos que no tienen carácter de servidores públicos; en consecuencia no son empleados públicos ni trabajadores oficiales**[3].*
>
> *Con todo lo afirmado, al **ser el objeto de la litis una controversia relacionada con el Sistema de Seguridad de Seguridad Social Integral, la jurisdicción competente para conocer el asunto, radica en la jurisdicción Ordinaria**, tal como lo dispone el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001, sentido en el que se dirimirá el presente conflicto."*(Negrilla y subrayado por fuera del texto original).

---

[1] Consejo Superior de la Judicatura- Sala Jurisdiccional Disciplinaria, Bogotá D.C. veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), Magistrada Ponente Dra. Julia Emma Garzón de Gómez, radicado: 11001011020002017018000O (14460-33).

[2] El hogar infantil "Mi jardin" cuenta con personería jurídica reconocida mediante Resolución N° 1732 del 14 de junio de 1978 (fl. 16).

[3] Radicado N° 907 C.P. Dr. Luis camilo Osorio Isaza.

Así entonces, en atención a la normatividad y jurisprudencia en cita se concluye que el asunto objeto de estudio debe ser de conocimiento de la jurisdicción ordinaria laboral, por lo que de conformidad con el artículo 168 del CPACA, en concordancia con el artículo 138 del CGP esta Unidad Judicial declarará la falta de jurisdicción para conocer de este proceso en virtud del mandato contenido en la norma mencionada, y ordenará la remisión del expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Planeta Rica, para su correspondiente reparto, por ser el municipio de Planeta Rica el último lugar de prestación del servicio, lo anterior de acuerdo con el artículo 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Declárese la falta de Jurisdicción, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, envíese el expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Planeta Rica, por lo expuesto anteriormente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

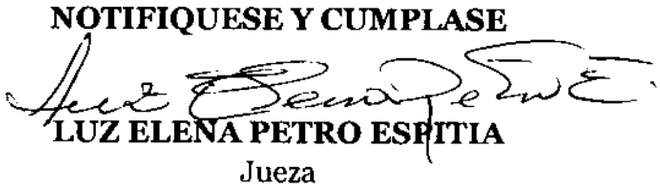

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA ESTADO ELECTRONICO

N °____**De** Hoy 13/ diciembre/2017
A LAS **8:00** A.m.

Carmen Lucia Jiménez Corcho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, doce (12) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23 001 33 33 005 **2017 - 00309**
Demandante: Maria Angélica Bedoya Guerra
Demandado: ICBF

Estando en trámite el proceso de la referencia el Despacho se percata que no tiene jurisdicción para continuar conociendo del mismo, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

De acuerdo a las pretensiones de la demanda, en el asunto corresponde determinar si el tipo de vinculación que se dio entre la parte actora y el ICBF fue una relación laboral al desempeñarse como madre comunitaria, y en consecuencia si le asiste el derecho al pago de las prestaciones sociales a las que haya lugar. Se indica además en la demanda que el ICBF a través de un intermediario que la tenía afiliada al Sistema de Seguridad Social.

A efectos de establecer si esta jurisdicción es la competente para seguir conociendo del presente proceso, se estudiará las siguientes normas:

El artículo 104 del CPACA el cual señala que corresponde a la jurisdicción Contenciosa Administrativa conocer de los procesos originados en actos en los que esté involucrada una entidad pública y de forma especial los relativos a la relación legal y reglamentaria de los servidores públicos:

> ***Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*** *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las* ***controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas,*** *o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*
>
> *Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*
>
> *(...)* ***4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.***

Por su lado, el artículo 2° de la ley 712 de 2001, mediante la cual se reformó el Código de Procedimiento Laboral, reza que la jurisdicción ordinaria- laboral conoce de las controversias referentes al Sistema de Seguridad Social Integral que se susciten entre los afiliados, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan:

> *"Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:*
>
> *(..) 4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.*

Respecto del caso puntual de las madres comunitarias, se trae a colación el Decreto Compilatorio 1072 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, el cual señala en su artículo 2.2.1.6.5.2, que las madres comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar:

> ***ARTÍCULO 2.2.1.6.5.2. MODALIDAD DE VINCULACIÓN.*** *Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social.*

De acuerdo con lo anterior, en este caso se está en presencia una controversia relativa al Sistema de Seguridad Social entre una madre comunitaria vinculada mediante contrato de trabajo con los administradores del Programa de Hogares Comunitarios, por lo tanto, su conocimiento está en cabeza de la jurisdicción ordinaria laboral.

Además,es de advertir que el hecho de estar adscritala demandante con el ICBF como madre comunitaria no le da la calidad de empleada pública, así lo señala el artículo 2.2.1.6.5.3 del Decreto Único Reglamentario 1072 de 2015, que a la letra dispone: *"De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas. Sus servicios se prestarán a las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, sin que se pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF".* Por ende, al no tratarse de un conflicto originado entre un servidor público y una entidad del Estado, su conocimiento escapa de la órbita de la jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Sobre la jurisdicción competente para conocer de las demandas que presenten las madres comunitarias para que se les reconozca una relación laboral con el ICBF, la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura se pronunció en providencia del 27 de septiembre de 2017[1], en donde concluyó que tal asunto lo debe conocer la jurisdicción ordinaria laboral:

> *Como con acierto lo preciso la titular del* ***JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO*** *a la demanda promovida por la señora KETTY ENITH MALDONADO JIMÉNEZ surgió por la labor desplegada en las ASOCIACIONES DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR Y/O FUNDACIÓN Y ASOCIACIÓN, sin ánimo de lucro, entidad intermediaria del ICBF, para lo cual dice haber laborado desde el 1° de enero de 1989 al 30 de 30 de enero de 2014,* ***como madre comunitaria, voluntaria, aspirando a que se le reconozca una relación laboral, y le sean reconocidas las prestaciones legales****, tomando como prueba los documentos anexos y detallados en el escrito de demanda. (...)*
>
> ***Evidentemente el presente litigio surge un tema que es inherente al sistema de seguridad social; y el segundo se origina entre un presunto trabajador voluntario y una entidad adscrita a la entidad pública como empleadora****, por lo que la norma citada en precedencia se ajusta a los hechos descritos en las pretensiones del acto.*
>
> ***Tampoco por el hecho de estar adscrito al ICBF al cual prestó sus servicios la demandante, adquiere la condición de servidora pública, como lo consideró el Juzgado Laboral proponente del conflicto.***
>
> *Sobre el tema, pertinente se recordar lo dicho por el Consejo de Estado en Sala de Consulta y Servicio Civil el 2 de diciembre de 1996:*
>
> *"... Las personas que colaboran en los Hogares Infantiles mediante contrato laboral, esta relación se establece con las asociaciones o entidades no gubernamentales o con los propios hogares infantiles cuando estos estén dotados de personería jurídica[2]; **en tales casos se trata de trabajadores particulares que no tienen carácter de servidores públicos que no tienen carácter de servidores públicos; en consecuencia no son empleados públicos ni trabajadores oficiales**[3].*
>
> *Con todo lo afirmado, al **ser el objeto de la litis una controversia relacionada con el Sistema de Seguridad de Seguridad Social Integral, la jurisdicción competente para conocer el asunto, radica en la jurisdicción Ordinaria**, tal como lo dispone el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001, sentido en el que se dirimirá el presente conflicto."*(Negrilla y subrayado por fuera del texto original).

---

[1] Consejo Superior de la Judicatura- Sala Jurisdiccional Disciplinaria, Bogotá D.C. veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), Magistrada Ponente Dra. Julia Emma Garzón de Gómez, radicado: 11001011020002017018000O (14460-33).

[2] El hogar infantil "Mi jardín" cuenta con personería jurídica reconocida mediante Resolución N° 1732 del 14 de junio de 1978 (fl. 16).

[3] Radicado N° 907 C.P. Dr. Luis camilo Osorio Isaza.

Así entonces, en atención a la normatividad y jurisprudencia en cita se concluye que el asunto objeto de estudio debe ser de conocimiento de la jurisdicción ordinaria laboral, por lo que de conformidad con el artículo 168 del CPACA, en concordancia con el artículo 138 del CGP esta Unidad Judicial declarará la falta de jurisdicción para conocer de este proceso en virtud del mandato contenido en la norma mencionada, y ordenará la remisión del expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Planeta Rica, para su correspondiente reparto, por ser el municipio de Planeta Rica el último lugar de prestación del servicio, lo anterior de acuerdo con el artículo 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Declárese la falta de Jurisdicción, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, envíese el expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Planeta Rica, por lo expuesto anteriormente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

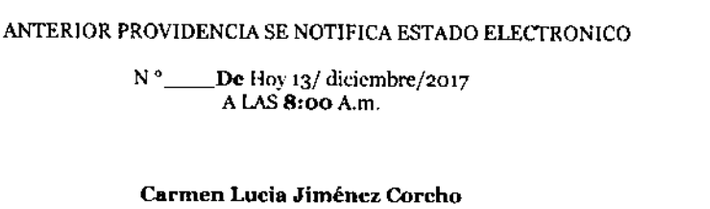

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA ESTADO ELECTRONICO

N °____**De** Hoy 13/ diciembre/2017
A LAS **8:00** A.m.

Carmen Lucia Jiménez Corcho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, doce (12) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23 001 33 33 005 **2017 - 00311**
Demandante: Doris Maria Mestra Lara
Demandado: ICBF

Estando en trámite el proceso de la referencia el Despacho se percata que no tiene jurisdicción para continuar conociendo del mismo, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

De acuerdo a las pretensiones de la demanda, en el asunto corresponde determinar si el tipo de vinculación que se dio entre la parte actora y el ICBF fue una relación laboral al desempeñarse como madre comunitaria, y en consecuencia si le asiste el derecho al pago de las prestaciones sociales a las que haya lugar. Se indica además en la demanda que el ICBF a través de un intermediario que la tenía afiliada al Sistema deSeguridad Social.

A efectos de establecer si esta jurisdicción es la competente para seguir conociendo del presente proceso, se estudiará las siguientes normas:

El artículo 104 del CPACA el cual señala quecorresponde a la jurisdicción Contenciosa Administrativa conocer de los procesos originados en actos en los que esté involucrada una entidad pública y de forma especial los relativos a la relación legal y reglamentaria de los servidores públicos:

> ***Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*** *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las* ***controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas****, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*
>
> *Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*
>
> *(...)* ***4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.***

Por su lado, el artículo 2° de la ley 712 de 2001, mediante la cual se reformó el Código de Procedimiento Laboral, reza que la jurisdicción ordinaria- laboral conoce de las controversias referentes al Sistema de Seguridad Social Integral que se susciten entre los afiliados, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan:

> *"Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:*
>
> *(..) 4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.*

Respecto del caso puntual de las madres comunitarias, se trae a colación el Decreto Compilatorio 1072 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, el cual señala en su artículo 2.2.1.6.5.2, que las madres comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar:

> ***ARTÍCULO 2.2.1.6.5.2. MODALIDAD DE VINCULACIÓN.*** *Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social.*

De acuerdo con lo anterior, en este caso se está en presencia una controversia relativa al Sistema de Seguridad Social entre una madre comunitaria vinculada mediante contrato de trabajo con los administradores del Programa de Hogares Comunitarios, por lo tanto, su conocimiento está en cabeza de la jurisdicción ordinaria laboral.

Además,es de advertir que el hecho de estar adscritala demandante con el ICBF como madre comunitaria no le da la calidad de empleada pública, así lo señala el artículo 2.2.1.6.5.3 del Decreto Único Reglamentario 1072 de 2015, que a la letra dispone: *"De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas. Sus servicios se prestarán a las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, sin que se pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF".*Por ende, al no tratarse de un conflicto originado entre un servidor público y una entidad del Estado, su conocimiento escapa de la órbita de la jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Sobre la jurisdicción competente para conocer de las demandas quepresenten las madres comunitarias para que se les reconozca una relación laboral con el ICBF, la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura se pronunció en providencia del 27 de septiembre de 2017[1], en donde concluyó que tal asunto lo debe conocer la jurisdicción ordinaria laboral:

> *Como con acierto lo preciso la titular del* ***JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO*** *a la demanda promovida por la señora KETTY ENITH MALDONADO JIMÉNEZ surgió por la labor desplegada en las ASOCIACIONES DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR Y/O FUNDACIÓN Y ASOCIACIÓN, sin ánimo de lucro, entidad intermediaria del ICBF, para lo cual dice haber laborado desde el 1° de enero de 1989 al 30 de 30 de enero de 2014,* ***como madre comunitaria, voluntaria, aspirando a que se le reconozca una relación laboral, y le sean reconocidas las prestaciones legales****, tomando como prueba los documentos anexos y detallados en el escrito de demanda. (...)*
>
> ***Evidentemente el presente litigio surge un tema que es inherente al sistema de seguridad social; y el segundo se origina entre un presunto trabajador voluntario y una entidad adscrita a la entidad pública como empleadora****, por lo que la norma citada en precedencia se ajusta a los hechos descritos en las pretensiones del acto.*
>
> ***Tampoco por el hecho de estar adscrito al ICBF al cual prestó sus servicios la demandante, adquiere la condición de servidora pública, como lo consideró el Juzgado Laboral proponente del conflicto.***
>
> *Sobre el tema, pertinente se recordar lo dicho por el Consejo de Estado en Sala de Consulta y Servicio Civil el 2 de diciembre de 1996:*
>
> *"... Las personas que colaboran en los Hogares Infantiles mediante contrato laboral, esta relación se establece con las asociaciones o entidades no gubernamentales o con los propios hogares infantiles cuando estos estén dotados de personería jurídica[2]; **en tales casos se trata de trabajadores particulares que no tienen carácter de servidores públicos que no tienen carácter de servidores públicos; en consecuencia no son empleados públicos ni trabajadores oficiales**[3].*
>
> *Con todo lo afirmado, al **ser el objeto de la litis una controversia relacionada con el Sistema de Seguridad de Seguridad Social Integral, la jurisdicción competente para conocer el asunto, radica en la jurisdicción Ordinaria**, tal como lo dispone el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001, sentido en el que se dirimirá el presente conflicto."*(Negrilla y subrayado por fuera del texto original).

---

[1] Consejo Superior de la Judicatura- Sala Jurisdiccional Disciplinaria, Bogotá D.C. veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), Magistrada Ponente Dra. Julia Emma Garzón de Gómez, radicado: 11001011020002017018000O (14460-33).

[2] El hogar infantil "Mi jardín" cuenta con personería jurídica reconocida mediante Resolución N° 1732 del 14 de junio de 1978 (fl. 16).

[3] Radicado N° 907 C.P. Dr. Luis camilo Osorio Isaza.

Así entonces, en atención a la normatividad y jurisprudencia en cita se concluye que el asunto objeto de estudio debe ser de conocimiento de la jurisdicción ordinaria laboral, por lo que de conformidad con el artículo 168 del CPACA, en concordancia con el artículo 138 del CGP esta Unidad Judicial declarará la falta de jurisdicción para conocer de este proceso en virtud del mandato contenido en la norma mencionada, y ordenará la remisión del expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Planeta Rica, para su correspondiente reparto, por ser el municipio de Planeta Rica el último lugar de prestación del servicio, lo anterior de acuerdo con el artículo 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Declárese la falta de Jurisdicción, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, envíese el expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Planeta Rica, por lo expuesto anteriormente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

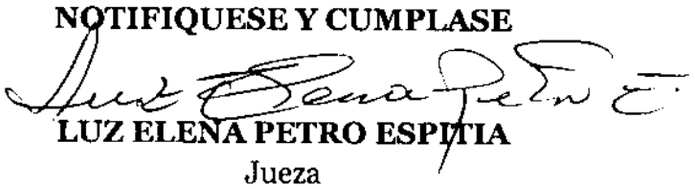

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA ESTADO ELECTRONICO

N °_____**De** Hoy 13/ diciembre/2017
A LAS **8:00** A.m.

Carmen Lucia Jiménez Corcho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, doce (12) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23 001 33 33 005 **2017 - 00312**
Demandante: Rufina Novoa Machado
Demandado: ICBF

Estando en trámite el proceso de la referencia el Despacho se percata que no tiene jurisdicción para continuar conociendo del mismo, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

De acuerdo a las pretensiones de la demanda, en el asunto corresponde determinar si el tipo de vinculación que se dio entre la parte actora y el ICBF fue una relación laboral al desempeñarse como madre comunitaria, y en consecuencia si le asiste el derecho al pago de las prestaciones sociales a las que haya lugar. Se indica además en la demanda que el ICBF a través de un intermediario que la tenía afiliada al Sistema de Seguridad Social.

A efectos de establecer si esta jurisdicción es la competente para seguir conociendo del presente proceso, se estudiará las siguientes normas:

El artículo 104 del CPACA el cual señala que corresponde a la jurisdicción Contenciosa Administrativa conocer de los procesos originados en actos en los que esté involucrada una entidad pública y de forma especial los relativos a la relación legal y reglamentaria de los servidores públicos:

> ***Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*** *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las* ***controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas,*** *o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*
>
> *Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*
>
> *(...)* ***4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.***

Por su lado, el artículo 2° de la ley 712 de 2001, mediante la cual se reformó el Código de Procedimiento Laboral, reza que la jurisdicción ordinaria- laboral conoce de las controversias referentes al Sistema de Seguridad Social Integral que se susciten entre los afiliados, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan:

> *"Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:*
>
> *(..) 4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.*

Respecto del caso puntual de las madres comunitarias, se trae a colación el Decreto Compilatorio 1072 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, el cual señala en su artículo 2.2.1.6.5.2, que las madres comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar:

> ***ARTÍCULO 2.2.1.6.5.2. MODALIDAD DE VINCULACIÓN.*** *Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social.*

De acuerdo con lo anterior, en este caso se está en presencia una controversia relativa al Sistema de Seguridad Social entre una madre comunitaria vinculada mediante contrato de trabajo con los administradores del Programa de Hogares Comunitarios, por lo tanto, su conocimiento está en cabeza de la jurisdicción ordinaria laboral.

Además,es de advertir que el hecho de estar adscritala demandante con el ICBF como madre comunitaria no le da la calidad de empleada pública, así lo señala el artículo 2.2.1.6.5.3 del Decreto Único Reglamentario 1072 de 2015, que a la letra dispone: *"De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas. Sus servicios se prestarán a las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, sin que se pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF".* Por ende, al no tratarse de un conflicto originado entre un servidor público y una entidad del Estado, su conocimiento escapa de la órbita de la jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Sobre la jurisdicción competente para conocer de las demandas que presenten las madres comunitarias para que se les reconozca una relación laboral con el ICBF, la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura se pronunció en providencia del 27 de septiembre de 2017[1], en donde concluyó que tal asunto lo debe conocer la jurisdicción ordinaria laboral:

> *Como con acierto lo preciso la titular del* ***JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO*** *a la demanda promovida por la señora KETTY ENITH MALDONADO JIMÉNEZ surgió por la labor desplegada en las ASOCIACIONES DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR Y/O FUNDACIÓN Y ASOCIACIÓN, sin ánimo de lucro, entidad intermediaria del ICBF, para lo cual dice haber laborado desde el 1° de enero de 1989 al 30 de 30 de enero de 2014,* ***como madre comunitaria, voluntaria, aspirando a que se le reconozca una relación laboral, y le sean reconocidas las prestaciones legales****, tomando como prueba los documentos anexos y detallados en el escrito de demanda. (...)*
>
> ***Evidentemente el presente litigio surge un tema que es inherente al sistema de seguridad social; y el segundo se origina entre un presunto trabajador voluntario y una entidad adscrita a la entidad pública como empleadora****, por lo que la norma citada en precedencia se ajusta a los hechos descritos en las pretensiones del acto.*
>
> ***Tampoco por el hecho de estar adscrito al ICBF al cual prestó sus servicios la demandante, adquiere la condición de servidora pública, como lo consideró el Juzgado Laboral proponente del conflicto.***
>
> *Sobre el tema, pertinente se recordar lo dicho por el Consejo de Estado en Sala de Consulta y Servicio Civil el 2 de diciembre de 1996:*
>
> *"... Las personas que colaboran en los Hogares Infantiles mediante contrato laboral, esta relación se establece con las asociaciones o entidades no gubernamentales o con los propios hogares infantiles cuando estos estén dotados de personería jurídica[2]; **en tales casos se trata de trabajadores particulares que no tienen carácter de servidores públicos que no tienen carácter de servidores públicos; en consecuencia no son empleados públicos ni trabajadores oficiales**[3].*
>
> *Con todo lo afirmado, al **ser el objeto de la litis una controversia relacionada con el Sistema de Seguridad de Seguridad Social Integral, la jurisdicción competente para conocer el asunto, radica en la jurisdicción Ordinaria**, tal como lo dispone el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001, sentido en el que se dirimirá el presente conflicto."*(Negrilla y subrayado por fuera del texto original).

---

[1] Consejo Superior de la Judicatura- Sala Jurisdiccional Disciplinaria, Bogotá D.C. veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), Magistrada Ponente Dra. Julia Emma Garzón de Gómez, radicado: 11001011020002017018000O (14460-33).

[2] El hogar infantil "Mi jardín" cuenta con personería jurídica reconocida mediante Resolución N° 1732 del 14 de junio de 1978 (fl. 16).

[3] Radicado N° 907 C.P. Dr. Luis camilo Osorio Isaza.

Así entonces, en atención a la normatividad y jurisprudencia en cita se concluye que el asunto objeto de estudio debe ser de conocimiento de la jurisdicción ordinaria laboral, por lo que de conformidad con el artículo 168 del CPACA, en concordancia con el artículo 138 del CGP esta Unidad Judicial declarará la falta de jurisdicción para conocer de este proceso en virtud del mandato contenido en la norma mencionada, y ordenará la remisión del expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Planeta Rica, para su correspondiente reparto, por ser el municipio de Planeta Rica el último lugar de prestación del servicio, lo anterior de acuerdo con el artículo 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Declárese la falta de Jurisdicción, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, envíese el expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Planeta Rica, por lo expuesto anteriormente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

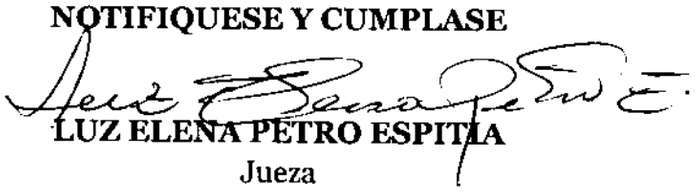

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA ESTADO ELECTRONICO

N °____**De** Hoy 13/ diciembre/2017
A LAS **8:00** A.m.

Carmen Lucia Jiménez Corcho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, doce (12) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23 001 33 33 005 **2017 - 00313**
Demandante: Margarita del Carmen Soto de Mestra
Demandado: ICBF

Estando en trámite el proceso de la referencia el Despacho se percata que no tiene jurisdicción para continuar conociendo del mismo, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

De acuerdo a las pretensiones de la demanda, en el asunto corresponde determinar si el tipo de vinculación que se dio entre la parte actora y el ICBF fue una relación laboral al desempeñarse como madre comunitaria, y en consecuencia si le asiste el derecho al pago de las prestaciones sociales a las que haya lugar. Se indica además en la demanda que el ICBF a través de un intermediario que la tenía afiliada al Sistema de Seguridad Social.

A efectos de establecer si esta jurisdicción es la competente para seguir conociendo del presente proceso, se estudiará las siguientes normas:

El artículo 104 del CPACA el cual señala que corresponde a la jurisdicción Contenciosa Administrativa conocer de los procesos originados en actos en los que esté involucrada una entidad pública y de forma especial los relativos a la relación legal y reglamentaria de los servidores públicos:

> ***Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*** *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las* ***controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas****, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*
>
> *Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*
>
> *(...)* ***4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.***

Por su lado, el artículo 2° de la ley 712 de 2001, mediante la cual se reformó el Código de Procedimiento Laboral, reza que la jurisdicción ordinaria- laboral conoce de las controversias referentes al Sistema de Seguridad Social Integral que se susciten entre los afiliados, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan:

> *"Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:*
>
> *(..) 4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.*

Respecto del caso puntual de las madres comunitarias, se trae a colación el Decreto Compilatorio 1072 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, el cual señala en su artículo 2.2.1.6.5.2, que las madres comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar:

> ***ARTÍCULO 2.2.1.6.5.2. MODALIDAD DE VINCULACIÓN.*** *Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social.*

De acuerdo con lo anterior, en este caso se está en presencia una controversia relativa al Sistema de Seguridad Social entre una madre comunitaria vinculada mediante contrato de trabajo con los administradores del Programa de Hogares Comunitarios, por lo tanto, su conocimiento está en cabeza de la jurisdicción ordinaria laboral.

Además,es de advertir que el hecho de estar adscritala demandante con el ICBF como madre comunitaria no le da la calidad de empleada pública, así lo señala el artículo 2.2.1.6.5.3 del Decreto Único Reglamentario 1072 de 2015, que a la letra dispone: *"De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas. Sus servicios se prestarán a las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, sin que se pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF".* Por ende, al no tratarse de un conflicto originado entre un servidor público y una entidad del Estado, su conocimiento escapa de la órbita de la jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Sobre la jurisdicción competente para conocer de las demandas que presenten las madres comunitarias para que se les reconozca una relación laboral con el ICBF, la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura se pronunció en providencia del 27 de septiembre de 2017[1], en donde concluyó que tal asunto lo debe conocer la jurisdicción ordinaria laboral:

> *Como con acierto lo preciso la titular del* ***JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO*** *a la demanda promovida por la señora KETTY ENITH MALDONADO JIMÉNEZ surgió por la labor desplegada en las ASOCIACIONES DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR Y/O FUNDACIÓN Y ASOCIACIÓN, sin ánimo de lucro, entidad intermediaria del ICBF, para lo cual dice haber laborado desde el 1° de enero de 1989 al 30 de 30 de enero de 2014,* ***como madre comunitaria, voluntaria, aspirando a que se le reconozca una relación laboral, y le sean reconocidas las prestaciones legales****, tomando como prueba los documentos anexos y detallados en el escrito de demanda. (...)*
>
> ***Evidentemente el presente litigio surge un tema que es inherente al sistema de seguridad social; y el segundo se origina entre un presunto trabajador voluntario y una entidad adscrita a la entidad pública como empleadora****, por lo que la norma citada en precedencia se ajusta a los hechos descritos en las pretensiones del acto.*
>
> ***Tampoco por el hecho de estar adscrito al ICBF al cual prestó sus servicios la demandante, adquiere la condición de servidora pública, como lo consideró el Juzgado Laboral proponente del conflicto.***
>
> *Sobre el tema, pertinente se recordar lo dicho por el Consejo de Estado en Sala de Consulta y Servicio Civil el 2 de diciembre de 1996:*
>
> *"... Las personas que colaboran en los Hogares Infantiles mediante contrato laboral, esta relación se establece con las asociaciones o entidades no gubernamentales o con los propios hogares infantiles cuando estos estén dotados de personería jurídica[2]; **en tales casos se trata de trabajadores particulares que no tienen carácter de servidores públicos que no tienen carácter de servidores públicos; en consecuencia no son empleados públicos ni trabajadores oficiales**[3].*
>
> *Con todo lo afirmado, al **ser el objeto de la litis una controversia relacionada con el Sistema de Seguridad de Seguridad Social Integral, la jurisdicción competente para conocer el asunto, radica en la jurisdicción Ordinaria**, tal como lo dispone el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001, sentido en el que se dirimirá el presente conflicto."*(Negrilla y subrayado por fuera del texto original).

---

[1] Consejo Superior de la Judicatura- Sala Jurisdiccional Disciplinaria, Bogotá D.C. veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), Magistrada Ponente Dra. Julia Emma Garzón de Gómez, radicado: 11001011020002017018000O (14460-33).

[2] El hogar infantil "Mi jardín" cuenta con personería jurídica reconocida mediante Resolución N° 1732 del 14 de junio de 1978 (fl. 16).

[3] Radicado N° 907 C.P. Dr. Luis camilo Osorio Isaza.

Así entonces, en atención a la normatividad y jurisprudencia en cita se concluye que el asunto objeto de estudio debe ser de conocimiento de la jurisdicción ordinaria laboral, por lo que de conformidad con el artículo 168 del CPACA, en concordancia con el artículo 138 del CGP esta Unidad Judicial declarará la falta de jurisdicción para conocer de este proceso en virtud del mandato contenido en la norma mencionada, y ordenará la remisión del expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Planeta Rica, para su correspondiente reparto, por ser el municipio de Planeta Rica el último lugar de prestación del servicio, lo anterior de acuerdo con el artículo 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Declárese la falta de Jurisdicción, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, envíese el expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Planeta Rica, por lo expuesto anteriormente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

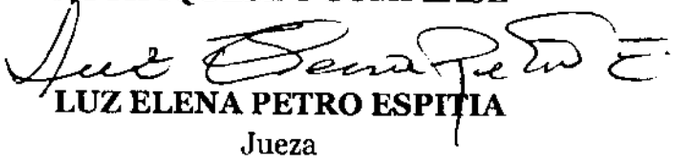

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA ESTADO ELECTRONICO

N °____**De** Hoy 13/ diciembre/2017
A LAS **8:00** A.m.

Carmen Lucia Jiménez Corcho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, doce (12) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23 001 33 33 005 **2017 - 00314**
Demandante: Velquis Damaris Arroyo Diaz
Demandado: ICBF

Estando en trámite el proceso de la referencia el Despacho se percata que no tiene jurisdicción para continuar conociendo del mismo, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

De acuerdo a las pretensiones de la demanda, en el asunto corresponde determinar si el tipo de vinculación que se dio entre la parte actora y el ICBF fue una relación laboral al desempeñarse como madre comunitaria, y en consecuencia si le asiste el derecho al pago de las prestaciones sociales a las que haya lugar. Se indica además en la demanda que el ICBF a través de un intermediario que la tenía afiliada al Sistema de Seguridad Social.

A efectos de establecer si esta jurisdicción es la competente para seguir conociendo del presente proceso, se estudiará las siguientes normas:

El artículo 104 del CPACA el cual señala que corresponde a la jurisdicción Contenciosa Administrativa conocer de los procesos originados en actos en los que esté involucrada una entidad pública y de forma especial los relativos a la relación legal y reglamentaria de los servidores públicos:

> ***Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*** *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las* ***controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas,*** *o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*
>
> *Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*
>
> *(...)* ***4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.***

Por su lado, el artículo 2° de la ley 712 de 2001, mediante la cual se reformó el Código de Procedimiento Laboral, reza que la jurisdicción ordinaria- laboral conoce de las controversias referentes al Sistema de Seguridad Social Integral que se susciten entre los afiliados, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan:

> *"Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:*
>
> *(..) 4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.*

Respecto del caso puntual de las madres comunitarias, se trae a colación el Decreto Compilatorio 1072 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, el cual señala en su artículo 2.2.1.6.5.2, que las madres comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar:

> ***ARTÍCULO 2.2.1.6.5.2. MODALIDAD DE VINCULACIÓN.*** *Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social.*

De acuerdo con lo anterior, en este caso se está en presencia una controversia relativa al Sistema de Seguridad Social entre una madre comunitaria vinculada mediante contrato de trabajo con los administradores del Programa de Hogares Comunitarios, por lo tanto, su conocimiento está en cabeza de la jurisdicción ordinaria laboral.

Además,es de advertir que el hecho de estar adscritala demandante con el ICBF como madre comunitaria no le da la calidad de empleada pública, así lo señala el artículo 2.2.1.6.5.3 del Decreto Único Reglamentario 1072 de 2015, que a la letra dispone: *"De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas. Sus servicios se prestarán a las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, sin que se pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF".* Por ende, al no tratarse de un conflicto originado entre un servidor público y una entidad del Estado, su conocimiento escapa de la órbita de la jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Sobre la jurisdicción competente para conocer de las demandas que presenten las madres comunitarias para que se les reconozca una relación laboral con el ICBF, la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura se pronunció en providencia del 27 de septiembre de 2017[1], en donde concluyó que tal asunto lo debe conocer la jurisdicción ordinaria laboral:

> *Como con acierto lo preciso la titular del* ***JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO*** *a la demanda promovida por la señora KETTY ENITH MALDONADO JIMÉNEZ surgió por la labor desplegada en las ASOCIACIONES DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR Y/O FUNDACIÓN Y ASOCIACIÓN, sin ánimo de lucro, entidad intermediaria del ICBF, para lo cual dice haber laborado desde el 1° de enero de 1989 al 30 de 30 de enero de 2014,* ***como madre comunitaria, voluntaria, aspirando a que se le reconozca una relación laboral, y le sean reconocidas las prestaciones legales****, tomando como prueba los documentos anexos y detallados en el escrito de demanda. (...)*
>
> ***Evidentemente el presente litigio surge un tema que es inherente al sistema de seguridad social; y el segundo se origina entre un presunto trabajador voluntario y una entidad adscrita a la entidad pública como empleadora****, por lo que la norma citada en precedencia se ajusta a los hechos descritos en las pretensiones del acto.*
>
> ***Tampoco por el hecho de estar adscrito al ICBF al cual prestó sus servicios la demandante, adquiere la condición de servidora pública, como lo consideró el Juzgado Laboral proponente del conflicto.***
>
> *Sobre el tema, pertinente se recordar lo dicho por el Consejo de Estado en Sala de Consulta y Servicio Civil el 2 de diciembre de 1996:*
>
> *"... Las personas que colaboran en los Hogares Infantiles mediante contrato laboral, esta relación se establece con las asociaciones o entidades no gubernamentales o con los propios hogares infantiles cuando estos estén dotados de personería jurídica[2]; **en tales casos se trata de trabajadores particulares que no tienen carácter de servidores públicos que no tienen carácter de servidores públicos; en consecuencia no son empleados públicos ni trabajadores oficiales**[3].*
>
> *Con todo lo afirmado, al **ser el objeto de la litis una controversia relacionada con el Sistema de Seguridad de Seguridad Social Integral, la jurisdicción competente para conocer el asunto, radica en la jurisdicción Ordinaria**, tal como lo dispone el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001, sentido en el que se dirimirá el presente conflicto."*(Negrilla y subrayado por fuera del texto original).

---

[1] Consejo Superior de la Judicatura- Sala Jurisdiccional Disciplinaria, Bogotá D.C. veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), Magistrada Ponente Dra. Julia Emma Garzón de Gómez, radicado: 11001011020002017018000 (14460-23).

[2] El hogar infantil "Mi jardín" cuenta con personería jurídica reconocida mediante Resolución N° 1732 del 14 de junio de 1.978 (fl. 16).

[3] Radicado N° 907 C.P. Dr. Luis camilo Osorio Isaza.

Así entonces, en atención a la normatividad y jurisprudencia en cita se concluye que el asunto objeto de estudio debe ser de conocimiento de la jurisdicción ordinaria laboral, por lo que de conformidad con el artículo 168 del CPACA, en concordancia con el artículo 138 del CGP esta Unidad Judicial declarará la falta de jurisdicción para conocer de este proceso en virtud del mandato contenido en la norma mencionada, y ordenará la remisión del expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Planeta Rica, para su correspondiente reparto, por ser el municipio de Planeta Rica el último lugar de prestación del servicio, lo anterior de acuerdo con el artículo 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Declárese la falta de Jurisdicción, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, envíese el expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Planeta Rica, por lo expuesto anteriormente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA ESTADO ELECTRONICO

N °____De Hoy 13/ diciembre/2017
A LAS 8:00 A.m.

Carmen Lucia Jiménez Corcho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, doce (12) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23 001 33 33 005 **2017 - 00316**
Demandante: Lorenza Isabel Rodriguez Ortiz
Demandado: ICBF

Estando en trámite el proceso de la referencia el Despacho se percata que no tiene jurisdicción para continuar conociendo del mismo, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

De acuerdo a las pretensiones de la demanda, en el asunto corresponde determinar si el tipo de vinculación que se dio entre la parte actora y el ICBF fue una relación laboral al desempeñarse como madre comunitaria, y en consecuencia si le asiste el derecho al pago de las prestaciones sociales a las que haya lugar. Se indica además en la demanda que el ICBF a través de un intermediario que la tenía afiliada al Sistema de Seguridad Social.

A efectos de establecer si esta jurisdicción es la competente para seguir conociendo del presente proceso, se estudiará las siguientes normas:

El artículo 104 del CPACA el cual señala que corresponde a la jurisdicción Contenciosa Administrativa conocer de los procesos originados en actos en los que esté involucrada una entidad pública y de forma especial los relativos a la relación legal y reglamentaria de los servidores públicos:

> ***Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*** *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las* ***controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas****, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*
>
> *Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*
>
> *(...)* ***4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.***

Por su lado, el artículo 2° de la ley 712 de 2001, mediante la cual se reformó el Código de Procedimiento Laboral, reza que la jurisdicción ordinaria- laboral conoce de las controversias referentes al Sistema de Seguridad Social Integral que se susciten entre los afiliados, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan:

> *"Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:*
>
> *(..) 4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.*

Respecto del caso puntual de las madres comunitarias, se trae a colación el Decreto Compilatorio 1072 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, el cual señala en su artículo 2.2.1.6.5.2, que las madres comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar:

> ***ARTÍCULO 2.2.1.6.5.2. MODALIDAD DE VINCULACIÓN.*** *Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social.*

De acuerdo con lo anterior, en este caso se está en presencia una controversia relativa al Sistema de Seguridad Social entre una madre comunitaria vinculada mediante contrato de trabajo con los administradores del Programa de Hogares Comunitarios, por lo tanto, su conocimiento está en cabeza de la jurisdicción ordinaria laboral.

Además,es de advertir que el hecho de estar adscritala demandante con el ICBF como madre comunitaria no le da la calidad de empleada pública, así lo señala el artículo 2.2.1.6.5.3 del Decreto Único Reglamentario 1072 de 2015, que a la letra dispone: *"De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas. Sus servicios se prestarán a las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, sin que se pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF".* Por ende, al no tratarse de un conflicto originado entre un servidor público y una entidad del Estado, su conocimiento escapa de la órbita de la jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Sobre la jurisdicción competente para conocer de las demandas que presenten las madres comunitarias para que se les reconozca una relación laboral con el ICBF, la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura se pronunció en providencia del 27 de septiembre de 2017[1], en donde concluyó que tal asunto lo debe conocer la jurisdicción ordinaria laboral:

> *Como con acierto lo preciso la titular del* ***JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO*** *a la demanda promovida por la señora KETTY ENITH MALDONADO JIMÉNEZ surgió por la labor desplegada en las ASOCIACIONES DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR Y/O FUNDACIÓN Y ASOCIACIÓN, sin ánimo de lucro, entidad intermediaria del ICBF, para lo cual dice haber laborado desde el 1° de enero de 1989 al 30 de 30 de enero de 2014,* ***como madre comunitaria, voluntaria, aspirando a que se le reconozca una relación laboral, y le sean reconocidas las prestaciones legales****, tomando como prueba los documentos anexos y detallados en el escrito de demanda. (...)*
>
> ***Evidentemente el presente litigio surge un tema que es inherente al sistema de seguridad social; y el segundo se origina entre un presunto trabajador voluntario y una entidad adscrita a la entidad pública como empleadora****, por lo que la norma citada en precedencia se ajusta a los hechos descritos en las pretensiones del acto.*
>
> ***Tampoco por el hecho de estar adscrito al ICBF al cual prestó sus servicios la demandante, adquiere la condición de servidora pública, como lo consideró el Juzgado Laboral proponente del conflicto.***
>
> *Sobre el tema, pertinente se recordar lo dicho por el Consejo de Estado en Sala de Consulta y Servicio Civil el 2 de diciembre de 1996:*
>
> *"... Las personas que colaboran en los Hogares Infantiles mediante contrato laboral, esta relación se establece con las asociaciones o entidades no gubernamentales o con los propios hogares infantiles cuando estos estén dotados de personería jurídica[2]; **en tales casos se trata de trabajadores particulares que no tienen carácter de servidores públicos que no tienen carácter de servidores públicos; en consecuencia no son empleados públicos ni trabajadores oficiales**[3].*
>
> *Con todo lo afirmado, al **ser el objeto de la litis una controversia relacionada con el Sistema de Seguridad de Seguridad Social Integral, la jurisdicción competente para conocer el asunto, radica en la jurisdicción Ordinaria**, tal como lo dispone el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001, sentido en el que se dirimirá el presente conflicto."*(Negrilla y subrayado por fuera del texto original).

---

[1] Consejo Superior de la Judicatura- Sala Jurisdiccional Disciplinaria, Bogotá D.C. veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), Magistrada Ponente Dra. Julia Emma Garzón de Gómez, radicado: 11001011020002017018000O (14460-33).

[2] El hogar infantil "Mi jardín" cuenta con personería jurídica reconocida mediante Resolución N° 1732 del 14 de junio de 1978 (fl. 16).

[3] Radicado N° 907 C.P. Dr. Luis camilo Osorio Isaza.

Así entonces, en atención a la normatividad y jurisprudencia en cita se concluye que el asunto objeto de estudio debe ser de conocimiento de la jurisdicción ordinaria laboral, por lo que de conformidad con el artículo 168 del CPACA, en concordancia con el artículo 138 del CGP esta Unidad Judicial declarará la falta de jurisdicción para conocer de este proceso en virtud del mandato contenido en la norma mencionada, y ordenará la remisión del expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Planeta Rica, para su correspondiente reparto, por ser el municipio de Planeta Rica el último lugar de prestación del servicio, lo anterior de acuerdo con el artículo 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Declárese la falta de Jurisdicción, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, envíese el expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Planeta Rica, por lo expuesto anteriormente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

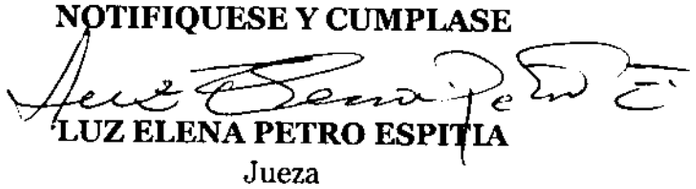

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA ESTADO ELECTRONICO

N °____**De** Hoy 13/ diciembre/2017
A LAS **8:00** A.m.

Carmen Lucia Jiménez Corcho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, doce (12) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23 001 33 33 005 **2017 - 00320**
Demandante: Maria del Rosario Montes Ramos
Demandado: ICBF

Estando en trámite el proceso de la referencia el Despacho se percata que no tiene jurisdicción para continuar conociendo del mismo, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

De acuerdo a las pretensiones de la demanda, en el asunto corresponde determinar si el tipo de vinculación que se dio entre la parte actora y el ICBF fue una relación laboral al desempeñarse como madre comunitaria, y en consecuencia si le asiste el derecho al pago de las prestaciones sociales a las que haya lugar. Se indica además en la demanda que el ICBF a través de un intermediario que la tenía afiliada al Sistema de Seguridad Social.

A efectos de establecer si esta jurisdicción es la competente para seguir conociendo del presente proceso, se estudiará las siguientes normas:

El artículo 104 del CPACA el cual señala que corresponde a la jurisdicción Contenciosa Administrativa conocer de los procesos originados en actos en los que esté involucrada una entidad pública y de forma especial los relativos a la relación legal y reglamentaria de los servidores públicos:

> ***Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*** *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las* ***controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas****, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*
>
> *Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*
>
> *(...)* ***4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.***

Por su lado, el artículo 2° de la ley 712 de 2001, mediante la cual se reformó el Código de Procedimiento Laboral, reza que la jurisdicción ordinaria- laboral conoce de las controversias referentes al Sistema de Seguridad Social Integral que se susciten entre los afiliados, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan:

> *"Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:*
>
> *(..) 4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.*

Respecto del caso puntual de las madres comunitarias, se trae a colación el Decreto Compilatorio 1072 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, el cual señala en su artículo 2.2.1.6.5.2, que las madres comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar:

> ***ARTÍCULO 2.2.1.6.5.2. MODALIDAD DE VINCULACIÓN.*** *Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social.*

De acuerdo con lo anterior, en este caso se está en presencia una controversia relativa al Sistema de Seguridad Social entre una madre comunitaria vinculada mediante contrato de trabajo con los administradores del Programa de Hogares Comunitarios, por lo tanto, su conocimiento está en cabeza de la jurisdicción ordinaria laboral.

Además,es de advertir que el hecho de estar adscritala demandante con el ICBF como madre comunitaria no le da la calidad de empleada pública, así lo señala el artículo 2.2.1.6.5.3 del Decreto Único Reglamentario 1072 de 2015, que a la letra dispone: *"De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas. Sus servicios se prestarán a las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, sin que se pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF".* Por ende, al no tratarse de un conflicto originado entre un servidor público y una entidad del Estado, su conocimiento escapa de la órbita de la jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Sobre la jurisdicción competente para conocer de las demandas que presenten las madres comunitarias para que se les reconozca una relación laboral con el ICBF, la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura se pronunció en providencia del 27 de septiembre de 2017[1], en donde concluyó que tal asunto lo debe conocer la jurisdicción ordinaria laboral:

> *Como con acierto lo preciso la titular del* ***JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO*** *a la demanda promovida por la señora KETTY ENITH MALDONADO JIMÉNEZ surgió por la labor desplegada en las ASOCIACIONES DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR Y/O FUNDACIÓN Y ASOCIACIÓN, sin ánimo de lucro, entidad intermediaria del ICBF, para lo cual dice haber laborado desde el 1° de enero de 1989 al 30 de 30 de enero de 2014,* ***como madre comunitaria, voluntaria, aspirando a que se le reconozca una relación laboral, y le sean reconocidas las prestaciones legales****, tomando como prueba los documentos anexos y detallados en el escrito de demanda. (...)*
>
> ***Evidentemente el presente litigio surge un tema que es inherente al sistema de seguridad social; y el segundo se origina entre un presunto trabajador voluntario y una entidad adscrita a la entidad pública como empleadora****, por lo que la norma citada en precedencia se ajusta a los hechos descritos en las pretensiones del acto.*
>
> ***Tampoco por el hecho de estar adscrito al ICBF al cual prestó sus servicios la demandante, adquiere la condición de servidora pública, como lo consideró el Juzgado Laboral proponente del conflicto.***
>
> *Sobre el tema, pertinente se recordar lo dicho por el Consejo de Estado en Sala de Consulta y Servicio Civil el 2 de diciembre de 1996:*
>
> *"... Las personas que colaboran en los Hogares Infantiles mediante contrato laboral, esta relación se establece con las asociaciones o entidades no gubernamentales o con los propios hogares infantiles cuando estos estén dotados de personería jurídica[2]; **en tales casos se trata de trabajadores particulares que no tienen carácter de servidores públicos que no tienen carácter de servidores públicos; en consecuencia no son empleados públicos ni trabajadores oficiales**[3].*
>
> *Con todo lo afirmado, al **ser el objeto de la litis una controversia relacionada con el Sistema de Seguridad de Seguridad Social Integral, la jurisdicción competente para conocer el asunto, radica en la jurisdicción Ordinaria**, tal como lo dispone el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001, sentido en el que se dirimirá el presente conflicto."*(Negrilla y subrayado por fuera del texto original).

---

[1] Consejo Superior de la Judicatura- Sala Jurisdiccional Disciplinaria, Bogotá D.C. veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), Magistrada Ponente Dra. Julia Emma Garzón de Gómez, radicado: 11001011020002017018000O (14460-33).

[2] El hogar infantil "Mi jardín" cuenta con personería jurídica reconocida mediante Resolución N° 1732 del 14 de junio de 1978 (fl. 16).

[3] Radicado N° 907 C.P. Dr. Luis camilo Osorio Isaza.

Así entonces, en atención a la normatividad y jurisprudencia en cita se concluye que el asunto objeto de estudio debe ser de conocimiento de la jurisdicción ordinaria laboral, por lo que de conformidad con el artículo 168 del CPACA, en concordancia con el artículo 138 del CGP esta Unidad Judicial declarará la falta de jurisdicción para conocer de este proceso en virtud del mandato contenido en la norma mencionada, y ordenará la remisión del expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Planeta Rica, para su correspondiente reparto, por ser el municipio de Planeta Rica el último lugar de prestación del servicio, lo anterior de acuerdo con el artículo 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Declárese la falta de Jurisdicción, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, envíese el expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Planeta Rica, por lo expuesto anteriormente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

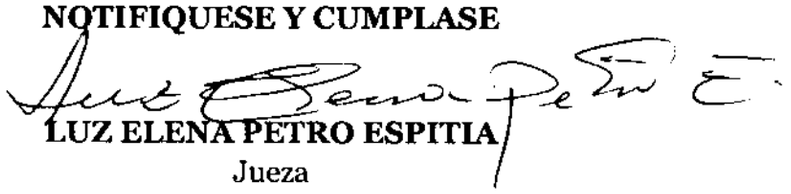

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA ESTADO ELECTRONICO

N °____**De** Hoy 13/ diciembre/2017
A LAS **8:00** A.m.

Carmen Lucia Jiménez Corcho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, doce (12) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23 001 33 33 005 2017 – 00372
Demandante: Alba Luz López López
Demandado: ICBF

Estando en trámite el proceso de la referencia el Despacho se percata que no tiene jurisdicción para continuar conociendo del mismo, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

De acuerdo a las pretensiones de la demanda, en el asunto corresponde determinar si el tipo de vinculación que se dio entre la parte actora y el ICBF fue una relación laboral al desempeñarse como madre comunitaria, y en consecuencia si le asiste el derecho al pago de las prestaciones sociales a las que haya lugar. Se indica además en la demanda que el ICBF a través de un intermediario que la tenía afiliada al Sistema de Seguridad Social.

A efectos de establecer si esta jurisdicción es la competente para seguir conociendo del presente proceso, se estudiará las siguientes normas:

El artículo 104 del CPACA el cual señala que corresponde a la jurisdicción Contenciosa Administrativa conocer de los procesos originados en actos en los que esté involucrada una entidad pública y de forma especial los relativos a la relación legal y reglamentaria de los servidores públicos:

> ***Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*** *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las* ***controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas****, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*
>
> *Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*
>
> *(...)* ***4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.***

Por su lado, el artículo 2° de la ley 712 de 2001, mediante la cual se reformó el Código de Procedimiento Laboral, reza que la jurisdicción ordinaria laboral conoce de las controversias referentes al Sistema de Seguridad Social Integral que se susciten entre los afiliados, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan:

> *"Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de:*
>
> *(..) 4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.*

Respecto del caso puntual de las madres comunitarias, se trae a colación el Decreto Compilatorio 1072 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, el cual señala en su artículo 2.2.1.6.5.2, que las madres comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar:

> *ARTÍCULO 2.2.1.6.5.2. MODALIDAD DE VINCULACIÓN. Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social.*

De acuerdo con lo anterior, en este caso se está en presencia una controversia relativa al Sistema de Seguridad Social entre una madre comunitaria vinculada mediante contrato de trabajo con los administradores del Programa de Hogares Comunitarios, por lo tanto, su conocimiento está en cabeza de la jurisdicción ordinaria laboral.

Además, es de advertir que el hecho de estar adscrita la demandante con el ICBF como madre comunitaria no le da la calidad de empleada pública, así lo señala el artículo 2.2.1.6.5.3 del Decreto Único Reglamentario 1072 de 2015, que a la letra dispone: *"De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas. Sus servicios se prestarán a las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, sin que se pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF"*. Por ende, al no tratarse de un conflicto originado entre un servidor público y una entidad del Estado, su conocimiento escapa de la órbita de la jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Sobre la jurisdicción competente para conocer de las demandas que presenten las madres comunitarias para que se les reconozca una relación laboral con el ICBF, la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura se pronunció en providencia del 27 de

Septiembre de 2017[1], en donde concluyó que tal asunto lo debe conocer la jurisdicción ordinaria laboral:

> *Como con acierto lo preciso la titular del **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO** a la demanda promovida por la señora KETTY ENITH MALDONADO JIMÉNEZ surgió por la labor desplegada en las ASOCIACIONES DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR Y/O FUNDACIÓN Y ASOCIACIÓN, sin ánimo de lucro, entidad intermediaria del ICBF, para lo cual dice haber laborado desde el 1° de enero de 1989 al 30 de 30 de enero de 2014, **como madre comunitaria, voluntaria, aspirando a que se le reconozca una relación laboral, y le sean reconocidas las prestaciones legales**, tomando como prueba los documentos anexos y detallados en el escrito de demanda. (...)*
>
> ***Evidentemente el presente litigio surge un tema que es inherente al sistema de seguridad social; y el segundo se origina entre un presunto trabajador voluntario y una entidad adscrita a la entidad pública como empleadora**, por lo que la norma citada en precedencia se ajusta a los hechos descritos en las pretensiones del acto.*
>
> ***Tampoco por el hecho de estar adscrito al ICBF al cual prestó sus servicios la demandante, adquiere la condición de servidora pública, como lo consideró el Juzgado Laboral proponente del conflicto.***
>
> *Sobre el tema, pertinente se recordar lo dicho por el Consejo de Estado en Sala de Consulta y Servicio Civil el 2 de diciembre de 1996:*
>
> *"... Las personas que colaboran en los Hogares Infantiles mediante contrato laboral, esta relación se establece con las asociaciones o entidades no gubernamentales o con los propios hogares infantiles cuando estos estén dotados de personería jurídica[2]; **en tales casos se trata de trabajadores particulares que no tienen carácter de servidores públicos que no tienen carácter de servidores públicos; en consecuencia no son empleados públicos ni trabajadores oficiales**[3].*
>
> *Con todo lo afirmado, al **ser el objeto de la litis una controversia relacionada con el Sistema de Seguridad de Seguridad Social Integral, la jurisdicción competente para conocer el asunto, radica en la jurisdicción Ordinaria**, tal como lo dispone el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001, sentido en el que se dirimirá el presente conflicto."* (Negrilla y subrayado por fuera del texto original).

---

[1] Consejo Superior de la Judicatura- Sala Jurisdiccional Disciplinaria, Bogotá D.C. veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), Magistrada Ponente Dra. Julia Emma Garzón de Gómez, radicado: 11001011020002017018000O (14460-33).

[2] El hogar infantil "Mi jardín" cuenta con personería jurídica reconocida mediante Resolución N° 1732 del 14 de junio de 1978 (fl. 16).

[3] Radicado N° 907 C.P. Dr. Luis camilo Osorio Isaza.

Así entonces, en atención a la normatividad y jurisprudencia en cita se concluye que el asunto objeto de estudio debe ser de conocimiento de la jurisdicción ordinaria laboral, por lo que de conformidad con el artículo 168 del CPACA, en concordancia con el artículo 138 del CGP esta Unidad Judicial declarará la falta de jurisdicción para conocer de este proceso en virtud del mandato contenido en la norma mencionada, y ordenará la remisión del expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Ayapel, por ser ese Municipio el último lugar de prestación del servicio, esto de acuerdo con el artículo 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Declárase la falta de Jurisdicción, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, envíese el expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Ayapel, por lo expuesto anteriormente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA ESTADO ELECTRONICO

N °____ **De** Hoy 13/ diciembre/2017
A LAS **8:00** A.m.

Carmen Lucia Jiménez Corcho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, doce (12) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23 001 33 33 005 **2017 – 00377**
Demandante: Elvira Rosa Hoyos Pérez
Demandado: ICBF

Estando en trámite el proceso de la referencia el Despacho se percata que no tiene jurisdicción para continuar conociendo del mismo, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

De acuerdo a las pretensiones de la demanda, en el asunto corresponde determinar si el tipo de vinculación que se dio entre la parte actora y el ICBF fue una relación laboral al desempeñarse como madre comunitaria, y en consecuencia si le asiste el derecho al pago de las prestaciones sociales a las que haya lugar. Se indica además en la demanda que el ICBF a través de un intermediario que la tenía afiliada al Sistema de Seguridad Social.

A efectos de establecer si esta jurisdicción es la competente para seguir conociendo del presente proceso, se estudiará las siguientes normas:

El artículo 104 del CPACA el cual señala que corresponde a la jurisdicción Contenciosa Administrativa conocer de los procesos originados en actos en los que esté involucrada una entidad pública y de forma especial los relativos a la relación legal y reglamentaria de los servidores públicos:

> ***Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*** *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las* ***controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas****, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*
>
> *Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*
>
> *(...)* ***4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.***

Por su lado, el artículo 2° de la ley 712 de 2001, mediante la cual se reformó el Código de Procedimiento Laboral, reza que la jurisdicción ordinaria laboral conoce de las controversias referentes al Sistema de Seguridad Social Integral que se susciten entre los afiliados, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan:

> *"Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de:*
>
> *(..) 4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.*

Respecto del caso puntual de las madres comunitarias, se trae a colación el Decreto Compilatorio 1072 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, el cual señala en su artículo 2.2.1.6.5.2, que las madres comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar:

> *ARTÍCULO 2.2.1.6.5.2. MODALIDAD DE VINCULACIÓN. Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social.*

De acuerdo con lo anterior, en este caso se está en presencia una controversia relativa al Sistema de Seguridad Social entre una madre comunitaria vinculada mediante contrato de trabajo con los administradores del Programa de Hogares Comunitarios, por lo tanto, su conocimiento está en cabeza de la jurisdicción ordinaria laboral.

Además, es de advertir que el hecho de estar adscrita la demandante con el ICBF como madre comunitaria no le da la calidad de empleada pública, así lo señala el artículo 2.2.1.6.5.3 del Decreto Único Reglamentario 1072 de 2015, que a la letra dispone: *"De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas. Sus servicios se prestarán a las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, sin que se pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF"*. Por ende, al no tratarse de un conflicto originado entre un servidor público y una entidad del Estado, su conocimiento escapa de la órbita de la jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Sobre la jurisdicción competente para conocer de las demandas que presenten las madres comunitarias para que se les reconozca una relación laboral con el ICBF, la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura se pronunció en providencia del 27 de

Septiembre de 2017[1], en donde concluyó que tal asunto lo debe conocer la jurisdicción ordinaria laboral:

> *Como con acierto lo preciso la titular del **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO** a la demanda promovida por la señora KETTY ENITH MALDONADO JIMÉNEZ surgió por la labor desplegada en las ASOCIACIONES DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR Y/O FUNDACIÓN Y ASOCIACIÓN, sin ánimo de lucro, entidad intermediaria del ICBF, para lo cual dice haber laborado desde el 1° de enero de 1989 al 30 de 30 de enero de 2014, **como madre comunitaria, voluntaria, aspirando a que se le reconozca una relación laboral, y le sean reconocidas las prestaciones legales**, tomando como prueba los documentos anexos y detallados en el escrito de demanda. (...)*
>
> ***Evidentemente el presente litigio surge un tema que es inherente al sistema de seguridad social; y el segundo se origina entre un presunto trabajador voluntario y una entidad adscrita a la entidad pública como empleadora**, por lo que la norma citada en precedencia se ajusta a los hechos descritos en las pretensiones del acto.*
>
> ***Tampoco por el hecho de estar adscrito al ICBF al cual prestó sus servicios la demandante, adquiere la condición de servidora pública, como lo consideró el Juzgado Laboral proponente del conflicto.***
>
> *Sobre el tema, pertinente se recordar lo dicho por el Consejo de Estado en Sala de Consulta y Servicio Civil el 2 de diciembre de 1996:*
>
> *"... Las personas que colaboran en los Hogares Infantiles mediante contrato laboral, esta relación se establece con las asociaciones o entidades no gubernamentales o con los propios hogares infantiles cuando estos estén dotados de personería jurídica[2]; **en tales casos se trata de trabajadores particulares que no tienen carácter de servidores públicos que no tienen carácter de servidores públicos; en consecuencia no son empleados públicos ni trabajadores oficiales**[3].*
>
> *Con todo lo afirmado, al **ser el objeto de la litis una controversia relacionada con el Sistema de Seguridad de Seguridad Social Integral, la jurisdicción competente para conocer el asunto, radica en la jurisdicción Ordinaria**, tal como lo dispone el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001, sentido en el que se dirimirá el presente conflicto."* (Negrilla y subrayado por fuera del texto original).

---

[1] Consejo Superior de la Judicatura- Sala Jurisdiccional Disciplinaria, Bogotá D.C. veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), Magistrada Ponente Dra. Julia Emma Garzón de Gómez, radicado: 11001011020002017018000O (14460-33).

[2] El hogar infantil "Mi jardín" cuenta con personería jurídica reconocida mediante Resolución N° 1732 del 14 de junio de 1978 (fl. 16).

[3] Radicado N° 907 C.P. Dr. Luis camilo Osorio Isaza.

Así entonces, en atención a la normatividad y jurisprudencia en cita se concluye que el asunto objeto de estudio debe ser de conocimiento de la jurisdicción ordinaria laboral, por lo que de conformidad con el artículo 168 del CPACA, en concordancia con el artículo 138 del CGP esta Unidad Judicial declarará la falta de jurisdicción para conocer de este proceso en virtud del mandato contenido en la norma mencionada, y ordenará la remisión del expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Ayapel, por ser ese Municipio el último lugar de prestación del servicio, esto de acuerdo con el artículo 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Declárase la falta de Jurisdicción, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, envíese el expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Ayapel, por lo expuesto anteriormente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA ESTADO ELECTRONICO

N °____**De** Hoy 13/ diciembre/2017
A LAS **8:00** A.m.

Carmen Lucia Jiménez Corcho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, doce (12) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23 001 33 33 005 2017 – 00380
Demandante: Ana Susana Prasca Martínez
Demandado: ICBF

Estando en trámite el proceso de la referencia el Despacho se percata que no tiene jurisdicción para continuar conociendo del mismo, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

De acuerdo a las pretensiones de la demanda, en el asunto corresponde determinar si el tipo de vinculación que se dio entre la parte actora y el ICBF fue una relación laboral al desempeñarse como madre comunitaria, y en consecuencia si le asiste el derecho al pago de las prestaciones sociales a las que haya lugar. Se indica además en la demanda que el ICBF a través de un intermediario que la tenía afiliada al Sistema de Seguridad Social.

A efectos de establecer si esta jurisdicción es la competente para seguir conociendo del presente proceso, se estudiará las siguientes normas:

El artículo 104 del CPACA el cual señala que corresponde a la jurisdicción Contenciosa Administrativa conocer de los procesos originados en actos en los que esté involucrada una entidad pública y de forma especial los relativos a la relación legal y reglamentaria de los servidores públicos:

> ***Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*** *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las* ***controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas,*** *o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*
>
> *Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*
>
> *(...)* ***4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.***

Por su lado, el artículo 2° de la ley 712 de 2001, mediante la cual se reformó el Código de Procedimiento Laboral, reza que la jurisdicción ordinaria laboral conoce de las controversias referentes al Sistema de Seguridad Social Integral que se susciten entre los afiliados, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan:

> *"Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de:*
>
> *(..) 4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.*

Respecto del caso puntual de las madres comunitarias, se trae a colación el Decreto Compilatorio 1072 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, el cual señala en su artículo 2.2.1.6.5.2, que las madres comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar:

> *ARTICULO 2.2.1.6.5.2. MODALIDAD DE VINCULACIÓN. Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social.*

De acuerdo con lo anterior, en este caso se está en presencia una controversia relativa al Sistema de Seguridad Social entre una madre comunitaria vinculada mediante contrato de trabajo con los administradores del Programa de Hogares Comunitarios, por lo tanto, su conocimiento está en cabeza de la jurisdicción ordinaria laboral.

Además, es de advertir que el hecho de estar adscrita la demandante con el ICBF como madre comunitaria no le da la calidad de empleada pública, así lo señala el artículo 2.2.1.6.5.3 del Decreto Único Reglamentario 1072 de 2015, que a la letra dispone: *"De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas. Sus servicios se prestarán a las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, sin que se pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF"*. Por ende, al no tratarse de un conflicto originado entre un servidor público y una entidad del Estado, su conocimiento escapa de la órbita de la jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Sobre la jurisdicción competente para conocer de las demandas que presenten las madres comunitarias para que se les reconozca una relación laboral con el ICBF, la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura se pronunció en providencia del 27 de

Septiembre de 2017[1], en donde concluyó que tal asunto lo debe conocer la jurisdicción ordinaria laboral:

> *Como con acierto lo preciso la titular del **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO** a la demanda promovida por la señora KETTY ENITH MALDONADO JIMÉNEZ surgió por la labor desplegada en las ASOCIACIONES DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR Y/O FUNDACIÓN Y ASOCIACIÓN, sin ánimo de lucro, entidad intermediaria del ICBF, para lo cual dice haber laborado desde el 1° de enero de 1989 al 30 de 30 de enero de 2014, **como madre comunitaria, voluntaria, aspirando a que se le reconozca una relación laboral, y le sean reconocidas las prestaciones legales**, tomando como prueba los documentos anexos y detallados en el escrito de demanda. (...)*
>
> ***Evidentemente el presente litigio surge un tema que es inherente al sistema de seguridad social; y el segundo se origina entre un presunto trabajador voluntario y una entidad adscrita a la entidad pública como empleadora**, por lo que la norma citada en precedencia se ajusta a los hechos descritos en las pretensiones del acto.*
>
> ***Tampoco por el hecho de estar adscrito al ICBF al cual prestó sus servicios la demandante, adquiere la condición de servidora pública, como lo consideró el Juzgado Laboral proponente del conflicto.***
>
> *Sobre el tema, pertinente se recordar lo dicho por el Consejo de Estado en Sala de Consulta y Servicio Civil el 2 de diciembre de 1996:*
>
> *"... Las personas que colaboran en los Hogares Infantiles mediante contrato laboral, esta relación se establece con las asociaciones o entidades no gubernamentales o con los propios hogares infantiles cuando estos estén dotados de personería jurídica[2]; **en tales casos se trata de trabajadores particulares que no tienen carácter de servidores públicos que no tienen carácter de servidores públicos; en consecuencia no son empleados públicos ni trabajadores oficiales**[3].*
>
> *Con todo lo afirmado, al **ser el objeto de la litis una controversia relacionada con el Sistema de Seguridad de Seguridad Social Integral, la jurisdicción competente para conocer el asunto, radica en la jurisdicción Ordinaria**, tal como lo dispone el numeral 4 del artículo 2° de la Ley 712 de 2001, sentido en el que se dirimirá el presente conflicto."* (Negrilla y subrayado por fuera del texto original).

---

[1] Consejo Superior de la Judicatura- Sala Jurisdiccional Disciplinaria, Bogotá D.C. veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), Magistrada Ponente Dra. Julia Emma Garzón de Gómez, radicado: 11001011020002017018000O (14460-33).

[2] El hogar infantil "Mi jardín" cuenta con personería jurídica reconocida mediante Resolución N° 1732 del 14 de junio de 1978 (fl. 16).

[3] Radicado N° 907 C.P. Dr. Luis camilo Osorio Isaza.

Así entonces, en atención a la normatividad y jurisprudencia en cita se concluye que el asunto objeto de estudio debe ser de conocimiento de la jurisdicción ordinaria laboral, por lo que de conformidad con el artículo 168 del CPACA, en concordancia con el artículo 138 del CGP esta Unidad Judicial declarará la falta de jurisdicción para conocer de este proceso en virtud del mandato contenido en la norma mencionada, y ordenará la remisión del expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Ayapel, por ser ese Municipio el último lugar de prestación del servicio, esto de acuerdo con el artículo 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Declárase la falta de Jurisdicción, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, envíese el expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Ayapel, por lo expuesto anteriormente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA ESTADO ELECTRONICO

N °____**De** Hoy 13/ diciembre/2017
A LAS **8:00** A.m.

Carmen Lucia Jiménez Corcho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, doce (12) de diciembre del año dos mil diecisiete (2017)

Acción: Incidente de Desacato.
Expediente: 23 001 33 33 005 **2017 00402**.
Incidentante: Ledis Sofía Pérez Peña.
Incidentados: UARIV.

INCIDENTE DE DESACATO

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a realizar el estudio de admisión del incidente de desacato presentado por la señora **LEDIS SOFÍA PÉREZ PEÑA** mediante apoderado judicial en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÒN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS –UARIV-**, por el presunto desconocimiento del fallo de tutela de fecha diecisiete (17) de agosto de 2017 en la que se amparó el derecho fundamental de petición de la actora.

En virtud de ello, esta Unidad Judicial admitirá el presente incidente de desacato, ordenará notificar al Representante Legal de la entidad accionada por cuanto la orden se dirigió contra esa funcionaria y procederá a requerir el cumplimiento del fallo de tutela mencionado.

Así mismo, en razón a que en diversas ocasiones la UARIV ha manifestado que la funcionaria encargada del cumplimiento de las órdenes de tutela es la señora **GLADYS CELEIDE PRADA PARDO** en su calidad de Directora Técnica de Registro y Gestión de la Información de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Victimas –UARIV- , se procederá a ordenar la notificación de este incidente a la mencionada funcionaria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: **ADMÍTASE** el presente incidente de desacato de la sentencia de tutela de fecha de fecha diecisiete (17) de agosto de 2017 en la que se amparó el derecho fundamental de petición de la señora **LEDIS SOFÍA PÉREZ PEÑA (C.C. 1.005.486.352),** por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: **NOTIFÍQUESE** el auto admisorio del presente incidente de desacato de fallo de tutela mediante oficio dirigido por el medio más expedito posible a la señora **YOLANDA PINTO DE**

GAVIRIA en su condición de **REPRESENTANTE LEGAL** de la **UARIV** y a la señora **GLADYS CELEIDE PRADA PARDO** en su calidad de Directora Técnica de Registro y Gestión de la Información de esa entidad, para que ejerzan su derecho de defensa y contradicción, para lo cual se le corre traslado del incidente por el termino de tres (03) días, término en el cual podrán pedir las pruebas que pretendan hacer valer y acompañar los documentos pertinentes que se encuentren en su poder.

TERCERO: **REQUIÉRASE** a la señora **YOLANDA PINTO DE GAVIRIA** en su condición de **REPRESENTANTE LEGAL** de la **UARIV** y a la señora **GLADYS CELEIDE PRADA PARDO** en su calidad de Directora Técnica de Registro y Gestión de la Información de esa entidad, para que den cumplimiento inmediato, si aún no lo han hecho, al fallo de tutela de fecha diecisiete (17) de agosto de 2017 expedido por esta Unidad Judicial. En caso de no haber procedido a dar cumplimiento a la orden judicial, manifiesten las razones por las cuales no ha sido posible acceder a ello o en caso de haber accedido a la misma, aporten las pruebas que así lo demuestren, so pena de incurrir en desacato sancionable con arresto y multa según lo establecido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, para lo cual se les concede un término de tres (03) días hábiles a partir de la notificación del presente proveído.

CUARTO: **NOTIFÍQUESE** este auto admisorio al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** que interviene en este Despacho Judicial.

QUINTO: Comuníquese por estado esta decisión a la actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRÓNICO

N °_____De Hoy **13/diciembre/2017**
A LAS **8:00** A.m.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, doce (12) de diciembre del año dos mil diecisiete (2017)

Acción: Tutela.
Expediente: 23 001 33 33 005 **2017-00414**
Accionante: Roberto Antonio Pérez Humanez
Accionado: Nueva EPS

INCIDENTE DE DESACATO

Vista la nota de Secretarial, se procede a resolver sobre la solicitud de inaplicación de la sanción por cumplimiento del fallo de tutela de fecha veintiocho (28) de agosto de 2017, expedido dentro de la acción de tutela de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1. Mediante auto de fecha 25 de septiembre del año 2017, el Despacho resolvió declarar que el representante legal de Nueva EPS incurrió en desacato en razón del incumplimiento de las órdenes impartidas por esta Unidad Judicial en el numeral segundo del fallo de tutela de fecha veintiocho (28) de agosto de 2017, expedido dentro de la acción de la referencia[1]. En tal sentido, en el citado auto se ordenó: *"(...) SANCIONAR al señor JOSE FERNANDO CARDONA URIBE (...) en su condición de presidente y Representante legal de la Nueva EPS, con multa equivalente a tres (03) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)".*

2. Por su parte, en la sentencia de tutela del 28 de agosto de 2017 se dispuso: *"(...)* ***ORDENAR*** *al representante legal de la entidad* ***Nueva EPS*** *(...) para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia proceda a realizar todos los trámites administrativos y presupuestales necesarios para que autorice y programe al accionante* ***ROBERTO ANTONIO PEREZ HUMANEZ*** *(...) los siguientes procedimientos quirúrgicos "CIERRE DE COLOSTOMIA, LISIS DE ADHERENCIA PERITONEALES Y HERNIORRAFIA VENTRAL", de conformidad con lo indicado por sus médicos tratantes (...)".*[2]

3. Mediante providencia de fecha 12 de octubre de 2017[3] la Sala Segunda de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba resolvió: *"(...) Confirmar la decisión proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería, de fecha 25 de septiembre de 2017 (...)".*

4. Posteriormente, a través de auto de fecha 23 de noviembre de 2017[4] el presente Despacho se indicó: *"(...) Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Córdoba en providencia 12 de octubre de 2017 (...)"*

---

[1] Fl. 16 del cuaderno principal
[2] Fl. 6 del cuaderno principal.
[3] Fl. 5-7 del cuaderno de consulta
[4] Fl. 40 del cuaderno principal

II. SOLICITUD DE INAPLICACION

Arguye la parte incidentada que los procedimientos de cierre de colostomía, lisis de adherencia y herniorrafia ventral, fueron realizados al señor Roberto Antonio Pérez Humanez el día 9 de noviembre de 2017 en las instalaciones de la Clínica Zayma, para lo cual aporta historia clínica. En ese orden de ideas, resalta que la Nueva EPS en ningún momento incurrió en conducta dolosa, y que acató la sentencia proferida por este Despacho. Así mismo, expone que sobre la inaplicación de la sanción la Corte Constitucional resaltó en sentencia T-421 de 2003 lo concerniente a la finalidad del incidente de desacato, la cual no es la imposición de la sanción misma, sino la sanción como una de las forma de búsqueda del cumplimiento de la sentencia.

Finalmente, reitera que una vez cumplido el fallo de tutela, como ocurre en el presente caso, hace que la sanción pierda su único fin, por lo que no tiene sentido continuar con su ejecución toda vez que la violación al derecho fundamental tutelado ha de entenderse como un hecho superado.

III. CONSIDERACIONES:

De acuerdo a lo previamente expuesta, encuentra esta Unidad Judicial que la Gerente Zona Córdoba – Regional Noroccidente de la Nueva EPS S.A., ha presentado varios memoriales solicitando que no se haga efectiva la sanción impuesta contra el Representante Legal de la Nueva EPS, y en consecuencia se implique la misma, argumentando que: *(...) el procedimiento quirúrgico se realizó el día 9 de noviembre de 2017 en las Instalaciones de la Institución Prestadora de Servicios Clínica Zayma, tal y como se desprende de la historia clínica que se adjunta como prueba dentro del presente trámite (...)".*[5]

De acuerdo con lo anterior, el Despacho advierte que con las precitadas solicitudes la entidad accionada aporta Historia Clínica del incidentista Roberto Antonio Pérez Humanez expedida por la Clinica Zayma[6], de la cual se desprende lo siguiente: *"(...) PRIMER DUIA POP DE CIERRE DE COLOSTOMIA, LISIS DE ADHERENCIAS PERITONEALES, EVENTORRAFIA, LIPECTOMIA PARCIAL, CISTOSTOMIA. LO ENCUENTRO TRANQUILO, HIDRATADA Y ME MANIFIESTA QUE HA TENIDO FLATOS (...)"*, con lo cual se concluye que actualmente se encuentra cumplido con lo ordenado por esta Unidad Judicial en el fallo de tutela de fecha 28 de agosto de 2017.

Teniendo en cuenta lo anterior, sobre la inaplicación de la sanción en incidente de desacato el Consejo de Estado resaltó lo siguiente:

> *"**(...) frente al Auto de 31 de octubre de 2016, proferido por el Tribunal Administrativo del Chocó, por medio del cual se denegó la solicitud elevada por la UGPP para que se le implicase la sanción impuesta a la actora en el trámite incidental por haber sido acatada la orden judicial proferida en la sentencia de 28 de enero de 2016, la Sala advierte que sí se presentó una vulneración del derecho fundamental al debido proceso, dado que lo allí resuelto contradice abiertamente el precedente jurisprudencial aplicable sobre la materia.** (...) En el referido proveído, el Tribunal Administrativo del Chocó también manifestó que la UGPP le informó que ya había reincorporado en la nómina de pensionados a la señora [actora] y que había dado la orden de pagarle todas las mesadas dejadas de percibir desde su exclusión, por lo tanto no existía duda del acatamiento de la orden judicial y con ello, del cumplimiento de la finalidad de incidente de desacato, siendo procedente la revocatoria de la sanción; sin embargo, dicha Corporación inexplicablemente denegó la solicitud de la actora y mantuvo incólume la sanción, con lo cual claramente se le conculcó su*

[5] Fls. 21-24, 25-38 y 41-52 del cuaderno principal.
[6] Fls. 45-50 del cuaderno principal.

derecho fundamental al debido proceso. Así las cosas, la Sala amparará el derecho fundamental al debido proceso de la actora"[7]. (Negrilla fuera de texto)

Igualmente, el citado cuerpo colegiado sostiene que no existe razón alguna que justifique mantener una sanción por desacato contra quien ha sido persuadido por misma y ha procedido a cumplir la respectiva orden de tutela, aun con posterioridad a la resolución del grado de consulta. La aludida corporación sobre la implicación de la sanción por desacato luego de que se haya resuelto el grado jurisdiccional de consulta dispuso:

"(...) En ese orden de ideas, para la Sala resulta forzoso rectificar la postura adoptada mediante el auto de ***11 de julio de 2013****, dictado en el expediente núm. 2012-00364, para, en su lugar, retomar el criterio Jurisprudencial de antaño frente a la finalidad y carácter persuasivo del incidente de desacato, que permite lograr el cumplimiento efectivo del fallo que ampara los derechos fundamentales, como claramente lo ha dilucidado la Jurisprudencia de la Corte Constitucional.* ***Ello, por cuanto no existe razón alguna que justifique mantener una sanción por desacato contra quien ha sido persuadido por la misma y ha procedido a cumplir la orden tutelar correspondiente, aun cuando esto se produzca, inclusive, con posterioridad a la resolución del Grado Jurisdiccional de Consulta (...)***"[8]. (Negrilla fuera de texto)

Previamente se había pronunciado el citado Tribunal bajo los mismos lineamientos jurisprudenciales en un caso en el cual se encontraba en firme la sanción por desacato, y se había comunicado a la entidad encargada de la respectiva ejecución. En ésta oportunidad el Consejo de Estado indicó:

"(...) Ahora bien, teniendo en cuenta que Colpensiones solicitó al Juzgado, en tres oportunidades, la inaplicación de la sanción por desacato por haber cumplido la orden correspondiente y que, hasta la fecha tales peticiones no han sido resueltas, en detrimento del derecho fundamental al debido proceso y de defensa del demandante sancionado, habida cuenta de que el auto de 18 de noviembre de 2013 que impuso la sanción, presta mérito ejecutivo, y fue enviado a Cobro Coactivo, no existe lugar a duda alguna de que procede el amparo deprecado, para lo cual se ordenará al demandado que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de esta providencia, comunique a la autoridad encargada de la ejecución de la sanción, que la misma carece de objeto por haberse producido el cumplimiento de la orden tutelar, ***poniéndole de presente el análisis hecho en esta providencia acerca de la Jurisprudencia relativa a la finalidad y carácter del incidente de desacato y la posibilidad de enervar la sanción cuando se presente el cabal acatamiento. Lo anterior conduce a revocar el fallo impugnado y, en su lugar, a amparar el derecho fundamental al debido proceso y de defensa del demandante (...)***"[9].

De los citados preceptos jurisprudenciales se colige que en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento en el marco de un incidente de desacato y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se materialice la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones que ya se hubieren ejecutado. Por consiguiente, encuentra esta Unidad Judicial que en esta oportunidad procedente INAPLICAR LA SANCIÓN impuesta en contra del señor JOSE FERNANDO CARDONA URIBE Presidente y Representante Legal de la Nueva EPS en el proceso *sub examine*, como quiera que el incumplimiento deprecado se encuentra actualmente superado. Como consecuencia, comuníquese la presente decisión y archívese el expediente.

En mérito de los expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

---

[7] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Seccion Primera, C. P. Maria Elizabeth Garcia Gonzalez, Bogota, D.C., once (11) de mayo de dos mil diecisiete (2017). Radicacion número: 11001-03-15-000-2017-00301-00(AC)

[8] Ibid.

[9] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, C. P. Maria Elizabeth Garcia Gonzalez, Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil quince (2015). Radicacion numero: 11001-03-15-000-2015-00542-01(AC)

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que la sanción por desacato de multa equivalente a tres (03) SMLMV impuesta al señor **JOSE FERNANDO CARDONA URIBE** mediante auto de fecha 25 de septiembre de 2017 carece de objeto; en consecuencia, **INAPLIQUESE** la misma, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión a las partes y al Agente del Ministerio Público que interviene en este Despacho Judicial.

TERCERO: Archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

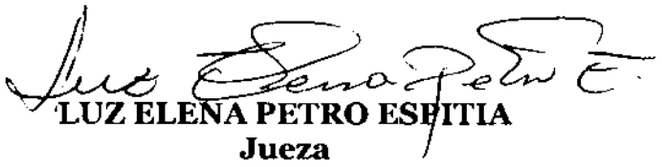

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

N °___ De Hoy 13/ diciembre/2017
A LAS **8:00** A.m.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, doce (12) de diciembre del año dos mil diecisiete (2017)

Acción: Incidente de Desacato.
Expediente: 23 001 33 33 005 **2017 00493**.
Accionante: Eugenia del Socorro Murillo Tapias
Accionados: Colpensiones

INCIDENTE DE DESACATO

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a realizar el estudio de admisión del incidente de desacato presentado por la señora **EUGENIA DEL SOCORRO MURILLO TAPIAS** a través de apoderado judicial, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, por vulneración al derecho fundamental de petición y al debido proceso.

En virtud de ello, esta Unidad Judicial admitirá el presente incidente de desacato, ordenará notificar a la entidad accionada y procederá a requerir el cumplimiento del fallo de tutela de fecha veintisiete (27) de noviembre de 2017, proferido por la Sala Tercera de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, mediante la cual revocó la sentencia de fecha 9 de octubre de 2017 expedida por este Despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: **ADMÍTASE** el presente incidente de desacato de la sentencia de tutela de fecha veintisiete (27) de noviembre de 2017 proferida por la Sala Tercera de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, mediante el cual se ampararon los derechos fundamentales al debido proceso y a la seguridad social de la señora **EUGENIA DEL SOCORRO MURILLO TAPIAS**, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: **NOTIFÍQUESE** el auto admisorio del presente incidente de desacato mediante oficio dirigido por el medio más expedito posible a la señora **ADRIANA GUZMAN RODRIGUEZ**, Representante Legal de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, para que ejerza su derecho de defensa y contradicción, para lo cual se le corre traslado por el termino de tres (03) días del

presente incidente, término en el cual podrá pedir las pruebas que pretenda hacer valer y acompañar los documentos pertinentes que se encuentren en su poder.

TERCERO: **REQUIÉRASE** a la señora **ADRIANA GUZMAN RODRIGUEZ**, Representante Legal de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, para que dé cumplimiento inmediato, si aún no lo ha hecho, al fallo de tutela de fecha veintisiete (27) de noviembre de 2017 expedido por la Sala Tercera de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba. En caso de no haber procedido a dar cumplimiento a la orden judicial, manifieste las razones por las cuales no ha sido posible acceder a ello, o en caso de haber accedido a la misma, aporte las pruebas que así lo demuestren, so pena de incurrir en desacato sancionable con arresto y multa según lo establecido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, para lo cual se le concede un término de tres (03) días hábiles a partir de la notificación del presente proveído.

CUARTO: **NOTIFÍQUESE** este auto admisorio al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** que interviene en este Despacho Judicial.

QUINTO: Comuníquese por estado esta decisión al actor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

N °_____De Hoy **13/diciembre/2017**
A LAS **8:00** A.m.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, doce (12) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23 001 33 33 005 **2017 - 00515**
Demandante: Luciris del Socorro Gamboa Jaraba
Demandado: ICBF

Estando en trámite el proceso de la referencia el Despacho se percata que no tiene jurisdicción para continuar conociendo del mismo, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

De acuerdo a las pretensiones de la demanda, en el asunto corresponde determinar si el tipo de vinculación que se dio entre la parte actora y el ICBF fue una relación laboral al desempeñarse como madre comunitaria, y en consecuencia si le asiste el derecho al pago de las prestaciones sociales a las que haya lugar. Se indica además en la demanda que el ICBF a través de un intermediario que la tenía afiliada al Sistema deSeguridad Social.

A efectos de establecer si esta jurisdicción es la competente para seguir conociendo del presente proceso, se estudiará las siguientes normas:

El artículo 104 del CPACA el cual señala quecorresponde a la jurisdicción Contenciosa Administrativa conocer de los procesos originados en actos en los que esté involucrada una entidad pública y de forma especial los relativos a la relación legal y reglamentaria de los servidores públicos:

> ***Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*** *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las* ***controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas,*** *o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*
>
> *Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*
>
> *(...)* ***4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.***

Por su lado, el artículo 2° de la ley 712 de 2001, mediante la cual se reformó el Código de Procedimiento Laboral, reza que la jurisdicción ordinaria- laboral conoce de las controversias referentes al Sistema de Seguridad Social Integral que se susciten entre los afiliados, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan:

> *"Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:*
>
> *(..) 4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.*

Respecto del caso puntual de las madres comunitarias, se trae a colación el Decreto Compilatorio 1072 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, el cual señala en su artículo 2.2.1.6.5.2, que las madres comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar:

> ***ARTÍCULO 2.2.1.6.5.2. MODALIDAD DE VINCULACIÓN.*** *Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social.*

De acuerdo con lo anterior, en este caso se está en presencia una controversia relativa al Sistema de Seguridad Social entre una madre comunitaria vinculada mediante contrato de trabajo con los administradores del Programa de Hogares Comunitarios, por lo tanto, su conocimiento está en cabeza de la jurisdicción ordinaria laboral.

Además,es de advertir que el hecho de estar adscritala demandante con el ICBF como madre comunitaria no le da la calidad de empleada pública, así lo señala el artículo 2.2.1.6.5.3 del Decreto Único Reglamentario 1072 de 2015, que a la letra dispone: *"De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas. Sus servicios se prestarán a las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, sin que se pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF".*Por ende, al no tratarse de un conflicto originado entre un servidor público y una entidad del Estado, su conocimiento escapa de la órbita de la jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Sobre la jurisdicción competente para conocer de las demandas quepresenten las madres comunitarias para que se les reconozca una relación laboral con el ICBF, la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura se pronunció en providencia del 27 de septiembre de 2017[1], en donde concluyó que tal asunto lo debe conocer la jurisdicción ordinaria laboral:

> *Como con acierto lo preciso la titular del* ***JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO*** *a la demanda promovida por la señora KETTY ENITH MALDONADO JIMÉNEZ surgió por la labor desplegada en las ASOCIACIONES DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR Y/O FUNDACIÓN Y ASOCIACIÓN, sin ánimo de lucro, entidad intermediaria del ICBF, para lo cual dice haber laborado desde el 1° de enero de 1989 al 30 de 30 de enero de 2014,* ***como madre comunitaria, voluntaria, aspirando a que se le reconozca una relación laboral, y le sean reconocidas las prestaciones legales****, tomando como prueba los documentos anexos y detallados en el escrito de demanda. (...)*
>
> ***Evidentemente el presente litigio surge un tema que es inherente al sistema de seguridad social; y el segundo se origina entre un presunto trabajador voluntario y una entidad adscrita a la entidad pública como empleadora****, por lo que la norma citada en precedencia se ajusta a los hechos descritos en las pretensiones del acto.*
>
> ***Tampoco por el hecho de estar adscrito al ICBF al cual prestó sus servicios la demandante, adquiere la condición de servidora pública, como lo consideró el Juzgado Laboral proponente del conflicto.***
>
> *Sobre el tema, pertinente se recordar lo dicho por el Consejo de Estado en Sala de Consulta y Servicio Civil el 2 de diciembre de 1996:*
>
> *"... Las personas que colaboran en los Hogares Infantiles mediante contrato laboral, esta relación se establece con las asociaciones o entidades no gubernamentales o con los propios hogares infantiles cuando estos estén dotados de personería jurídica[2]; **en tales casos se trata de trabajadores particulares que no tienen carácter de servidores públicos que no tienen carácter de servidores públicos; en consecuencia no son empleados públicos ni trabajadores oficiales**[3].*
>
> *Con todo lo afirmado, al **ser el objeto de la litis una controversia relacionada con el Sistema de Seguridad de Seguridad Social Integral, la jurisdicción competente para conocer el asunto, radica en la jurisdicción Ordinaria**, tal como lo dispone el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001, sentido en el que se dirimirá el presente conflicto."*(Negrilla y subrayado por fuera del texto original).

---

[1] Consejo Superior de la Judicatura- Sala Jurisdiccional Disciplinaria, Bogotá D.C. veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), Magistrada Ponente Dra. Julia Emma Garzón de Gómez, radicado: 11001011020002017018000O (14460-33).

[2] El hogar infantil "Mi jardín" cuenta con personería jurídica reconocida mediante Resolución N° 1732 del 14 de junio de 1978 (fl. 16).

[3] Radicado N° 907 C.P. Dr. Luis camilo Osorio Isaza.

Así entonces, en atención a la normatividad y jurisprudencia en cita se concluye que el asunto objeto de estudio debe ser de conocimiento de la jurisdicción ordinaria laboral, por lo que de conformidad con el artículo 168 del CPACA, en concordancia con el artículo 138 del CGP esta Unidad Judicial declarará la falta de jurisdicción para conocer de este proceso en virtud del mandato contenido en la norma mencionada, y ordenará la remisión del expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Planeta Rica, para su correspondiente reparto, por ser el Municipio de Pueblo Nuevo el último lugar de prestación del servicio, y por pertenecer este al circuito judicial de Planeta Rica, lo anterior de acuerdo con el artículo 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Declárese la falta de Jurisdicción, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, envíese el expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Planeta Rica, por lo expuesto anteriormente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

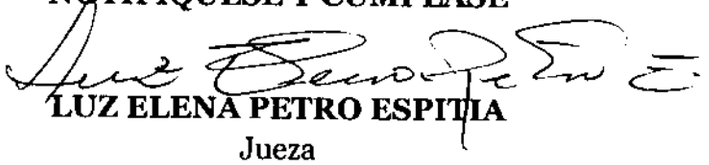

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA ESTADO ELECTRONICO

N °**De** Hoy 13/ diciembre/2017
A LAS **8:00** A.m.

Carmen Lucia Jiménez Corcho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, doce (12) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23 001 33 33 005 2017- 00519
Demandante: Udilda María Altamiranda Altamiranda
Demandado: ICBF

Estando en trámite el proceso de la referencia el Despacho se percata que no tiene jurisdicción para continuar conociendo del mismo, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

De acuerdo a las pretensiones de la demanda, en el asunto corresponde determinar si el tipo de vinculación que se dio entre la parte actora y el ICBF fue una relación laboral al desempeñarse como madre comunitaria, y en consecuencia si le asiste el derecho al pago de las prestaciones sociales a las que haya lugar. Se indica además en la demanda que el ICBF a través de un intermediario que la tenía afiliada al Sistema de Seguridad Social.

A efectos de establecer si esta jurisdicción es la competente para seguir conociendo del presente proceso, se estudiará las siguientes normas:

El artículo 104 del CPACA el cual señala que corresponde a la jurisdicción Contenciosa Administrativa conocer de los procesos originados en actos en los que esté involucrada una entidad pública y de forma especial los relativos a la relación legal y reglamentaria de los servidores públicos:

> *Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las **controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas**, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*
>
> *Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*
>
> *(...) **4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.***

Por su lado, el artículo 2° de la ley 712 de 2001, mediante la cual se reformó el Código de Procedimiento Laboral, reza que la jurisdicción ordinaria- laboral conoce de las controversias referentes al Sistema de Seguridad Social Integral que se susciten entre los afiliados, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan:

> *"Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de:*
>
> *(..) 4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.*

Respecto del caso puntual de las madres comunitarias, se trae a colación el Decreto Compilatorio 1072 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, el cual señala en su artículo 2.2.1.6.5.2, que las madres comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar:

> *ARTÍCULO 2.2.1.6.5.2. MODALIDAD DE VINCULACIÓN. Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social.*

De acuerdo con lo anterior, en este caso se está en presencia una controversia relativa al Sistema de Seguridad Social entre una madre comunitaria vinculada mediante contrato de trabajo con los administradores del Programa de Hogares Comunitarios, por lo tanto, su conocimiento está en cabeza de la jurisdicción ordinaria laboral.

Además, es de advertir que el hecho de estar adscrita la demandante con el ICBF como madre comunitaria no le da la calidad de empleada pública, así lo señala el artículo 2.2.1.6.5.3 del Decreto Único Reglamentario 1072 de 2015, que a la letra dispone: *"De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas. Sus servicios se prestarán a las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, sin que se pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF"*. Por ende, al no tratarse de un conflicto originado entre un servidor público y una entidad del Estado, su conocimiento escapa de la órbita de la jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Sobre la jurisdicción competente para conocer de las demandas que presenten las madres comunitarias para que se les reconozca una relación laboral con el ICBF, la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura se pronunció en providencia del 27 de

Septiembre de 2017[1], en donde concluyó que tal asunto lo debe conocer la jurisdicción ordinaria laboral:

> *Como con acierto lo preciso la titular del **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO** a la demanda promovida por la señora KETTY ENITH MALDONADO JIMÉNEZ surgió por la labor desplegada en las ASOCIACIONES DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR Y/O FUNDACIÓN Y ASOCIACIÓN, sin ánimo de lucro, entidad intermediaria del ICBF, para lo cual dice haber laborado desde el 1° de enero de 1989 al 30 de 30 de enero de 2014, **como madre comunitaria, voluntaria, aspirando a que se le reconozca una relación laboral, y le sean reconocidas las prestaciones legales**, tomando como prueba los documentos anexos y detallados en el escrito de demanda. (...)*
>
> ***Evidentemente el presente litigio surge un tema que es inherente al sistema de seguridad social; y el segundo se origina entre un presunto trabajador voluntario y una entidad adscrita a la entidad pública como empleadora**, por lo que la norma citada en precedencia se ajusta a los hechos descritos en las pretensiones del acto.*
>
> ***Tampoco por el hecho de estar adscrito al ICBF al cual prestó sus servicios la demandante, adquiere la condición de servidora pública, como lo consideró el Juzgado Laboral proponente del conflicto.***
>
> *Sobre el tema, pertinente se recordar lo dicho por el Consejo de Estado en Sala de Consulta y Servicio Civil el 2 de diciembre de 1996:*
>
> *"... Las personas que colaboran en los Hogares Infantiles mediante contrato laboral, esta relación se establece con las asociaciones o entidades no gubernamentales o con los propios hogares infantiles cuando estos estén dotados de personería jurídica[2]; **en tales casos se trata de trabajadores particulares que no tienen carácter de servidores públicos que no tienen carácter de servidores públicos; en consecuencia no son empleados públicos ni trabajadores oficiales**[3].*
>
> *Con todo lo afirmado, al **ser el objeto de la litis una controversia relacionada con el Sistema de Seguridad de Seguridad Social Integral, la jurisdicción competente para conocer el asunto, radica en la jurisdicción Ordinaria**, tal como lo dispone el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001, sentido en el que se dirimirá el presente conflicto."* (Negrilla y subrayado por fuera del texto original).

---

[1] Consejo Superior de la Judicatura- Sala Jurisdiccional Disciplinaria, Bogotá D.C. veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), Magistrada Ponente Dra. Julia Emma Garzón de Gómez, radicado: 11001011020002017018000O (14460-33).

[2] El hogar Infantil "Mi Jardín" cuenta con personería jurídica reconocida mediante Resolución N° 1732 del 14 de junio de 1978 (fl. 16).

[3] Radicado N° 907 C.P. Dr. Luis camilo Osorio Isaza.

Así entonces, en atención a la normatividad y jurisprudencia en cita se concluye que el asunto objeto de estudio debe ser de conocimiento de la jurisdicción ordinaria laboral, por lo que de conformidad con el artículo 168 del CPACA, en concordancia con el artículo 138 del CGP esta Unidad Judicial declarará la falta de jurisdicción para conocer de este proceso en virtud del mandato contenido en la norma mencionada, y ordenará la remisión del expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Lorica, por ser el Municipio de Lorica el último lugar de prestación del servicio, esto de acuerdo con el artículo 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Declárase la falta de Jurisdicción, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, envíese el expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Montelíbano, por lo expuesto anteriormente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA ESTADO ELECTRONICO

N °____**De** Hoy 13/ diciembre/2017
A LAS 8:00 A.m.

Carmen Lucia Jiménez Corcho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, doce (12) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23 001 33 33 005 2017- 00520
Demandante: Cecilia Padilla López
Demandado: ICBF

Estando en trámite el proceso de la referencia el Despacho se percata que no tiene jurisdicción para continuar conociendo del mismo, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

De acuerdo a las pretensiones de la demanda, en el asunto corresponde determinar si el tipo de vinculación que se dio entre la parte actora y el ICBF fue una relación laboral al desempeñarse como madre comunitaria, y en consecuencia si le asiste el derecho al pago de las prestaciones sociales a las que haya lugar. Se indica además en la demanda que el ICBF a través de un intermediario que la tenía afiliada al Sistema de Seguridad Social.

A efectos de establecer si esta jurisdicción es la competente para seguir conociendo del presente proceso, se estudiará las siguientes normas:

El artículo 104 del CPACA el cual señala que corresponde a la jurisdicción Contenciosa Administrativa conocer de los procesos originados en actos en los que esté involucrada una entidad pública y de forma especial los relativos a la relación legal y reglamentaria de los servidores públicos:

> *Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las **controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas**, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*
>
> *Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*
>
> *(...) **4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.***

Por su lado, el artículo 2° de la ley 712 de 2001, mediante la cual se reformó el Código de Procedimiento Laboral, reza que la jurisdicción ordinaria- laboral conoce de las controversias referentes al Sistema de Seguridad Social Integral que se susciten entre los afiliados, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan:

> *"Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de:*
>
> *(..) 4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.*

Respecto del caso puntual de las madres comunitarias, se trae a colación el Decreto Compilatorio 1072 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, el cual señala en su artículo 2.2.1.6.5.2, que las madres comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar:

> *ARTÍCULO 2.2.1.6.5.2. MODALIDAD DE VINCULACIÓN. Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social.*

De acuerdo con lo anterior, en este caso se está en presencia una controversia relativa al Sistema de Seguridad Social entre una madre comunitaria vinculada mediante contrato de trabajo con los administradores del Programa de Hogares Comunitarios, por lo tanto, su conocimiento está en cabeza de la jurisdicción ordinaria laboral.

Además, es de advertir que el hecho de estar adscrita la demandante con el ICBF como madre comunitaria no le da la calidad de empleada pública, así lo señala el artículo 2.2.1.6.5.3 del Decreto Único Reglamentario 1072 de 2015, que a la letra dispone: *"De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas. Sus servicios se prestarán a las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, sin que se pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF"*. Por ende, al no tratarse de un conflicto originado entre un servidor público y una entidad del Estado, su conocimiento escapa de la órbita de la jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Sobre la jurisdicción competente para conocer de las demandas que presenten las madres comunitarias para que se les reconozca una relación laboral con el ICBF, la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura se pronunció en providencia del 27 de

Septiembre de 2017[1], en donde concluyó que tal asunto lo debe conocer la jurisdicción ordinaria laboral:

> *Como con acierto lo preciso la titular del **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO** a la demanda promovida por la señora KETTY ENITH MALDONADO JIMÉNEZ surgió por la labor desplegada en las ASOCIACIONES DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR Y/O FUNDACIÓN Y ASOCIACIÓN, sin ánimo de lucro, entidad intermediaria del ICBF, para lo cual dice haber laborado desde el 1° de enero de 1989 al 30 de 30 de enero de 2014, **como madre comunitaria, voluntaria, aspirando a que se le reconozca una relación laboral, y le sean reconocidas las prestaciones legales**, tomando como prueba los documentos anexos y detallados en el escrito de demanda. (...)*
>
> ***Evidentemente el presente litigio surge un tema que es inherente al sistema de seguridad social; y el segundo se origina entre un presunto trabajador voluntario y una entidad adscrita a la entidad pública como empleadora**, por lo que la norma citada en precedencia se ajusta a los hechos descritos en las pretensiones del acto.*
>
> ***Tampoco por el hecho de estar adscrito al ICBF al cual prestó sus servicios la demandante, adquiere la condición de servidora pública, como lo consideró el Juzgado Laboral proponente del conflicto.***
>
> *Sobre el tema, pertinente se recordar lo dicho por el Consejo de Estado en Sala de Consulta y Servicio Civil el 2 de diciembre de 1996:*
>
> *"... Las personas que colaboran en los Hogares Infantiles mediante contrato laboral, esta relación se establece con las asociaciones o entidades no gubernamentales o con los propios hogares infantiles cuando estos estén dotados de personería jurídica[2]; **en tales casos se trata de trabajadores particulares que no tienen carácter de servidores públicos que no tienen carácter de servidores públicos; en consecuencia no son empleados públicos ni trabajadores oficiales**[3].*
>
> *Con todo lo afirmado, al **ser el objeto de la litis una controversia relacionada con el Sistema de Seguridad de Seguridad Social Integral, la jurisdicción competente para conocer el asunto, radica en la jurisdicción Ordinaria**, tal como lo dispone el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001, sentido en el que se dirimirá el presente conflicto."* (Negrilla y subrayado por fuera del texto original).

---

[1] Consejo Superior de la Judicatura- Sala Jurisdiccional Disciplinaria, Bogotá D.C. veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), Magistrada Ponente Dra. Julia Emma Garzón de Gómez, radicado: 11001011020002017018000O (14460-33).

[2] El hogar infantil "Mi jardín" cuenta con personería jurídica reconocida mediante Resolución N° 1732 del 14 de junio de 1978 (fl. 16).

[3] Radicado N° 907 C.P. Dr. Luis camilo Osorio Isaza.

Así entonces, en atención a la normatividad y jurisprudencia en cita se concluye que el asunto objeto de estudio debe ser de conocimiento de la jurisdicción ordinaria laboral, por lo que de conformidad con el artículo 168 del CPACA, en concordancia con el artículo 138 del CGP esta Unidad Judicial declarará la falta de jurisdicción para conocer de este proceso en virtud del mandato contenido en la norma mencionada, y ordenará la remisión del expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Lorica, por ser el Municipio de Lorica el último lugar de prestación del servicio, esto de acuerdo con el artículo 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Declárase la falta de Jurisdicción, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, envíese el expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Montelíbano, por lo expuesto anteriormente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA ESTADO ELECTRONICO

N °____**De** Hoy 13/ diciembre/2017
A LAS **8:00** A.m.

Carmen Lucia Jiménez Corcho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, doce (12) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23 001 33 33 005 **2017 - 00553**
Demandante: Yadira Gertrudis Echeverry Galindo
Demandado: ICBF

Estando en trámite el proceso de la referencia el Despacho se percata que no tiene jurisdicción para continuar conociendo del mismo, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

De acuerdo a las pretensiones de la demanda, en el asunto corresponde determinar si el tipo de vinculación que se dio entre la parte actora y el ICBF fue una relación laboral al desempeñarse como madre comunitaria, y en consecuencia si le asiste el derecho al pago de las prestaciones sociales a las que haya lugar. Se indica además en la demanda que el ICBF a través de un intermediario que la tenía afiliada al Sistema deSeguridad Social.

A efectos de establecer si esta jurisdicción es la competente para seguir conociendo del presente proceso, se estudiará las siguientes normas:

El artículo 104 del CPACA el cual señala quecorresponde a la jurisdicción Contenciosa Administrativa conocer de los procesos originados en actos en los que esté involucrada una entidad pública y de forma especial los relativos a la relación legal y reglamentaria de los servidores públicos:

> ***Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*** *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las* ***controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas,*** *o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*
>
> *Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*
>
> *(...)* ***4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.***

Por su lado, el artículo 2° de la ley 712 de 2001, mediante la cual se reformó el Código de Procedimiento Laboral, reza que la jurisdicción ordinaria- laboral conoce de las controversias referentes al Sistema de Seguridad Social Integral que se susciten entre los afiliados, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan:

> *"Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:*
>
> *(..) 4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.*

Respecto del caso puntual de las madres comunitarias, se trae a colación el Decreto Compilatorio 1072 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, el cual señala en su artículo 2.2.1.6.5.2, que las madres comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar:

> ***ARTÍCULO 2.2.1.6.5.2. MODALIDAD DE VINCULACIÓN.*** *Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social.*

De acuerdo con lo anterior, en este caso se está en presencia una controversia relativa al Sistema de Seguridad Social entre una madre comunitaria vinculada mediante contrato de trabajo con los administradores del Programa de Hogares Comunitarios, por lo tanto, su conocimiento está en cabeza de la jurisdicción ordinaria laboral.

Además,es de advertir que el hecho de estar adscritala demandante con el ICBF como madre comunitaria no le da la calidad de empleada pública, así lo señala el artículo 2.2.1.6.5.3 del Decreto Único Reglamentario 1072 de 2015, que a la letra dispone: *"De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas. Sus servicios se prestarán a las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, sin que se pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF".*Por ende, al no tratarse de un conflicto originado entre un servidor público y una entidad del Estado, su conocimiento escapa de la órbita de la jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Sobre la jurisdicción competente para conocer de las demandas quepresenten las madres comunitarias para que se les reconozca una relación laboral con el ICBF, la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura se pronunció en providencia del 27 de septiembre de 2017[1], en donde concluyó que tal asunto lo debe conocer la jurisdicción ordinaria laboral:

> *Como con acierto lo preciso la titular del* ***JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO*** *a la demanda promovida por la señora KETTY ENITH MALDONADO JIMÉNEZ surgió por la labor desplegada en las ASOCIACIONES DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR Y/O FUNDACIÓN Y ASOCIACIÓN, sin ánimo de lucro, entidad intermediaria del ICBF, para lo cual dice haber laborado desde el 1° de enero de 1989 al 30 de 30 de enero de 2014,* ***como madre comunitaria, voluntaria, aspirando a que se le reconozca una relación laboral, y le sean reconocidas las prestaciones legales****, tomando como prueba los documentos anexos y detallados en el escrito de demanda. (...)*
>
> ***Evidentemente el presente litigio surge un tema que es inherente al sistema de seguridad social; y el segundo se origina entre un presunto trabajador voluntario y una entidad adscrita a la entidad pública como empleadora****, por lo que la norma citada en precedencia se ajusta a los hechos descritos en las pretensiones del acto.*
>
> ***Tampoco por el hecho de estar adscrito al ICBF al cual prestó sus servicios la demandante, adquiere la condición de servidora pública, como lo consideró el Juzgado Laboral proponente del conflicto.***
>
> *Sobre el tema, pertinente se recordar lo dicho por el Consejo de Estado en Sala de Consulta y Servicio Civil el 2 de diciembre de 1996:*
>
> *"... Las personas que colaboran en los Hogares Infantiles mediante contrato laboral, esta relación se establece con las asociaciones o entidades no gubernamentales o con los propios hogares infantiles cuando estos estén dotados de personería jurídica[2]; **en tales casos se trata de trabajadores particulares que no tienen carácter de servidores públicos que no tienen carácter de servidores públicos; en consecuencia no son empleados públicos ni trabajadores oficiales**[3].*
>
> *Con todo lo afirmado, al **ser el objeto de la litis una controversia relacionada con el Sistema de Seguridad de Seguridad Social Integral, la jurisdicción competente para conocer el asunto, radica en la jurisdicción Ordinaria**, tal como lo dispone el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001, sentido en el que se dirimirá el presente conflicto."*(Negrilla y subrayado por fuera del texto original).

---

[1] Consejo Superior de la Judicatura- Sala Jurisdiccional Disciplinaria, Bogotá D.C. veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), Magistrada Ponente Dra. Julia Emma Garzón de Gómez, radicado: 11001011020002017018000O (14460-33).

[2] El hogar infantil "Mi jardín" cuenta con personería jurídica reconocida mediante Resolución N° 1732 del 14 de junio de 1978 (fl. 16).

[3] Radicado N° 907 C.P. Dr. Luis camilo Osorio Isaza.

Así entonces, en atención a la normatividad y jurisprudencia en cita se concluye que el asunto objeto de estudio debe ser de conocimiento de la jurisdicción ordinaria laboral, por lo que de conformidad con el artículo 168 del CPACA, en concordancia con el artículo 138 del CGP esta Unidad Judicial declarará la falta de jurisdicción para conocer de este proceso en virtud del mandato contenido en la norma mencionada, y ordenará la remisión del expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Planeta Rica, para su correspondiente reparto, por ser el Municipio de Pueblo Nuevo el último lugar de prestación del servicio, y por pertenecer este al circuito judicial de Planeta Rica, lo anterior de acuerdo con el artículo 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Declárese la falta de Jurisdicción, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, envíese el expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Planeta Rica, por lo expuesto anteriormente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

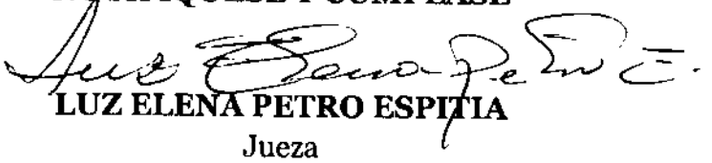

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA ESTADO ELECTRONICO

N °De Hoy 13/ diciembre/2017
A LAS 8:00 A.m.

Carmen Lucia Jiménez Corcho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, doce (12) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23 001 33 33 005 **2017 - 00587**
Demandante: Marelis Consuelo Martinez Sierra
Demandado: ICBF

Estando en trámite el proceso de la referencia el Despacho se percata que no tiene jurisdicción para continuar conociendo del mismo, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

De acuerdo a las pretensiones de la demanda, en el asunto corresponde determinar si el tipo de vinculación que se dio entre la parte actora y el ICBF fue una relación laboral al desempeñarse como madre comunitaria, y en consecuencia si le asiste el derecho al pago de las prestaciones sociales a las que haya lugar. Se indica además en la demanda que el ICBF a través de un intermediario que la tenía afiliada al Sistema de Seguridad Social.

A efectos de establecer si esta jurisdicción es la competente para seguir conociendo del presente proceso, se estudiará las siguientes normas:

El artículo 104 del CPACA el cual señala que corresponde a la jurisdicción Contenciosa Administrativa conocer de los procesos originados en actos en los que esté involucrada una entidad pública y de forma especial los relativos a la relación legal y reglamentaria de los servidores públicos:

> ***Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*** *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las* ***controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas****, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*
>
> *Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*
>
> *(...)* ***4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público****.*

Por su lado, el artículo 2° de la ley 712 de 2001, mediante la cual se reformó el Código de Procedimiento Laboral, reza que la jurisdicción ordinaria- laboral conoce de las controversias referentes al Sistema de Seguridad Social Integral que se susciten entre los afiliados, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan:

> *"Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:*
>
> *(..) 4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.*

Respecto del caso puntual de las madres comunitarias, se trae a colación el Decreto Compilatorio 1072 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, el cual señala en su artículo 2.2.1.6.5.2, que las madres comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar:

> ***ARTÍCULO 2.2.1.6.5.2. MODALIDAD DE VINCULACIÓN.*** *Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social.*

De acuerdo con lo anterior, en este caso se está en presencia una controversia relativa al Sistema de Seguridad Social entre una madre comunitaria vinculada mediante contrato de trabajo con los administradores del Programa de Hogares Comunitarios, por lo tanto, su conocimiento está en cabeza de la jurisdicción ordinaria laboral.

Además,es de advertir que el hecho de estar adscritala demandante con el ICBF como madre comunitaria no le da la calidad de empleada pública, así lo señala el artículo 2.2.1.6.5.3 del Decreto Único Reglamentario 1072 de 2015, que a la letra dispone: *"De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas. Sus servicios se prestarán a las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, sin que se pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF".* Por ende, al no tratarse de un conflicto originado entre un servidor público y una entidad del Estado, su conocimiento escapa de la órbita de la jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Sobre la jurisdicción competente para conocer de las demandas que presenten las madres comunitarias para que se les reconozca una relación laboral con el ICBF, la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura se pronunció en providencia del 27 de septiembre de 2017[1], en donde concluyó que tal asunto lo debe conocer la jurisdicción ordinaria laboral:

> *Como con acierto lo preciso la titular del* ***JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO*** *a la demanda promovida por la señora KETTY ENITH MALDONADO JIMÉNEZ surgió por la labor desplegada en las ASOCIACIONES DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR Y/O FUNDACIÓN Y ASOCIACIÓN, sin ánimo de lucro, entidad intermediaria del ICBF, para lo cual dice haber laborado desde el 1° de enero de 1989 al 30 de 30 de enero de 2014,* ***como madre comunitaria, voluntaria, aspirando a que se le reconozca una relación laboral, y le sean reconocidas las prestaciones legales****, tomando como prueba los documentos anexos y detallados en el escrito de demanda. (...)*
>
> ***Evidentemente el presente litigio surge un tema que es inherente al sistema de seguridad social; y el segundo se origina entre un presunto trabajador voluntario y una entidad adscrita a la entidad pública como empleadora****, por lo que la norma citada en precedencia se ajusta a los hechos descritos en las pretensiones del acto.*
>
> ***Tampoco por el hecho de estar adscrito al ICBF al cual prestó sus servicios la demandante, adquiere la condición de servidora pública, como lo consideró el Juzgado Laboral proponente del conflicto.***
>
> *Sobre el tema, pertinente se recordar lo dicho por el Consejo de Estado en Sala de Consulta y Servicio Civil el 2 de diciembre de 1996:*
>
> *"... Las personas que colaboran en los Hogares Infantiles mediante contrato laboral, esta relación se establece con las asociaciones o entidades no gubernamentales o con los propios hogares infantiles cuando estos estén dotados de personería jurídica[2]; **en tales casos se trata de trabajadores particulares que no tienen carácter de servidores públicos que no tienen carácter de servidores públicos; en consecuencia no son empleados públicos ni trabajadores oficiales**[3].*
>
> *Con todo lo afirmado, al **ser el objeto de la litis una controversia relacionada con el Sistema de Seguridad de Seguridad Social Integral, la jurisdicción competente para conocer el asunto, radica en la jurisdicción Ordinaria**, tal como lo dispone el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001, sentido en el que se dirimirá el presente conflicto."*(Negrilla y subrayado por fuera del texto original).

---

[1] Consejo Superior de la Judicatura- Sala Jurisdiccional Disciplinaria, Bogotá D.C. veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), Magistrada Ponente Dra. Julia Emma Garzón de Gómez, radicado: 11001011020002017018000O (14460-33).

[2] El hogar infantil "Mi jardín" cuenta con personería jurídica reconocida mediante Resolución N° 1732 del 14 de junio de 1978 (fl. 16).

[3] Radicado N° 907 C.P. Dr. Luis camilo Osorio Isaza.

Así entonces, en atención a la normatividad y jurisprudencia en cita se concluye que el asunto objeto de estudio debe ser de conocimiento de la jurisdicción ordinaria laboral, por lo que de conformidad con el artículo 168 del CPACA, en concordancia con el artículo 138 del CGP esta Unidad Judicial declarará la falta de jurisdicción para conocer de este proceso en virtud del mandato contenido en la norma mencionada, y ordenará la remisión del expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Planeta Rica, para su correspondiente reparto, por ser el municipio de Planeta Rica el último lugar de prestación del servicio, lo anterior de acuerdo con el artículo 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Declárese la falta de Jurisdicción, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, envíese el expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Planeta Rica, por lo expuesto anteriormente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

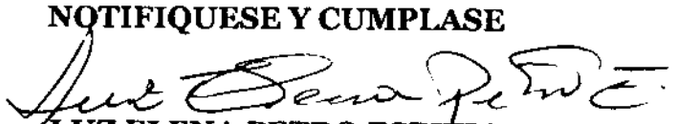

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA ESTADO ELECTRONICO

N °____**De** Hoy 13/ diciembre/2017
A LAS **8:00** A.m.

Carmen Lucia Jiménez Corcho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, doce (12) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23 001 33 33 005 **2017 - 00588**
Demandante: Gilma Rosa Montalvo Jimenez
Demandado: ICBF

Estando en trámite el proceso de la referencia el Despacho se percata que no tiene jurisdicción para continuar conociendo del mismo, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

De acuerdo a las pretensiones de la demanda, en el asunto corresponde determinar si el tipo de vinculación que se dio entre la parte actora y el ICBF fue una relación laboral al desempeñarse como madre comunitaria, y en consecuencia si le asiste el derecho al pago de las prestaciones sociales a las que haya lugar. Se indica además en la demanda que el ICBF a través de un intermediario que la tenía afiliada al Sistema deSeguridad Social.

A efectos de establecer si esta jurisdicción es la competente para seguir conociendo del presente proceso, se estudiará las siguientes normas:

El artículo 104 del CPACA el cual señala quecorresponde a la jurisdicción Contenciosa Administrativa conocer de los procesos originados en actos en los que esté involucrada una entidad pública y de forma especial los relativos a la relación legal y reglamentaria de los servidores públicos:

> ***Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*** *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las* ***controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas****, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*
>
> *Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*
>
> *(...)* ***4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público****.*

Por su lado, el artículo 2° de la ley 712 de 2001, mediante la cual se reformó el Código de Procedimiento Laboral, reza que la jurisdicción ordinaria- laboral conoce de las controversias referentes al Sistema de Seguridad Social Integral que se susciten entre los afiliados, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan:

> *"Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:*
>
> *(..) 4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.*

Respecto del caso puntual de las madres comunitarias, se trae a colación el Decreto Compilatorio 1072 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, el cual señala en su artículo 2.2.1.6.5.2, que las madres comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar:

> ***ARTÍCULO 2.2.1.6.5.2. MODALIDAD DE VINCULACIÓN.*** *Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social.*

De acuerdo con lo anterior, en este caso se está en presencia una controversia relativa al Sistema de Seguridad Social entre una madre comunitaria vinculada mediante contrato de trabajo con los administradores del Programa de Hogares Comunitarios, por lo tanto, su conocimiento está en cabeza de la jurisdicción ordinaria laboral.

Además,es de advertir que el hecho de estar adscritala demandante con el ICBF como madre comunitaria no le da la calidad de empleada pública, así lo señala el artículo 2.2.1.6.5.3 del Decreto Único Reglamentario 1072 de 2015, que a la letra dispone: *"De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas. Sus servicios se prestarán a las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, sin que se pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF".*Por ende, al no tratarse de un conflicto originado entre un servidor público y una entidad del Estado, su conocimiento escapa de la órbita de la jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Sobre la jurisdicción competente para conocer de las demandas quepresenten las madres comunitarias para que se les reconozca una relación laboral con el ICBF, la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura se pronunció en providencia del 27 de septiembre de 2017[1], en donde concluyó que tal asunto lo debe conocer la jurisdicción ordinaria laboral:

> *Como con acierto lo preciso la titular del* ***JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO*** *a la demanda promovida por la señora KETTY ENITH MALDONADO JIMÉNEZ surgió por la labor desplegada en las ASOCIACIONES DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR Y/O FUNDACIÓN Y ASOCIACIÓN, sin ánimo de lucro, entidad intermediaria del ICBF, para lo cual dice haber laborado desde el 1° de enero de 1989 al 30 de 30 de enero de 2014,* ***como madre comunitaria, voluntaria, aspirando a que se le reconozca una relación laboral, y le sean reconocidas las prestaciones legales****, tomando como prueba los documentos anexos y detallados en el escrito de demanda. (...)*
>
> ***Evidentemente el presente litigio surge un tema que es inherente al sistema de seguridad social; y el segundo se origina entre un presunto trabajador voluntario y una entidad adscrita a la entidad pública como empleadora****, por lo que la norma citada en precedencia se ajusta a los hechos descritos en las pretensiones del acto.*
>
> ***Tampoco por el hecho de estar adscrito al ICBF al cual prestó sus servicios la demandante, adquiere la condición de servidora pública, como lo consideró el Juzgado Laboral proponente del conflicto.***
>
> *Sobre el tema, pertinente se recordar lo dicho por el Consejo de Estado en Sala de Consulta y Servicio Civil el 2 de diciembre de 1996:*
>
> *"... Las personas que colaboran en los Hogares Infantiles mediante contrato laboral, esta relación se establece con las asociaciones o entidades no gubernamentales o con los propios hogares infantiles cuando estos estén dotados de personería jurídica[2]; **en tales casos se trata de trabajadores particulares que no tienen carácter de servidores públicos que no tienen carácter de servidores públicos; en consecuencia no son empleados públicos ni trabajadores oficiales**[3].*
>
> *Con todo lo afirmado, al **ser el objeto de la litis una controversia relacionada con el Sistema de Seguridad de Seguridad Social Integral, la jurisdicción competente para conocer el asunto, radica en la jurisdicción Ordinaria**, tal como lo dispone el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001, sentido en el que se dirimirá el presente conflicto."*(Negrilla y subrayado por fuera del texto original).

---

[1] Consejo Superior de la Judicatura- Sala Jurisdiccional Disciplinaria, Bogotá D.C. veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), Magistrada Ponente Dra. Julia Emma Garzón de Gómez, radicado: 11001011020002017018000 (14460-33).

[2] El hogar infantil "Mi jardín" cuenta con personería jurídica reconocida mediante Resolución N° 1732 del 14 de junio de 1978 (fl. 16).

[3] Radicado N° 907 C.P. Dr. Luis camilo Osorio Isaza.

Así entonces, en atención a la normatividad y jurisprudencia en cita se concluye que el asunto objeto de estudio debe ser de conocimiento de la jurisdicción ordinaria laboral, por lo que de conformidad con el artículo 168 del CPACA, en concordancia con el artículo 138 del CGP esta Unidad Judicial declarará la falta de jurisdicción para conocer de este proceso en virtud del mandato contenido en la norma mencionada, y ordenará la remisión del expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Planeta Rica, para su correspondiente reparto, por ser el Municipio de Pueblo Nuevo el último lugar de prestación del servicio, y por pertenecer este al circuito judicial de Planeta Rica, lo anterior de acuerdo con el artículo 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Declárese la falta de Jurisdicción, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, envíese el expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Planeta Rica, por lo expuesto anteriormente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA ESTADO ELECTRONICO

N °**De** Hoy 13/ diciembre/2017
A LAS **8:00** A.m.

Carmen Lucia Jiménez Corcho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, doce (12) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23 001 33 33 005 **2017 - 00591**
Demandante: Cora Melania Pacheco Echeverry
Demandado: ICBF

Estando en trámite el proceso de la referencia el Despacho se percata que no tiene jurisdicción para continuar conociendo del mismo, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

De acuerdo a las pretensiones de la demanda, en el asunto corresponde determinar si el tipo de vinculación que se dio entre la parte actora y el ICBF fue una relación laboral al desempeñarse como madre comunitaria, y en consecuencia si le asiste el derecho al pago de las prestaciones sociales a las que haya lugar. Se indica además en la demanda que el ICBF a través de un intermediario que la tenía afiliada al Sistema deSeguridad Social.

A efectos de establecer si esta jurisdicción es la competente para seguir conociendo del presente proceso, se estudiará las siguientes normas:

El artículo 104 del CPACA el cual señala quecorresponde a la jurisdicción Contenciosa Administrativa conocer de los procesos originados en actos en los que esté involucrada una entidad pública y de forma especial los relativos a la relación legal y reglamentaria de los servidores públicos:

> ***Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*** *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las* ***controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas,*** *o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*
>
> *Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*
>
> *(...)* ***4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.***

Por su lado, el artículo 2° de la ley 712 de 2001, mediante la cual se reformó el Código de Procedimiento Laboral, reza que la jurisdicción ordinaria- laboral conoce de las controversias referentes al Sistema de Seguridad Social Integral que se susciten entre los afiliados, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan:

> *"Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:*
>
> *(..) 4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.*

Respecto del caso puntual de las madres comunitarias, se trae a colación el Decreto Compilatorio 1072 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, el cual señala en su artículo 2.2.1.6.5.2, que las madres comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar:

> ***ARTÍCULO 2.2.1.6.5.2. MODALIDAD DE VINCULACIÓN.*** *Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social.*

De acuerdo con lo anterior, en este caso se está en presencia una controversia relativa al Sistema de Seguridad Social entre una madre comunitaria vinculada mediante contrato de trabajo con los administradores del Programa de Hogares Comunitarios, por lo tanto, su conocimiento está en cabeza de la jurisdicción ordinaria laboral.

Además,es de advertir que el hecho de estar adscritala demandante con el ICBF como madre comunitaria no le da la calidad de empleada pública, así lo señala el artículo 2.2.1.6.5.3 del Decreto Único Reglamentario 1072 de 2015, que a la letra dispone: *"De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas. Sus servicios se prestarán a las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, sin que se pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF".*Por ende, al no tratarse de un conflicto originado entre un servidor público y una entidad del Estado, su conocimiento escapa de la órbita de la jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Sobre la jurisdicción competente para conocer de las demandas quepresenten las madres comunitarias para que se les reconozca una relación laboral con el ICBF, la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura se pronunció en providencia del 27 de septiembre de 2017[1], en donde concluyó que tal asunto lo debe conocer la jurisdicción ordinaria laboral:

> *Como con acierto lo preciso la titular del* ***JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO*** *a la demanda promovida por la señora KETTY ENITH MALDONADO JIMÉNEZ surgió por la labor desplegada en las ASOCIACIONES DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR Y/O FUNDACIÓN Y ASOCIACIÓN, sin ánimo de lucro, entidad intermediaria del ICBF, para lo cual dice haber laborado desde el 1° de enero de 1989 al 30 de 30 de enero de 2014,* ***como madre comunitaria, voluntaria, aspirando a que se le reconozca una relación laboral, y le sean reconocidas las prestaciones legales****, tomando como prueba los documentos anexos y detallados en el escrito de demanda. (...)*
>
> ***Evidentemente el presente litigio surge un tema que es inherente al sistema de seguridad social; y el segundo se origina entre un presunto trabajador voluntario y una entidad adscrita a la entidad pública como empleadora****, por lo que la norma citada en precedencia se ajusta a los hechos descritos en las pretensiones del acto.*
>
> ***Tampoco por el hecho de estar adscrito al ICBF al cual prestó sus servicios la demandante, adquiere la condición de servidora pública, como lo consideró el Juzgado Laboral proponente del conflicto.***
>
> *Sobre el tema, pertinente se recordar lo dicho por el Consejo de Estado en Sala de Consulta y Servicio Civil el 2 de diciembre de 1996:*
>
> *"... Las personas que colaboran en los Hogares Infantiles mediante contrato laboral, esta relación se establece con las asociaciones o entidades no gubernamentales o con los propios hogares infantiles cuando estos estén dotados de personería jurídica[2]; **en tales casos se trata de trabajadores particulares que no tienen carácter de servidores públicos que no tienen carácter de servidores públicos; en consecuencia no son empleados públicos ni trabajadores oficiales**[3].*
>
> *Con todo lo afirmado, al* ***ser el objeto de la litis una controversia relacionada con el Sistema de Seguridad de Seguridad Social Integral, la jurisdicción competente para conocer el asunto, radica en la jurisdicción Ordinaria****, tal como lo dispone el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001, sentido en el que se dirimirá el presente conflicto."*(Negrilla y subrayado por fuera del texto original).

---

[1] Consejo Superior de la Judicatura- Sala Jurisdiccional Disciplinaria, Bogotá D.C. veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), Magistrada Ponente Dra. Julia Emma Garzón de Gómez, radicado: 11001011020002017018000O (14460-33).

[2] El hogar infantil "Mi jardín" cuenta con personería jurídica reconocida mediante Resolución N° 1732 del 14 de junio de 1978 (fl. 16).

[3] Radicado N° 907 C.P. Dr. Luis camilo Osorio Isaza.

Así entonces, en atención a la normatividad y jurisprudencia en cita se concluye que el asunto objeto de estudio debe ser de conocimiento de la jurisdicción ordinaria laboral, por lo que de conformidad con el artículo 168 del CPACA, en concordancia con el artículo 138 del CGP esta Unidad Judicial declarará la falta de jurisdicción para conocer de este proceso en virtud del mandato contenido en la norma mencionada, y ordenará la remisión del expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Planeta Rica, para su correspondiente reparto, por ser el Municipio de Pueblo Nuevo el último lugar de prestación del servicio, y por pertenecer este al circuito judicial de Planeta Rica, lo anterior de acuerdo con el artículo 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Declárese la falta de Jurisdicción, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, envíese el expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Planeta Rica, por lo expuesto anteriormente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA ESTADO ELECTRONICO

N °De Hoy 13/ diciembre/2017
A LAS 8:00 A.m.

Carmen Lucia Jiménez Corcho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, doce (12) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23 001 33 33 005 **2017 - 00592**
Demandante: Elys de Jesús Arrieta Alvarado
Demandado: ICBF

Estando en trámite el proceso de la referencia el Despacho se percata que no tiene jurisdicción para continuar conociendo del mismo, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

De acuerdo a las pretensiones de la demanda, en el asunto corresponde determinar si el tipo de vinculación que se dio entre la parte actora y el ICBF fue una relación laboral al desempeñarse como madre comunitaria, y en consecuencia si le asiste el derecho al pago de las prestaciones sociales a las que haya lugar. Se indica además en la demanda que el ICBF a través de un intermediario que la tenía afiliada al Sistema deSeguridad Social.

A efectos de establecer si esta jurisdicción es la competente para seguir conociendo del presente proceso, se estudiará las siguientes normas:

El artículo 104 del CPACA el cual señala quecorresponde a la jurisdicción Contenciosa Administrativa conocer de los procesos originados en actos en los que esté involucrada una entidad pública y de forma especial los relativos a la relación legal y reglamentaria de los servidores públicos:

> ***Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*** *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las* ***controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas****, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*
>
> *Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*
>
> *(...)* ***4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público****.*

Por su lado, el artículo 2° de la ley 712 de 2001, mediante la cual se reformó el Código de Procedimiento Laboral, reza que la jurisdicción ordinaria- laboral conoce de las controversias referentes al Sistema de Seguridad Social Integral que se susciten entre los afiliados, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan:

> *"Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:*
>
> *(..) 4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.*

Respecto del caso puntual de las madres comunitarias, se trae a colación el Decreto Compilatorio 1072 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, el cual señala en su artículo 2.2.1.6.5.2, que las madres comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar:

> ***ARTÍCULO 2.2.1.6.5.2. MODALIDAD DE VINCULACIÓN.*** *Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social.*

De acuerdo con lo anterior, en este caso se está en presencia una controversia relativa al Sistema de Seguridad Social entre una madre comunitaria vinculada mediante contrato de trabajo con los administradores del Programa de Hogares Comunitarios, por lo tanto, su conocimiento está en cabeza de la jurisdicción ordinaria laboral.

Además,es de advertir que el hecho de estar adscritala demandante con el ICBF como madre comunitaria no le da la calidad de empleada pública, así lo señala el artículo 2.2.1.6.5.3 del Decreto Único Reglamentario 1072 de 2015, que a la letra dispone: *"De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas. Sus servicios se prestarán a las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, sin que se pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF".*Por ende, al no tratarse de un conflicto originado entre un servidor público y una entidad del Estado, su conocimiento escapa de la órbita de la jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Sobre la jurisdicción competente para conocer de las demandas quepresenten las madres comunitarias para que se les reconozca una relación laboral con el ICBF, la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura se pronunció en providencia del 27 de septiembre de 2017[1], en donde concluyó que tal asunto lo debe conocer la jurisdicción ordinaria laboral:

> *Como con acierto lo preciso la titular del* ***JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO*** *a la demanda promovida por la señora KETTY ENITH MALDONADO JIMÉNEZ surgió por la labor desplegada en las ASOCIACIONES DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR Y/O FUNDACIÓN Y ASOCIACIÓN, sin ánimo de lucro, entidad intermediaria del ICBF, para lo cual dice haber laborado desde el 1° de enero de 1989 al 30 de 30 de enero de 2014,* ***como madre comunitaria, voluntaria, aspirando a que se le reconozca una relación laboral, y le sean reconocidas las prestaciones legales****, tomando como prueba los documentos anexos y detallados en el escrito de demanda. (...)*
>
> ***Evidentemente el presente litigio surge un tema que es inherente al sistema de seguridad social; y el segundo se origina entre un presunto trabajador voluntario y una entidad adscrita a la entidad pública como empleadora****, por lo que la norma citada en precedencia se ajusta a los hechos descritos en las pretensiones del acto.*
>
> ***Tampoco por el hecho de estar adscrito al ICBF al cual prestó sus servicios la demandante, adquiere la condición de servidora pública, como lo consideró el Juzgado Laboral proponente del conflicto.***
>
> *Sobre el tema, pertinente se recordar lo dicho por el Consejo de Estado en Sala de Consulta y Servicio Civil el 2 de diciembre de 1996:*
>
> *"... Las personas que colaboran en los Hogares Infantiles mediante contrato laboral, esta relación se establece con las asociaciones o entidades no gubernamentales o con los propios hogares infantiles cuando estos estén dotados de personería jurídica[2]; **en tales casos se trata de trabajadores particulares que no tienen carácter de servidores públicos que no tienen carácter de servidores públicos; en consecuencia no son empleados públicos ni trabajadores oficiales**[3].*
>
> *Con todo lo afirmado, al* ***ser el objeto de la litis una controversia relacionada con el Sistema de Seguridad de Seguridad Social Integral, la jurisdicción competente para conocer el asunto, radica en la jurisdicción Ordinaria****, tal como lo dispone el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001, sentido en el que se dirimirá el presente conflicto."*(Negrilla y subrayado por fuera del texto original).

---

[1] Consejo Superior de la Judicatura- Sala Jurisdiccional Disciplinaria, Bogotá D.C. veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), Magistrada Ponente Dra. Julia Emma Garzón de Gómez, radicado: 11001011020002017018000O (14460-33).

[2] El hogar infantil "Mi jardín" cuenta con personería jurídica reconocida mediante Resolución N° 1732 del 14 de junio de 1978 (fl. 16).

[3] Radicado N° 907 C.P. Dr. Luis camilo Osorio Isaza.

Así entonces, en atención a la normatividad y jurisprudencia en cita se concluye que el asunto objeto de estudio debe ser de conocimiento de la jurisdicción ordinaria laboral, por lo que de conformidad con el artículo 168 del CPACA, en concordancia con el artículo 138 del CGP esta Unidad Judicial declarará la falta de jurisdicción para conocer de este proceso en virtud del mandato contenido en la norma mencionada, y ordenará la remisión del expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Planeta Rica, para su correspondiente reparto, por ser el Municipio de Pueblo Nuevo el último lugar de prestación del servicio, y por pertenecer este al circuito judicial de Planeta Rica, lo anterior de acuerdo con el artículo 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Declárese la falta de Jurisdicción, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, envíese el expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Planeta Rica, por lo expuesto anteriormente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

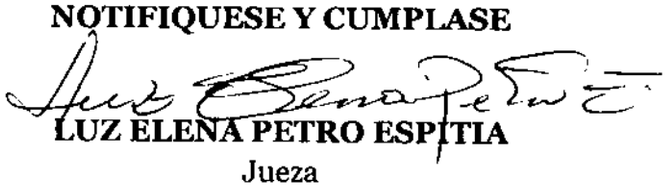

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA ESTADO ELECTRONICO

N °De Hoy 13/ diciembre/2017
A LAS 8:00 A.m.

Carmen Lucia Jiménez Corcho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, doce (12) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23 001 33 33 005 **2017 - 00593**
Demandante: Maria de las Mercedes Arrieta Hernandez
Demandado: ICBF

Estando en trámite el proceso de la referencia el Despacho se percata que no tiene jurisdicción para continuar conociendo del mismo, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

De acuerdo a las pretensiones de la demanda, en el asunto corresponde determinar si el tipo de vinculación que se dio entre la parte actora y el ICBF fue una relación laboral al desempeñarse como madre comunitaria, y en consecuencia si le asiste el derecho al pago de las prestaciones sociales a las que haya lugar. Se indica además en la demanda que el ICBF a través de un intermediario que la tenía afiliada al Sistema deSeguridad Social.

A efectos de establecer si esta jurisdicción es la competente para seguir conociendo del presente proceso, se estudiará las siguientes normas:

El artículo 104 del CPACA el cual señala quecorresponde a la jurisdicción Contenciosa Administrativa conocer de los procesos originados en actos en los que esté involucrada una entidad pública y de forma especial los relativos a la relación legal y reglamentaria de los servidores públicos:

> ***Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*** *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las* ***controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas****, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*
>
> *Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*
>
> *(...)* ***4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.***

Por su lado, el artículo 2° de la ley 712 de 2001, mediante la cual se reformó el Código de Procedimiento Laboral, reza que la jurisdicción ordinaria- laboral conoce de las controversias referentes al Sistema de Seguridad Social Integral que se susciten entre los afiliados, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan:

> *"Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:*
>
> *(..) 4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.*

Respecto del caso puntual de las madres comunitarias, se trae a colación el Decreto Compilatorio 1072 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, el cual señala en su artículo 2.2.1.6.5.2, que las madres comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar:

> ***ARTÍCULO 2.2.1.6.5.2. MODALIDAD DE VINCULACIÓN.*** *Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social.*

De acuerdo con lo anterior, en este caso se está en presencia una controversia relativa al Sistema de Seguridad Social entre una madre comunitaria vinculada mediante contrato de trabajo con los administradores del Programa de Hogares Comunitarios, por lo tanto, su conocimiento está en cabeza de la jurisdicción ordinaria laboral.

Además,es de advertir que el hecho de estar adscritala demandante con el ICBF como madre comunitaria no le da la calidad de empleada pública, así lo señala el artículo 2.2.1.6.5.3 del Decreto Único Reglamentario 1072 de 2015, que a la letra dispone: *"De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas. Sus servicios se prestarán a las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, sin que se pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF".*Por ende, al no tratarse de un conflicto originado entre un servidor público y una entidad del Estado, su conocimiento escapa de la órbita de la jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Sobre la jurisdicción competente para conocer de las demandas quepresenten las madres comunitarias para que se les reconozca una relación laboral con el ICBF, la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura se pronunció en providencia del 27 de septiembre de 2017[1], en donde concluyó que tal asunto lo debe conocer la jurisdicción ordinaria laboral:

> *Como con acierto lo preciso la titular del* ***JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO*** *a la demanda promovida por la señora KETTY ENITH MALDONADO JIMÉNEZ surgió por la labor desplegada en las ASOCIACIONES DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR Y/O FUNDACIÓN Y ASOCIACIÓN, sin ánimo de lucro, entidad intermediaria del ICBF, para lo cual dice haber laborado desde el 1° de enero de 1989 al 30 de 30 de enero de 2014,* ***como madre comunitaria, voluntaria, aspirando a que se le reconozca una relación laboral, y le sean reconocidas las prestaciones legales****, tomando como prueba los documentos anexos y detallados en el escrito de demanda. (...)*
>
> ***Evidentemente el presente litigio surge un tema que es inherente al sistema de seguridad social; y el segundo se origina entre un presunto trabajador voluntario y una entidad adscrita a la entidad pública como empleadora****, por lo que la norma citada en precedencia se ajusta a los hechos descritos en las pretensiones del acto.*
>
> ***Tampoco por el hecho de estar adscrito al ICBF al cual prestó sus servicios la demandante, adquiere la condición de servidora pública, como lo consideró el Juzgado Laboral proponente del conflicto.***
>
> *Sobre el tema, pertinente se recordar lo dicho por el Consejo de Estado en Sala de Consulta y Servicio Civil el 2 de diciembre de 1996:*
>
> *"... Las personas que colaboran en los Hogares Infantiles mediante contrato laboral, esta relación se establece con las asociaciones o entidades no gubernamentales o con los propios hogares infantiles cuando estos estén dotados de personería jurídica[2]; **en tales casos se trata de trabajadores particulares que no tienen carácter de servidores públicos que no tienen carácter de servidores públicos; en consecuencia no son empleados públicos ni trabajadores oficiales**[3].*
>
> *Con todo lo afirmado, al **ser el objeto de la litis una controversia relacionada con el Sistema de Seguridad de Seguridad Social Integral, la jurisdicción competente para conocer el asunto, radica en la jurisdicción Ordinaria**, tal como lo dispone el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001, sentido en el que se dirimirá el presente conflicto."*(Negrilla y subrayado por fuera del texto original).

---

[1] Consejo Superior de la Judicatura- Sala Jurisdiccional Disciplinaria, Bogotá D.C. veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), Magistrada Ponente Dra. Julia Emma Garzón de Gómez, radicado: 11001011020002017018000O (14460-33).

[2] El hogar infantil "Mi jardín" cuenta con personería jurídica reconocida mediante Resolución N° 1732 del 14 de junio de 1978 (fl. 16).

[3] Radicado N° 907 C.P. Dr. Luis camilo Osorio Isaza.

Así entonces, en atención a la normatividad y jurisprudencia en cita se concluye que el asunto objeto de estudio debe ser de conocimiento de la jurisdicción ordinaria laboral, por lo que de conformidad con el artículo 168 del CPACA, en concordancia con el artículo 138 del CGP esta Unidad Judicial declarará la falta de jurisdicción para conocer de este proceso en virtud del mandato contenido en la norma mencionada, y ordenará la remisión del expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Planeta Rica, para su correspondiente reparto, por ser el Municipio de Pueblo Nuevo el último lugar de prestación del servicio, y por pertenecer este al circuito judicial de Planeta Rica, lo anterior de acuerdo con el artículo 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Declárese la falta de Jurisdicción, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, envíese el expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Planeta Rica, por lo expuesto anteriormente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA ESTADO ELECTRONICO

N °De Hoy 13/ diciembre/2017
A LAS 8:00 A.m.

Carmen Lucia Jiménez Corcho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, doce (12) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23 001 33 33 005 **2017 - 00594**
Demandante: Rosa del Carmen Aparicio Arcia
Demandado: ICBF

Estando en trámite el proceso de la referencia el Despacho se percata que no tiene jurisdicción para continuar conociendo del mismo, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

De acuerdo a las pretensiones de la demanda, en el asunto corresponde determinar si el tipo de vinculación que se dio entre la parte actora y el ICBF fue una relación laboral al desempeñarse como madre comunitaria, y en consecuencia si le asiste el derecho al pago de las prestaciones sociales a las que haya lugar. Se indica además en la demanda que el ICBF a través de un intermediario que la tenía afiliada al Sistema de Seguridad Social.

A efectos de establecer si esta jurisdicción es la competente para seguir conociendo del presente proceso, se estudiará las siguientes normas:

El artículo 104 del CPACA el cual señala que corresponde a la jurisdicción Contenciosa Administrativa conocer de los procesos originados en actos en los que esté involucrada una entidad pública y de forma especial los relativos a la relación legal y reglamentaria de los servidores públicos:

> ***Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*** *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las* ***controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas****, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*
>
> *Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*
>
> *(...)* ***4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.***

Por su lado, el artículo 2° de la ley 712 de 2001, mediante la cual se reformó el Código de Procedimiento Laboral, reza que la jurisdicción ordinaria- laboral conoce de las controversias referentes al Sistema de Seguridad Social Integral que se susciten entre los afiliados, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan:

> *"Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:*
>
> *(..) 4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.*

Respecto del caso puntual de las madres comunitarias, se trae a colación el Decreto Compilatorio 1072 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, el cual señala en su artículo 2.2.1.6.5.2, que las madres comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar:

> ***ARTÍCULO 2.2.1.6.5.2. MODALIDAD DE VINCULACIÓN.*** *Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social.*

De acuerdo con lo anterior, en este caso se está en presencia una controversia relativa al Sistema de Seguridad Social entre una madre comunitaria vinculada mediante contrato de trabajo con los administradores del Programa de Hogares Comunitarios, por lo tanto, su conocimiento está en cabeza de la jurisdicción ordinaria laboral.

Además,es de advertir que el hecho de estar adscritala demandante con el ICBF como madre comunitaria no le da la calidad de empleada pública, así lo señala el artículo 2.2.1.6.5.3 del Decreto Único Reglamentario 1072 de 2015, que a la letra dispone: *"De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas. Sus servicios se prestarán a las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, sin que se pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF".* Por ende, al no tratarse de un conflicto originado entre un servidor público y una entidad del Estado, su conocimiento escapa de la órbita de la jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Sobre la jurisdicción competente para conocer de las demandas que presenten las madres comunitarias para que se les reconozca una relación laboral con el ICBF, la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura se pronunció en providencia del 27 de septiembre de 2017[1], en donde concluyó que tal asunto lo debe conocer la jurisdicción ordinaria laboral:

> *Como con acierto lo preciso la titular del* ***JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO*** *a la demanda promovida por la señora KETTY ENITH MALDONADO JIMÉNEZ surgió por la labor desplegada en las ASOCIACIONES DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR Y/O FUNDACIÓN Y ASOCIACIÓN, sin ánimo de lucro, entidad intermediaria del ICBF, para lo cual dice haber laborado desde el 1° de enero de 1989 al 30 de 30 de enero de 2014,* ***como madre comunitaria, voluntaria, aspirando a que se le reconozca una relación laboral, y le sean reconocidas las prestaciones legales****, tomando como prueba los documentos anexos y detallados en el escrito de demanda. (...)*
>
> ***Evidentemente el presente litigio surge un tema que es inherente al sistema de seguridad social; y el segundo se origina entre un presunto trabajador voluntario y una entidad adscrita a la entidad pública como empleadora****, por lo que la norma citada en precedencia se ajusta a los hechos descritos en las pretensiones del acto.*
>
> ***Tampoco por el hecho de estar adscrito al ICBF al cual prestó sus servicios la demandante, adquiere la condición de servidora pública, como lo consideró el Juzgado Laboral proponente del conflicto.***
>
> *Sobre el tema, pertinente se recordar lo dicho por el Consejo de Estado en Sala de Consulta y Servicio Civil el 2 de diciembre de 1996:*
>
> *"... Las personas que colaboran en los Hogares Infantiles mediante contrato laboral, esta relación se establece con las asociaciones o entidades no gubernamentales o con los propios hogares infantiles cuando estos estén dotados de personería jurídica[2]; **en tales casos se trata de trabajadores particulares que no tienen carácter de servidores públicos que no tienen carácter de servidores públicos; en consecuencia no son empleados públicos ni trabajadores oficiales**[3].*
>
> *Con todo lo afirmado, al **ser el objeto de la litis una controversia relacionada con el Sistema de Seguridad de Seguridad Social Integral, la jurisdicción competente para conocer el asunto, radica en la jurisdicción Ordinaria**, tal como lo dispone el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001, sentido en el que se dirimirá el presente conflicto."*(Negrilla y subrayado por fuera del texto original).

---

[1] Consejo Superior de la Judicatura- Sala Jurisdiccional Disciplinaria, Bogotá D.C. veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), Magistrada Ponente Dra. Julia Emma Garzón de Gómez, radicado: 11001011020002017018000O (14460-33).

[2] El hogar infantil "Mi Jardín" cuenta con personería jurídica reconocida mediante Resolución N° 1732 del 14 de junio de 1978 (fl. 16).

[3] Radicado N° 907 C.P. Dr. Luis camilo Osorio Isaza.

Así entonces, en atención a la normatividad y jurisprudencia en cita se concluye que el asunto objeto de estudio debe ser de conocimiento de la jurisdicción ordinaria laboral, por lo que de conformidad con el artículo 168 del CPACA, en concordancia con el artículo 138 del CGP esta Unidad Judicial declarará la falta de jurisdicción para conocer de este proceso en virtud del mandato contenido en la norma mencionada, y ordenará la remisión del expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Planeta Rica, para su correspondiente reparto, por ser el municipio de Planeta Rica el último lugar de prestación del servicio, lo anterior de acuerdo con el artículo 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Declárese la falta de Jurisdicción, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, envíese el expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Planeta Rica, por lo expuesto anteriormente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

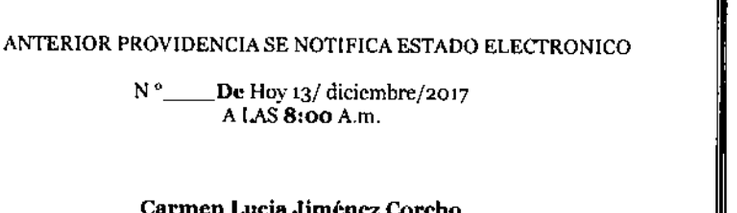

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA ESTADO ELECTRONICO

N °_____**De** Hoy 13/ diciembre/2017
A LAS **8:00** A.m.

Carmen Lucia Jiménez Corcho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, doce (12) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23 001 33 33 005 **2017 - 00595**
Demandante: Eloida Rosa Guerra Álvarez
Demandado: ICBF

Estando en trámite el proceso de la referencia el Despacho se percata que no tiene jurisdicción para continuar conociendo del mismo, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

De acuerdo a las pretensiones de la demanda, en el asunto corresponde determinar si el tipo de vinculación que se dio entre la parte actora y el ICBF fue una relación laboral al desempeñarse como madre comunitaria, y en consecuencia si le asiste el derecho al pago de las prestaciones sociales a las que haya lugar. Se indica además en la demanda que el ICBF a través de un intermediario que la tenía afiliada al Sistema de Seguridad Social.

A efectos de establecer si esta jurisdicción es la competente para seguir conociendo del presente proceso, se estudiará las siguientes normas:

El artículo 104 del CPACA el cual señala que corresponde a la jurisdicción Contenciosa Administrativa conocer de los procesos originados en actos en los que esté involucrada una entidad pública y de forma especial los relativos a la relación legal y reglamentaria de los servidores públicos:

> ***Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*** *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las* ***controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas****, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*
>
> *Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*
>
> *(...)* ***4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.***

Por su lado, el artículo 2° de la ley 712 de 2001, mediante la cual se reformó el Código de Procedimiento Laboral, reza que la jurisdicción ordinaria- laboral conoce de las controversias referentes al Sistema de Seguridad Social Integral que se susciten entre los afiliados, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan:

> *"Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:*
>
> *(..) 4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.*

Respecto del caso puntual de las madres comunitarias, se trae a colación el Decreto Compilatorio 1072 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, el cual señala en su artículo 2.2.1.6.5.2, que las madres comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar:

> ***ARTÍCULO 2.2.1.6.5.2. MODALIDAD DE VINCULACIÓN.*** *Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social.*

De acuerdo con lo anterior, en este caso se está en presencia una controversia relativa al Sistema de Seguridad Social entre una madre comunitaria vinculada mediante contrato de trabajo con los administradores del Programa de Hogares Comunitarios, por lo tanto, su conocimiento está en cabeza de la jurisdicción ordinaria laboral.

Además,es de advertir que el hecho de estar adscritala demandante con el ICBF como madre comunitaria no le da la calidad de empleada pública, así lo señala el artículo 2.2.1.6.5.3 del Decreto Único Reglamentario 1072 de 2015, que a la letra dispone: *"De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas. Sus servicios se prestarán a las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, sin que se pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF"*. Por ende, al no tratarse de un conflicto originado entre un servidor público y una entidad del Estado, su conocimiento escapa de la órbita de la jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Sobre la jurisdicción competente para conocer de las demandas que presenten las madres comunitarias para que se les reconozca una relación laboral con el ICBF, la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura se pronunció en providencia del 27 de septiembre de 2017[1], en donde concluyó que tal asunto lo debe conocer la jurisdicción ordinaria laboral:

> *Como con acierto lo preciso la titular del* ***JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO*** *a la demanda promovida por la señora KETTY ENITH MALDONADO JIMÉNEZ surgió por la labor desplegada en las ASOCIACIONES DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR Y/O FUNDACIÓN Y ASOCIACIÓN, sin ánimo de lucro, entidad intermediaria del ICBF, para lo cual dice haber laborado desde el 1° de enero de 1989 al 30 de 30 de enero de 2014,* ***como madre comunitaria, voluntaria, aspirando a que se le reconozca una relación laboral, y le sean reconocidas las prestaciones legales****, tomando como prueba los documentos anexos y detallados en el escrito de demanda. (...)*
>
> ***Evidentemente el presente litigio surge un tema que es inherente al sistema de seguridad social; y el segundo se origina entre un presunto trabajador voluntario y una entidad adscrita a la entidad pública como empleadora****, por lo que la norma citada en precedencia se ajusta a los hechos descritos en las pretensiones del acto.*
>
> ***Tampoco por el hecho de estar adscrito al ICBF al cual prestó sus servicios la demandante, adquiere la condición de servidora pública, como lo consideró el Juzgado Laboral proponente del conflicto.***
>
> *Sobre el tema, pertinente se recordar lo dicho por el Consejo de Estado en Sala de Consulta y Servicio Civil el 2 de diciembre de 1996:*
>
> *"... Las personas que colaboran en los Hogares Infantiles mediante contrato laboral, esta relación se establece con las asociaciones o entidades no gubernamentales o con los propios hogares infantiles cuando estos estén dotados de personería jurídica[2]; **en tales casos se trata de trabajadores particulares que no tienen carácter de servidores públicos que no tienen carácter de servidores públicos; en consecuencia no son empleados públicos ni trabajadores oficiales***[3]*.*
>
> *Con todo lo afirmado, al* ***ser el objeto de la litis una controversia relacionada con el Sistema de Seguridad de Seguridad Social Integral, la jurisdicción competente para conocer el asunto, radica en la jurisdicción Ordinaria****, tal como lo dispone el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001, sentido en el que se dirimirá el presente conflicto."*(Negrilla y subrayado por fuera del texto original).

---

[1] Consejo Superior de la Judicatura- Sala Jurisdiccional Disciplinaria, Bogotá D.C. veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), Magistrada Ponente Dra. Julia Emma Garzón de Gómez, radicado: 11001011020002017018000O (14460-33).

[2] El hogar infantil "Mi jardín" cuenta con personería jurídica reconocida mediante Resolución N° 1732 del 14 de junio de 1978 (fl. 16).

[3] Radicado N° 907 C.P. Dr. Luis camilo Osorio Isaza.

Así entonces, en atención a la normatividad y jurisprudencia en cita se concluye que el asunto objeto de estudio debe ser de conocimiento de la jurisdicción ordinaria laboral, por lo que de conformidad con el artículo 168 del CPACA, en concordancia con el artículo 138 del CGP esta Unidad Judicial declarará la falta de jurisdicción para conocer de este proceso en virtud del mandato contenido en la norma mencionada, y ordenará la remisión del expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Planeta Rica, para su correspondiente reparto, por ser el municipio de Planeta Rica el último lugar de prestación del servicio, lo anterior de acuerdo con el artículo 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Declárese la falta de Jurisdicción, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, envíese el expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Planeta Rica, por lo expuesto anteriormente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA ESTADO ELECTRONICO

N °____**De** Hoy 13/ diciembre/2017
A LAS **8:00** A.m.

Carmen Lucia Jiménez Corcho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, doce (12) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23 001 33 33 005 **2017 - 00598**
Demandante: Ines Maria Ramos Rivera
Demandado: ICBF

Estando en trámite el proceso de la referencia el Despacho se percata que no tiene jurisdicción para continuar conociendo del mismo, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

De acuerdo a las pretensiones de la demanda, en el asunto corresponde determinar si el tipo de vinculación que se dio entre la parte actora y el ICBF fue una relación laboral al desempeñarse como madre comunitaria, y en consecuencia si le asiste el derecho al pago de las prestaciones sociales a las que haya lugar. Se indica además en la demanda que el ICBF a través de un intermediario que la tenía afiliada al Sistema de Seguridad Social.

A efectos de establecer si esta jurisdicción es la competente para seguir conociendo del presente proceso, se estudiará las siguientes normas:

El artículo 104 del CPACA el cual señala que corresponde a la jurisdicción Contenciosa Administrativa conocer de los procesos originados en actos en los que esté involucrada una entidad pública y de forma especial los relativos a la relación legal y reglamentaria de los servidores públicos:

> ***Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*** *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las* ***controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas****, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*
>
> *Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*
>
> *(...)* ***4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público****.*

Por su lado, el artículo 2° de la ley 712 de 2001, mediante la cual se reformó el Código de Procedimiento Laboral, reza que la jurisdicción ordinaria- laboral conoce de las controversias referentes al Sistema de Seguridad Social Integral que se susciten entre los afiliados, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan:

> *"Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:*
>
> *(..) 4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.*

Respecto del caso puntual de las madres comunitarias, se trae a colación el Decreto Compilatorio 1072 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, el cual señala en su artículo 2.2.1.6.5.2, que las madres comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar:

> ***ARTÍCULO 2.2.1.6.5.2. MODALIDAD DE VINCULACIÓN.*** *Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social.*

De acuerdo con lo anterior, en este caso se está en presencia una controversia relativa al Sistema de Seguridad Social entre una madre comunitaria vinculada mediante contrato de trabajo con los administradores del Programa de Hogares Comunitarios, por lo tanto, su conocimiento está en cabeza de la jurisdicción ordinaria laboral.

Además,es de advertir que el hecho de estar adscritala demandante con el ICBF como madre comunitaria no le da la calidad de empleada pública, así lo señala el artículo 2.2.1.6.5.3 del Decreto Único Reglamentario 1072 de 2015, que a la letra dispone: *"De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas. Sus servicios se prestarán a las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, sin que se pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF".* Por ende, al no tratarse de un conflicto originado entre un servidor público y una entidad del Estado, su conocimiento escapa de la órbita de la jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Sobre la jurisdicción competente para conocer de las demandas que presenten las madres comunitarias para que se les reconozca una relación laboral con el ICBF, la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura se pronunció en providencia del 27 de septiembre de 2017[1], en donde concluyó que tal asunto lo debe conocer la jurisdicción ordinaria laboral:

> *Como con acierto lo preciso la titular del* ***JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO*** *a la demanda promovida por la señora KETTY ENITH MALDONADO JIMÉNEZ surgió por la labor desplegada en las ASOCIACIONES DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR Y/O FUNDACIÓN Y ASOCIACIÓN, sin ánimo de lucro, entidad intermediaria del ICBF, para lo cual dice haber laborado desde el 1° de enero de 1989 al 30 de 30 de enero de 2014,* ***como madre comunitaria, voluntaria, aspirando a que se le reconozca una relación laboral, y le sean reconocidas las prestaciones legales****, tomando como prueba los documentos anexos y detallados en el escrito de demanda. (...)*
>
> ***Evidentemente el presente litigio surge un tema que es inherente al sistema de seguridad social; y el segundo se origina entre un presunto trabajador voluntario y una entidad adscrita a la entidad pública como empleadora****, por lo que la norma citada en precedencia se ajusta a los hechos descritos en las pretensiones del acto.*
>
> ***Tampoco por el hecho de estar adscrito al ICBF al cual prestó sus servicios la demandante, adquiere la condición de servidora pública, como lo consideró el Juzgado Laboral proponente del conflicto.***
>
> *Sobre el tema, pertinente se recordar lo dicho por el Consejo de Estado en Sala de Consulta y Servicio Civil el 2 de diciembre de 1996:*
>
> *"... Las personas que colaboran en los Hogares Infantiles mediante contrato laboral, esta relación se establece con las asociaciones o entidades no gubernamentales o con los propios hogares infantiles cuando estos estén dotados de personería jurídica[2]; **en tales casos se trata de trabajadores particulares que no tienen carácter de servidores públicos que no tienen carácter de servidores públicos; en consecuencia no son empleados públicos ni trabajadores oficiales***[3]*.*
>
> *Con todo lo afirmado, al* ***ser el objeto de la litis una controversia relacionada con el Sistema de Seguridad de Seguridad Social Integral, la jurisdicción competente para conocer el asunto, radica en la jurisdicción Ordinaria****, tal como lo dispone el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001, sentido en el que se dirimirá el presente conflicto."*(Negrilla y subrayado por fuera del texto original).

---

[1] Consejo Superior de la Judicatura- Sala Jurisdiccional Disciplinaria, Bogotá D.C. veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), Magistrada Ponente Dra. Julia Emma Garzón de Gómez, radicado: 11001011020002017018000O (14460-33).

[2] El hogar infantil "Mi jardín" cuenta con personería jurídica reconocida mediante Resolución N° 1732 del 14 de junio de 1978 (fl. 16).

[3] Radicado N° 907 C.P. Dr. Luis camilo Osorio Isaza.

Así entonces, en atención a la normatividad y jurisprudencia en cita se concluye que el asunto objeto de estudio debe ser de conocimiento de la jurisdicción ordinaria laboral, por lo que de conformidad con el artículo 168 del CPACA, en concordancia con el artículo 138 del CGP esta Unidad Judicial declarará la falta de jurisdicción para conocer de este proceso en virtud del mandato contenido en la norma mencionada, y ordenará la remisión del expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Planeta Rica, para su correspondiente reparto, por ser el municipio de Planeta Rica el último lugar de prestación del servicio, lo anterior de acuerdo con el artículo 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Declárese la falta de Jurisdicción, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, envíese el expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Planeta Rica, por lo expuesto anteriormente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

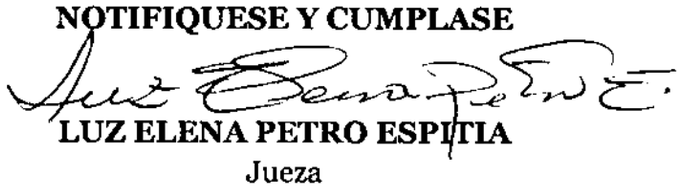

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA ESTADO ELECTRONICO

N °____De Hoy 13/ diciembre/2017
A LAS 8:00 A.m.

Carmen Lucia Jiménez Corcho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, doce (12) de diciembre del año dos mil diecisiete (2017)

Acción: Incidente de Desacato de Tutela
Expediente N° 23 001 33 33 005 **2017 00601**
Accionante: Nidian Esther López Ramos.
Accionado: Fiduprevisora S.A., Adres y Mutual Ser EPS.

CONSIDERACIONES:

Examinados el escrito de incidente de tutela presentada por la señora Nidian Esther López Ramos contra la Fiduprevisora S.A., Adres y Mutual Ser EPS y el auto admisorio del presente incidente y atendiendo lo establecido por la jurisprudencia del Consejo de Estado que expresa que *"a efectos de verificar la responsabilidad subjetiva del eventual "incumplido", en consonancia con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, éste debe estar* ***debidamente identificado****, ya que a través del trámite incidental "no se persigue a un cargo, sino a la persona que lo ostenta""*[1], se hace necesario ordenar la notificación a los funcionarios cuyo incumplimiento se les atribuye, advirtiendo que estos deben estar debidamente identificados.

En ese sentido, se ordenará surtir la notificación a los señores i) Sandra Gómez Arias en su condición de Presidenta de la Fiduciaria La Previsora S.A., ii) Carmen Eugenia Dávila Guerrero en su condición de Directora General de Adres y el señor Nabonazar Navarro Vergara en su condición de Gerente Regional Córdoba de Mutual Ser EPS, en las direcciones electrónicas contenidas en el acápite notificaciones del memorial de solicitud de incidente de desacato (Fls. 1-2).

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: NOTIFIQUESE el presente incidente de desacato de tutela de forma personal a los señores **SANDRA GÓMEZ ARIAS** en su condición de Presidenta de la Fiduciaria La Previsora S.A., **CARMEN EUGENIA DÁVILA GUERRERO** en su condición de Directora General de Adres y el señor **NABONAZAR NAVARRO VERGARA** en su condición de Gerente Regional Córdoba de Mutual Ser EPS, en las direcciones electrónicas contenidas en el acápite notificaciones del memorial de solicitud de incidente de desacato. En consecuencia, **NOTIFÍQUESE** de forma personal el presente incidente de desacato mediante oficio dirigido por el medio más expedito posible para que ejerza su derecho de defensa y contradicción, para lo cual se le corre traslado por el término de dos (02) días del presente incidente, término en el cual

[1] Entre otras, ver auto del 15 de agosto de 2012. Consejo de Estado. Sección Segunda, Subsección A. M.P. Gustavo Gómez Aranguren. Exp. 2012-00410-01.

podrá pedir las pruebas que pretenda hacer valer y acompañar los documentos pertinentes que se encuentren en su poder.

SEGUNDO: REQUIÉRASE a los señores **SANDRA GÓMEZ ARIAS** en su condición de Presidenta de la Fiduciaria La Previsora S.A., **CARMEN EUGENIA DÁVILA GUERRERO** en su condición de Directora General de Adres y el señor **NABONAZAR NAVARRO VERGARA** en su condición de Gerente Regional Córdoba de Mutual Ser EPS, para que den cumplimiento inmediato, si aún no lo han hecho, de la orden de tutela contenida en la medida provisional decretada en el fallo de fecha nueve (09) de noviembre de 2017 proferida por esta Unidad Judicial. En caso de no haber procedido a dar cumplimiento a la orden judicial, manifiesten las razones por las cuales no ha sido posible acceder a ello o en caso de haber accedido a la misma, aporten las pruebas que así lo demuestren, so pena de incurrir en desacato sancionable con arresto y multa según lo establecido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, para lo cual se le concede un término de un (01) día hábil a partir de la notificación del presente proveído.

TERCERO: COMUNÍQUESE por estado esta decisión al actor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

N °_____De Hoy **13/diciembre/2017**
A LAS **8:00** A.m.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, doce (12) de diciembre del año dos mil diecisiete (2017)

JUEZA: LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Asunto: Conciliación Extrajudicial.
Expediente N°: 23 001 33 31 005 **2017 00603.**
Demandante: Miguel Méndez Sáenz.
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares -Cremil-.

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL -APRUEBA-

TEMAS:

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN ASUNTOS CONTENCIOSO ADMINISTRATIVOS – FUNDAMENTOS NORMATIVOS. LEY 446 DE 1998 ART. 70. LEY 640 DE 2001 ART. 35. LEY 1395 DE 2010 ART.52. LEY 270 DE 1996 ART. 42A. LEY 1285 DE 2009 ART. 13. DECRETO 1716 DE 2009 ART. 2. LEY 1437 DE 2011 ARTS. 161 NUMERAL 1. DECRETO ÚNICO REGLAMENTARIO (DUR) 1069 DE 2015 ART. 2.2.4.3.1.1.2. DECRETO 1167 DE 2016 ART. 1.
AGENCIA ESPECIAL PROCURADURÍA – ARTÍCULO 277 NUMERAL 7. ARTICULO 36 DECRETO LEY 262 DE 2000. **AGENCIA ESPECIAL PROCURADURÍA –** EN ASUNTOS DE ASIGNACIÓN DE RETIRO Y PENSIÓN DE MIIEMBROS DE FUERZA PÚBLICA.
ASIGNACIÓN DE RETIRO – NATURALEZA DE PENSIÓN – SENTENCIA C-432 DE 2004 – **PRINICIPIO DE OSCILACIÓN –** DECRETO 1211 DE 1990 ART. 169 – **REAJUSTE DE PENSIÓN –** LEY 100 DE 1993 ART. 14. – **EXCEPCIÓN AL RÉGIMEN GENERAL -** LEY 100 DE 1993 ART. 279. – **EXCEPCIÓN NO ES NEGACIÓN DE BENEFICIOS Y DERECHOS CONTENIDOS EN ARTS. 14 Y 42 DE LA LEY 100 DE 1993 PARA PENSIONADOS –** LEY 238 DE 1995 ART. 1. – **DECRETO 4433 DE 2004 –** REESTABLECE PRINCIPIO DE OSCILACIÓN.
ASIGNACIÓN DE RETIRO – IMPRESCRIPTIBILIDAD – **MESADAS –** ESTÁN SUJETAS A PRESCRIPCIÓN.- DECRETO 1211 DE 1990 ART. 174.
CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN ASUNTOS CONTENCIOSO ADMINISTRATIVOS – REQUISITOS PARA SU APROBACIÓN-. COMPETENCIA – REPRESENTACIÓN DE LAS PARTES Y CAPACIDAD PARA CONCILIAR – DERECHOS SEAN DE AQUELLOS QUE SE PUEDEN DISPONER – NO HAYA OPERADO CADUCIDAD – RESPALDO PROBATORIO DEL DERECHO – ACUERDO NO SEA LESIVO PARA EL PATRIMONIO PÚBLICO Y VIOLATORIO DE LA LEY.

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir de fondo sobre el **ACUERDO CONCILIATORIO EXTRAJUDICIAL** efectuado ante la Procuraduría Judicial I para Asuntos Administrativos de la ciudad de Montería, realizado entre el(la) señor(a) **MIGUEL MÉNDEZ SÁENZ** y la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL-**, previos los siguientes,

II. ANTECEDENTES

De lo manifestado en la convocatoria a audiencia de conciliación prejudicial.

La parte convocante presentó a través de apoderado judicial solicitud de convocatoria de conciliación prejudicial en asuntos contencioso administrativo (Fls. 5-7), cuyos fundamentos se expresan a continuación:

Sostiene que mediante la Ley 238 de 1995 se permitió el incremento de las pensiones de los miembros de la Fuerza Pública aplicando el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 en aquellos años en que sea más favorable los aumentos frente a los incrementos decretados por el Gobierno Nacional mediante decreto para la Fuerza Pública.

Que presentó dos derechos de petición números 66064 del 24 de julio de 2015 y 28328 del 06 de abril de 2016 solicitando el reajuste de su asignación mensual de retiro de acuerdo al índice de precios al consumidor –IPC- para aquellos años en que no se aplicó, ante lo cual la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares expidió los Oficios N° 0055708 del 12 de agosto de 2015 y 0025523 del 21 de abril de 2016 negando la solicitud de reajuste de asignación de retiro.

Finalmente, expresa que desde el año 1997 se debe reajustar la asignación de retiro del convocante hasta la actualidad, toda vez que en algunos años se presentaron aumentos en la prestación devengada por debajo del Índice de precios al consumidor –IPC-.

De las pretensiones.

Que se ordene el reajuste de la asignación básica de retiro que percibe el señor Miguel Méndez Sáenz de acuerdo con el IPC de los años 1997 a 2001, desde el 01 de enero de 2002 al 26 de abril de 2002 y en adelante en los que el aumento por oscilación haya sido inferior al índice de precios al consumidor.

Ordenado el reajuste, la base prestacional debe cambiar hacia el futuro hasta el día que el reajuste quede incorporado en nómina, ya que estamos frente a una prestación periódica.

En el evento en que las partes no logren acuerdo conciliatorio, el medio de control que se ejercerá será el de nulidad y restablecimiento de derecho de los actos administrativos Oficios N° 0055708 del 12 de agosto de 2015 y 0025523 del 21 de abril de 2016 mediante los cuales la entidad convocada se dio respuesta negativa a las peticiones del convocante.

III. TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN

El señor Miguel Méndez Sáenz presentó mediante apoderado judicial el día 03 de agosto de 2017 ante la Procuraduría General de la Nación de la ciudad de Bogotá D.C., la solicitud de convocatoria de audiencia de conciliación, correspondiéndole su conocimiento a la Procuraduría Once (11) Judicial II para Asuntos Administrativos de esa ciudad, radicada bajo número 00211-2017 del 03 de agosto de 2017-86432 y admitida mediante auto del 11 de agosto de 2017.

En la fecha 02 de octubre de 2017 se llevó a cabo la audiencia de conciliación en donde las partes llegaron a un acuerdo voluntario respecto del reconocimiento y pago de la reliquidación de la asignación de retiro que devenga el convocante según el incremento del IPC, acta que fue remitida por la Procuraduría Once (11) Judicial II para Asuntos Administrativos de la ciudad de Bogotá para ser sometida al conocimiento de los Juzgados Administrativos de esta ciudad a efectos de que se imparta su aprobación o improbación.

IV. DEL ACUERDO CONCILIATORIO CELEBRADO

En la audiencia de conciliación extrajudicial las partes llegaron al siguiente acuerdo conciliatorio:

"A continuación hace uso de la palabra la apoderada de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares quien manifiesta: Como apoderada de CREMIL me permito manifestar: "*Me permito informar que la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares en ejercicio de sus facultades certifica que "El día 29 de septiembre de 2017, en reunión ordinaria del Comité de Conciliación, se sometió a consideración la audiencia de conciliación extrajudicial dentro de la solicitud elevada por el señor: MIGUEL MÉNDEZ SÁENZ, lo anterior consta en el acta No. 65-2017, haciendo un recuento de los antecedentes, pretensiones y análisis del caso, la decisión del Comité de Conciliación de CREMIL es: CONCILIAR frente al periodo reajustado comprendido entre el 01 de enero de 1997 a 31 de diciembre de 2000, (MAS FAVORABLE) bajo los siguientes parámetros:*

1. *Capital se reconoce en un 100%.*
2. *Indexación será cancelada en un 75%.*
3. *Pago: El pago se realizará dentro de los 6 meses siguientes contados a partir de la solicitud de pago.*
4. *Intereses: No habrá lugar al pago de intereses dentro de los 6 meses siguientes a la solicitud de pago.*
5. *El pago de los anteriores valores está sujeto a la prescripción cuatrienal.*
6. *Los valores correspondientes al presente acuerdo conciliatorio se encuentran señalados en la liquidación que se anexa a la presente certificación en cuatro (04) folios.*

Bajo estos parámetros se entiende que la conciliación es total

Se anexa en un (01) folio certificación firmada por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación, doctora Yulieth Adriana Ortiz Solano, según memorando 211-2807 del 02 de octubre de 2017, donde se relaciona la liquidación del IPC desde el 24 de julio de 2011 hasta el 02 de octubre de 2017, reajustada a partir del 1° de enero de 1997 hasta el 31 de diciembre de 2000 (más favorable).

Valor capital 100%: VEINTIOCHO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (28.332.576.00).
Valor indexado del 75%: TRES MILLONES NOVENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CINCO PESOS ($3.098.905.00).
TOTAL A PAGAR: TREINTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y UN MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN MIL PESOS ($31.431.481.00).

La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares "CREMIL" cancelará la anterior suma en Bogotá D.C. a partir de la ejecutoria de la providencia por medio de la cual el Juzgado Administrativo del Circuito de Montería (CC) (reparto) apruebe el presente acuerdo conciliatorio, previo el cumplimiento por la parte convocante de los trámites administrativos internos establecidos por el "CREMIL" para el pago de estas obligaciones. Se anexa liquidación en cuatro (04) folios, registrando que la asignación de retiro actual del convocante, MIGUEL MENDEZ SAENZ, es de $4.538.608.00. El valor mensual a reajustar es de $405.274,00 quedando la asignación de retiro reajustada mensualmente por un valor de $4.943.882,00).

Acto seguido se le corre traslado de la anterior propuesta conciliatoria a la apoderada de la parte convocante, quien manifiesta: "Con toda atención manifiesto al Despacho que estoy de acuerdo con la fórmula de conciliación y la liquidación presentada por la apoderada de la entidad convocada, "CREMIL", en todas sus partes y términos y como tal acepto la propuesta conciliatoria, aclarando que la liquidación efectuada por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, se hizo con base en las partidas computables de acuerdo al régimen especial de CREMIL, lo anterior, en atención a que en el estudio y análisis por parte del personal técnico o auxiliar del Juzgado, se tenga en cuenta, como ya se dijo el régimen especial propio de las Fuerzas Militares"[1].

[1] Conciliación extrajudicial. Folios 30-31.

V. CONSIDERACIONES

La conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa.

De conformidad con el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, en materia Contencioso Administrativa podrán conciliar total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas de derecho público, a través de sus representantes judiciales o por conducto de su apoderado[2], sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativa. Así mismo, el artículo 35 de la Ley 640 de 2001, norma modificada por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010, en la cual se expresa que *"En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas"*[3].

Por su parte, el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, norma adicionada por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 señaló la obligatoriedad de agotar la conciliación cuando los asuntos sean conciliables y hayan de ser tramitados mediante las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales antes reguladas por los artículos 85, 86 y 87 del CCA, hoy 138, 140 y 141 de la Ley 1437 de 2011.

> **"ARTÍCULO 42A. CONCILIACIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA.** <Artículo adicionado por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial".

El Decreto Reglamentario 1716 de 2009, cuerpo normativo que regula la conciliación extrajudicial en asuntos contencioso administrativos y desarrolla la norma anterior, consagra en su artículo 2° los conflictos susceptibles de conciliación y aquellos sobre los cuales no es posible predicar tal posibilidad.

> **"ARTICULO 2. ASUNTOS SUSCEPTIBLES DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.
> **"PARÁGRAFO 1°.** No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo Contencioso Administrativo:
> "- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.
> "- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.
> "- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado (...)".

Ahora bien, en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), en el artículo 161 se recoge lo antes expuesto cuando precisa la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad en los asuntos que le compete conocer a ésta Jurisdicción, disponiendo: *"...cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de*

---

[2] Parágrafo 3° del Art. 1° de la Ley 640 de 2001: "en materia de lo Contencioso Administrativo el trámite conciliatorio, desde la misma presentación de la solicitud deberá hacerse por medio de abogado titulado quien deberá concurrir, en todo caso, a las audiencias en que se lleve a cabo la conciliación"

[3] Ley 640 del 05 de enero de 2001. *Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial No. 44.303 de 24 de enero de 2001. Artículo 35. Modificado por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010. Requisito de procedibilidad.*

procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales…".

Finalmente, el Decreto 1069 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho que regula actualmente el trámite de la conciliación extrajudicial en asuntos contencioso administrativos, texto normativo modificado por el Decreto 1167 de 2016 y el cual es aplicable en este caso, sostiene lo siguiente:

> "**ARTÍCULO 2.2.4.3.1.1.2.** Modificado Art.1 Decreto 1167 de 2016. **ASUNTOS SUSCEPTIBLES DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA.** Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo.
> **PARÁGRAFO** 1. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:
> * Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.
> * Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993
> * Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.
> **PARÁGRAFO 2.** El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.
> **PARÁGRAFO 3.** Cuando el medio de control que eventualmente se llegare a interponer fuere el de nulidad y restablecimiento de derecho, la conciliación extrajudicial sólo tendrá lugar cuando no procedan recursos en vía gubernativa o cuando esta estuviere debidamente agotada, lo cual deberá acreditarse, en legal forma, ante el conciliador.
> **PARÁGRAFO 4.** En el agotamiento del requisito de procedibilidad del medio de control de que trata el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo, se entenderá incluida de repetición consagrada en el inciso tercero de dicho artículo.
> **PARÁGRAFO 5°.** El agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, no será necesario para efectos de acudir ante tribunales de arbitramento encargados de resolver controversias derivadas de contratos estatales.".

De los requisitos de la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa.

Estatuida la conciliación como un mecanismo de solución de conflictos y establecida igualmente su procedencia ante ésta Jurisdicción en los asuntos indicados con anterioridad, se debe tener en cuenta los presupuesto que la Ley ha establecido para que el acuerdo que efectúen las partes y en especial las entidades de derecho público quienes efectúan un acto de disposición de los dineros del Estado, no sea contrario a derecho y no resulte lesivo al patrimonio del Estado.

Al respecto, el H. Consejo de Estado ha señalado de manera reiterada, como lo dispuso en la providencia del 14 de septiembre de 2017, que el acuerdo conciliatorio se someterá a los siguientes supuestos de aprobación[4]:

(i) Que la jurisdicción contencioso administrativa y el Juzgado Administrativo sean competentes (artículos 82, 83, 129 y 155 del CPACA, 70 y 73 de la Ley 446 de 1998);
(ii) Que no haya caducidad de la acción (artículo 44 de la Ley 446 de 1998);

[4] CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. Consejero ponente: DANILO ROJAS BETANCOURTH, catorce (14) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), Radicación número: 73001-23-31-000-2009-00479-01(44653)

(iii) Que las partes estén debidamente representadas y que se encuentren legitimadas (artículos 314, 633 y 1502 del C.C., 44 del C.P.C. y 149 del C.C.A.); y

(iv) Que existan pruebas suficientes de la responsabilidad de la demandada y que el acuerdo no sea violatorio de la ley ni lesivo para el patrimonio público o para los intereses del particular afectado por la actuación u omisión del Estado (artículo 65A de la Ley 23 de 1991 y 73 de la Ley 446 de 1998).

Análisis de la conciliación extrajudicial en el caso concreto.

Conforme los requisitos ya indicados se procede en consecuencia a determinar si en el caso concreto se reúnen los presupuestos establecidos por la Ley y la Jurisprudencia para impartir aprobación al presente acuerdo conciliatorio, o en su defecto, no es posible aprobar el acuerdo prejudicial celebrado por las partes.

1.- Competencia:

La parte convocante presentó mediante memorial de fecha 08 de agosto de 2017 ante la Procuraduría II Administrativa de Bogotá D.C. solicitud de asignación de agencia especial aduciendo que la audiencia de conciliación extrajudicial no se interpuso en los Procuradores competentes del último lugar donde el convocante prestó sus servicios como miembro de la Fuerza Pública por cuanto actualmente tiene su domicilio en la ciudad de Bogotá D.C.

Ante esta petición, el Procurador Delegado Para la Conciliación Administrativa expidió la Agencia Especial N° 0365 del 28 de agosto de 2017 mediante la cual designó a la Procuradora Once (11) Para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C. como Agente Especial del Ministerio Público dentro de la conciliación extrajudicial incoada por el señor Miguel Méndez Sáenz.

Al respecto, la Constitución Política en su artículo 277 numeral 7 expresa que "*El Procurador General de la Nación, por sí o por medio de sus* ***delegados y agentes****, tendrá las siguientes funciones: 7. Intervenir en los procesos y ante las autoridades judiciales o administrativas, cuando sea necesario* ***en defensa del orden jurídico, del patrimonio público, o de los derechos y garantías fundamentales".*** Por su parte, el artículo 36 del Decreto Ley 262 de 2000 consagra la función que les asiste a los Procuradores Delegados de designar agentes especiales para trámites especiales.

> **"ARTICULO 36. COORDINACION DE LA INTERVENCION ANTE LAS AUTORIDADES JUDICIALES.** El Procurador General asignará a los procuradores delegados funciones de coordinación y vigilancia de las actividades de intervención ante las autoridades judiciales que realicen los diferentes funcionarios de la Procuraduría y los personeros. Estos delegados podrán desplazar a los respectivos agentes, asumiendo directamente la intervención judicial, si lo consideran necesario, **o designando, ocasionalmente, agentes especiales**. Igualmente, podrán desplazar a los personeros distritales y municipales, ordenando la intervención de procuradores judiciales.
> (...).

En el caso concreto la agente especial designada (Procuradora Once (11) Para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C.) le fue conferida competencia para adelantar los trámites conciliatorios relacionados con el reajuste de asignación de retiro y pensión de los ex miembros de la Fuerza Pública con base en el reconocimiento del IPC (Policía Nacional, Casur y Cremil), retirados antes del 31 de diciembre de 2004, percibidas durante los años 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004 (Fl. 22).

Sobre la imposibilidad de alteración de la competencia por parte del Juez Administrativo para conocer de la aprobación o improbación de la conciliación extrajudicial celebrada ante un agente del Ministerio Publico que pertenece a otra jurisdicción territorial, la Sección Segunda Subsección B del Consejo de Estado en providencia del cuatro (04) de mayo de 2016 con radicado **11001-33-35-020-2014-00237-01(2598-14)** y ponencia del honorable consejero Gerardo Arenas Monsalve, sostuvo que aunque medie la figura de agencia especial para el Procurador que celebró la audiencia de conciliación extrajudicial en razón a factores de arraigo, desplazamiento o motivos de salud, el competente para conocer del estudio del acuerdo o del proceso en caso de resultar fallida la audiencia en asuntos de naturaleza laboral, como lo es la reliquidación de la asignación de retiro, es el Juez Administrativo del último lugar donde se prestó el servicio.

> "Atendiendo a que en este caso se trata de una audiencia de conciliación extrajudicial prevista en el artículo 161 del CPACA, que consagra la como requisito de procedibilidad, para interponer una medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se hace necesario establecer como juez competente al que conocería del medio de control de resultar fallida la audiencia.
> Así las cosas, **frente al caso en concreto observa la Sala que el señor Carlos Antonio González Henao en ejercicio de la conciliación prejudicial en, solicitó se efectuara la reliquidación y reajustes de la asignación de retiro,** la cual le fue reconocida mediante la Resolución N° 3075 del 18 de junio de 2003, así como también solicitó el reconocimiento y pago de los intereses correspondientes a partir del año 2002.
> **Ahora bien, esta conciliación se llevó a cabo en la ciudad de Bogotá por motivos de arraigo familiar, gastos de desplazamiento y motivos de salud, según lo expresa el actor a folio 79, el cual fue asumido por la Procuraduría en atención a la figura de agencia especial de acuerdo con la facultad prevista en el artículo 36 del Decreto 262 de 2000.**
> **En este orden de ideas, atendiendo a la competencia por razón del territorio, de lo que se infiere de los hechos de la solicitud, se advierte que el actor a quien la Caja de Sueldos de Retiro de las Fuerzas Miliares accedió a pagar el reajuste de la asignación de retiro prestó sus servicios por última vez en el Municipio de Tame en Arauca.**
> **Conforme con lo anterior, concluye la Sala que la competencia para conocer de la aprobación de la audiencia de conciliación prejudicial suscrita entre el señor Carlos Antonio González Henao y la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares le correspondería al Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Arauca dada, como ya se dijo, la competencia territorial establecida en el numeral 3 del artículo 156 del CPACA"[5].**

Ahora bien, esta Unidad Judicial considera necesario manifestar lo contenido en la providencia del 2 de marzo de 2017 expedida por la Sección Segunda Subsección A del Consejo de Estado con ponencia del Consejero William Hernández y radicado 25000-23-41-000-2016-02353-01(AC), en la cual se concluyó que la remisión de la solicitud de conciliación extrajudicial a los Procuradores Judiciales de Quibdó por el factor de competencia territorial, no desconocía el derecho de acceso a la administración de justicia del convocante, quien había solicitado agencia especial ante la Procuraduría General de la Nación en la ciudad de Bogotá alegando razones de inseguridad y falta de garantías en el Departamento del Chocó y le fue negada por cuanto lo que se discutía como tema de fondo no era el reajuste de asignación de retiro y pensión de los miembros de la Fuerza Pública con base en el IPC, lo cual es precisamente el objeto de la conciliación que aquí se estudia.

De lo anterior se puede concluir que si bien la agente del Ministerio Publico ante el cual se celebró el acuerdo conciliatorio no se encuentra adscrito a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Montería, esta actuó en razón de la agencia especial debidamente fundamentada por el convocante y que le fue conferida por el Procurador Delegado Para la Conciliación Administrativa, por lo cual no se observa vicio alguno en cuanto a las reglas de competencia para estos funcionarios. De otro lado, es de advertir

---

[5] CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION SEGUNDA SUBSECCION "B". Consejero ponente. GERARDO ARENAS MONSALVE. Bogotá, D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 11001-33-35-020-2014-00237-01(2598-14). Actor: CARLOS ANTONIO GONZALEZ HENAO. Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES.

que esta Unidad Judicial tiene competencia para conocer del presente asunto por cuanto el último lugar de prestación del servicio fue la Décima Primera Brigada, al cual tiene sede en la ciudad de Montería.

Así mismo, es competente ésta Judicatura para conocer del presente asunto conforme lo dispuesto en el Art. 24 de la Ley 640 de 2001[6] y Art. 156 numeral 3[7] del CPACA, por cuanto el medio de control aplicable es el de nulidad y restablecimiento del derecho y en este sentido se observa que el último lugar de prestación de servicios del convocante fue la Décima Primera Brigada (con sede en la ciudad de Montería, Córd.) según consta en certificación de fecha 31 de julio de 2017 expedida por Cremil, la cual obra a folios 21-22 del expediente. Además, el monto conciliado es la suma de treinta y un millones cuatrocientos treinta y un mil cuatrocientos ochenta y un mil pesos ($31.431.481.00), valor que no excede el monto de 50 SMLMV que exige el artículo 155 numeral 2° ibidem, para que el Juzgado pueda conocer de la presente conciliación.

2. Representación de las partes y capacidad para conciliar

En cuando a la representación y capacidad de conciliar, advierte el Despacho que las partes estuvieron debidamente representadas por sus apoderados así:

Parte Convocante: La abogada Yenny Franco Rocha, identificada con C.C. 1.019.071.756 y T.P. de abogado N° 267.592 quien actuó como apoderada sustituta de la parte convocante según la sustitución de poder (Fl. 32) realizada por el abogado Libardo Cajamarca Castro, identificado con C.C. 19.318.913 y T.P. de abogado N° 31.614, quien a su vez se encuentra plenamente facultado conforme al poder que obra a folio 4 conferido por el señor Miguel Méndez Sáenz.

Parte Convocada: La abogada Karen Julieth Bohórquez Nieto, identificada con C.C. 1.010.218.439 y T.P. de abogado N° 273.588 quien actúa conforme al poder para actuar (Fl. 33) que le confirió el señor Everardo Mora Poveda (C.C. 11.344.164) en su condición de Jefe Oficina Asesora Jurídica de la entidad convocada (Fls. 36-37), quien detenta este cargo acorde al artículo 1° de la Resolución de Nombramiento N° 6810 del 01 de noviembre de 2012 (Fl. 41), anexando su acta de posesión en el cargo N° 054-2012 del 06 de noviembre de 2012 (Fl. 38 reverso) y certificación expedida por el Responsable del Área de Talento Humano de Cremil (Fls. 39-40).

Además, se pudo verificar de los poderes conferidos por las partes convocante y convocada a sus apoderados judiciales, que los mismos están revestidos de la facultad para conciliar, respecto del asunto objeto de conciliación (Fls. 32, 33 y 4).

3. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre derechos económicos de aquellos que las partes puedan disponer.

Procede el Despacho a realizar el estudio del presente presupuesto:

---

[6] ARTICULO 24. APROBACIÓN JUDICIAL DE CONCILIACIONES EXTRAJUDICIALES EN MATERIA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable.

[7] Artículo 156. *Competencia por razón del territorio.* Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:
(...)3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

La asignación de retiro tiene naturaleza de derecho prestacional, lo que le imprime la categoría de derecho cierto e indiscutible, imprescriptible e irrenunciable, el cual una vez adquirido por parte de su titular, le impide a las partes en conflicto la posibilidad jurídica de conciliar tal derecho. No obstante, la jurisprudencia de la Sección Segunda Subsección B del Consejo de Estado sostuvo en providencia con radicado 08001-23-31-000-2009-01109-01 y ponencia del Consejero Gerardo Arenas Monsalve, que es posible conciliar los efectos económicos de un acto administrativo aun de carácter pensional, cuando sean reconocidos y respetados los derechos ciertos e indiscutibles de los administrados y beneficiarios titulares de esos derechos:

> "Ahora bien en el campo del derecho administrativo laboral, la Constitución Política establece la facultad de conciliación únicamente sobre derechos inciertos y discutibles, así como la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y de los beneficios mínimos establecidos en normas laborales (arts. 48 y 53 de la CP).
> De lo anterior se concluye que la conciliación en derecho administrativo laboral puede versar sobre los efectos económicos de un acto administrativo de carácter particular sujeto de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho cuando:
> i) Se trate de derechos inciertos y discutibles.
> ii) Sean asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley.
> **iii) Se respete la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y a los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales"[8].**

De lo anterior se colige que en asuntos como el que aquí se estudia, la conciliación es válida bajo el entendido y siempre y cuando con ella se persiga el reconocimiento por parte de la entidad convocada de los derechos ciertos e indiscutibles, irrenunciables e intransferibles del beneficiario de tal prestación.

En ese sentido, se observa que las partes lograron acuerdos en los siguientes aspectos de la prestación:

i) El reconocimiento del cien por ciento (100%) del capital correspondiente al reajuste acordado de acuerdo con el IPC, el cual es reconocido en su totalidad y reitera el derecho que le asiste al señor Miguel Méndez Sáenz al reajuste de su prestación, sin que se observe que el titular del derecho haya renunciado a su derecho o se haya desconocido o desmejorado los beneficios mínimos a los cuales tiene derecho por ser beneficiario de la asignación de retiro.

ii) El reconocimiento de la indexación en razón al setenta y cinco por ciento (75%), derecho que no tiene el carácter de cierto, indiscutible e irrenunciable, caracterizado únicamente por su contenido económico y del cual puede disponer el interesado para ser sometido a conciliación sin límite alguno.

iii) Intereses: Corresponde a un derecho de contenido económico de libre disposición por el convocante, por lo que sobre él puede conciliarse e incluso renunciarse.

iv) La aplicación de la prescripción cuatrienal: Este fenómeno se encuentra regulado en el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990 y establece un periodo de cuatro años para la extinción del derecho a percibir las mesadas, más no el derecho. Responde a una sanción aplicable al titular de un derecho ante la desidia en el ejercicio de sus derechos, aclarando que si bien este no este último no está sometido a prescripción, las mesadas,

[8] CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN B. CONSEJERO PONENTE: DR. GERARDO ARENAS MONSALVE. Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil trece (2013). Expediente No. 08001-23-31-000-2009-01109-01. Referencia No.1847-2013. Actor:DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA. Demandado: JORGE EDUARDO FONSECA TRILLOS. Negrilla del Juzgado.

es decir, el pago de la prestación y las diferencias causadas objeto de conciliación si son susceptibles de prescripción dentro de los cuatro años anteriores a la presentación de la reclamación administrativa del beneficiario de la asignación de retiro.

Por otra parte, el convocante presenta como solicitud principal el pago de la suma de veinticuatro millones ochocientos noventa y dos mil seiscientos treinta pesos ($24.892.630,00) en virtud a la diferencia entre los montos recibidos y lo que debió percibir en los años en el que el IPC fue mayor al reajuste efectuado por la Cremil en razón al principio de favorabilidad. Las partes finalmente conciliaron por la suma de treinta y un millones cuatrocientos treinta y un mil cuatrocientos ochenta y un pesos ($31.431.481,00) por capital e indexación a partir de la propuesta hecha por la entidad convocada.

En conclusión, este presupuesto se encuentra satisfecho en la presente conciliación.

4. Que no haya operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

Este requisito tiene que ver con la oportunidad para presentar la demanda. En relación con las conciliaciones prejudiciales, la caducidad se determina de conformidad con el medio de control que procedería ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que el *sub judice* sería de nulidad y restablecimiento del derecho.

No obstante lo anterior, es de advertir que el acuerdo conciliatorio versa sobre derechos derivados de la asignación de retiro que percibe el convocante, la cual tiene naturaleza de prestación periódica. En ese sentido, se debe traer a colación el mandato normativo contenido en el artículo 164 numeral 1° literal c) de la Ley 1437 de 2011 sobre la oportunidad que se tiene para demandar actos administrativos de esta naturaleza, en la cual se expresa que la demanda podrá presentarse en cualquier tiempo cuando "*Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas*"[9].

Por lo tanto, al tratarse el presente asunto de prestaciones periódicas, es posible demandar en cualquier tiempo y en consecuencia se puede demandar en cualquier tiempo, razón por la cual no opera el fenómeno de la caducidad y en consecuencia, se cumple con este presupuesto.

5. Respaldo probatorio del derecho.

Respecto de este requisito, el Consejo de Estado de manera general y reiterada ha sostenido que si bien la conciliación propende por la descongestión de la Administración de Justicia y por la composición del conflicto a través de una solución directa acordada por las partes, no lo es menos que todo acuerdo conciliatorio debe ser examinado por el Juez, quien para aprobarlo debe establecer que ese arreglo económico se ajuste a la Ley y no resulte lesivo al patrimonio público[10].

Así, se aportaron al plenario los siguientes documentos:

---

[9] ***ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.*** *La demanda deberá ser presentada:*
1. En cualquier tiempo, cuando:
a) (...).
c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. *Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;*

[10] Autos de julio 18 de 2008, exp. 31838; MP. Dra Ruth Stella Correa Palacio y de septiembre 4 de 2008, exp. 33.367, entre otros.

- Solicitud de conciliación extrajudicial presentada por el señor Miguel Méndez Sáenz ante la Procuraduría Judicial ante los Juzgados Administrativos de fecha 02 de agosto de 2017 (Fls. 5-7).
- Derecho de petición de fecha 24 de julio de 2015 presentado por el señor Miguel Méndez Sáenz mediante apoderado judicial ante la Caja de Retiros de las Fuerzas Militares y recibido en esa entidad en la fecha señalada, a través del cual se solicitó la reliquidación de su asignación de retiro de acuerdo con el IPC entre los años 1997 a 2004 (Fls. 8-9).
- Derecho de petición de fecha 05 de abril de 2016 presentado por el señor Miguel Méndez Sáenz ante la Caja de Retiros de las Fuerzas Militares y recibido en esa entidad en la fecha señalada, a través del cual se solicitó la reliquidación de su asignación de retiro de acuerdo con el IPC entre los años 1997 a 2000 (Fls. 12).
- Respuesta expedida por la Caja de Retiros de las Fuerzas Militares al derecho de petición de fecha 24 de julio de 2015 en la que no se accede a lo solicitado (Fls. 14-15).
- Respuesta expedida por la Caja de Retiros de las Fuerzas Militares al derecho de petición de fecha 05 de abril de 2016 en la que no se accede a lo solicitado (Fls. 13).
- Resolución número 0875 del 16 de junio de 1995 por la cual se ordena el reconocimiento y pago de la asignación de retiro al Mayor (r) del Ejército, señor Miguel Méndez Sáenz (Fls. 17-18).
- Certificación expedida por Cremil donde constan los incrementos anuales reconocidos mediante decreto por el Gobierno Nacional a la prestación del convocante durante los periodos 1997 a 2004 (Fl. 19).
- Certificación de fecha 31 de julio de 2017 del último lugar de prestación del servicio realizado por el convocante Miguel Méndez Sáenz expedida por la Unidad Militar y Sitio Geográfico de Cremil (Fl. 21-22).
- Auto admisorio de la solicitud de conciliación extrajudicial expedida por la Procuraduría Once (11) Judicial II Para Asuntos Administrativos de fecha 11 de agosto de 2017 (Fl. 23).
- Solicitud de fecha 03 de agosto de 2017 realizada por el convocante Miguel Méndez Sáenz de agencia especial para el Procurador II Administrativo de Bogotá (Fl. 24).
- Auto de fecha 28 de agosto de 2017 de agencia especial numero 0365 expedido por el Procurador Delegado para la Conciliación Administrativa mediante el cual se designó a la Procuradora Once (11) Judicial II para Asuntos Administrativos con sede en Bogotá D.C. como agente especial para la conciliación extrajudicial del convocante (Fl. 25).
- Conciliación extrajudicial de fecha dos (02) de octubre de 2017 celebrada entre el señor Miguel Méndez Sáenz y Cremil (Fls. 30-31).
- Sustitución de poder de la apoderada de la parte convocante realizada a favor de la abogada Yenny Paola Franco Rocha (Fl. 32).
- Poder para actuar debidamente conferido por el Jefe de la Oficina Jurídica de Cremil a favor de la abogada Karen Yulieth Bohórquez Nieto (Fl. 33).
- Certificación expedida por la Directora del Despacho del Secretario General en la cual consta que el señor Mayor General (r) Edgar Ceballos Mendoza se desempeña como Director de Cremil (Fl. 34).
- Decreto número 0978 del 14 de mayo de 2012 mediante el cual se nombró al señor Mayor General (r) Edgar Ceballos Mendoza como Director de Cremil (Fl. 34 reverso).
- Acta de posesión número 0562-12 del 03 de julio de 2012 mediante el cual tomó posesión el señor Mayor General (r) Edgar Ceballos Mendoza como Director de Cremil (Fl. 35).

- Resolución número 30 del 04 de enero de 2013 mediante la cual se delegan funciones, entre las que se encuentran las de constituir apoderados judiciales por parte del Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de Cremil (Fls. 36-38).
- Acta de posesión número 054-2012 del 06 de noviembre de 2012 mediante el cual tomó posesión el abogado Everardo Mora Poveda como Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de Cremil (Fl. 38 reverso).
- Certificado de Funciones a cargo del Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de Cremil (Fls. 39-40).
- Resolución número 6810 del 01 de noviembre de 2012 mediante el cual se nombró al abogado Everardo Mora Poveda como Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de Cremil (Fl. 41).
- Acta expedida por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de Cremil en la cual se establecen los términos de conciliación delineados por este órgano en sesión de fecha 29 de septiembre de 2017 en relación al trámite incoado por el señor Miguel Méndez Sáenz (Fl. 42).
- Memorando número 211-2807 de la Oficina Asesoría Jurídica de Cremil que contiene la liquidación del IPC desde el 24 de julio de 2011 hasta el día 02 de octubre de 2017 de la asignación de retiro del señor Miguel Méndez Sáenz (Fl. 43).
- Liquidación expedida por la Oficina Asesoría Jurídica de Cremil que contiene la liquidación del IPC favorable para conciliar al setenta y cinco por ciento (75%) de la asignación de retiro del señor Miguel Méndez Sáenz (Fls. 44-46).

De la asignación de retiro y su derecho al reajuste según el Índice de Precios al Consumidor –IPC-.

Tanto el Consejo de Estado como la Corte Constitucional han considerado que la naturaleza jurídica de la asignación de retiro le imprime a esta prestación el carácter de pensión asimilable a una pensión de vejez o de jubilación.

En providencia C-432 de 2004 la Corte Constitucional señaló que la asignación de retiro *"es una modalidad de prestación social que se asimila a la pensión de vejez y goza de un cierto grado de especialidad (en requisitos), atendiendo la naturaleza especial del servicio y las funciones que cumplen los servidores públicos a quienes se les reconoce"*[11]. Por su parte, el Consejo de Estado ha indicado que *"la asignación de retiro es el término del legislador utilizado para referirse a la pensión de vejez de los miembros de la Fuerza Pública. Igualmente que esa prestación se encuentra consagrada en un régimen especial, cuyos destinatarios son el personal que ella determina claramente"*[12].

En relación al reajuste de las asignaciones de retiro, el Decreto 1211 de 1990 *"por el cual se reforma el estatuto del personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares"* estableció en su artículo 169 la forma como debe reajustarse la asignación de retiro y las pensiones relativas al régimen de las Fuerzas Militares.

---

[11] CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO – ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN A. Consejero ponente: GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ. Bogotá, D.C., nueve (9) de marzo de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 25000-23-42-000-2013-03667-01(3703-14). Actor: GERMÁN FRANCISCO LASSO VACA. Demandado: CAJA DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL.
[12] *Ibidem.*

> **"ARTÍCULO 169. OSCILACIÓN DE ASIGNACIÓN DE RETIRO Y PENSIÓN.** Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente Decreto **se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 158 de este Decreto.** En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal.
> Los Oficiales y Suboficiales o sus beneficiarios, no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.
> **Parágrafo.** Para la oscilación de las asignaciones de retiro y pensiones de Oficiales Generales y de Insignia, Coroneles y Capitanes de Navío, se tendrá en cuenta como sueldo básico, el porcentaje que como tal determinen las disposiciones legales vigentes que regulen esta materia, más las partidas señaladas en el artículo 158 de este Decreto".

Al respecto, el método de reajuste tradicionalmente utilizado para las liquidaciones y reajustes de las asignaciones de retiro de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional lo constituye el *principio de oscilación*, según el cual, las asignaciones de retiro tendrán en cuenta la totalidad de las variaciones que en todo tiempo se introduzcan a las asignaciones que se devengan en actividad, «con base en la escala gradual porcentual» decretada por el Gobierno Nacional», esto con el fin de garantizar la igualdad de remuneración a quienes han cesado en la prestación de sus servicios.

Por su parte, la Ley 100 de 1993, «por la cual se creó el sistema de seguridad social integral», previó en su artículo 14 el reajuste de las pensiones teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor (IPC). La norma en comento prescribe:

> **"ARTÍCULO. 14. REAJUSTE DE PENSIONES.** Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobreviviente, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, **se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del índice de precios al consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior.** No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por el gobierno" [13].

Si bien es cierto que el Régimen de Seguridad Social Integral (Ley 100 de 1993) excluyó entre otros servidores, a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional de la aplicación de dicho régimen según lo expresado en el artículo 279, no es menos cierto que con posterioridad dicha norma fue adicionada en el parágrafo 4 por disposición expresa del artículo 1 de la Ley 238 de 1995, así:

> "**ARTÍCULO 279. EXCEPCIONES: El sistema integral de seguridad social contenido en la presente ley no se aplica a los miembros de las fuerzas militares y de la Policía Nacional,** ni al personal regido por el Decreto Ley 1214 de 1990, con excepción de aquél que se vincule a partir de la vigencia de la presente ley, ni a los miembros no remunerados de las corporaciones públicas.
> «[...]»
> **PARAGRAFO. 4°**- *Adicionado por el art. 1. Ley 238 de 1995.* **Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados** [...]»"[14].

Es decir, con la entrada en vigencia de la Ley 238 de 1995, las personas pertenecientes a los regímenes excluidos por el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, como es el caso del personal de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, pudieron acceder a los beneficios contemplados por el artículo 14 y 142 ibídem, y en consecuencia, tener derecho a que se les reajusten sus mesadas pensionales de

---

[13] Ley 100 de 1993. *Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones.* ARTÍCULO 14. REAJUSTES DE PENSIONES. Negrilla del Juzgado.
[14] Ley 100 de 1993. *Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones.* ARTÍCULO 279. EXCEPCIONES. Negrilla del Juzgado.

conformidad con la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE.

Entonces, a partir de esta ley y hasta el momento en que entró en vigencia el Decreto 4433 de 2004, cuerpo normativo que restableció nuevamente el principio de oscilación que se aplicaba previamente, **los integrantes de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional tienen derecho al reajuste de acuerdo con la variación porcentual del IPC,** posición que ha sido reiterada por la jurisprudencia de la Sección Segunda Subsección B del Consejo de Estado, tal como se expone a continuación:

> "En tales circunstancias, **el ajuste de pensiones y asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública debe hacerse conforme al I.P.C. de que trata el Sistema General de Pensiones de la Ley 100 de 1993, por remisión expresa que hiciera el propio Legislador en la Ley 238 de 1995.**
> A lo anterior se agrega, que además de la aplicación del ajuste del I.P.C. por remisión expresa del Legislador, **la Sala también llegó a tal conclusión en razón del principio constitucional de favorabilidad** que, por lo general, gobierna a los regímenes especiales, como es el caso de los miembros de la Fuerza Pública.
> [...]
> **En ese orden, el ajuste de las asignaciones de retiro a partir del año de 1995 deberá hacerse con fundamento en el I.P.C. que certifique el DANE; fórmula aplicable hasta el año de 2004,** en razón de que el propio Legislador volvió a consagrar el sistema de oscilación como la forma de incrementar las asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, a través del artículo 3 [3.13] de la Ley 923 de 2004, el cual fue reglamentado por el artículo 42 del Decreto 4433 del mismo año [...]"[15]

En igual sentido, en providencia adiada 17 de mayo de 2017 expedida por la Sección Segunda del Consejo de Estado con radicado 8464-2005 y ponencia del Magistrado Jaime Moreno García, se expuso lo siguiente:

> "«[...] Por consiguiente, no existe la menor duda en el sentido de que bajo los mandatos del artículo original 279 de la ley 100 de 1993 los pensionados de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional no eran acreedores del reajuste de sus pensiones como lo dispone el artículo 14 de aquella, vale decir, teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior, sino como lo disponía el decreto 1212 de 1990, o sea mediante la oscilación de las asignaciones de los miembros de la Policía Nacional en actividad.
> **[...] a partir de la vigencia de la ley 238 de 1995, el grupo de pensionados de los sectores excluidos de la aplicación de la ley 100 de 1993, sí tienen derecho a que se les reajuste sus pensiones teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE como lo dispuso el artículo 14 de la última, y a la mesada 14 en los términos del artículo 142 ibidem. [...]»[16]"**

En consecuencia, siguiendo los lineamientos normativos y los establecidos por el Consejo de Estado[17], existen un conjunto de reglas en relación con el derecho a la reliquidación de la asignación de retiro según el IPC, lineamentos que se expresan a continuación:

1.- Con la entrada en vigencia de la Ley 238 de 1995 (26 de diciembre de 1995 fecha de su publicación), las excepciones consagradas en el artículo 279 de la Ley 100 de 1993 presentaron una modificación consistente en que a los pensionados de los sectores allí contemplados, entre ellos los de las Fuerzas Militares y Policía Nacional, en virtud del principio de favorabilidad y conforme a los artículos 14 y 142 de la Ley 100 de 1993, **se les podía reajustar la asignación de retiro conforme al índice de**

---

[15] Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección B. Sentencia de 21 de agosto de 2008. Rad. 25000-23-25-000-2007-00389-01(0663-08). C.P.: Gerardo Arenas Monsalve.
[16]Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, sentencia 17 de mayo de 2007, Consejero Ponente Jaime Moreno García, número interno: 8464-2005.
[17] Ver entre otras: i) Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A sentencia 5 de mayo de 2016, consejero ponente William Hernández Gómez, número interno: 1640-2012; ii) Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A sentencia 27 de enero de 2011, consejero ponente Gustavo Gómez Aranguren, número interno: 1479-2009; iii) Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A sentencia 4 de marzo de 2010, consejero ponente Luis Rafael Vergara Quintero, número interno: 0479-2009

precios al consumidor del año inmediatamente anterior certificado por el DANE y la mesada 14, respectivamente, **siempre que el incremento realizado por el Gobierno Nacional en los Decretos anuales de las asignaciones en actividad de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional sea inferior.**

2.- En vigencia de la Ley 238 de 1995 el reajuste por favorabilidad de las asignaciones de retiro de los miembros de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional conforme al indice de precios al consumidor señalada en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 en cada caso concreto aplica desde el año de 1996 hasta el 2004, toda vez que a partir del primero (1°) de enero de 2005 se implementó nuevamente la aplicación del principio de oscilación a través de la expedición del Decreto 4433 de 2004.

3.- El reajuste de acuerdo al IPC modifica directamente la base de la prestación y sirve para la liquidación de los incrementos que se produzcan a partir del año 2005 sobre la prestación.

Por lo tanto, los incrementos que se efectúen sobre la asignación de un miembro de la Fuerza Pública en retiro a partir de la vigencia del Decreto 4433 de 2004 deben tener en cuenta el incremento según el IPC de los años 1996 a 2004.

> "i) El reajuste ordenado respecto de los años 1997, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004 sobre la asignación de retiro, con fundamento en la variación porcentual del índice de precios al consumidor, IPC, está limitado al 31 de diciembre de 2004, toda vez que a partir del 1.° de enero de 2005 se implementó nuevamente la aplicación del principio de oscilación a través de la expedición del Decreto 4433 de 2004;
> ii) El reajuste ordenado incide directamente en la base de la respectiva prestación pensional y debe servir para la liquidación de los incrementos que a partir del año 2005 se efectuaran sobre dicha prestación.
> iii) A partir del 1.° de enero de 2005 el reajuste de las asignaciones de retiro del personal de la Fuerza Pública, que había cesado en la prestación de sus servicios, debe efectuarse conforme al principio de oscilación previsto en el artículo 42 del decreto 4422 de 2004, sin embargo, no se debe perder de vista que el reajuste desde el año 1997 al año 2004 debe reflejar el aumento que debió tener la asignación de haberse utilizado el IPC, lo que incide directamente en el monto de la asignación de retiro a partir del año 2005.
> En otras palabras, los incrementos que se efectúen sobre la asignación de retiro de un oficial o suboficial de la Fuerza Pública en retiro a partir de la entrada en vigencia el Decreto 4433 de 2004, esto es el 1 de enero de 2005 deben tener en cuenta el incremento de la variación porcentual del índice de precios al consumidor de los años 1997 a 2004"[18].

Lo anterior por cuanto el máximo órgano de lo Contencioso Administrativo ha considerado que una interpretación contraria a la antes desarrollada implica desconocer el legítimo derecho constitucional de los pensionados a conservar la capacidad adquisitiva de su mesada pensional, derecho establecido en el inciso sexto del artículo 48 Superior e inciso tercero del artículo 53 *ejusdem*, normas que expresan que *"La Ley definirá los medios para que los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante"* y que *"El Estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales"*, respectivamente, derechos que constituyen *"una expresión del principio de Estado Social de Derecho, de la protección especial que señala la carta Política a las personas de la tercera edad y de los derechos a la igualdad y al mínimo vital y móvil"*[19].

---

[18] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. Consejero ponente. William Hernández Gómez. Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 73001-23-33-000-2013-00382-01(3181-14). Actor: José Luis Vargas Ardila. Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional. Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Ley 1437 de 2011. Sentencia O-040-2017.

[19] *Ibidem.*

De la imprescriptibilidad del derecho a la asignación de retiro y la prescripción de las mesadas.

El Consejo de Estado ha sido enfático en señalar que el derecho al reajuste de la asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública goza de la prerrogativa de imprescriptibilidad, lo que le permite al beneficiario solicitar en cualquier tiempo la reclamación de la reliquidación percibida. No obstante lo anterior, a diferencia del derecho en sí mismo el cual se encuentra protegido del transcurso del tiempo, las mesadas están sujetas a término de prescripción, que en casos como el presente es de aplicación cuatrienal.

> "También se observa que mediante el recurso de apelación el demandante hizo referencia a la imprescriptibilidad de los derechos pensionales, en torno a este aspecto esta Sala ha indicado lo siguiente[20]:
>
> > "como ya lo ha reiterado esta Corporación, el legislador le ha dado ese carácter a esta prestación y, por ello, es viable que el interesado pueda elevar solicitud de reconocimiento de su derecho en cualquier tiempo; sin embargo, el pago de las mesadas no tienen tal carácter y a éstas les resulta aplicable la prescripción extintiva de que habla la norma transcrita.".
>
> Con base en el anterior criterio, encuentra la Sala que el *derecho* al reajuste de la asignación de retiro del actor no prescribe en cuanto derecho pensional y, por lo tanto, debe realizarse a partir de 1997, como lo solicitó, en tanto le sea más favorable la aplicación de la actualización con base en el IPC respecto del sistema de oscilación, toda vez que este último en algunos años estuvo por encima del IPC; sin embargo, se reitera, hay lugar a la aplicación de la prescripción cuatrienal sobre el *pago* de las diferencias causadas en las mesadas pensionales con motivo del reconocimiento de este derecho, de conformidad con las consideraciones anteriormente expuestas[21]

Por su parte, el articulo 174 del Decreto 1211 de 1990 regula lo relacionado con la prescripción de las mesadas pensionales, norma en la cual se expresa:

> "**ARTICULO 174. PRESCRIPCION.** Los derechos consagrados en este Estatuto **prescriben en cuatro (4) años, que se contarán desde la fecha en que se hicieron exigibles.** El reclamo escrito recibido por autoridad competente sobre un derecho, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual. El derecho al pago de los valores reconocidos prescribe en dos (2) años contados a partir de la ejecutoria del respectivo acto administrativo y pasarán a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares".

En conclusión, si bien el derecho a la reliquidación de asignación de retiro es imprescriptible, las mesadas están sujetas al periodo establecido en la norma anterior. Por lo tanto, es de advertir que lo imprescriptible es el derecho, más no las mesadas pensionales, sobre las que sí recae el término de prescripción.

Ahora bien, en el caso *sub lite* se encuentra probado lo siguiente:

Mediante Resolución número 0875 del 16 de junio de 1995 expedida por Cremil se ordenó reconocer y pagar a favor del Mayor (r) Miguel Méndez Sáenz la asignación de retiro a la cual tiene derecho.

Así mismo, se observa que el convocante presentó derecho de petición el día 24 de julio de 2015 ante la entidad convocada solicitando la reliquidación de su asignación de retiro de acuerdo con el IPC entre los años 1997 a 2004 e incorporando los porcentajes dejados de recibir durante esos periodos,

---

[20] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B. Consejera Ponente: Dra. Bertha Lucía Ramírez de Páez, sentencia de 26 de febrero de 2009, No. Interno: 1141-2008, Actor. Nicéforo Hernández Niño.
[21] Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección B. Sentencia de 11 de junio de 2009. Rad. 25000-23-25-000-2007-00718-01(1091-08)

petición que fue resuelta mediante respuesta del 12 de agosto de 2015 en la cual la entidad expuso lo siguiente:

i) A través de Resolución N° 955 de fecha 20 de abril de 2009 Cremil dio estricto cumplimiento a la sentencia adiada 15 de diciembre de 2008 proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería en la que se condenó a esa entidad a reconocer y pagar los reajustes de la asignación de retiro que percibe el convocante según el IPC, reajuste que se ordenó para los años 01 de enero de 2001 a 31 de diciembre de 2005 con pago de capital para el periodo entre el 27 de abril de 2002 a 31 de diciembre de 2005 según el IPC.

ii) En cuanto a los años 1997 a 2000 reclamos en la petición, Cremil resolvió no acceder de forma favorable por cuanto la entidad decidió tomar como linea de acción conciliar los reajustes por via judicial y de manera extrajudicial ante la Procuraduria General de la Nación para que luego se surta el control de legalidad.

iii) En el derecho de petición se fijaron los lineamientos o paramentos de una eventual conciliación bajo los cuales actuaria la entidad convocada, en caso de ser procedente.

Así mismo, se observa que el señor Miguel Méndez Sáenz presentó ante Cremil el día 05 de abril de 2016 un segundo derecho de petición de reliquidación pensional de acuerdo con el IPC entre los años 1997 a 2000 por cuanto a entidad ya habia cancelado el incremento entre los años 2002 a 2004, petición que fue resuelta mediante respuesta del 21 de abril de 2016 en la cual se indicó que ya se había presentado petición anterior en el mismo sentido que fue resuelta el día 12 de agosto de 2015.

Posteriormente, el interesado convoca a audiencia de conciliación el día 02 de agosto de 2017, solicitando además el día 08 de agosto de 2017 sea asignada agencia especial. La audiencia de conciliación extrajudicial fue celebrada en la Procuraduría Once (11) Judicial II Para Asuntos Administrativos de la ciudad de Bogotá D.C., en razón a la agencia especial asignada a esta dependencia por parte del Procurador Delegado Para la Conciliación Administrativa.

Del mismo modo, se tiene como prueba del monto y los conceptos aprobados por Cremil para conciliar lo pretendido por el convocante, el acta de fecha 02 de octubre de 2017 expedida por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de Cremil, en la cual se expresa que los periodos correspondientes al 01 de enero de 2001 a 31 de diciembre de 2004 ya fueron sometidos a pronunciamiento judicial por parte del Juzgado Primero Administrativo de Montería en sentencia adiada 15 de diciembre de 2008 y liquidados mediante Resolución N° 955 del 20 de abril de 2009, por lo que se decide no conciliar. Arguye que el periodo 1997 a 2000 no fue sometido a reajuste y en consecuencia se ordena conciliar bajo los siguientes paramentos:

1. *Capital se reconoce en un 100%.*
2. *Indexación será cancelada en un 75%.*
3. *Pago: El pago se realizará dentro de los 6 meses siguientes contados a partir de la solicitud de pago.*
4. *Intereses: No habrá lugar al pago de intereses dentro de los 6 meses siguientes a la solicitud de pago.*
5. *Costas y agencias en derecho: Considerando que el proceso termina con la conciliación las partes acuerdan el desistimiento por este concepto.*
6. *El pago de los anteriores valores está sujeto a la prescripción cuatrienal.*

7. *Los valores correspondientes al presente acuerdo conciliatorio se encuentran señalados en la liquidación que se anexa a la presente certificación en cuatro (04) folios.*
Bajo estos parámetros se entiende que la conciliación es total.

Se encuentra también a folio 44-46 la tabla de los valores liquidados de la asignación de retiro que percibe el señor Miguel Méndez Sáenz desde el 01 de enero de 1997 hasta el día 02 de octubre de 2017, la cual se resume a continuación en relación a los primeros cuatro años (1997, 1998, 1999 y 2000), los cuales son los periodos conciliados por las partes intervinientes según el principio de favorabilidad:

Año	Asignación de retiro liquidada	Incremento Cremil	IPC	Asignación de retiro liquidada IPC	Valor diferencia IPC y Cremil
1997	$1.100.352	13.40%	21.63%	$1.180.222	79.870
1998	$1.366.601	24.20%	17.68%	$1.465.797	99.166
1999	$1.570.361	14.91%	16.70%	$1.710.586	140.225
2000	$1.715.305	9.23%	9.23%	$1.868.473	153.168

En ese sentido, se tiene que el reajuste conciliado debe reflejar el incremento que debió tener la asignación de retiro percibida por el convocante de haberse realizado de acuerdo al IPC, lo que incide directamente en el monto de la asignación de retiro a partir de las mesadas pensionales causadas desde el 01 de enero de 2001 en adelante.

De otro lado, atendiendo a que el convocante presentó el primero de los derechos de petición de reliquidación de asignación de retiro el día 24 de julio de 2015, en aplicación de la prescripción de las mesadas contenidas en el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990, se tiene que el valor a cancelar al actor deben ser las sumas liquidadas a partir del 24 de julio de 2011 hasta el día 02 de octubre de 2017, tal como se pactó en el acuerdo conciliatorio.

De lo anterior se colige que se encuentra plenamente acreditado que al convocante le asiste el derecho a que su asignación de retiro le sea reajustada según el IPC durante los periodos comprendidos entre el 01 de enero de 1997 al 31 de diciembre del año 2000. Así mismo, tiene derecho a que el reajuste se vea reflejado en el incremento de la asignación de retiro que percibe desde el 01 de enero de 2001, siendo de obligatorio cumplimiento el mandato de aplicar la prescripción cuatrienal de las mesadas causadas con anterioridad al 24 de julio de 2011. En ese orden de ideas, es de advertir que estos parámetros fueron respetados en el acuerdo conciliatorio y están acordes con los criterios jurisprudenciales y normativos previamente esbozados, por lo que se cumple con este presupuesto.

6. Que el acuerdo no sea lesivo del patrimonio público ni violatorio de la ley.

Considera el Despacho que el acuerdo suscrito no es lesivo de los intereses del Estado, toda vez que las sumas y conceptos liquidados y conciliados por las partes guardan correspondencia con los valores certificados en la tabla expedida por el Grupo de Liquidación de Conciliaciones de la Oficina Asesora Jurídica de Cremil (Fls. 44-46) e inmersos en el Memorando N° 211-2807 del 02 de octubre de 2017 de la misma dependencia de la entidad convocada (Fl. 43).

Así las cosas, cumplidos a cabalidad los requisitos exigidos por la Ley para la conciliación prejudicial, éste Despacho Judicial procederá a impartir aprobación al presente acuerdo conciliatorio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR EN TODAS SUS PARTES con efectos de cosa juzgada el acuerdo conciliatorio prejudicial realizado ante la Procuraduría Once (11) Judicial II Para Asuntos Administrativos de la ciudad de Bogotá D.C., el día dos (02) de octubre de 2017, radicado bajo número 00211-2017 del tres (03) de agosto de 2017-86432 y suscrito entre el señor **MIGUEL MÉNDEZ SÁENZ** (C.C. 19.209.246) y la entidad pública **CAJA DE RETIROS DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL-.**

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, **EXPÍDASE Y ENTRÉGUESE** copia auténtica de esta providencia con la respectiva constancia de ejecutoria al apoderado judicial de la parte convocante, previa consignación del arancel judicial establecido en el Acuerdo Nº PSAA16-10458 de fecha 12 de febrero de 2016. Déjese constancia en el expediente.-

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO

N °_____De Hoy **13/Diciembre/2017**
A LAS **8:00** A.m.

Carmen Lucía Jiménez Corcho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, doce (12) de diciembre del año dos mil diecisiete (2017)

Asunto: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
Expediente N°: 23 001 33 31 005 **2017 00612**
Demandante: Electricaribe S.A. E.S.P.
Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir de fondo sobre el **acuerdo conciliatorio** efectuado ante la Procuraduría 190 Judicial I para Asuntos Administrativos de la ciudad de Montería, realizado entre Electricaribe S.A. E.S.P. y la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, previos los siguientes,

II. ANTECEDENTES

1. Hechos

Se expresa en la solicitud de conciliación que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios sancionó a la empresa Electricaribe S.A. E.S.P. mediante Resolución N° 20158200262455 del 16 de diciembre de 2015, con multa de $6.443.500. Contra dicho acto se interpuso recurso de reposición el día 2 de febrero de 2016.

Sin embargo, transcurrió un año a partir de la interposición del recurso sin que la Superintendencia notificara la resolución, configurándose un silencio positivo a favor de la empresa Electricaribe S.A. E.S.P., en los términos del artículo 52 del CPACA; caducando la facultad sancionatoria de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliario.

Posteriormente en mayo de 2017 la Superintendencia pretendió notificar la resolución que resolvió el recurso, indicando que el acto que resuelve fue expedido el 23 de marzo de 2017, cuando esta se había expedido por fuera del año siguiente a la interposición del recurso, ni se notificó dentro del término de 5 días siguientes a la expedición de la resolución, tal y como lo indica el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

2. Pretensiones

Conciliar la sanción impuesta a Electricaribe S.A. E.S.P. en la Resolución N° 20158200262455 del 16 de diciembre de 2015 y la sanción confirmada en la Resolución 20178000016215. En consecuencia, a título de restablecimiento se declare que Electricaribe S.A. E.S.P., no está obligado a pagar la multa impuesta en los actos administrativos mencionados.

III. TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN

La empresa Electricaribe S.A. E.S.P. presentó mediante apoderado judicial el día 14 de agosto de 2017 ante la Procuraduría General de la Nación la solicitud de convocatoria de audiencia de conciliación, correspondiéndole su conocimiento a la Procuraduría 15 Judicial II para Asuntos Administrativos de la ciudad de Barranquilla, la cual por auto del 31 de agosto de 2017, remitió por competencia el tramitare de la conciliación a la Procuraduría Judicial de Montería (fl. 23).

Remitida a la ciudad de Montería, la conciliación le correspondió su conocimiento a la Procuraduría 190 Judicial I para Asuntos Administrativos de la ciudad de Montería, la cual por auto del 28 de septiembre de 2017, admitió la solicitud de conciliación radicada bajo número 1157 de 13 de septiembre de 2017 (fl. 31).

En la fecha 20 de noviembre de 2017 se llevó a cabo la audiencia de conciliación en donde las partes llegaron a un acuerdo voluntario entre Electricaribe S.A. E.S.P. y la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, acta que es sometida al conocimiento de los Juzgados Administrativos de esta ciudad a efectos de que se imparta su aprobación o improbación.

IV. DEL ACUERDO CONCILIATORIO CELEBRADO

Mediante concepto favorable del Procurador 190 Judicial I para Asuntos Administrativos de la ciudad de Montería, los apoderados de las partes convocante y convocada, adoptaron el siguiente acuerdo conciliatorio:

> "(...) Seguidamente, se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocada Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad con relación con la solicitud incoada: "en representación de la Superintendencia me permito aportar certificación del Comité N° 28 realizado el 15 de noviembre de 2017, en el cual se presenta la siguiente fórmula de arreglo para las resoluciones que se relacionan en la presente solicitud de conciliación, en los siguiente términos: 1. REVOCAR el artículo PRIMERO y PARÁGRAFO de la Resolución SSPD 20158200262455 de 16/12/2015 mediante la cual se impuso la sanción pecuniaria a la empresa ELECTRICARIBE y se le otorgó el plaza para cumplir. 2 ORDENAR la devolución de la suma de $6.443.500 correspondiente a la multa impuesta en caso de que Electricaribe S.A. E.S.P. acredite haber efectuado el pago. 3 MODIFICAR el ARTÍCULO PRIMERO de la Resolución N° 20178000016215 de 23/03/2017 en el sentido de dejar vigente solo el reconocimiento de los efectos del SAP. 4. ELIMINAR de la base de datos sancionatorios la multa impuesto mediante los actos referidos. 5. La revocatoria del acto se realizará a más tardar pasado dos meses de aprobado el presente acuerdo conciliatorio. Se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante para que manifieste su posición frente a lo expuesto por parte convocada: "Señor Procurador: Manifiesto al despacho que estoy de acuerdo con la fórmula de arreglo propuesta por la apoderada de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en la medida en que se revocan las sanciones a mis representados al mismo tiempo que se respetan los derechos reconocidos a favor de los usuarios quienes no se ven afectados por el presente acuerdo conciliatorio. (...)"

V. CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico

El problema jurídico se centra en establecer si procede aprobar o no el acuerdo conciliatorio realizado entre Electricaribe S.A. E.S.P. y la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios ante la Procuraduría 190 Judicial I para Asuntos Administrativos de la ciudad de Montería; para lo cual se debe analizar si se dan los presupuestos para que se haya configurado el silencio administrativo positivo debido a la caducidad de la facultad sancionatoria frente a la interposición de los recursos de ley, señalada en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011.

2. La conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa.

De conformidad con el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, en materia Contencioso Administrativa podrán conciliar total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas de derecho público, a través de sus representantes judiciales o por conducto de su apoderado[1], sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativa. Así mismo, el artículo 35 de la Ley 640 de 2001, norma modificada por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010, en la cual se expresa que *"En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas"*[2].

Por su parte, el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, norma adicionada por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 señaló la obligatoriedad de agotar la conciliación cuando los asuntos sean conciliables y hayan de ser tramitados mediante las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales antes reguladas por los artículos 85, 86 y 87 del CCA, hoy 138, 140 y 141 de la Ley 1437 de 2011.

> ***"ARTÍCULO 42A. CONCILIACIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA.*** *<Artículo adicionado por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial".*

El Decreto Reglamentario 1716 de 2009, cuerpo normativo que regula la conciliación extrajudicial en asuntos contencioso administrativos y desarrolla la norma anterior, consagra en su artículo 2° los conflictos susceptibles de conciliación y aquellos sobre los cuales no es posible predicar tal posibilidad.

> ***"ARTICULO 2. ASUNTOS SUSCEPTIBLES DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSO***

---

[1] Parágrafo 3° del Art. 1° de la Ley 640 de 2001: "en materia de lo Contencioso Administrativo el trámite conciliatorio, desde la misma presentación de la solicitud deberá hacerse por medio de abogado titulado quien deberá concurrir, en todo caso, a las audiencias en que se lleve a cabo la conciliación"

[2] Ley 640 del 05 de enero de 2001. *Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial No. 44.303 de 24 de enero de 2001. Artículo 35. Modificado por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010. Requisito de procedibilidad*

ADMINISTRATIVO. *Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.*

*"**PARÁGRAFO 1°.** No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo Contencioso Administrativo:*
"- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.
"- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.
"- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado (...)".

Ahora bien, en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), en el artículo 161 se recoge lo antes expuesto cuando precisa la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad en los asuntos que le compete conocer a ésta Jurisdicción, disponiendo: *"...cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales...".*

Finalmente, el Decreto 1069 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho que regula actualmente el trámite de la conciliación extrajudicial en asuntos contencioso administrativos, texto normativo modificado por el Decreto 1167 de 2016 y el cual es aplicable en este caso, sostiene lo siguiente:

"ARTÍCULO 2.2.4.3.1.1.2. *Modificado Art.1 Decreto 1167 de 2016.* ***ASUNTOS SUSCEPTIBLES DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA.*** *Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo.*

PARÁGRAFO 1*. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:*

** Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.*
** Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.*
** Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.*

PARÁGRAFO 2. *El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.*
PARÁGRAFO 3. *Cuando el medio de control que eventualmente se llegare a interponer fuere el de nulidad y restablecimiento de derecho, la conciliación extrajudicial sólo tendrá lugar cuando no procedan recursos en vía gubernativa o cuando esta estuviere debidamente agotada, lo cual deberá acreditarse, en legal forma, ante el conciliador.*
PARÁGRAFO 4. *En el agotamiento del requisito de procedibilidad del medio de control de que trata el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo, se entenderá incluida de repetición consagrada en el inciso tercero de dicho artículo.*
PARÁGRAFO 5°. *El agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, no será necesario para efectos de acudir ante tribunales de*

arbitramento encargados de resolver controversias derivadas de contratos estatales.".

3. De los requisitos de la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa.

Estatuida la conciliación como un mecanismo de solución de conflictos y establecida igualmente su procedencia ante ésta Jurisdicción en los asuntos indicados con anterioridad, se debe tener en cuenta los presupuesto que la Ley ha establecido para que el acuerdo que efectúen las partes y en especial las entidades de derecho público quienes efectúan un acto de disposición de los dineros del Estado, no sea contrario a derecho y no resulte lesivo al patrimonio del Estado.

Al respecto, el H. Consejo de Estado ha señalado de manera reiterada, como lo dispuso en la providencia del 14 de septiembre de 2017, que el acuerdo conciliatorio se someterá a los siguientes supuestos de aprobación[3]:

(i) Que la jurisdicción contencioso administrativa y el Juzgado Administrativo sean competentes (artículos 82, 83, 129 y 155 del CPACA, 70 y 73 de la Ley 446 de 1998);
(ii) Que no haya caducidad de la acción (artículo 44 de la Ley 446 de 1998);
(iii) Que las partes estén debidamente representadas y que se encuentren legitimadas (artículos 314, 633 y 1502 del C.C., 44 del C.P.C. y 149 del C.C.A.); y
(iv) Que existan pruebas suficientes de la responsabilidad de la demandada y que el acuerdo no sea violatorio de la ley ni lesivo para el patrimonio público o para los intereses del particular afectado por la actuación u omisión del Estado (artículo 65A de la Ley 23 de 1991 y 73 de la Ley 446 de 1998).

4. Análisis del caso concreto.

Conforme los requisitos ya indicados se procede en consecuencia a analizar si en el caso concreto se reúnen, a fin de determinar si procede impartir aprobación al presenta acuerdo conciliatorio.

A.- Competencia

Respecto de la competencia para conocer del presente asunto, dispone el Art. 23 de la Ley 640 de 2001 en concordancia con las disposiciones del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, que las conciliaciones extrajudiciales de que conoce esta jurisdicción solo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público asignados a la misma, tal y como aconteció en el caso en estudio, por cuanto el acuerdo estuvo mediado por el Procurador 190 Judicial I para Asuntos Administrativos de Montería, quien remitió a esta Unidad Judicial dicho acuerdo para su estudio y aprobación.

---

[3] CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. Consejero ponente: DANILO ROJAS BETANCOURTH, catorce (14) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), Radicación número: 73001-23-31-000-2009-00479-01(44653)

Así mismo, es competente esta Judicatura para conocer del presente asunto conforme lo dispuesto en el Art. 24 de la Ley 640 de 2001[4] y Art. 156 numeral 2[5] del CPACA, por cuanto el medio de control aplicable sería el de nulidad y restablecimiento del derecho y en este sentido se observa que el lugar que dio origen a la sanción fue el Municipio de Montería. Finalmente, la pretensión del monto conciliado es la suma de $6.443.500, valor que no excede el monto de 300 SMLMV que exige el artículo 155 numeral 3°[6] *ibídem* para que el Juzgado pueda conocer de la presente conciliación.

B. Representación de las partes y capacidad para conciliar

En cuando a la representación y capacidad de conciliar, advierte el Despacho que las partes estuvieron debidamente representadas por sus apoderados así:

Parte Convocante: El abogado Renzo Antonio Mendoza Díaz, quien actúa como apoderado judicial de Electricaribe S.A. E.S.P. para los Departamentos de Córdoba y Sucre, acorde el certificado de Cámara de Comercio de Montería (Fl. 6 y 36 reverso).

Parte Convocada: La abogada Eliana Paola Castro Arrieta, quien actúa conforme al poder que le confirió la Jefa de la Oficina de Asesora Jurídica de la Superintendencia de Servicios Públicos, anexando los documentos pertinentes (fl. 40-41).

Ahora bien, se pudo verificar que los poderes conferidos por las partes convocante y convocada a sus apoderados judiciales, que los mismos están revestidos de la facultad para conciliar, respecto del asunto objeto de conciliación.

C. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre derechos económicos de aquellos que las partes puedan disponer.

Para el Despacho, se satisface este presupuesto toda vez que se trata de un conflicto de carácter particular y de contenido económico. Ciertamente la pretensión está encaminada que se le exonere a Electricaribe S.A. E.S.P. de cancelar la suma de $6.443.500, monto que corresponde al valor de la sanción impuesta por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

D. Que no haya operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

Este requisito tiene que ver con la oportunidad para presentar la demanda. En relación con las conciliaciones prejudiciales, la caducidad se determina de conformidad con el medio de control que procedería ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que el *sub judice* sería de nulidad y restablecimiento del derecho.

Así las cosas, se observa que se persigue dejar sin efectos la sanción impuesta en la Resolución SSPD 20158200262455 del 16 de diciembre de 2015, confirmada por la

---

[4] **ARTICULO 24. APROBACIÓN JUDICIAL DE CONCILIACIONES EXTRAJUDICIALES EN MATERIA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable.

[5] Ley 1437 de 2011. ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: (...) 2. En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga oficina en dicho lugar.

[6] *Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

Resolución 20178000016215 del 23 de marzo de 2017, la cual fue notificada por aviso de fecha 7 de julio de 2017 (fl. 28), por lo que término de 4 meses para presentar la demanda señalados en el artículo 164 numeral 2 literal d[7] del CPACA, vencían el día 8 de noviembre de 2017, presentándose la solicitud de conciliación, la cual suspende el término de caducidad del medio de control (artículo 3° del Decreto 1716 de 2009), el día 14 de agosto de 2017 (fl. 23). Es decir, que la conciliación se presentó en término, no estando caducado del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

E. Respaldo probatorio del derecho.

Respecto de este requisito, el Consejo de Estado de manera general y reiterada ha sostenido que si bien la conciliación propende por la descongestión de la Administración de Justicia y por la composición del conflicto a través de una solución directa acordada por las partes, no lo es menos que todo acuerdo conciliatorio debe ser examinado por el Juez, quien para aprobarlo debe establecer que ese arreglo económico se ajuste a la Ley y no resulte lesivo al patrimonio público[8].

Del análisis de las pruebas obrantes en el expediente se observa que mediante Resolución N° SSDP- 20158200262455 de 16 de diciembre de 2015, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios impuso sanción a la empresa Electricaribe S.A. E.S.P. con una multa de SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS ($6.443.500) (fl. 12).

Que mediante oficio recibido en fecha 2 de febrero de 2016 la empresa Electricaribe S.A. E.S.P. presentó recurso de reposición contra de la Resolución N° SSDP-20158200262455 de 16 de diciembre de 2015, con el objeto que la misma fuera revocada (fl. 15 reverso).

El recurso de reposición presentado por Electricaribe S.A. E.S.P. fue resuelto por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios mediante Resolución N° SSDP-2017000016215 de 23 de marzo de 2017, en la cual se confirma la sanción impuesta (fl. 17 reverso).

La Resolución N° SSDP- 2017000016215 de 23 de marzo de 2017, fue notificada por aviso de fecha 7 de julio de 2017 (fl. 28).

En este orden de ideas, se trae a colación la normatividad referente a la facultad sancionatoria de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios respecto de las empresas que prestan tales servicios; por lo que se cita los artículos 79 y 80 de la Ley 142 de 1994:

> **Artículo 79**. Modificado por el art. 13 de la Ley 689 de 2001. , Adicionado por el art. 96, Ley 1151 de 2007. **Funciones de la Superintendencia de Servicios Públicos.** Las personas prestadoras de servicios públicos y aquellas que, en general, realicen actividades que las haga sujeto de aplicación de la presente Ley, estarán sujetos al control y vigilancia de la Superintendencia. Son funciones especiales de ésta las siguientes:

---

[7] *Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: (...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...)d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;*

[8] Autos de julio 18 de 2008, exp 31838; MP. Dra Ruth Stella Correa Palacio y de septiembre 4 de 2008, exp. 33.367, entre otros

> 79.1. Vigilar y controlar el cumplimiento de las leyes y actos administrativos a los que estén sujetos quienes presten servicios públicos, en cuanto el cumplimiento afecte en forma directa e inmediata a usuarios determinados; y sancionar sus violaciones, siempre y cuando esta función no sea competencia de otra autoridad. (...)
>
> **Artículo 80. Funciones en relación con la participación de los usuarios.** La Superintendencia tendrá, además de las anteriores, las siguientes funciones para apoyar la participación de los usuarios:
>
> (...) 80.4. Sancionar a las empresas que no respondan en forma oportuna y adecuada las quejas de los usuarios.

Acorde las normas citadas, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios tiene entre sus funciones vigilar y controlar el cumplimiento de la normatividad a que estén sujetos quienes prestan los servicios públicos domiciliarios cuando el cumplimiento afecte a los usuarios y sancionar sus violaciones. De forma especial el artículo 80 numeral 4 de la Ley 142 de 1994 establece que la Superintendencia tiene la facultad de sancionar a las empresas de servicios públicos que no respondan de forma oportuna y adecuada las quejas de los usuarios.

Es así como en el *sub examine* la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en virtud de su facultad sancionatoria multó a la empresa Electricaribe S.A. E.S.P. por no haber respondido dentro del término de Ley el recurso de apelación interpuesto por la señora Mayra Patricia Galván Ruiz, lo que daba lugar a la configuración de un silencio administrativo positivo frente a dicho recurso, acorde el artículo 158[9] de la Ley 142 de 1994 (fl. 16).

Ahora bien, al no estar conforme con la multa impuesta Electricaribe S.A. E.S.P. interpuso recurso de reposición, considerándose en el acuerdo conciliatorio que se configuró un silencio administrativo positivo debido a la caducidad de la facultad sancionatoria de la Superintendencia de Servicios Públicos, ya que no resolvió en el término señalado en el artículo 52 del CPACA dicho recurso, para lo cual el Despacho cita esta norma:

> ***ARTÍCULO 52. CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA.*** *Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado.* ***Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.***
>
> *Cuando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución.*

---

[9] **Artículo 158. Del término para responder el recurso.** La empresa responderá los recursos, quejas y peticiones dentro del término de quince (15) días hábiles contados a partir de la fecha de su presentación. Pasado ese término, y salvo que se demuestre que el suscriptor o usuario auspicio la demora, o que se requirió de la práctica de pruebas, se entenderá que el recurso ha sido resuelto en forma favorable a él.

La sanción decretada por acto administrativo prescribirá al cabo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de la ejecutoria.

Dispone esta norma que la autoridad administrativa tiene un año para decidir un recurso interpuesto contra un acto que imponga una sanción, si el recurso no se resuelve dentro de este término se entenderá fallado a favor del recurrente.

Esta norma fue analizada por la Corte Constitucional en sede de control abstracto de constitucionalidad en la sentencia C-875 de 2011 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, donde se consideró lo siguiente:

> (...) Contrario a lo que opina el ciudadano Lara Sabogal, la preeminencia de los derechos fundamentales en el marco de un Estado Social de Derecho **exige del Estado actuaciones céleres y oportunas para garantizar la vigencia de un orden justo y una forma de lograr ese cometido es a través del establecimiento de plazos precisos y de obligatoria observancia** dentro de los cuales la administración debe desplegar su actuación, so pena de consecuencias adversas por su inobservancia.
>
> Uno de esos efectos, sin lugar a dudas, **es la procedencia del silencio administrativo positivo, como en el caso objeto de estudio, en donde la administración pierde la competencia para resolver el recurso interpuesto y el ciudadano que ha recurrido la decisión sancionatoria queda exonerado de la responsabilidad administrativa**. En últimas, es un apremio para la administración negligente. Así lo ha reconocido esta Corporación en otras decisiones al prescribir que: (...)
>
> En el precepto parcialmente acusado, el legislador, en ejercicio de su libertad de configuración, decidió **imponer una carga** a la administración: *resolver en tiempo el recurso interpuesto por el infractor*, so pena de dejar sin efecto su actuación, sin que ello signifique, como lo afirma la demanda y algunos de los intervinientes, que se vulnere el derecho al debido proceso de aquella o la vigencia del orden justo, pues precisamente es al Estado al que le corresponde adoptar en lapsos prudenciales y razonables una decisión que ponga fin a la actuación administrativa de carácter sancionador.
>
> **La procedencia del silencio administrativo positivo, en el caso en análisis, se considera razonable y proporcional, en la medida en que los intereses del Estado están protegidos cuando es a éste al que le corresponde resolver el recurso contra el acto sancionatorio y para ello cuenta con los elementos para hacerlo y pende sólo de su actividad**. Es claro que al ente competente le basta analizar la solicitud contenida en el recurso y sopesarla con el acto que impone la sanción y el expediente administrativo, es decir, no requiere de investigaciones exhaustivas ni agotar procedimientos que permitan afirmar que no es posible tomar una decisión en tiempo, salvo circunstancias excepcionales como la fuerza mayor o el caso fortuito, que justifiquen la mora en la resolución del recurso. (...)
>
> Hecha la salvedad **anterior, la Sala insiste en que la incorporación del silencio administrativo positivo, en los términos del precepto acusado, garantiza el derecho al debido proceso del ciudadano investigado y castiga la omisión del funcionario encargado de conocer la actuación."**

Conforme el análisis de la Corte Constitucional, en un Estado Social de Derecho la Administración tiene el deber de realizar actuaciones celeras y oportunas, y su incumplimiento da lugar a la ocurrencia del silencio administrativo positivo establecido en el artículo 52 del CPACA, donde la autoridad administrativa pierde competencia para decidir los recursos interpuestos contra los actos sancionatorios impuestos si no lo realiza en el plazo de un año luego de presentados; plazo este que se considera proporcional y

razonable por cuanto, por un lado, los intereses del Estado se protegen, pues es a este a quien le corresponde resolver el recurso y cuenta con los elementos para hacerlo, así como también se garantizan los derechos de petición y debido proceso de los usuarios.

Arribado en el caso concreto se tiene que el recurso de reposición interpuesto por Electricaribe en contra de la Resolución N° SSDP- 20158200262455 de 16 de diciembre de 2015, por la cual se le impuso la multa de$6.443.500 fue radicado en fecha **2 de febrero de 2016**, por lo que a partir de esa fecha la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios contaba con un término de un año para resolver tal recurso, es decir, que ese plazo vencía el día **2 de febrero de 2017**.

No obstante, no hay que hacer mayores elucubraciones para observar que la Resolución N° SSDP- 2017000016215 de fecha **23 de marzo de 2017**, por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición, se profirió por fuera del término que establece la ley; es decir, por fuera del plazo de un año luego de interpuesto el recurso.

Asimismo, se observa que dicho acto administrativo fue notificado por aviso de fecha 7 de julio de 2017; para lo cual se trae a colación lo señalado en la Ley 1437 de 2011 (CPACA), que respecto de la notificación de los actos administrativos indica que las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al administrado (artículo 69); en los casos que no haya otro medio más eficaz de informar al interesado, se le enviará una citación a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, para que comparezca a la diligencia de notificación personal. El envío de la citación se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto, y de dicha diligencia se dejará constancia en el expediente (artículo 68); en los casos que no pueda hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo (artículo 70).

Dicha normatividad en el trámite de la notificación tampoco fue cumplida en debida forma en el caso bajo estudio, por cuanto el acto administrativo que resuelve el recurso de reposición es de fecha 23 de marzo de 2017, debiéndose enviar dentro de los cinco días siguientes la citación al representante legal de Electricaribe S.A. E.S.P. para que acudiera a notificarse de tal acto, plazo este que vencía el día **30 de marzo de 2017**, sin que en el expediente se acredite que se envió tal citación; y aun en gracia de discusión se haya enviado dentro de ese término, en los casos en que no se pudiera realizar la notificación personal dentro de los 5 días siguientes al envío de la citación, esta se realizará mediante aviso que se remitirá a la dirección de notificación que figure en el expediente, es decir que se tenía hasta el **6 de abril de 2017** para enviar dicho aviso a Electricaribe S.A. E.S.P., sin embargo el aviso que se aporta al expediente es de fecha **7 de julio de 2017**, esto es, que fue enviado por fuera del término legal para ello, confirmándose así que operó la caducidad de la facultad sancionatoria, por cuanto tampoco se cumplió el trámite de ley para notificar en debida forma el acto que resolvía el recurso de reposición.

Por lo anterior, el Despacho puede concluir que en este caso en efecto la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios perdió competencia para resolver el recurso de reposición interpuesto por la empresa Electricaribe S.A. E.S.P.

En consecuencia, el recurso de reposición interpuesto por Electricaribe S.A. E.S.P. se entiende fallado a su favor, esto es, revocándose la sanción impuesta con multa por valor $6.443.500, como en efecto se acordó en el acuerdo de conciliación de aplicar la figura de la revocatoria directa señalada en el artículo 93 del CPACA, revocando el artículo primero de la Resolución N° SSDP- 20158200262455 de 16 de diciembre de 2015, por el cual se le impuso dicha sanción pecuniaria, así como el artículo primero de la Resolución N° SSDP- 2017000016215 de fecha 23 de marzo de 2017, por la cual se confirma el primer acto administrativo citado.

Finalmente es de indicar que el acuerdo de conciliación está amparado en el Acta N° 2017820072722 del 15 de noviembre de 2017, proferido por el Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, donde luego de analizar el caso, se decidió **CONCILIAR** bajo estos parámetros revocar los artículos de los actos administrativos señalados en el párrafo precedente, ordenar la devolución de la suma de $6.443.500 en caso que esta hubiera sido cancelada por Electricaribe S.A. E.S.P., eliminar de la base de datos la multa y efectuar la revocatoria de tales actos dentro de los dos meses después de aprobado este acuerdo conciliatorio.

5. Que el acuerdo no sea lesivo del patrimonio público ni violatorio de la ley.

Considera el Despacho que el acuerdo suscrito no es lesivo de los intereses del Estado, toda vez que al haberse configurado el silencio administrativo positivo, se entiende fallado a favor de Electricaribe S.A. E.S.P. el recurso interpuesto en contra del acto que impuso la multa por valor de $6.443.500, es decir, que dicha empresa no está en la obligación legal de realizar tal pago, no generando un detrimento a las arcas del Estado.

Así las cosas, cumplidos a cabalidad los requisitos exigidos por la Ley, éste Despacho impartirá aprobación a la presente conciliación prejudicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. APROBAR en todas sus partes con efectos de cosa juzgada el acuerdo conciliatorio realizado ante la Procuraduría No. 190 Judicial I para Asuntos Administrativos de la ciudad de Montería, el día veinte (20) de noviembre de 2017, con radicación N° 1157 de 13 de septiembre de 2017, entre la empresa Electricaribe S.A. E.S.P. y la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO

N °_____ De Hoy **13/diciembre/2017**
A LAS **8:00** A.m.

Carmen Lucía Jiménez Corcho
Secretaria